



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

29 de diciembre de 1990

Núm. 39-9

APROBACION DEFINITIVA POR EL CONGRESO

121/000040 Presupuestos Generales del Estado para 1991.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 27 de diciembre de 1990, aprobó, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución, el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991 (número de expediente 121/000040), con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de diciembre de 1990.P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1991

PREAMBULO

En la elaboración de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991 se ha podido respetar el procedimiento ordinario de elaboración previsto en el artículo 134 de la Constitución Española, tras la especialidad que supuso la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, aprobada a mediados de este ejercicio con el fin de la situación de prórroga de los Presupuestos de 1989.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991 mantiene la consideración de la Ley de Presupuestos no sólo como norma que refleja la totalidad de los ingresos y gastos del sector público estatal con carácter anual, sino también como instrumento de política económica en la que se contienen aquellas cuestiones que inciden en la po-

lítica económica del Gobierno. En este sentido, se mantienen los criterios de vigencia ya establecidos en leyes anteriores.

Desde la perspectiva del contenido de la Ley debemos destacar los siguientes aspectos:

Se mantiene la limitación ya introducida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 a la facultad de reconocimiento de obligaciones no financieras, con las matizaciones que el propio texto contiene, al haberse podido comprobar que esta medida constituye un instrumento de control efectivo respecto de la gestión y evolución del gasto público. En materia de gestión presupuestaria, debe destacarse por su importancia la regulación que se introduce en la Ley General Presupuestaria para las subvenciones y ayudas públicas. Esta regulación, que intenta contemplar en su totalidad los distintos aspectos que inciden en el proceso de concesión de subvenciones y ayudas públicas, tiene como finalidad no sólo llenar un vacío normativo existente hasta la actualidad, sino servir de forma eficaz de instrumento de control del gasto público, velando por una eficiente y correcta utilización del mismo.

En este mismo ámbito, debemos mencionar las modificaciones introducidas respecto al proceso de elaboración de los programas de actuación, inversiones y financiación de las Sociedades Estatales, en un intento de diferenciar los procesos de planificación y presupuestación que permitan un mejor y más completo conocimiento de los programas globales de inversión del sector público empresarial. Por lo que se refiere tanto a los gastos del personal activo como a las pensiones públicas, y en línea con lo hecho en anteriores leyes de presupuestos, los incrementos

previstos tienden a mantener el nivel adquisitivo del sector.

En materia tributaria, es de destacar la ausencia de disposiciones relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre el Patrimonio, al quedar reguladas estas materias en sus respectivas leyes de reforma. Respecto a las demás figuras tributarias las medidas normativas que se introducen responden, de acuerdo con lo que se viene haciendo en años anteriores, a la necesidad de adecuar el sistema tributario a la evolución de la inflación, y al avance en el proceso de armonización fiscal con la Comunidad Económica Europea, exclusivamente respecto del Impuesto sobre Hidrocarburos. Mencionar en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las actualizaciones introducidas para compensar el previsible incremento experimentado por los valores catastrales.

En lo que se refiere al régimen de financiación de las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas, se mantiene para las Corporaciones Locales el sistema diseñado por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En materia de Comunidades Autónomas, se mantiene transitoriamente la solución diseñada en la Ley de Presupuestos para 1990 mientras se aprueba la nueva Ley reguladora del Fondo de Compensación Interterritorial.

Por último, en el ámbito de la organización de la Administración Pública, es preciso destacar la importante transformación sufrida, en el seno de los procesos de reforma impulsados desde el Ministerio para las Administraciones Públicas, de la Administración Tributaria del Estado, dotándola de una forma jurídica caracterizada por una eficaz correlación entre la estructura de la nueva Entidad y las funciones a desempeñar por la misma, y por la adecuada combinación de normas públicas y privadas que permita conseguir la máxima operatividad en el desempeño de tales funciones, y en concreto, la de la gestión eficaz del sistema tributario. En este mismo sentido podemos mencionar las transformaciones operadas en el servicio de Correos, y en otros organismos tales como la Biblioteca Nacional o la Escuela Oficial de Turismo.

TITULO I

De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones

CAPITULO PRIMERO

Créditos iniciales y financiación de los mismos

ARTICULO UNO

Ámbito de los Presupuestos Generales del Estado

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1991 se integran:

- a) El presupuesto del Estado.
- b) Los presupuestos de los Organismos autónomos del Estado de carácter administrativo.
- c) Los presupuestos de los Organismos autónomos del Estado de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
- d) El presupuesto de la Seguridad Social.
- e) Los presupuestos de los siguientes Entes del Sector público estatal, cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gasto:
 - Consejo de Seguridad Nuclear.
 - Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.
 - Instituto Español de Comercio Exterior.
- f) El presupuesto del Ente Público Radiotelevisión Española y de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión.
- g) Los presupuestos de las Sociedades estatales de carácter mercantil.
- h) Los presupuestos de las restantes Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

ARTICULO DOS

De la aprobación de los estados de gastos e ingresos de los Entes referidos en las letras a) a e) del artículo uno de la presente Ley

Uno. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los presupuestos de los Entes mencionados en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo anterior, se aprueban créditos en los Capítulos económicos I a VIII por importe de 19.525.052.239 miles de pesetas, según la distribución por programas detallada en el Anexo I, de esta Ley. La agrupación por funciones de los créditos de estos programas es la siguiente, en miles de pesetas:

Funciones	Capítulos I a VIII
Alta Dirección del Estado y del Gobierno	27.676.522
Administración General	38.218.892
Relaciones Exteriores	80.962.297
Justicia	190.887.951
Protección y Seguridad Nuclear	4.733.702
Defensa	798.992.678
Seguridad y Protección Civil	487.670.872
Seguridad y Protección Social	7.140.647.860
Promoción Social	408.512.418
Sanidad	2.106.534.324
Educación	935.839.789
Vivienda y Urbanismo	99.918.625

Funciones	Capítulos I a VIII	Funciones	Capítulos I a VIII
Bienestar Comunitario	20.243.699	Agricultura, Ganadería y Pesca	465.369.076
Cultura	86.279.019	Industria	139.095.865
Otros Servicios Comunitarios y Sociales	13.549.403	Energía	9.476.034
Infraestructuras Básicas y Transportes .	1.205.856.954	Minería	67.756.118
Comunicaciones	180.169.656	Turismo.....	12.111.253
Infraestructuras Agrarias	53.949.856	Transferencias a Administraciones Públi- cas Territoriales	2.144.508.971
Investigación Científica, Técnica y Apli- cada	209.203.639	Relaciones financieras y transferencias a las Comunidades Europeas	489.430.000
Información Básica y Estadística	32.727.689	Gastos financieros de la Deuda Pública .	1.534.616.414
Regulación económica	269.480.772	TOTAL	19.525.052.239
Regulación comercial	88.615.772		
Regulación financiera	182.016.119		

Dos. En los estados de ingresos de los Entes referidos en el apartado anterior, se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el

ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado expresado en miles de pesetas se recoge a continuación:

(Miles de pesetas)

Entes	Capítulos Económicos	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	Total ingresos
Estado		11.342.080.946	47.555.000	11.389.635.946
Organismos Autónomos administrativos		1.189.780.057	127.420.373	1.317.200.430
Organismos Autónomos Comerciales, industriales, finan- cieros o análogos		752.374.677	484.802	752.859.479
Seguridad Social		5.370.757.577	7.226.837	5.377.984.414
Consejo de Seguridad Nuclear		3.628.535	1.325.167	4.953.702
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional		1.485.750	—	1.485.750
Instituto Español de Comercio Exterior		1.913.900	310.000	2.223.900
TOTAL		18.662.021.442	184.322.179	18.846.343.621

Tres. Para las transferencias internas entre los Entes referidos en el apartado uno de este artículo, se conceden

créditos por importe de 3.232.015.794 miles de pesetas, con el siguiente desglose por Entes:

(Miles de pesetas)

Transferencias según origen	Transferencias según destino	ESTADO	OO.AA.AA	OO.AA.CC.	Seguridad Social	Consejo Seguridad Nuclear	Consejo Admón. Patrimonio Nacional	Instituto Español Comercio Exterior	TOTAL
Estado			820.281.502	169.458.219	1.746.571.559	10.000	8.082.639	15.846.116	2.760.250.035
OO. AA. Administrativos		10.850.000	450.000		371.000				11.671.000
OO. AA. Comerciales, Industriales, Financieros o Análogos		224.000.000	1.450.000	15.832.705					241.282.705
Seguridad Social		82.134.054			136.678.000				218.812.054
Consejo Seguridad Nuclear						10.000			
Consejo Admón Patrim. Nacional							8.082.639		
Instituto Español Comercio Exterior								15.846.116	
TOTAL		316.984.054	822.181.502	185.290.924	1.883.620.559	10.000	8.082.639	15.846.116	3.232.015.794

Cuatro. Los créditos incluidos en los programas y transferencias entre subsectores de los estados de gastos aprobados en este artículo, se distribuyen orgánica y económicamente, expresados en miles de pesetas, según se indica a continuación:

(Miles de pesetas)

Entes	Capítulos Económicos	Capítulos I a VII Gastos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	Total gastos
Estado		12.172.267.790	216.525.196	12.388.792.986
Organismos Autónomos administrativos		2.117.475.522	20.152.862	2.137.628.384
Organismos Autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos		934.533.147	2.253.054	936.786.201
Seguridad Social		7.217.084.999	44.405.156	7.261.490.155
Consejo de Seguridad Nuclear		4.713.702	20.000	4.733.702
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional		9.566.589	—	9.566.589
Instituto Español de Comercio Exterior		17.435.016	635.000	18.070.016
TOTAL		22.473.076.765	283.991.268	22.757.068.033

Cinco. Para la amortización de pasivos financieros, se autorizan créditos en el Capítulo IX de los estados de gastos de los Entes a que se refiere el apartado uno, por importe de 1.102.234.009 miles de pesetas, cuya distribución por programas se detalla en el anexo I de esta Ley.

ARTICULO TRES

De los beneficios fiscales

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 1.153.259.000 miles de pesetas. Su ordenación sistemática se incorpora como anexo al estado de ingresos del Estado.

ARTICULO CUATRO

De la financiación de los créditos aprobados en el artículo dos de la presente Ley

Los créditos aprobados en el apartado uno del artículo dos de esta Ley, que ascienden a 19.525.052.239 miles de pesetas, se financiarán:

a) con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes y que se estiman en 18.846.343.621 miles de pesetas; y

b) con el endeudamiento neto resultante de las operaciones que se regulan en el Capítulo Primero del Título V de esta Ley.

ARTICULO CINCO

De la Cuenta de operaciones comerciales de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo

Se aprueban las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidas a las operaciones propias de la actividad de estos Organismos y de los Entes Públicos con la estructura presupuestaria de aquéllos, recogidas en las respectivas Cuentas de operaciones comerciales.

ARTICULO SEIS

De los presupuestos de los Entes referidos en las letras f), g) y h) del artículo uno de esta Ley

Uno. 1. Se aprueba el presupuesto del Ente público Radiotelevisión Española en el que se conceden las dotaciones necesarias para atender al desarrollo de sus actividades, por un importe de 45.150.000 miles de pesetas, estimándose sus recursos de igual cuantía.

2. Se aprueban los presupuestos de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radio-

difusión y televisión a que se refiere la Ley 4/1980, de 10 de enero, con el siguiente detalle:

— «Televisión Española, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 152.047.000 miles de pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

— «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 31.627.000 miles de pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

Dos. En los presupuestos de las restantes Sociedades estatales de carácter mercantil, con mayoría de capital público, se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos, referidos a los mismos y a sus estados financieros, presentados de forma individualizada o consolidados con los del grupo de empresas al que pertenecen, relacionándose en este último caso las Sociedades objeto de presentación consolidada. Sin perjuicio de lo anterior, se incluyen en cualquier caso de forma separada los de las Sociedades estatales de carácter mercantil que reciben subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. Se aprueban los presupuestos de las Entidades de Derecho público creadas al amparo del artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que a continuación se especifican, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación:

— Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI).

— Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

— Instituto Nacional de Hidrocarburos (INH).

— Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).

— Puerto Autónomo de Barcelona.

— Puerto Autónomo de Bilbao.

— Puerto Autónomo de Huelva.

— Puerto Autónomo de Valencia.

— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

— Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo (SEPES).

— Instituto de Crédito Oficial (ICO).

— Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (F.N.M.T.).

— Instituto Nacional de Industria (I.N.I.).

— Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION).

— Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

— Empresa Nacional de Transportes de Viajeros por Carretera (ENATCAR).

ARTICULO SIETE

Del presupuesto resumen de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril,

que aprobó el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y que da nueva redacción a la Ley 11/1960, de 12 de mayo, sobre creación de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, se une a esta Ley como anexo el presupuesto resumen de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

CAPITULO SEGUNDO

Normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios

ARTICULO OCHO

Principios Generales

Uno. Con vigencia exclusiva durante 1991, las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados en esta Ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

Primera. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley, y a lo que al efecto se dispone en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en aquellos extremos que no resulten modificados por aquélla.

Segunda. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente, además del Ente público o Sección a que se refiera, el programa, Servicio u Organismo autónomo, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma, incluso en aquellos casos en que el crédito se consigne a nivel de artículo. No obstante, las limitaciones señaladas en el artículo 70.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria se entenderán referidas a nivel de concepto para aquellos casos en que la vinculación establecida lo sea a nivel de artículo.

La correspondiente propuesta de modificación deberá expresar la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

Tercera. Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del Capítulo I, «Gastos de Personal», deberán ser comunicadas por el Ministerio de Economía y Hacienda al Ministerio para las Administraciones Públicas para su conocimiento.

Cuarta. Las limitaciones contenidas en el artículo 70 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria no serán de aplicación cuando las transferencias de crédito se produzcan como consecuencia del traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas, por aplicación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando se trate de créditos cuya financiación sea exclusivamente comunitaria o se realice conjuntamente por España y las Comunidades Europeas o cuando se efectúen entre créditos de la Sección 06 «Deuda Pública».

Asimismo, tampoco serán de aplicación las limitacio-

nes contenidas en el citado artículo 70 a los créditos a que hace referencia el Anexo II. Segundo. Tres, a) y b).

Quinta. Podrán generar crédito en los estados de gastos de los Centros que realizan funciones de inspección y control, los ingresos derivados de sanciones y recargos acordados en los correspondientes procedimientos administrativos, con ocasión de su efectivo ingreso en el Tesoro Público.

Estas generaciones se aplicarán a la mejora de los servicios que lleven a cabo las citadas funciones de inspección y control.

Dos. A las retenciones de crédito que se efectúen como consecuencia de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, no les serán de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 22 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

ARTICULO NUEVE

Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias

Uno. Con vigencia exclusiva durante 1991, corresponden al Ministro de Economía y Hacienda las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Incorporar al Presupuesto de la Sección 14, «Ministerio de Defensa», los remanentes de crédito del ejercicio precedente, cualquiera que sea el capítulo en que se produzcan, siempre que procedan de dotaciones fijadas en cumplimiento de la Ley 44/1982, de 7 de julio, prorrogada y ampliada por la Ley 6/1987, de 14 de mayo. De tales incorporaciones se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado.

2. Autorizar las transferencias de crédito que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas, como consecuencia de los respectivos Reales Decretos de traspaso de servicios.

3. Autorizar las generaciones de crédito que se produzcan en virtud de lo previsto en el artículo ocho, regla quinta de esta misma Ley.

4. Incorporar los remanentes que se produzcan en los créditos que tengan su origen en los Reales Decretos Leyes 5/1988, de 29 de Julio, y 6/89, de 1 de Diciembre, así como en los Reales Decretos 1.113/89, de 15 de Septiembre, 1.692/89, de 17 de Noviembre, 1.605/89, de 29 de Diciembre y 87/90, de 26 de Enero, por los que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños producidos por las inundaciones, tormentas y lluvias torrenciales acaecidas durante los citados años en diversas regiones españolas.

5. Autorizar transferencias de crédito entre uno o varios programas incluidos en la misma o distinta función correspondiente a Servicios u Organismos Autónomos de distintos Departamentos Ministeriales, cuando ello fuese necesario en función de los convenios suscritos entre los

diferentes Departamentos Ministeriales u Organismos Autónomos.

6. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias que se deriven de la transformación del Organismo Autónomo «Consortio de Compensación de Seguros».

Dos. Con vigencia exclusiva durante 1991, corresponde al Ministro de Defensa autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 71 b) y c) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, motivadas por ingresos procedentes de ventas de productos farmacéuticos o de prestación de servicios hospitalarios.

Tres. A los efectos previstos en la letra d) del artículo 69 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los titulares de los Departamentos ministeriales podrán autorizar las ampliaciones de crédito previstas en el Anexo II de la presente Ley, en sus apartados Segundo.Cinco.a) y Doce.a), b) y c).

ARTICULO DIEZ

De la limitación al reconocimiento de obligaciones

El conjunto de las obligaciones reconocidas en 1991 con cargo al presupuesto del Estado y referidas a operaciones no financieras, excluidas las derivadas de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito aprobados por las Cortes, y de las generaciones de créditos financiadas con ingresos previos, no podrán superar la cuantía total de los créditos inicialmente aprobados para atender dichas operaciones no financieras en el presupuesto del Estado.

También quedan excluidos de la citada limitación las obligaciones reconocidas con cargo a los créditos a que hace referencia el Anexo II, Segundo. Tres, a) y b).

Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito no podrán superar en ningún caso el 5 por ciento de los créditos inicialmente aprobados.

El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado, las operaciones de ejecución del presupuesto del Estado realizadas en dicho período de tiempo, a los efectos de acreditar el cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo primero.

CAPITULO TERCERO

De la Seguridad Social

ARTICULO ONCE

De la Seguridad Social

Uno. La Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, que se presta a través del Instituto Nacional de la Salud, se financia en 1991 con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes por un importe de 1.385.824.696 miles de pesetas y otra para operaciones de

capital por importe de 43.946.304 miles de pesetas; con una aportación procedente de cotizaciones sociales por un importe de 43.442 pesetas por cotizante y año, lo que representa un total estimado de 574.032.378 miles de pesetas; y con los ingresos que se obtengan por los servicios prestados a terceros en gestión directa o por cualquier otro ingreso afectado a aquella Entidad por un importe estimado de 88.783.445 miles de pesetas.

Dos. El Estado aporta al sistema de la Seguridad Social 212.386.775 miles de pesetas para atender a la financiación de los complementos mínimos de las pensiones de dicho sistema.

Tres. Todo incremento de gasto del Instituto Nacional de la Salud, con excepción del que pueda resultar de las generaciones de crédito que no pueda financiarse por redistribución interna de sus créditos, ni con cargo al remanente afecto a la entidad, se financiará durante el ejercicio por aportación del Estado, sin que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 150.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

TITULO II

De la gestión presupuestaria

CAPITULO PRIMERO

De la gestión de gastos y de la contratación administrativa

ARTICULO DOCE

Contratación en el ámbito de la Administración del Estado

Se autoriza al Ministro de Justicia para formalizar Convenios de colaboración con Entidades de Derecho Público en los que se encomiende la gestión de obras y suministros que deban realizarse en ejecución de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, y de las disposiciones que la desarrollan.

En los referidos convenios el Ministerio de Justicia podrá conferir por sustitución el encargo de cuantas funciones gestoras correspondan a sus órganos de contratación y adjudicación de las obras, así como el seguimiento de éstas, el informe para su recepción definitiva, y la atención del servicio de gestión de pagos a las certificaciones que correspondan a las empresas constructoras, contando para ello con la provisión del financiamiento que comprometa el Ministerio de Justicia. Las funciones interventoras se desarrollarán con arreglo a la Ley General Presupuestaria.

En todo caso, corresponderá a este Departamento, la aprobación del proyecto, así como la firma de las escrituras públicas de adquisición de los terrenos.

CAPITULO SEGUNDO

De la gestión de los Presupuestos Docentes

ARTICULO TRECE

Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros Concertados.

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los Centros Concertados para el año 1991, es el fijado en el anexo V de esta Ley.

El incremento previsto sobre las retribuciones del personal docente tendrá efectividad desde el día 1 de enero de 1991, sin perjuicio de la fecha en que se apruebe el respectivo Convenio de la Enseñanza Privada, si bien hasta su aprobación no será satisfecho. El componente del módulo destinado a otros gastos surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1991.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del Centro respectivo. La cuantía correspondiente a otros gastos se abonará a los Centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar. La distribución de los importes que integran los gastos variables se efectuará de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones reguladoras del régimen de concertos.

Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para, oídas las Organizaciones más representativas de Entidades titulares de Centros concertados y las Organizaciones sindicales más representativas, diversificar el componente para «otros gastos» en un máximo de tres grupos, con un techo de variabilidad del 10 por ciento, en más o en menos, sobre el grupo medio, de tal modo que, sin rebasar el límite del crédito disponible, permita diferenciar la cobertura financiera de los Centros en función de su tamaño, dotación de instalaciones, servicios y restantes elementos objetivos que se consideren.

Dos. Se autoriza al Gobierno para dictar las normas por las que se fijarán las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de concertos singulares. En este supuesto, la financiación pública garantizará, como mínimo, el abono de salarios, antigüedad y cargas sociales del personal docente.

Tres. Las asignaciones máximas por profesorado de apoyo establecidas en el Artículo 14.3 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Esta-

do para 1988, mantendrán su vigencia en tanto los Centros concertados conserven las condiciones que motivaron su asignación.

ARTICULO CATORCE

Autorización de los costes de personal de las Universidades de competencia de la Administración del Estado

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en relación con su Disposición Final Segunda, se autorizan los costes de personal funcionario docente y no docente y contratado docente de las Universidades de competencia de la Administración del Estado para 1991 y por los importes detallados en el anexo VI de esta Ley.

Dos. Las Universidades de competencia de la Administración del Estado ampliarán sus créditos del Capítulo I en función de la distribución que del crédito 18.06.422.D.444 realice el Ministerio de Educación y Ciencia, caso en el que no será de aplicación lo contenido en el artículo 55.1 de la citada Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

CAPITULO TERCERO

Normas de gestión de las relaciones financieras con las Comunidades Europeas

ARTICULO QUINCE

Normas de gestión de créditos cofinanciados por la Comunidad Económica Europea

La modificación, sustitución o supresión de proyectos o actuaciones del Fondo Europeo de Desarrollo Regional cofinanciados por la Comunidad Económica Europea, aprobados por la Comisión deberán ser previamente autorizados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Dicha autorización se entenderá otorgada si en el plazo de cinco días no se ha producido la resolución sobre el fondo de la correspondiente propuesta.

CAPITULO CUARTO

Otras normas sobre gestión presupuestaria

ARTICULO DIECISEIS

Modificación de las normas sobre gestión presupuestaria

Uno. El artículo 18 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18

1. En cuanto a las Sociedades mercantiles, Empresas, Entidades y particulares por razón de las subvenciones corrientes, créditos, avales y demás ayudas del Estado o de sus Organismos autónomos, o de otro modo concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o a fondos de la Comunidad Económica Europea, el control de carácter financiero podrá ejercerse en la forma que se hubiere establecido o se estableciere en cada caso, con independencia de las funciones interventoras que se regulan en la presente Ley.

2. En las ayudas y subvenciones financiadas total o parcialmente con cargo a fondos comunitarios, la Intervención General de la Administración del Estado será el órgano competente para establecer, de acuerdo con la normativa comunitaria y nacional vigente, la necesaria coordinación de controles, manteniendo, a estos solos efectos, las necesarias relaciones con los órganos correspondientes de las Comunidades Europeas, de los entes territoriales y de la Administración del Estado.»

Dos. La Sección Tercera del Título II del vigente Texto refundido de la Ley General Presupuestaria, actualmente titulada «Ejecución y Liquidación», pasará a denominarse «Ejecución».

Tres. Los artículos 81 y 82 del citado Texto refundido se agruparán como Sección Cuarta del Título II, con la denominación «Ayudas y subvenciones públicas», y quedan redactados de la siguiente forma:

«SECCION CUARTA

Ayudas y subvenciones públicas

Artículo 81

1. Las normas contenidas en esta Sección son de aplicación a las ayudas y subvenciones públicas cuya gestión corresponda en su totalidad a la Administración del Estado o a sus Organismos Autónomos, sin perjuicio de lo previsto en el número 11 de este mismo artículo.

2. Para las ayudas y subvenciones a que se refiere el apartado anterior en defecto de normas especiales, las contenidas en la presente sección serán de aplicación:

a) A toda disposición gratuita de fondos públicos, realizada por el Estado o sus Organismos Autónomos a favor de personas o Entidades públicas o privadas, para fomentar una actividad de utilidad o interés social o para promover la consecución de un fin público.

b) A cualquier tipo de ayuda que se otorgue con cargo al Presupuesto del Estado o de sus Organismos Autónomos y a las subvenciones o ayudas, financiadas, en todo o en parte, con fondos de la Comunidad Económica Europea.

3. Los Titulares de los Departamentos Ministeriales y los Presidentes o Directores de los Organismos Autónomos

mos son los órganos competentes para otorgar subvenciones, dentro del ámbito de su competencia, previa consignación presupuestaria para este fin. Dichas atribuciones podrán ser objeto de delegación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, será necesario acuerdo del Consejo de Ministros autorizando la concesión de la subvención cuando el gasto a aprobar sea superior a 2.000 millones de pesetas.

4. Tendrá la consideración de beneficiario de la subvención el destinatario de los fondos públicos que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

Son obligaciones del beneficiario:

a) Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

b) Acreditar ante la Entidad concedente o la Entidad colaboradora, en su caso, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.

c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación a efectuar por la Entidad concedente o la Entidad colaboradora, en su caso, y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado, en relación con las subvenciones y ayudas concedidas y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.

d) Comunicar a la Entidad concedente o la Entidad colaboradora, en su caso, la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedente de cualesquiera Administraciones o Entes públicos nacionales o internacionales.

5. Las bases reguladoras de las subvenciones o ayudas podrán establecer que la entrega y distribución de los fondos públicos a los beneficiarios se efectúe a través de una Entidad colaboradora.

A estos efectos podrán ser consideradas entidades colaboradoras las Sociedades estatales, las Corporaciones de derecho público y las Fundaciones que estén bajo el protectorado de un Ente de Derecho Público, así como las personas jurídicas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan.

La Entidad colaboradora actuará en nombre y por cuenta del Departamento u Organismo concedente a todos los efectos relacionados con la subvención o ayuda, que, en ningún caso, se considerará integrante de su patrimonio.

Son obligaciones de las Entidades colaboradoras:

a) Entregar a los beneficiarios los fondos recibidos de acuerdo con los criterios establecidos en las normas reguladoras de la subvención o ayuda.

b) Verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones determinantes para su otorgamiento.

c) Justificar la aplicación de los fondos percibidos

ante la Entidad concedente y, en su caso, entregar la justificación presentada por los beneficiarios.

d) Someterse a las actuaciones de comprobación que respecto de la gestión de dichos fondos pueda efectuar la Entidad concedente y a las de control financiero que realice la Intervención General de la Administración del Estado y a los procedimientos fiscalizadores del Tribunal de Cuentas.

6. Las subvenciones a que se refiere la presente sección se otorgarán bajo los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

A tales efectos y por los Ministros correspondientes se establecerán, caso de no existir, y previamente a la disposición de los créditos, las oportunas bases reguladoras de la concesión. Las citadas bases se aprobarán por Orden Ministerial, previo informe de los Servicios Jurídicos correspondientes, serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y contendrán como mínimo los siguientes extremos:

— Definición del objeto de la subvención.

— Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención o ayuda y forma de acreditarlos.

— Las condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir las personas jurídicas a las que se refiere el párrafo segundo del punto cuatro de este artículo.

— Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario o de la Entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

— En el supuesto de contemplarse la posibilidad de efectuar anticipos de pago sobre la subvención concedida, la forma y cuantía de las garantías que, en su caso, habrán de aportar los beneficiarios.

— Las medidas de garantía en favor de los intereses públicos, que puedan considerarse precisas, así como la posibilidad, en los casos que expresamente se prevean, de revisión de subvenciones concedidas.

— Forma de conceder la subvención.

— Obligación del beneficiario a facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

No será necesaria publicidad cuando las ayudas o subvenciones tengan asignación nominativa en los Presupuestos Generales del Estado o su otorgamiento y cuantía resulten impuestos para la Administración en virtud de normas de rango legal.

Los Departamentos Ministeriales y los Organismos Autónomos efectuarán la evaluación de los objetivos a conseguir mediante la subvención, a través de las normas y procedimientos generales que se establezcan.

Cuando la finalidad o naturaleza de la subvención así lo exija, su concesión se realizará por concurso. En este supuesto, la propuesta de concesión de subvenciones se realizará al órgano concedente por un órgano colegiado que tendrá la composición que se establece en las bases reguladoras de la subvención.

7. Los Ministerios, Organismos y entidades a que se refiere el presente artículo publicarán trimestralmente en el Boletín Oficial del Estado las subvenciones concedidas en cada período con expresión del Programa y crédito presupuestario al que se imputen, entidad beneficiaria, cantidad concedida y finalidad o finalidades de la subvención.

Los beneficiarios de las subvenciones habrán de acreditar previamente al cobro y en la forma que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda, que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

8. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión. Esta circunstancia se deberá hacer constar en las correspondientes normas reguladoras de las subvenciones a que se alude en el número 6 anterior.

El importe de las subvenciones reguladas en la presente sección en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente, o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones públicas, o de otros Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

9. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención y en la cuantía fijada en el artículo 36 de esta Ley, en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- b) Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- d) Incumplimiento de las condiciones impuestas a las entidades colaboradoras y beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención.

Igualmente, en el supuesto contemplado en el párrafo segundo del apartado anterior, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad desarrollada.

10. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en los artículos 31 a 34 de esta Ley.

11. En lo relativo a las subvenciones y ayudas gestionadas por Entes territoriales, podrán establecerse, mediante convenio con la Administración del Estado, órganos específicos para el seguimiento y evaluación de aquéllas.

12. Cuando en el ejercicio de las funciones de inspección o control, se deduzcan indicios de la incorrecta obtención, disfrute o destino de la subvención o ayuda percibida, los agentes encargados de su realización podrán acordar la retención de las facturas, documentos equiva-

lentes o sustitutivos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en las que tales indicios se manifiesten.»

«Artículo 82.1

Constituyen infracciones administrativas en materia de subvenciones y ayudas públicas, las siguientes conductas, cuando en ellas intervenga dolo, culpa o simple negligencia:

- a) La obtención de una subvención o ayuda, falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido o limitado.
- b) La no aplicación de las cantidades recibidas a los fines para los que la subvención fue concedida, siempre que no se haya procedido a su devolución sin previo requerimiento.
- c) El incumplimiento, por razones imputables al beneficiario, de las obligaciones asumidas como consecuencia de la concesión de la subvención.
- d) La falta de justificación del empleo dado a los fondos recibidos.

2. Serán responsables de las infracciones, los beneficiarios o, en su caso, las Entidades colaboradoras, que realicen las conductas tipificadas.

3. Las infracciones se sancionarán mediante multa hasta el triple de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada.

Asimismo, la autoridad sancionadora competente podrá acordar la imposición de las sanciones siguientes:

- a) Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones públicas.
- b) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Estado u otros Entes públicos.

La multa pecuniaria será independiente de la obligación de reintegro contemplada en el artículo anterior, y para su cobro resultarán igualmente de aplicación los artículos 31 a 34 de la presente Ley.

4. Las sanciones por las infracciones a que se refiere este artículo se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La buena o mala fe de los sujetos.
- b) La comisión repetida de infracciones en materia de subvenciones y ayudas.
- c) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración o a las actuaciones de control financiero contempladas en el artículo 18 de esta Ley.

5. Las sanciones serán acordadas e impuestas por los Titulares de los Departamentos Ministeriales concedentes de la subvención. En el caso de subvenciones o ayudas concedidas por Organismos autónomos, las sanciones se-

rán acordadas e impuestas por los Titulares de los Departamentos Ministeriales a los que estuvieran adscritos.

La imposición de las sanciones se efectuará mediante expediente administrativo en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictarse el acuerdo correspondiente, y que será tramitado conforme a lo dispuesto en el capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento administrativo.

El expediente podrá iniciarse de oficio, como consecuencia, en su caso, de la actuación investigadora desarrollada por el órgano concedente o por la Entidad colaboradora, así como de las actuaciones de control financiero efectuadas de conformidad con el artículo 18 de la presente Ley.

Los acuerdos de imposición de sanciones podrán ser objeto de recurso en vía administrativa o ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las correspondientes normas reguladoras.

Los Titulares de los Departamentos Ministeriales competentes para imponer sanciones podrán acordar la condonación de las mismas cuando hubiere quedado suficientemente acreditado en el expediente la buena fe y la falta de lucro personal del responsable.

6. La acción para imponer las sanciones administrativas establecidas en este artículo prescribirá a los cinco años a contar desde el momento en que se cometió la respectiva infracción.

7. En los supuestos en que la conducta pudiera ser constitutiva, del delito contra la Hacienda Pública, tipificado en el artículo 350 del Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La pena impuesta por la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

8. Serán responsables subsidiariamente de la obligación de reintegro y de la sanción en su caso, contemplada en este artículo, los administradores de las personas jurídicas que no realizasen los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adoptasen acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos o consintieren el de quienes de ellos dependan.

Asimismo serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones de reintegro y sanciones pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones de reintegro y sanciones pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.»

Cuatro. Los artículos 83 y 84 del Texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se incluirán en una Sección Quinta, bajo el epígrafe «Liquidación».

Cinco. La letra f) del apartado 1 del artículo 141 del Texto refundido de la Ley General Presupuestaria, queda redactada del siguiente modo:

«f) No justificar la inversión de los fondos a que se refieren los artículos 79 y 81 de esta Ley.»

Seis. Los artículos 87 (apartados 1, 2 y 3) y 89 del Texto refundido de la Ley General Presupuestaria, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 87

1. Las sociedades a que se refiere el número 1 del artículo 6 de esta Ley, elaborarán anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación.

2. El programa a que se refiere el número anterior responderá a las previsiones plurianuales oportunamente elaboradas, con expresión de los objetivos a alcanzar, su cuantificación y los recursos necesarios.

3. Cualquier entidad de derecho público de las incluidas en el apartado b) del número 1, del artículo 6 de esta Ley sólo podrá incrementar la cifra total que dedique a la financiación de los programas de las varias Sociedades estatales en que participe hasta un 5 por ciento. En los demás casos se requerirá autorización del Gobierno.»

«Artículo 89

1. Las sociedades a que se refiere el presente Capítulo elaborarán, antes del 15 de marzo de cada año, el programa de actuación, inversiones y financiación completado con una memoria explicativa del contenido del programa y de las principales modificaciones que presente en relación con las que se hallen en vigor. En el caso de las Sociedades a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo 6 de esta Ley, que se encuentren en relación con otra u otras sociedades de las que sean socios en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, deberán presentar el programa de forma consolidada con dichas sociedades. En el supuesto de sociedades a que se refiere la letra b) del número 1 del artículo 6 de esta Ley, que sean titulares de la mayoría de las acciones de una o varias sociedades, deberán presentar además de su programa individual el consolidado con dichas sociedades.

No están obligadas a presentar el programa aquellas sociedades de las previstas en la letra a) del número 1 del artículo 6 que, de acuerdo con la Ley de Sociedades Anónimas, puedan presentar balance abreviado, salvo que reciban subvenciones de explotaciones o capital con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

2. Los programas se someterán al acuerdo del Gobier-

no antes del 30 de junio de cada año, a propuesta del Jefe del Departamento al que estén adscritas, de forma directa o indirecta, las respectivas sociedades, previo informe del de Economía y Hacienda considerándose condicionadas las aportaciones figuradas en los mismos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, a las resultantes de la tramitación y definitiva aprobación de éstos.»

Siete. Para el correcto funcionamiento de las Representaciones acreditadas ante terceros países y Organismos Internacionales, de los Consulados y de las oficinas españolas de comercio en el exterior y al objeto de que puedan afrontar obligaciones de pago en los primeros meses de cada año, se podrán conceder anticipos de fondos a cuenta de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio siguiente, con la obligación de quedar cancelados en dicho Presupuesto.

CAPITULO QUINTO

De la gestión presupuestaria de la Seguridad Social

ARTICULO DIECISIETE

Pagos por cuenta del Estado y cancelación de la deuda de la Seguridad Social

La Seguridad Social realizará por cuenta del Estado los pagos resultantes de la aplicación de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, cuando no resulten suficientes los créditos consignados en el Presupuesto del Estado para esta finalidad, no siendo de aplicación para 1991 lo dispuesto en la letra b) del artículo 149 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria en lo que se refiere a la previa ampliación de dichos créditos en el Presupuesto del Estado. Dichos pagos se realizarán con cargo a la deuda que aquélla mantiene con el Estado por el préstamo a que se refiere el artículo 5 de la Ley 3/1983, de habilitación de créditos para regular anticipos de fondos y atender insuficiencias presupuestarias de ejercicios anteriores a 1983.

El remanente de las cantidades debidas al Estado por virtud del mencionado préstamo, una vez efectuada la compensación de los pagos mencionados en los dos párrafos anteriores, habrá de ser reintegrado al Estado en el plazo máximo de 5 años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TITULO III

De los Gastos de Personal Activo

CAPITULO PRIMERO

De los regímenes retributivos

SECCION 1.ª

Del incremento de retribuciones del personal al servicio del Sector Público

ARTICULO DIECIOCHO

Personal al servicio del Sector Público, no sometido a legislación laboral

Uno. Con efectos de 1 de enero de 1991, la cuantía de los componentes de las retribuciones del personal en activo del Sector público, excepto el sometido a la legislación laboral, experimentará el siguiente incremento con respecto a las establecidas para el ejercicio 1990:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeña, experimentarán un incremento del 6,26 por ciento, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 6,26 por ciento, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, quedando excluidos del aumento del 6,26 por ciento previsto en la misma.

d) El complemento familiar se regirá por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere la presente Ley.

e) Durante 1991 continuará devengándose la indemnización por residencia en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, incrementada en un 6,26 por ciento respecto a las cuantías vigentes en 1990. La indemnización por residencia en territorio nacional se mantendrá transitoriamente hasta tanto se adecúen las retribuciones complementarias de los puestos de trabajo correspondientes a las localidades en donde está reconocida.

f) Las indemnizaciones por razón del servicio se regirán por su normativa específica.

Dos. El incremento de retribuciones previsto en el presente artículo es aplicable al personal en activo no laboral al servicio de:

a) La Administración del Estado y sus Organismos autónomos.

b) Las Administraciones de las Comunidades autónomas y los Organismos de ellas dependientes.

c) Las Corporaciones locales y Organismos de ellas dependientes, de conformidad con los artículos 126.1 y 4, y 153.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986.

d) Las Entidades Gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

e) Los Organos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.

f) Las Entidades oficiales de crédito y el Banco de España.

g) Los Entes públicos Radio-Televisión Española y Red Técnica Española de Televisión y sus Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

h) Las Universidades y la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

i) Las demás Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Lo dispuesto en el presente apartado debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, adicionada en virtud de la Ley 23/1988, de 28 de julio.

Tres. Los titulares de puestos de trabajo que por aplicación del fondo adicional previsto en el artículo 25.4 de la Ley 37/1988, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, estuvieron comprendidos en el ámbito de aplicación del acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de marzo de 1989, percibirán una paga única de 37.170 pesetas, importe que se reducirá proporcionalmente en función del tiempo de servicios prestados, autorizándose a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas para que dicten, conjuntamente, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este número.

Esta paga única tiene carácter excepcional en el año 1991, por lo que los complementos personales y transitorios que pudieran tener reconocidos el personal afectado no serán absorbidos por el importe de la misma.

Cuatro. El incremento retributivo previsto en la presente Ley se aplicará asimismo sobre las retribuciones fijadas en pesetas que corresponderían en territorio nacional a los funcionarios destinados en el extranjero, sin perjuicio de la sucesiva aplicación de los módulos que procedan en virtud de la normativa vigente.

ARTICULO DIECINUEVE

Personal laboral

Con efectos de 1 de enero de 1991, la masa salarial del personal laboral de los Entes y Organismos que se indican en el artículo anterior no podrá experimentar un incremento global superior al 6,26 por ciento, comprendiendo en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Ente u Organismo mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el incremento máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social, devengados durante 1990 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1991, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración del Estado.

Para el personal laboral en el extranjero el porcentaje de incremento se acomodará a las circunstancias específicas de cada país.

SECCION 2.ª

De los Altos Cargos

ARTICULO VEINTE

Retribuciones de los Altos Cargos

Uno. Las retribuciones de los Altos Cargos para 1991, excluidos los de categoría de Director General, se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias:

	Pesetas
Presidente del Gobierno	10.570.524
Vicepresidente del Gobierno	9.935.220
Ministro del Gobierno	9.326.232
Secretario de Estado	8.755.212
Subsecretario y asimilado	7.944.708

Dos. El régimen retributivo para 1991 de los Directores Generales será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías de sueldo, complemento de destino y valor mínimo de complemento específico, referidas a doce mensualidades:

	Pesetas
Sueldo	1.567.116
Complemento de destino	1.760.388
Complemento específico (valor mínimo)	2.924.856

Tres. Todos los Directores Generales tendrán idéntica categoría y rango, sin perjuicio de que el complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos por el titular del Departamento dentro de los créditos asignados para tal fin pueda ser diferente, de acuerdo con lo previsto en el artículo veintiuno. Uno. E) de la presente Ley, y de que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, el Gobierno pueda establecer complementos específicos distintos con el fin de asegurar que su retribución total guarde la relación adecuada con la estructura orgánica y el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad de dichos Altos Cargos.

Cuatro. Las retribuciones de los Presidentes y Vicepresidentes y, en su caso, las de los Directores Generales cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel, de los Entes y Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6.1, b) y 5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, serán autorizadas por el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del titular del Departamento al que se encuentran adscritos.

SECCION 3.ª

Del Personal funcionario de la Administración Civil del Estado

ARTICULO VEINTIUNO

Retribuciones de los Funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984

Uno. De conformidad con lo establecido en el artículo dieciocho. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1991 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, serán las siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienios
A	1.567.116	60.156
B	1.330.068	48.132
C	991.464	36.108
D	810.696	24.096
E	740.088	18.072

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987.

C) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto, de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe pesetas
30	1.376.088
29	1.234.332
28	1.182.408
27	1.130.484
26	991.776
25	879.936
24	828.012
23	776.112
22	724.176
21	672.360
20	624.552

Nivel	Importe pesetas
19	592.632
18	560.748
17	528.840
16	496.968
15	465.060
14	433.164
13	401.256
12	369.348
11	337.488
10	305.592
9	289.644
8	273.672
7	257.748
6	241.776
5	225.828
4	201.936
3	178.044
2	154.128
1	130.248

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada, en los casos que así proceda, de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

D) El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del 6,26 por ciento respecto de la aprobada para el ejercicio de 1990, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo dieciocho. Uno, a) de esta Ley.

E) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado del mismo.

Cada Departamento ministerial, fijará la cuantía individual del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa.

Segunda. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Los Departamentos ministeriales darán cuenta de las mencionadas cuantías individuales de productividad a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, especificando los criterios de distribución aplicados.

De acuerdo con lo previsto en el artículo dieciocho, Uno, b) de esta Ley, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos globales des-

tinados a atender el complemento de productividad para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

F) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán por los Departamentos ministeriales u Organismos autónomos, dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

G) Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Estos complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1991, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

H) Los complementos personales y transitorios derivados de la aplicación del nuevo régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, al personal destinado en el extranjero, se absorberán aplicando las mismas normas que sean de aplicación para los reconocidos al que presta servicios en territorio nacional, sin perjuicio de su supresión cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

Dos. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, a excepción de los docentes universitarios, percibirán el 100 por cien de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, y el 100 por cien de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Tres. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos a que se refiere el apartado anterior, así como a los funcionarios eventuales y a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo y esté autorizada la aplicación de dicho complemento a

los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo.

Cuatro. En el ámbito de la docencia universitaria, los funcionarios interinos percibirán el 100 por cien de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y las retribuciones complementarias que procedan, de acuerdo con la normativa aplicable a los mismos.

SECCION 4.ª

Del personal de las Fuerzas Armadas

ARTICULO VEINTIDOS

Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1991 por el personal militar que mantiene una relación de servicios profesionales de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 3 de la Ley 17/1989, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, serán las siguientes:

1. Las retribuciones básicas se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Grupos de empleos militares	Grupo de clasificación	Sueldo	Trienios
General de Brigada/Contralmirante a Teniente/Alférez de Navio	A	1.567.116	60.156
Alférez/Alférez de Fragata, Suboficial Mayor y Subteniente	B	1.330.068	48.132
Brigada, Sargento Primero y Sargento	C	991.464	36.108
Clases de Tropa y Marina profesional	D	810.696	24.096

La valoración y devengo de los trienios se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

Las pagas extraordinarias serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987.

2. La cuantía del complemento de destino será la establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984 y la de los complementos específicos experimentará un incremento del 6,26 por ciento respecto de la establecida en 1990, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo dieciocho. Uno, a) de la presente Ley.

3. Las cuantías del complemento de dedicación especial y de las gratificaciones por servicios extraordinarios, serán determinadas por el Ministerio de Defensa dentro de los créditos que se asignen específicamente para estas finalidades.

El Ministro de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos destinados a atender el complemento de dedicación especial para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de dedicación especial ni por gratificaciones por servicios extraordinarios originarán ningún tipo de derecho individual respecto de valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

4. Los miembros de las Fuerzas Armadas que ocupen puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Defensa y de sus Organismos autónomos percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su empleo militar de acuerdo con el grupo de clasificación que se detalla en el número 1 de este artículo y las complementarias asignadas al puesto que desempeñen, de acuerdo con las cuantías establecidas en la presente Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, sin perjuicio de continuar percibiendo las pensiones y gratificaciones que sean consecuencia de recompensas militares contempladas en la Ley 15/1970, así como la ayuda para vestuario, en la misma cuantía que el resto del personal de las Fuerzas Armadas.

5. La absorción de los complementos personales y transitorios reconocidos al personal de las Fuerzas Armadas se regirá por las mismas normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

6. Lo dispuesto en el presente artículo debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas Armadas se establece en la normativa vigente.

7. Los Oficiales y Suboficiales que mantienen una relación de servicios profesionales no permanentes percibirán el 100 por cien de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes a su empleo militar, y el 100 por cien de las retribuciones complementarias que correspondan a los respectivos empleos y puestos de trabajo que desempeñen.

SECCION 5.ª

De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

ARTICULO VEINTITRES

Retribuciones del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año

1991 por el personal del Cuerpo de la Guardia Civil serán las siguientes:

1. Las retribuciones básicas, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, de retribuciones del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se fijan en las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

	Grupo	Sueldo	Trienios
Oficiales Generales, Jefes y			
Oficiales	A	1.567.116	60.156
Suboficiales	C	991.464	36.108
Cabos y Guardias	D	810.696	24.096
Matronas	E	740.088	18.072

La valoración y devengo de los trienios se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

Las pagas extraordinarias serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987.

2. Las retribuciones complementarias del personal anterior experimentarán un incremento del 6,26 por ciento respecto de las establecidas en 1990 por aplicación del mencionado Real Decreto 311/1988, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo dieciocho. Uno, a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se regirá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984 que asimismo serán de aplicación a efectos de la absorción de los complementos personales y transitorios reconocidos al personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

ARTICULO VEINTICUATRO

Retribuciones del Voluntariado Especial de la Guardia Civil

Las retribuciones del Voluntariado Especial de la Guardia Civil, a que se refiere el artículo 174 del Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Militar, experimentarán un incremento del 6,26 por ciento respecto de las establecidas en 1990.

El costo de las retribuciones del Voluntariado Especial de la Guardia Civil no podrá exceder de los créditos autorizados para dicha finalidad.

ARTICULO VEINTICINCO

Retribuciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año

1991 por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, creado por Ley Orgánica 2/1986, de 3 de marzo, serán las siguientes:

1. Las retribuciones básicas, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Real Decreto 311/1988, se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Escala	Grupo	Sueldo	Trienios
Superior y Personal Facultativo	A	1.567.116	60.156
Ejecutiva y Personal Técnico	B	1.330.068	48.132
De Subinspección	C	991.464	36.108
Básica	D	810.696	24.096

La valoración y devengo de los trienios se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

Las pagas extraordinarias serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987.

2. Las retribuciones complementarias del personal mencionado en el número anterior, experimentarán un incremento del 6,26 por ciento respecto de las establecidas en 1990 por aplicación del mencionado Real Decreto 311/1988, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo dieciocho. Uno, a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se regirá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, que asimismo serán de aplicación a efectos de la absorción de los complementos personales y transitorios reconocidos al personal del Cuerpo Nacional de Policía.

3. De conformidad con lo establecido en el número 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, los Oficiales integrados en la Escala Ejecutiva que hubieren alcanzado títulos del Grupo A, mantendrán las retribuciones básicas correspondientes a dichos títulos, pero el exceso que el sueldo, referido a catorce mensualidades, del Grupo A tenga sobre el del Grupo B, se deducirá de sus retribuciones complementarias, para que todos los funcionarios integrados en la misma categoría perciban idénticas remuneraciones globales, en razón de su pertenencia a la misma.

SECCION 6.ª

Del personal de la Administración de Justicia

ARTICULO VEINTISEIS

Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año

1991 por el personal al servicio de la Administración de Justicia serán las siguientes:

1. La base para la determinación del sueldo regulado por las Leyes 17/1980, de 24 de abril, 31/1981, de 1 de julio, y 45/1983, de 29 de diciembre, se fija en 53.311 pesetas.

2. Las retribuciones complementarias de dicho personal experimentarán un incremento del 6,26 por ciento respecto de las vigentes en 1990, sin perjuicio en su caso, de lo previsto en el artículo dieciocho. Uno, a) de esta Ley.

3. Las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios a que se refiere el artículo 146.1, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, experimentarán un incremento del 6,26 por ciento respecto de las vigentes en 1990, sin perjuicio, en su caso, y, por lo que se refiere a las citadas retribuciones complementarias, de lo previsto en el artículo dieciocho. Uno, a) de esta Ley.

4. A los efectos de la absorción a que se refiere el último párrafo del artículo 16 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por ciento de su importe.

5. Las pagas extraordinarias serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987.

6. Las retribuciones del Presidente del Tribunal Supremo para 1991 se fijan en 10.570.524 pesetas a percibir en doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias.

Las retribuciones de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y del Presidente de la Audiencia Nacional para 1991 serán las siguientes:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) .	3.545.178 pts.
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.210.034 pts.
Total	8.755.212 pts.

Las retribuciones de los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Presidentes de Sala en Audiencia Nacional para 1991 serán las siguientes:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) .	3.358.600 pts.
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.028.570 pts.
Total	8.387.170 pts.

7. Las retribuciones del Fiscal General del Estado para 1991 se fijan en 9.326.232 pesetas a percibir en 12 mensualidades sin derecho a pagas extraordinarias.

Las retribuciones del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo en 1991 serán las siguientes:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) .	3.545.178 pts.
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.210.034 pts.
Total	8.755.212 pts.

Las retribuciones del Fiscal Inspector, del Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y del Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional para 1991 serán las siguientes:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) .	3.358.600 pts.
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.210.034 pts.
Total	8.568.634 pts.

8. Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a que se refieren los números anteriores percibirán la retribución por antigüedad y el complemento familiar que les corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes.

9. Las retribuciones complementarias de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a los que se refieren los apartados 6 y 7 del presente artículo serán las establecidas en los mismos, quedando excluidos del ámbito de aplicación del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril.

10. Los Grupos primero y segundo del artículo cuarto del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, tendrán la siguiente redacción, conservando su rango reglamentario.

«Grupo primero: Fiscales Jefes de las Fiscalías del Tribunal de Cuentas, de la Secretaría Técnica del Fiscal General del Estado y de la Fiscalía Especial para la Prevención y la Represión del tráfico Ilegal de Drogas y Fiscales de Sala en el Tribunal Supremo.

«Grupo segundo: Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia.»

Quedan equiparados a los puestos de trabajo del grupo segundo los siguientes: Fiscales Jefes de las Fiscalías ante los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscales de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y Fiscales del Tribunal Supremo.

Con el mismo rango reglamentario, el Grupo primero del artículo 5.º del mismo Real Decreto tendrá la siguiente redacción:

«Grupo primero: 102 puntos.»

SECCION 7.ª

Otros regímenes retributivos

ARTICULO VEINTISIETE

Retribuciones del personal de la Seguridad Social

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1991 por el personal de la Seguridad Social serán las siguientes:

1. Las retribuciones del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, ya homologado con el resto del personal de la Administración del Estado, serán las establecidas en el artículo veintiuno de esta Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

2. El personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo veintiuno. Uno. A), B) y C) de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, dos, de dicho Real Decreto-ley, y de que la cuantía anual del complemento de destino fijado en la letra C) del citado artículo veintiuno. Uno se satisfaga en catorce mensualidades.

El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específicos y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al personal, experimentará un incremento del 6,26 por ciento respecto al aprobado para el ejercicio de 1990, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo dieciocho. Uno a) de esta Ley.

La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2.º Tres, letra c) y Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto-ley 3/1987, y en las demás normas dictadas en su desarrollo.

La absorción de los complementos personales y transitorios reconocidos conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto-ley 3/1987, se regulará por lo establecido en el artículo veintiuno. Uno. G) de esta Ley.

3. Las retribuciones del restante personal funcionario y estatutario de la Seguridad Social experimentarán el incremento previsto en el artículo dieciocho. Uno de esta Ley.

4. No obstante lo establecido en el artículo dieciocho de esta Ley, el personal de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud percibirá la indemnización por residencia en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, en idéntica cuantía a la establecida durante el ejercicio de 1990.

ARTICULO VEINTIOCHO

Retribuciones de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1991 por los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales serán las siguientes:

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales que prestan servicio en Partidos Sanitarios, Zonas Básicas de Salud, Hospitales Municipales o Casas de Socorro experimentarán durante 1991, un incremento del 6,26 por ciento sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en 1990.

2. Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3206/1967, de 28 de diciembre, incrementando, en su caso, los importes en el 6,26 por ciento respecto a 1990, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo dieciocho. Uno, a) de esta Ley.

3. A medida que se vaya configurando la nueva estructura organizativa destinada al servicio de protección de la salud comunitaria, el Gobierno adecuará el sistema retributivo de estos funcionarios a lo dispuesto en la Ley 30/1984.

CAPITULO SEGUNDO

Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo

SECCION 1.ª

Normas comunes

ARTICULO VEINTINUEVE

Prohibición de ingresos atípicos

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público, como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

ARTICULO TREINTA

Recompensas, cruces y medallas

Uno. Las cuantías de las recompensas y pensiones de mutilación experimentarán un incremento del 6,26 por ciento respecto de las establecidas en 1990.

Dos. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar individual se regirán por su legislación especial.

ARTICULO TREINTA Y UNO

Otras normas comunes

Uno. Cuando las retribuciones percibidas en el año 1990 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 4/1990, y no sean de aplicación las establecidas en el mismo Título de la presente Ley, se continuarán percibiendo las mismas retribuciones que en el año 1990, incrementadas en el 6,26 por ciento.

Dos. En la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, en los casos de adscripción durante 1991 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación que autorice el Ministerio para las Administraciones Públicas, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio para las Administraciones Públicas podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Estas autorizaciones serán comunicadas por el Ministerio para las Administraciones Públicas al Ministerio de Economía y Hacienda para su conocimiento.

Tres. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

SECCION 2.ª

Del personal funcionario

ARTICULO TREINTA Y DOS

Creaciones, reclasificaciones e integraciones

Uno. Se crea, adscrito al Ministerio de Asuntos Exteriores, el cuerpo de Traductores e Intérpretes, clasificado en el Grupo A de los contemplados en el artículo 25 de la Ley 30/1984.

El personal funcionario y laboral fijo que preste servicios en la Oficina de Interpretación de Lenguas, adscrita a la Secretaría General Técnica del MAE, podrá integrarse en dicho Cuerpo, siempre que posea la titulación necesaria y demás requisitos exigidos, a través de la participación en las correspondientes pruebas selectivas, en las que se tendrán en cuenta los servicios prestados a la Administración del Estado en puestos de Traducción e Interpretación y las pruebas superadas para acceder a los mismos.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley se declara a extinguir el Cuerpo de Interpretación de Lenguas.

Dos. Se crean las especialidades de Sanidad y Consumo en las Escalas siguientes:

— Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos de carácter interdepartamental, Grupo A.

— Escala de Gestión de Organismos Autónomos de carácter interdepartamental, Grupo B.

El personal laboral que, en la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio, estuviera prestando servicios en el Ministerio de Sanidad y Consumo y sus Organismos Autónomos, en puestos a desempeñar por personal funcionario para los que se precisen el nivel de titulación requerido para el acceso a las Escalas citadas en el punto anterior, podrá integrarse en las especialidades de las mismas, siempre que posea la titulación y reúna los restantes requisitos exigidos, mediante la participación a las correspondientes pruebas selectivas en las que se tendrá en cuenta los servicios efectivos prestados en su condición de laboral en el puesto de trabajo y las pruebas superadas para acceder a las mismas.

Sin perjuicio de la adscripción que, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, corresponde a las Escalas Interdepartamentales de Organismos Autónomos las especialidades enumeradas en el punto primero, quedarán adscritas al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Tres. Se crea en el Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado, del Grupo C, la especialidad de Estadística.

El personal laboral que estuviera prestando servicios en la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, en puestos a desempeñar por personal funcionario de la especialidad antes mencionada, podrá integrarse en la misma, siempre que posean la titulación necesaria y reúnan los restantes requisitos exigidos, mediante concurso-oposición en los que se tendrán en cuenta los méritos y servicios prestados en su condición laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.

No obstante, el personal que no supere dichas pruebas podrá permanecer en el puesto de trabajo que desempeñe, sin menoscabo de sus expectativas de promoción profesional y conservando los derechos que de su condición se deriven según las disposiciones en vigor.

ARTICULO TREINTA Y TRES

Modificaciones del régimen del Personal Funcionario

1. La fecha inicial para la adquisición del grado personal de los funcionarios de carrera, regulado en el artículo 21 de la Ley 30/1984, de 2 de marzo, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, será la de 5 de julio de 1977.

2. Los funcionarios de carrera que, durante más de dos años continuados o tres con interrupción, desempeñen o hayan desempeñado a partir del 5 de julio de 1977 puestos en la Administración del Estado o de la Seguridad Social, comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades de Altos Cargos, exceptuados los puestos de Gabinete con categoría inferior a la de Director General, percibirán desde su reincorporación al servicio activo y mientras se mantengan en esta situación el complemento de destino correspondiente a su grado personal incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos del Estado fije anualmente para los Directores Generales de la Administración del Estado.

3. Lo dispuesto en los dos números anteriores tendrá efectos económicos desde el 1 de enero de 1991.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO

Expedientes disciplinarios con propuesta de separación del servicio

En los expedientes disciplinarios con propuesta de separación del servicio se acordará ésta, cuando proceda, por el Ministro del Departamento en el que se haya instruido el expediente disciplinario, con el visado del Ministro del Departamento al que esté adscrito el Cuerpo o Escala al que pertenezca el funcionario expedientado, sin que sea preceptivo oír previamente a la Comisión Superior de Personal.

SECCION 3.ª

Del personal no funcionario

ARTICULO TREINTA Y CINCO

Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario

Uno. Durante el año 1991 será preciso informe favorable conjunto de los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario y laboral al servicio de:

- a) La Administración del Estado y sus Organismos Autónomos.
- b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.
- c) Los Entes Públicos Radio Televisión Española y Red Técnica Española de Televisión y sus Sociedades Estatales.
- d) Las Universidades de competencia de la Administración del Estado.
- e) La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.
- f) El resto de las Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6 del texto refundido de Ley General Presupuestaria, en las condiciones y por los procedimientos que al efecto se establezcan por la Comisión Interministerial de Retribuciones, atendiendo a las características específicas de aquéllas.

El informe a que se refiere este artículo, salvo el de la letra f), será emitido por el procedimiento y con el alcance previsto en los apartados siguientes.

Dos. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de Convenios o Acuerdos colectivos que se celebren en el año 1991, deberá solicitarse del Ministerio de Economía y Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 1990.

Cuando se trate de personal no sujeto a Convenio Colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 1990, que servirán de base para la aplicación de los incrementos retributivos para 1991.

Para la determinación de las retribuciones de puestos de trabajo de nueva creación bastará con la emisión del informe a que se refiere el apartado Uno del presente artículo.

Tres. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario, las siguientes actuaciones:

- a) Firma de Convenios Colectivos suscritos por los Organismos citados en el apartado uno anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- b) Aplicación de Convenios Colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- c) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante Convenio Colectivo.
- d) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

e) Determinación de las retribuciones correspondientes al personal contratado en el exterior.

En el informe a que se refiere el apartado Uno de este artículo, los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas fijarán los incrementos que corresponden a las circunstancias específicas de cada país, según lo señalado en el artículo diecinueve de la presente Ley.

Cuatro. Con el fin de emitir el informe señalado en el apartado Uno de este artículo, los Departamentos, Organismos y Entes, remitirán a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

Cinco. El mencionado informe será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración, y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público tanto para el año 1991 como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo diecinueve de esta Ley.

Seis. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Siete. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para 1991 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTICULO TREINTA Y SEIS

Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones

Uno. Los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social podrán formalizar durante 1991, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado.

c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

Dos. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, y con respeto a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales eventuales o temporales. Los Departamentos, Organismos o Entidades habrán de evitar el incumplimiento de las citadas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las determinadas en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de permanencia para el personal contratado, actuaciones que, en su caso, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Tres. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevén en el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria o en esta propia Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Cuatro. Los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por el Servicio Jurídico del Departamento, Organismo o Entidad que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

Cinco. La realización de los contratos regulados en el presente artículo será objeto de fiscalización previa en los casos en que la misma resulte preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 a 99 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la contratación de personal eventual si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a dicha finalidad.

En los Organismos autónomos del Estado, con actividades industriales, comerciales, financieras, o análogas, esta contratación requerirá informe favorable del correspondiente Interventor Delegado, que versará sobre la no disponibilidad de crédito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. En caso de disconformidad con el informe emitido, el Organismo autónomo podrá elevar el expediente al Ministerio de Economía y Hacienda para su resolución.

ARTICULO TREINTA Y SIETE

Funcionarización del personal laboral

Uno. Las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos, Escalas o Especialidades a que se adscriban las plazas correspondientes a puestos servidos por personal laboral y clasificados como propios de personal funcionario, podrán incluir un turno que se denominará de «Plazas afectadas por el artículo 15 de la Ley de Medidas», en el que podrá participar el personal afectado por lo establecido en la Disposición Transitoria 15 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, adicionada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en los artículos 39 y 33 de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1989 y 1990, respectivamente, y en el artículo treinta y dos de la presente Ley.

Dos. El personal laboral que supere las pruebas selectivas de acceso quedará destinado en el puesto de trabajo de personal funcionario en que su puesto se haya reconvertido y deberá permanecer en el mismo durante un plazo mínimo de dos años, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 20.1.f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

TITULO IV

De las pensiones públicas

CAPITULO PRIMERO

Determinación inicial de pensiones del Régimen de Clases Pasivas, especiales de guerra y asistenciales

ARTICULO TREINTA Y OCHO

Determinación inicial de pensiones de Clases Pasivas del Estado

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, número 1, del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto-legislativo 670/1987, de 30 de abril, durante 1991 se tendrán en cuenta para la determinación de las pensiones de Clases Pasivas causadas por el personal comprendido en los Capítulos II, III y IV del Subtítulo II del Título I de dicho texto refundido, los haberes reguladores que se establecen en las siguientes letras de este apartado:

a) Para el personal mencionado en el número 2 del artículo 30 del expresado texto refundido, se tendrán en cuenta los siguientes haberes reguladores, que se asignarán de acuerdo con las reglas contenidas en el citado precepto:

Grupo	Regulador (ptas/año)
A	3.474.856
B	2.734.800
C	2.100.375
D	1.661.743
E	1.416.767

b) Para el personal mencionado en el número 3 del indicado precepto legal se tendrán en cuenta los siguientes haberes reguladores, que se asignarán de acuerdo con las reglas contenidas en el citado precepto.

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Indice	Regulador (ptas/año)
10	3.474.856
8	2.734.800
6	2.100.375
4	1.661.743
3	1.416.767

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Multiplicador	Regulador (ptas/año)
4,75	4.209.227
4,50	4.025.370
4,00	3.663.016
3,50	3.474.856
3,25	3.474.856
3,00	3.474.856
2,50	3.474.856
2,25	2.734.800
2,00	2.394.762
1,50	1.661.743
1,25	1.416.767

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo o Plaza	Regulador (ptas/año)
Secretario General	4.025.370
De Letrados	3.663.016
Gerente	3.663.016

CORTES GENERALES

Cuerpo	Regulador (ptas/año)
De Letrados	3.663.016
De Archiveros-Bibliotecarios	3.474.856
De Asesores Facultativos	3.474.856
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	3.474.856
Técnico-Administrativo	3.474.856
Auxiliar Administrativo	2.100.375
De Ujieres	1.661.743

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1991, por el personal mencionado en el artículo 3, número 2, letras a) y c), del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado citado en el apartado uno del presente artículo, se tendrán en cuenta los sueldos reguladores que resulten de la aplicación de las reglas expresadas a continuación:

a) Se tomará, en cada caso, según corresponda en función del Cuerpo o del índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o del índice multiplicador que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría correspondiente al causante de los derechos pasivos, la cantidad reflejada en el cuadro que se incluye a continuación como retribución básica sin trienios en cómputo anual.

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice	Grado	Grado especial	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
10 (5,5)	8		2.329.458
10 (5,5)	7		2.265.438
10 (5,5)	6		2.201.419
10 (5,5)	3		2.009.357
10	5		1.976.666
10	4		1.912.647
10	3		1.848.626
10	2		1.784.604
10	1		1.720.584
8	6		1.662.223
8	5		1.611.014
8	4		1.559.807
8	3		1.508.599
8	2		1.457.390
8	1		1.406.182
6	5		1.266.310
6	4		1.227.916
6	3		1.189.521
6	2		1.151.127

Índice	Grado	Grado especial	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
6	1	(12 por 100)	1.241.656
6	1		1.112.733
4	3		937.008
4	2	(24 por 100)	1.118.080
4	2		911.405
4	1	(12 por 100)	989.232
4	1		885.801
3	3		809.040
3	2		789.842
3	1		770.645

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Multiplicador	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
4,75	3.804.071
4,50	3.603.857
4,00	3.203.428
3,50	2.802.998
3,25	2.602.785
3,00	2.402.570
2,50	2.002.142
2,25	1.801.928
2,00	1.601.713
1,50	1.201.285
1,25	1.001.071

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
Secretario General	3.603.857
De Letrados	3.203.428
Gerente	3.203.428

CORTES GENERALES

Cuerpo	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
De Letrados	2.096.445
De Archiveros-Bibliotecarios .	2.096.445
De Asesores Facultativos	2.096.445
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	1.925.196
Técnico-Administrativo	1.925.126
Auxiliar Administrativo	1.159.420
De Ujieres	917.116

b) A dicha cantidad, se sumará el importe en cómputo anual, de los trienios acreditados por el causante de los derechos pasivos, que se determinará multiplicando el número de trienios acreditados por la cantidad que se expresa, como valor unitario del trienio en cómputo anual en el cuadro que se incluye a continuación, para cada uno de los índices de proporcionalidad o multiplicadores que correspondan al causante de los derechos o para cada uno de los Cuerpos en que éste hubiera prestado servicios.

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Indice	Valor unitario del trienio en cómputo anual
10	75.254
8	60.202
6	45.152
4	30.101
3	22.576

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario del trienio en cómputo anual
3,50	140.149
3,25	130.140
3,00	120.128
2,50	100.106
2,25	90.219
2,00	80.086
1,50	60.064
1,25	50.054

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo o Plaza	Valor unitario del trienio en cómputo anual
Secretario General	140.149
De Letrados	140.149
Gerente	140.149

CORTES GENERALES

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual
De Letrados	85.719
De Archiveros-Bibliotecarios ...	85.179
De Asesores Facultativos	85.719
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	85.719
Técnico-Administrativo	85.719
Auxiliar Administrativo	51.432
De Ujieres	34.289

c) El importe de las pensiones en cómputo mensual se obtendrá dividiendo por 14 el anual calculado según lo dispuesto en las reglas precedentes y la legislación correspondiente, aplicándose, en su caso, los coeficientes reductores previstos en ésta.

Tres. Para la determinación de las pensiones causadas por el personal mencionado en las letras c) del número 1 y b) del número 2 del artículo 3.º del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado ya citado, se tomará como haber o sueldo regulador la cantidad de 2.362.789 pesetas íntegras anuales.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE

Determinación inicial de pensiones especiales de guerra

Uno. Las pensiones concedidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, con fecha inicial de abono de 1991, se fijarán en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el Sistema de Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares entre 60 y 64 años, excepto las mencionadas en el último párrafo del artículo 4.3 de la indicada Ley, redactado por la Ley 42/1981, de 28 de octubre, cuya cuantía será de 9.460 pesetas mensuales íntegras.

Dos. Las pensiones concedidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, con fecha inicial de abono de 1991, cuyo causante no estuviera comprendido como militar profesional en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 6/1978, de 6 de marzo, de la Ley 10/1980, de 14 de marzo, y en el artículo 1.º de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, se fijan en las siguientes cuantías:

a) La percepción correspondiente a la pensión de mutilación, en la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 429.383 pesetas íntegras, referida a doce mensualidades.

b) La suma de las percepciones correspondientes a la remuneración básica, la remuneración sustitutoria de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas, en la cantidad de 1.158.039 pesetas íntegras, referida a doce mensualidades, siendo el importe de cada una de las dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía que el alcanzado por la mensualidad ordinaria para estos conceptos.

c) Las pensiones en favor de familiares, en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el Sistema de Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares entre 60 y 64 años, salvo las mencionadas en el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 35/1980 citada, redactado por el artículo 3 de la Ley 42/1981, que serán de 7.200 pesetas íntegras mensuales.

Las pensiones concedidas al amparo de la misma Ley 35/1980, con fecha inicial de abono de 1991, cuyo causante estuviera comprendido en el ámbito de aplicación del citado Real Decreto-Ley 6/1978, de la Ley 10/1980 y en el

artículo 1.º de la Ley 37/1984, se determinarán teniendo en cuenta el sueldo del empleo que se les reconozca de acuerdo con las previsiones del artículo 5.º de la Ley 35/1980 o por los servicios del Ministerio de Economía y Hacienda cuando se tratara de un supuesto comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 1.º de la citada Ley 37/1984.

Tres. Las pensiones concedidas al amparo de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, con fecha de abono inicial de 1991, se fijan en las siguientes cuantías:

a) La percepción correspondiente a la retribución básica, para quienes tengan reconocida una incapacidad de segundo, tercer o cuarto grado, en el cien por cien de la cantidad de 810.627 pesetas íntegras, referida a doce mensualidades.

Con efectos económicos de 1 de enero de 1991, los importes de las pensiones con fecha de abono inicial anterior a la antes expresada serán revisados de oficio a fin de adaptar sus cuantías a lo dispuesto en el párrafo precedente.

b) Las pensiones en favor de familiares en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el Sistema de Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares entre 60 y 64 años.

Cuatro. Las pensiones concedidas al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, con fecha inicial de abono de 1991, se fijarán en la cuantía que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la base de 514.455 pesetas íntegras, referida a doce mensualidades.

Cinco. Las pensiones concedidas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, con fecha inicial de abono de 1991, se calcularán tomando en consideración los reguladores que procedan de entre los contenidos en el apartado a) del número dos del precedente artículo treinta y ocho.

Seis. Con efectos económicos de 1 de enero de 1991, los importes de las pensiones en favor de familiares reconocidas al amparo de las leyes 5/1979, de 18 de septiembre, 35/1980, de 26 de junio, y 6/1982, de 29 de marzo, con fecha de abono inicial anterior a 1991, serán revisados de oficio a fin de adaptar sus cuantías a lo dispuesto en los precedentes números Uno, Dos, letra c) primer párrafo y Tres, letra b) del presente artículo.

ARTICULO CUARENTA

Determinación inicial de pensiones asistenciales

Durante 1991, las pensiones asistenciales que puedan reconocerse, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 23.590 pesetas íntegras mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Podrán ser beneficiarios, en las ayudas por ancianidad, quienes hayan cumplido 66 años, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos legales establecidos.

CAPITULO SEGUNDO

Limitaciones en el señalamiento inicial de pensiones públicas

ARTICULO CUARENTA Y UNO

Limitación del señalamiento inicial de pensiones públicas

Uno. El importe del señalamiento inicial de las distintas pensiones públicas vendrá limitado, durante 1991, por las reglas expresadas en el presente artículo, que deberán aplicar cada uno de los Organismos o Entidades responsables del pago y de la administración de las mismas.

Dos. El mencionado importe por cada beneficiario y para la cuantía de las pensiones públicas que el mismo pudiera percibir no podrá superar la cuantía de 221.032 pesetas íntegras mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder y que estarán afectadas por el límite antes indicado. Dicho límite mensual será objeto de adecuación en aquellos supuestos en que el pensionista tenga derecho a percibir menos o más de catorce pagas al año, comprendidas en uno u otro caso las pagas extraordinarias, a efectos de que la cuantía pueda alcanzar o quede limitada respectivamente a 3.094.448 pesetas en cómputo anual.

A tal efecto, se determinará el importe íntegro del señalamiento inicial de la pensión o pensiones de que se trate y, en su caso, una vez calculado el valor económico conjunto del mencionado importe con el de las otras pensiones públicas que viniera percibiendo el titular del señalamiento inicial al momento de éste, se minorará o suprimirá el importe de dicho señalamiento hasta absorber la cuantía de la diferencia entre el importe íntegro mensual del conjunto de las anteriores pensiones públicas y las nuevas y el del máximo de percepción establecido en el párrafo anterior de este mismo apartado. En ningún caso, salvo lo previsto en el párrafo segundo del apartado cuatro de este artículo, se aplicará reducción alguna al importe de las pensiones públicas anteriormente percibidas por el titular de que se trate, en función del señalamiento inicial de una o varias pensiones nuevas y del límite máximo de percepción.

La minoración o supresión del importe del señalamiento inicial de pensiones públicas no significa en modo alguno merma o perjuicio de los derechos anejos al reconocimiento de la pensión, diferentes al del cobro de la misma.

Tres. En el supuesto de que habiéndose limitado o suprimido el importe del señalamiento inicial de alguna pensión de acuerdo con lo dispuesto en el precedente apartado Dos, con posterioridad a la aplicación del lími-

te correspondiente, se alterara, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por determinado titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte, con efectos del primer día del mes siguiente a aquél en que se haya producido la alteración, las minoraciones o supresiones que pudieran haberse efectuado.

Cuatro. Los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse respecto de titulares que vinieran percibiendo, al momento de practicarse éstos, otras pensiones públicas ajenas al régimen o sistema de previsión de los Organismos o Entidades gestoras que los hubieran efectuado, tendrán carácter provisional si el Organismo o Entidad responsable no hubiera podido comprobar fehacientemente al tiempo del señalamiento inicial la realidad de la cuantía o la naturaleza de las otras pensiones percibidas por el titular de aquél, hasta que, practicadas las oportunas comprobaciones, sean elevados a definitivos.

Igualmente serán provisionales los señalamientos iniciales de pensión que pudieran efectuarse en los supuestos en que una misma persona causara simultáneamente derechos en dos o más de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 y los Organismos y Entidades responsables no pudieran conocer al momento del señalamiento la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que pudieran corresponder al derechohabiente por no haberse resuelto aún los oportunos expedientes administrativos. En estos casos, una vez determinados los derechos pasivos de la persona de que se trate en cada uno de los diferentes regímenes o sistemas, si la cuantía conjunta de las pensiones públicas excediera, en cómputo mensual, de 221.032 pesetas íntegras, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el anterior apartado dos, el importe de cada una de ellas se reducirá en la proporción respectiva a la cuantía de dicho exceso y a la de cada una de las pensiones, en el momento en que se eleven a definitivos los señalamientos practicados.

La regularización definitiva de los señalamientos provisionales que pudieran efectuarse en los supuestos mencionados con anterioridad, llevará, en su caso, aparejada la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de los mismos. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

En todo caso, los señalamientos iniciales efectuados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas propias y ajenas estarán sujetos a revisión o inspección periódica.

Cinco. Durante 1991, las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas como consecuencia de actos terroristas y las pensiones de este mismo régimen de previsión que fueran mejoradas durante el mismo año al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, están exentas de la aplicación de las normas limitativas expresadas en los anteriores apartados de este mismo artículo.

También están exentas de dichas normas limitativas las pensiones extraordinarias que se reconozcan por la Segu-

ridad Social y por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, originadas como consecuencia de actos terroristas.

Cuando en el momento de la determinación inicial de pensiones, concurren en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas con otra u otras pensiones públicas, la acción del límite referido en el apartado uno del presente artículo sólo se producirá respecto de las no procedentes de actos terroristas.

CAPITULO TERCERO

Revalorización y modificación de los valores de pensiones públicas para 1991

ARTICULO CUARENTA Y DOS

Revalorización y modificación de los valores de pensiones públicas para 1991

Uno. La revalorización de pensiones públicas para 1991 se ajustará a las reglas expresadas en el presente artículo, que deberán ser aplicadas por cada uno de los Organismos o Entidades responsables del pago y la administración de las mismas.

Dos. Las pensiones abonadas por Clases Pasivas del Estado y por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, experimentarán en 1991 un incremento medio del 6,70 por ciento, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1990, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este Capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Tres. Las pensiones abonadas por el Sistema de Seguridad Social experimentarán en 1991, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1990 y salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este Capítulo y que les sean expresamente de aplicación, un incremento del 6,70 por ciento.

Con independencia de lo previsto en el párrafo anterior, se destinan 16.324 millones de pesetas para la revalorización adicional de las pensiones mínimas de viudedad del Sistema de la Seguridad Social, en favor de beneficiarios con 60 o más años, y de las pensiones de viudedad del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

Cuatro. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, y la disposición adicional Vigésimo Primera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuando hubieran sido causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 1985, experimentarán el 1 de enero de 1991 una reducción, respecto de los importes percibidos en 31 de diciem-

bre de 1990, del 20 por ciento de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 —o, tratándose del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, a 31 de diciembre de 1977— y la que correspondería en 31 de diciembre de 1973.

No experimentarán variación alguna en su importe las pensiones de las Mutualidades integradas que, en 31 de diciembre de 1990, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Cinco. Las pensiones referidas en el artículo cuarenta de este Título que viniera percibiéndose a 31 de diciembre de 1990, se fijarán en 1991 en 23.590 pesetas íntegras mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán los meses de junio y diciembre.

Seis. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 y no referidas en los apartados anteriores de este artículo, experimentarán en 1991 la revalorización o modificación que, en su caso, proceda según su normativa propia, que se aplicará sobre las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1990, a salvo de las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

ARTICULO CUARENTA Y TRES

Pensiones no revalorizables para 1991

Uno. No experimentarán revalorización en 1991 las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 221.032 pesetas íntegras en cómputo mensual, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el último inciso del primer párrafo del apartado dos del precedente artículo cuarenta y uno.

No obstante, están exceptuadas de la aplicación de esta norma las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, de la Seguridad Social y de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, originadas en actos terroristas, así como las pensiones mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre.

Dos. Tampoco experimentarán revalorización en 1991 las pensiones públicas siguientes:

a) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal Caminero.

b) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párra-

fo segundo del artículo 4.3 de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, añadido por el artículo 2 de la Ley 42/1981, de 28 de octubre, así como las pensiones a que se refiere el artículo 4.2 de la citada Ley 5/1979.

c) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 35/1980, de 26 de julio, añadido por el artículo 3.º de la Ley 42/1981, de 28 de octubre.

d) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a las cuantías fijas que para tal Seguro se señalen reglamentariamente, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

e) Las mejoras sobre las prestaciones básicas establecidas en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y los haberes reguladores para determinar el valor del Capital del Seguro de Vida.

f) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, en 31 de diciembre de 1990, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Tres. En el caso de que Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social de cualquier tipo que integren a personal perteneciente a empresas o sociedades con participación mayoritaria del Estado, de Comunidades Autónomas, de Corporaciones Locales o de Organismos Autónomos y se financien con fondos procedentes de dichos Organos o Entidades Públicas, o en el caso de que éstos, directamente, estén abonando al personal incluido en la acción protectora de aquéllas, pensiones complementarias por cualquier concepto sobre las que les correspondería abonar a los regímenes generales que sean de aplicación, las revalorizaciones a que se refiere el artículo cuarenta y dos serán consideradas como límite máximo, pudiendo aplicarse coeficientes menores e incluso inferiores que la unidad, a dichas pensiones complementarias, de acuerdo con sus regulaciones propias o con los pactos que se produzcan.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO

Limitación del importe de la revalorización para 1991 de las pensiones públicas

Uno. El importe de la revalorización para 1991 de las pensiones públicas a las que sea de aplicación dicha re-

valorización conforme a las normas anteriores, no podrá determinar para éstas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a 3.094.448 pesetas, sumado, en su caso, al importe anual íntegro ya revalorizado de las otras pensiones públicas percibidas por su titular.

Dos. A tal efecto, se determinará el importe de las pensiones revalorizadas para 1991 y, en su caso, una vez calculado el valor económico conjunto del mencionado importe con el de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, ya revalorizado, se minorará la cuantía de la revalorización hasta absorber la diferencia entre la cuantía íntegra conjunta de todas las pensiones públicas de que se trate, en términos anuales, y el importe del máximo de percepción mencionado en el apartado anterior.

Tres. Esta absorción se hará, en cada una de las pensiones de que se trate, de forma proporcional a la cuantía del exceso habido sobre el importe del máximo de percepción y el del valor de cada una de las pensiones en el conjunto de percepciones de su titular en este concepto. Para ello, cada Entidad u Organismo pagador determinará un límite máximo de percepción anual para las pensiones a su cargo, que consistirá en una cifra que guarde con la cuantía de 3.094.448 pesetas anuales íntegras la misma proporción que las pensiones a su cargo guarden con el conjunto total de pensiones públicas que perciba su titular.

Dicho límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 3.094.448 \text{ pesetas anuales}$$

siendo P el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 1990 por la pensión o pensiones a cargo del Organismo o Entidad de que se trate y T el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro en términos anuales de las otras pensiones públicas en idéntico momento.

Cuatro. Lo dispuesto en el apartado Cuatro del precedente artículo cuarenta y uno, será igualmente de aplicación a los acuerdos de revalorización de pensiones en los supuestos y circunstancias allí contemplados, y referidos, en este caso, a la revalorización de pensiones ya percibidas.

Cinco. Las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas en actos terroristas y las pensiones del mismo Régimen mejoradas al amparo del Real Decreto-Ley 19/1981, de 30 de octubre, están exentas de las normas limitativas contempladas en este artículo.

También están exentas de dichas normas limitativas las pensiones reconocidas por la Seguridad Social y por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, originadas como consecuencia de actos terroristas.

En el supuesto de que, junto con alguna de tales pensiones, determinada persona perciba a 31 de diciembre de 1990 alguna o algunas otras pensiones públicas, las normas limitativas mencionadas sí serán aplicables respecto de estas últimas.

CAPITULO CUARTO

Complementos para mínimos

ARTICULO CUARENTA Y CINCO

Limitaciones para el reconocimiento de complementos para mínimos en pensiones de Clases Pasivas y de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones que se establezca para 1991 por el Gobierno, los pensionistas de Clases Pasivas del Estado y de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que no perciban durante dicho ejercicio rentas por importe superior a 654.356 pesetas anuales.

Se presumirá que concurren los requisitos indicados cuando el interesado hubiera percibido durante 1990 rentas por cuantía igual o inferior a 613.267 pesetas anuales. Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

Dos. Los acuerdos que durante 1991 se adopten en cuanto a concesión de complementos económicos en base a declaraciones del interesado, tendrán carácter provisional hasta tanto se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.

En todo caso, serán revisables periódicamente, a instancia del interesado o de oficio por la Administración, los acuerdos de concesión de complementos económicos que puedan adoptarse durante 1991.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS

Limitaciones para el reconocimiento de complementos para pensiones inferiores a la mínima, en el sistema de la Seguridad Social

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, los pensionistas de la Seguridad Social que no perciban rentas de capital o trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de 654.356 pesetas al año.

No obstante, los pensionistas de la Seguridad Social que perciban rentas por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo anterior, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 654.356 pesetas más el importe en cómputo anual de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de

ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a rentas de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Dos. Se presumirá que concurren las circunstancias del primer párrafo del apartado anterior con respecto a los pensionistas que durante el ejercicio de 1989 hubiesen percibido por los conceptos indicados cantidades superiores a 520.000 pesetas, salvo la prueba de que durante 1990 no percibieron ingresos superiores a la cantidad indicada en el número anterior, prueba que se considerará válida si no se resolviera en contrario en el plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación de aquélla.

Tres. A los efectos previstos en el número uno del presente artículo, los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocido complemento por mínimos y hubiesen percibido durante 1990 rentas de capital o trabajo personal que excedan de 654.356 pesetas, vendrán obligados a presentar antes del 1 de marzo de 1991, declaración expresiva de la cuantía de dichas rentas. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el pensionista con los efectos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO QUINTO

Otras disposiciones en materia de pensiones públicas

ARTICULO CUARENTA Y SIETE

Anticipos de Pensiones de Clases Pasivas

Uno. Se autoriza a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, del Ministerio de Economía y Hacienda, a regular un sistema de pagos a cuenta de las pensiones que abona dicho Centro, tanto de las causadas al amparo de la legislación propia de Clases Pasivas como de las que se derivan de la pasada guerra civil.

Dos. La regulación de los pagos a cuenta que se autorizan en el número anterior, y cuya cuantía en ningún caso podrá superar los límites máximos de percepción establecidos para las pensiones públicas, se ajustará a los siguientes principios:

A) Legislación general de Clases Pasivas.

1. Pensiones de jubilación o retiro: cuantía máxima del 80 por ciento del haber regulador que tenga asignado el último cuerpo o grupo de pertenencia del funcionario.

2. Pensiones en favor de familiares: cuantía máxima del 40 por ciento del haber regulador antes citado o, tratándose de pensionistas fallecidos, del importe de los haberes pasivos que vinieran percibiendo.

B) Legislación especial derivada de la guerra civil.

Pensiones en favor de familiares de pensionistas fallecidos: cuantía máxima del 40 por ciento del importe de los haberes pasivos que dichos pensionistas vinieran percibiendo o, tratándose de pensiones familiares de cuantía única, del 80 por ciento de esta última.

C) Común a las dos letras anteriores.

Los pagos a cuenta tendrán un límite temporal máximo de seis mensualidades, que podrá extenderse hasta las nueve en aquellos supuestos en que obrase en los servicios de Clases Pasivas el oportuno expediente de prejubilación, remitido por el Organismo correspondiente, o ya tuviera la condición de pensionista el causante fallecido.

Tres. La concesión de los citados pagos a cuenta corresponderá, de oficio o a instancia de los interesados, a las Direcciones Generales de Personal del Ministerio de Defensa, y de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con la regulación que esta última efectúe, y la fiscalización se efectuará con ocasión del reconocimiento de la pensión.

Cuatro. La práctica de los pagos a cuenta de las pensiones se realizará por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, y la imputación del gasto se aplicará al mismo concepto presupuestario que a aquéllas corresponda.

TITULO V

De las operaciones financieras

CAPITULO PRIMERO

Deuda Pública

ARTICULO CUARENTA Y OCHO

Deuda Pública

Uno. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, incremente la Deuda del Estado, con la limitación de que el saldo vivo de la misma a 31 de diciembre de 1991 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 1991 en más de 682.172.986 miles de pesetas.

Dos. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo, y quedará automáticamente revisado:

a) Por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los capítulos I a VIII.

b) Por las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente Ley y la evolución real de los mismos.

c) Por los anticipos de tesorería y la variación neta de las operaciones extrapresupuestarias previstas legalmente, y

d) Por la variación neta en los derechos y las obligaciones del Estado reconocidos y pendientes de ingreso o pago.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en el párrafo anterior según supongan un aumento o una disminución, respectivamente, de la necesidad de financiación del Estado.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE

Operaciones de crédito autorizadas a Organismos Autónomos y Entes Públicos

Se autoriza a los Organismos y Entidades que figuran en el Anexo III de esta Ley a concertar operaciones de crédito durante 1991 por los importes que, para cada uno, figuran en el anexo citado. Este límite será efectivo al término del ejercicio.

ARTICULO CINCUENTA

Asunción por el Estado de deuda del Instituto Nacional de Industria

El Estado asume, con fecha 1 de enero de 1991, la Deuda correspondiente a la emisión de obligaciones y créditos del Instituto Nacional de Industria, por un importe de 98.000 millones de pesetas, en los términos que se indican en el Anexo IV de esta Ley.

La Deuda del Instituto Nacional de Industria correspondiente a las emisiones de obligaciones y créditos cuya carga asume el Estado conservará todas sus características, sin perjuicio de lo dispuesto en el número seis del artículo 104 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

El importe de la Deuda asumida en virtud de lo dispuesto en el número anterior se convierte en aportación del Estado para incrementar el fondo patrimonial del Instituto Nacional de Industria.

ARTICULO CINCUENTA Y UNO

Información de la evolución de la Deuda del Estado al Ministerio de Economía y Hacienda

Los Entes que tienen a su cargo la gestión de gastos relativos a Deuda del Estado o asumida por éste, aun cuando lo asumido sea únicamente la carga financiera, remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda la siguiente información: mensualmente, sobre los pagos efectuados

en el mes precedente; trimestralmente, sobre la situación de la deuda el día último del trimestre, y al comienzo de cada año, sobre la previsión de gastos financieros y amortizaciones para el ejercicio.

El Gobierno comunicará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el importe y características de las operaciones de Deuda Pública realizadas.

CAPITULO SEGUNDO

Avales Públicos y Otras Garantías

ARTICULO CINCUENTA Y DOS

Importe de los avales del Estado

Uno. El importe de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de 1991 no podrá exceder de 175.000 millones de pesetas. No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten por motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la medida en que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

Dos. Dentro del total señalado en el apartado anterior, se aplicarán los siguientes límites máximo de avales del Estado:

- a) Al Instituto Nacional de Industria, por un importe máximo de 50.000 millones de pesetas.
- b) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, por un importe máximo de 40.000 millones de pesetas.
- c) A la «Sociedad Estatal para la Exposición Universal de Sevilla 92, Sociedad Anónima», por un importe máximo de 35.000 millones de pesetas.
- d) A la Sociedad estatal «Infraestructuras y Equipamientos Hispalenses, S. A.», en cuanto a operaciones de endeudamiento para el cumplimiento de su objeto social, por un importe de 16.150 millones de pesetas en concepto de principal, más las cargas financieras correspondientes a esta cifra.

ARTICULO CINCUENTA Y TRES

Avales del Instituto Nacional de Industria

Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales en el ejercicio de 1991, en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 125.000 millones de pesetas.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO

Avales del Instituto Nacional de Hidrocarburos

Se autoriza al Instituto Nacional de Hidrocarburos a prestar avales en el ejercicio de 1991, en relación con las

operaciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 15.000 millones de pesetas.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO

Avales del Crédito Oficial por reconversión

Se fija en 25.000 millones de pesetas el límite máximo hasta el que el Tesoro Público responderá subsidiariamente por los créditos y avales concedidos durante el ejercicio de 1991 por las Entidades de Crédito Oficial, en virtud de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 21/1982, de 9 de junio, y en los artículos 9 y 11 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Medidas de Reconversión y Reindustrialización.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS

Información sobre avales públicos otorgados

Uno. El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el importe y características principales de los avales públicos otorgados.

Dos. El Instituto Nacional de Industria y el Instituto Nacional de Hidrocarburos comunicarán trimestralmente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda el importe y las características principales de los avales que otorguen, así como las restantes variaciones que en los mismos se produzcan.

CAPITULO TERCERO

Relaciones del Estado con el Crédito Oficial

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE

Préstamos del Estado al Crédito Oficial

El Estado aumentará su préstamo especial al Instituto de Crédito Oficial en la cuantía necesaria para atender, en la parte no utilizada, los préstamos del Reino de España al Reino de Marruecos, aprobado por la Ley 13/1984, de 9 de enero y a la República de Bolivia, aprobado por Ley 11/1987, de 2 de julio.

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO

Compensación del Estado al Crédito Oficial para la financiación de créditos a la exportación

El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por las pérdidas que en 1991 origine la financiación de

créditos a la exportación, establecida por el Real Decreto-ley 6/1982, de 2 de abril, así como las pérdidas que durante el mismo se originen por las cantidades que, superando los 70.000 millones de pesetas durante los años 1983 y 1984, se destinaron para la misma financiación, según las respectivas Leyes de Presupuestos.

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE

Reembolsos del Estado al Crédito Oficial

El Estado reembolsará durante 1991 al Instituto de Crédito Oficial las cantidades que éste hubiera satisfecho a las instituciones financieras en pago de las operaciones de ajuste de intereses previstas en la Ley 11/1983, de 16 de agosto, de Medidas Financieras de Estímulo a la Exportación.

ARTICULO SESENTA

Otras compensaciones del Estado al Crédito Oficial

1. El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por la diferencia entre el coste medio de recursos y el rendimiento de sus préstamos destinados al crédito oficial a la exportación, realizados a partir de 1 de enero de 1991.

2. El Gobierno remitirá trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado información detallada de las compensaciones del Estado al ICO por los distintos conceptos contemplados en este artículo y en los dos precedentes.

ARTICULO SESENTA Y UNO

Fondo de Ayuda al Desarrollo

El saldo vivo de los préstamos y dotaciones del Estado al Fondo de Ayuda al Desarrollo podrá incrementarse en el curso del año 1991 en 55.000 millones de pesetas, que se destinarán a la concesión de créditos bilaterales, al pago de las obligaciones españolas frente a instituciones multilaterales de desarrollo, y para hacer frente a las obligaciones de financiación concesional originadas en Tratados Internacionales autorizados por las Cortes Generales.

Esta cifra se verá incrementada en el importe de los préstamos de dicho Fondo, autorizados por el Consejo de Ministros y no desembolsado a 1 de enero de 1991, además de los desembolsos pendientes de ejercicios anteriores autorizados con cargo a créditos presupuestarios.

El Gobierno comunicará semestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el importe, destino, finalidad y condiciones financieras de los préstamos de dicho fondo autorizados por el Consejo de Ministros.

TITULO VI

Normas tributarias

CAPITULO PRIMERO

Impuestos Directos

SECCION 1.ª

Impuesto sobre Sociedades

ARTICULO SESENTA Y DOS

Tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1991, el artículo 23 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado como sigue.

«Uno. Los tipos de gravamen aplicables en el Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios que se inicien dentro de 1991, serán los siguientes:

- a) Con carácter general, el 35 por ciento.
- b) Las Mutuas de Seguros Generales y Sociedades de Garantía Recíproca tributarán al tipo del 26 por ciento.
- c) Las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas tributarán al tipo del 20 por ciento, salvo las de Crédito y Cajas Rurales, que lo harán al 26 por ciento. Estos tipos no serán aplicables a la base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos definidos en la Ley sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, a los que se aplicará el tipo general.
- d) Las Entidades a que se refieren el epígrafe e) del apartado uno y el apartado dos del artículo 5 de esta Ley tributarán al tipo del 25 por ciento.

Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación, en cuanto a ellos, a la cuantía de ésta.

Dos. Las Instituciones de Inversión Colectiva resultarán gravadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, al tipo de gravamen del 1 por ciento.

Tres. Las Entidades no residentes en territorio español que, sin mediación de establecimiento permanente en el mismo, obtengan rentas sometidas a tributación, resultarán gravadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 5/1983, de 29 de junio.

Los tipos de gravamen serán los siguientes:

- a) Con carácter general, el 25 por ciento de los rendimientos íntegros devengados y de los imputados en régimen de transparencia.

En los casos de prestaciones de servicios, asistencia téc-

nica, gastos de instalación o montaje, derivados de contratos de ingeniería y, en general, de explotaciones económicas realizadas en España sin establecimiento permanente, el sujeto pasivo aplicará el tipo del 25 por ciento a la diferencia entre los ingresos y los gastos de personal y de aprovisionamiento de materiales incorporados a las obras o trabajos.

b) El 14 por ciento, cuando se trate de importes satisfechos a su Sociedad matriz o dominante por Sociedades españolas vinculadas, en contraprestación de los servicios de apoyo de gestión recibidos, en tanto figuren establecidos contractualmente y se correspondan con la utilización efectiva de dichos servicios.

El mismo criterio se aplicará en relación con los gastos generales imputados a que se refiere el artículo 13, letra n), de esta Ley, en cuanto a su consideración como renta obtenida por la casa matriz sin mediación de establecimiento permanente.

c) El 10 por ciento, cuando se trate de rendimientos derivados del arrendamiento o utilización en territorio español de películas y producciones cinematográficas para su explotación comercial o utilización en campañas publicitarias, así como del arrendamiento o cesión de contenedores en el tráfico nacional.

No se considerarán rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos en España los procedentes del arrendamiento o cesión de contenedores o de buques a casco desnudo, utilizados en la navegación marítima internacional.

d) El 35 por ciento, cuando se trate de incrementos de patrimonio determinados de acuerdo con las normas generales del Impuesto.

e) El 4 por ciento, cuando se trate de rendimientos derivados de operaciones de reaseguro.

A estos efectos se entenderá por rendimientos derivados de operaciones de reaseguro, los importes brutos satisfechos por este concepto en cada periodo impositivo a la entidad aseguradora no residente, una vez deducido el importe de las comisiones e indemnizaciones recibidas de ésta.

Los rendimientos de capital satisfechos a las aseguradoras no residentes tributarán en todo caso, por el tipo general a que se refiere la letra a) de este apartado.

f) 1. Los rendimientos del capital mobiliario e incrementos o disminuciones de patrimonio derivados de valores emitidos en España por personas físicas o jurídicas no residentes sin mediación de establecimiento permanente, no se considerarán obtenidos o producidos en territorio español a los efectos del Impuesto de Sociedades correspondiente al inversor titular de los valores, cualquiera que sea el lugar de residencia de las instituciones financieras que actúen como agentes de pagos o medien en la emisión o transmisión de los valores.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el titular de los valores sea un residente o un establecimiento permanente en España, los rendimientos e incrementos de patrimonio a que se refiere el párrafo anterior quedarán sujetos a los impuestos personales españoles y, en su caso, a la opor-

tuna retención a cuenta de los mismos, que se practicará por la entidad financiera residente que, de acuerdo con la normativa vigente de control de cambios, actúe como depositaria de los valores.

2. Los intereses e incrementos de patrimonio derivados de la Deuda Pública, obtenidos por personas jurídicas o entidades no residentes que no operen a través de establecimiento permanente en España, no se considerarán obtenidos o producidos en España.

3. Los intereses e incrementos de patrimonio derivados de bienes muebles no se considerarán obtenidos o producidos en España, cuando correspondan a personas jurídicas o entidades no sujetas por obligación personal de contribuir que tengan su residencia habitual en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y no operen a través de establecimiento permanente en España.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación, salvo lo establecido en Convenios o Tratados Internacionales, a los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de acciones, participaciones u otros derechos en una sociedad, persona jurídica o entidad, en los siguientes casos:

a) Cuando el activo de dicha sociedad, persona jurídica o entidad consista principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español.

b) Cuando durante el período de doce meses precedente a la transmisión, el sujeto pasivo, su cónyuge o personas vinculadas con aquél por parentesco hasta el tercer grado inclusive hayan participado, directa o indirectamente en al menos el 25 por ciento del capital o patrimonio de dicha sociedad, persona jurídica o entidad.

4. En ningún caso será de aplicación lo dispuesto en los dos números anteriores, a intereses o incrementos de patrimonio obtenidos a través de los países o territorios que se determinen reglamentariamente por su carácter de paraísos fiscales.»

ARTICULO SESENTA Y TRES

Pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades

Uno. En los primeros veinte días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre del año 1991, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, por obligación personal, así como los establecimientos permanentes de Sociedades no residentes en España, efectuarán un pago a cuenta de la liquidación correspondiente al ejercicio que esté en curso el día primero de cada uno de los meses indicados, del 20 por ciento de la cuota a ingresar por el último ejercicio cerrado cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido en dichas fechas.

Dos. Cuando el último ejercicio cerrado al que se hace referencia en el número anterior sea de duración inferior al año, se tomará también en cuenta la parte proporcional de la cuota de ejercicios anteriores, hasta completar un período de doce meses.

Tres. Los mencionados pagos a cuenta tendrán la consideración de deuda tributaria, a efectos de la aplicación de las disposiciones sobre infracciones y sanciones tributarias y sobre liquidación de intereses de demora.

Su importe se acumulará al de las retenciones efectivamente soportadas por el sujeto pasivo, a efectos del cálculo de la cuota a ingresar o a devolver.

ARTICULO SESENTA Y CUATRO

Deducciones por inversiones y creación de empleo

Con efectos para los ejercicios que se inicien dentro de 1991, el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado como sigue:

«Uno. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley, las siguientes cantidades:

Primero. El 5 por ciento del importe de las inversiones que efectivamente realicen en:

a) Activos fijos materiales nuevos, afectos al desarrollo de la actividad empresarial de la entidad, sin que se consideren como tales los terrenos.

b) La edición de libros y la producción cinematográfica que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada.

Segundo. El 15 por ciento de las inversiones que efectivamente se realicen en:

a) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de Sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora, siempre que la participación sea, como mínimo del 25 por ciento del capital social de la filial.

b) La satisfacción en el extranjero de los gastos de propaganda y publicidad de proyección extraanual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y las de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo en este caso, las celebradas en España con carácter internacional.

Dos. Conforme a lo previsto en el apartado uno del artículo 35 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, los sujetos pasivos podrán deducir en la cuota líquida a que se refiere el apartado anterior, el 15 por ciento de los gastos intangibles y el 30 por ciento del valor de adquisición de activos fijos aplicados a programas o gastos de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales.

Tres. Asimismo, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida a que se refiere el apartado uno, el 10 por ciento de las inversiones que efectivamente se realicen en bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. A estos efectos, se considerarán como inversiones los gastos activables contemplados en el artículo 71 de la referida norma.

Cuatro. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:

a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, salvo las que se refieren a conceptos, que tengan la naturaleza de gastos corrientes.

b) Cuando se trate de activos fijos nuevos, que los elementos permanezcan en funcionamiento en la Empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo o durante su vida útil si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

Cinco. Asimismo, será de aplicación la deducción de 500.000 pesetas por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido, experimentado durante el primer ejercicio iniciado en 1991, respecto a la plantilla media del ejercicio inmediato anterior con dicho tipo de contrato.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán, exclusivamente, personas/año con contrato de trabajo indefinido que, desarrollen jornada completa, en los términos que dispone la legislación laboral.

Esta deducción será de 700.000 pesetas por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos, contratados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, por tiempo indefinido, calculado de forma separada por el procedimiento previsto en los párrafos anteriores.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas/año de incremento de promedio de la plantilla total de la Empresa, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuere su forma de contratación.

Seis. Las deducciones por inversiones procedentes de regímenes anteriores se aplicarán respetando el límite sobre cuota líquida preestablecido en sus respectivas normativas.

Practicadas estas deducciones, podrán minorarse las deducciones por las inversiones señaladas en los apartados uno a tres de este artículo, siempre que no se rebase un límite conjunto del 25 por ciento de la cuota líquida del ejercicio.

A continuación, en su caso, se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida derivadas de regímenes anteriores.

Finalmente se practicará la deducción por creación de empleo regulada en el apartado cinco de este artículo.

Esta deducción podrá absorber la totalidad de la cuota líquida restante.

Siete. Las deducciones por inversiones y creación de empleo señaladas en los apartados uno, dos, tres y cinco de este artículo, no practicadas por insuficiencia de cuota líquida, podrán computarse en los cinco ejercicios siguientes.

Ocho. En la aplicación de la deducción por inversiones deberán observarse las siguientes reglas:

Primera. En las adquisiciones de activos, formará parte de la base para la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos estatales indirectos y sus recargos, que no se computarán en aquélla, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos.

Segunda. La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:

a) Entre Sociedades integradas en un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.

b) Entre una Sociedad transparente y sus socios.

c) Entre una Sociedad y personas o Entidades que tengan una vinculación determinada por una relación de dominio de, como mínimo, el 25 por ciento.

Tercera. En los casos a que se refiere la regla anterior, el cálculo de la base de las deducciones por creación de empleo habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las Empresas relacionadas.

Cuarta. Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una Empresa.

Quinta. No serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos, los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

Sexta. El cómputo de los plazos para la aplicación de la deducción por inversiones podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las Empresas de nueva creación.

b) En las Empresas acogidas a planes oficiales de reconversión industrial, durante la vigencia de éstos.

c) En las Empresas que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

Nueve. Los Bancos Industriales podrán deducir de la cuota la cantidad que resulte de aplicar el tipo de gravamen al 95 por ciento de los incrementos de patrimonio que obtengan por enajenación de las acciones de las Sociedades en que participen, cuando dicha enajenación tenga lugar dentro del plazo de ocho años a partir de su adquisición, siempre que dicho incremento se reinvierta íntegramente en el mismo ejercicio en la suscripción de acciones. Esta deducción se aplicará al 75 por ciento, si

la enajenación tiene lugar dentro del noveno año; al 50 por ciento, si se realiza en el décimo y al 25 por ciento, en el undécimo año, a partir del cual no se aplicará deducción alguna.

El importe de las acciones objeto de la reinversión tributarán por este Impuesto en el ejercicio en que se enajenen, siempre que no se reinviertan dentro del mismo ejercicio. Esta norma será de aplicación a las sucesivas enajenaciones de las acciones en que aparezcan materializadas las inversiones acogidas a esta deducción.

Diez. Lo dispuesto en el apartado anterior será igualmente aplicable a aquellas Sociedades que tengan por objeto exclusivo la promoción o fomento de Empresas mediante participación temporal en su capital.

Las deducciones sobre los incrementos de patrimonio, obtenidos por las Sociedades de capital-riesgo en la enajenación de acciones, se regirán por sus normas específicas.

Once. La deducción por inversiones será incompatible para los mismos bienes o gastos con la establecida en la Ley 12/1988, de 25 de mayo.

Asimismo, no será aplicable respecto de los bienes o gastos en que se hayan invertido, los beneficios acogidos a la bonificación establecida en el apartado tres, de la letra a), del artículo 25 de esta Ley.

Doce. Las Sociedades que realicen inversiones en el extranjero para la explotación de hidrocarburos a través de Sociedades participadas, podrán deducir la menor de las cantidades siguientes:

a) El 100 por cien de la parte imputable a la Sociedad española en función de su grado de participación, del gravamen efectivo de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, satisfecho por la Sociedad participada.

b) El importe de la cuota que correspondería pagar en España por las rentas imputables a la Sociedad española, atendiendo igualmente a su grado de participación, si se hubieran obtenido en territorio español.

Será requisito imprescindible para la aplicación de esta deducción, la inclusión en la base imponible del impuesto satisfecho en el extranjero, en la cuantía fijada en el apartado a) precedente.»

ARTICULO SESENTA Y CINCO

Recurso de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación

Uno. A efectos de determinar, con vigencia exclusiva para 1991, el ingreso que las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación tienen derecho a percibir de las Sociedades y demás personas jurídicas integradas en ellas, se entenderá que la cuota tributaria sobre la que ha de girarse, en su caso, el recurso porcentual que autoriza la base 5.ª de la Ley de 29 de junio de 1911, será la que

resulte de aplicar a la cuota íntegra las deducciones y bonificaciones previstas en los apartados uno, dos y tres del número siete del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

El porcentaje del recurso arriba mencionado será en el ejercicio de 1991 de un 1,5 por ciento.

Las Cámaras destinarán 0,5 puntos del porcentaje mencionado en los párrafos anteriores a la financiación del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones, que propondrá el Consejo Superior de Cámaras al Ministerio de Economía y Hacienda, el cual regulará su ejecución.

Dos. Estas Cámaras Oficiales, sea cual fuere su ámbito territorial, someterán durante 1991 su contabilidad y estados financieros a verificación contable o de auditoría, en la forma que, reglamentariamente, se determine.

El incumplimiento de este requisito les incapacitará para percibir el recurso a que se refiere el número uno anterior.

ARTICULO SESENTA Y SEIS

Fondo de Previsión para Inversiones

En tanto no se produzca la entrada en vigor de la Ley de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias quedarán prorrogadas las normas especiales de aplicación del Fondo de Previsión para Inversiones previstas en el artículo 21 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico-fiscal de Canarias.

La constitución de los depósitos necesarios para la materialización de la Previsión para Inversiones podrá efectuarse en la Central de la Caja General de Depósitos o en sus sucursales de Canarias.

SECCION 2.ª

Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones

ARTICULO SESENTA Y SIETE

Base liquidable

El apartado 1 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado de la siguiente forma:

«1. En las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años: 2.271.500 pesetas, más 568.000 pesetas por cada año menos de veintiuno que tenga el cau-

sahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 6.813.500 pesetas.

Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes: 2.271.500 pesetas.

Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad: 1.136.000 pesetas.

Grupo IV: En las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

En las adquisiciones por personas con minusvalía física, psíquica o sensorial, se aplicará la reducción de 6.813.500 pesetas además de la que pudiera corresponder en función del grado de parentesco con el causante.

A estos efectos se considerarán personas con minusvalía con derecho a la reducción aquéllas que determinan derechos a deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas según la legislación propia de este impuesto».

ARTICULO SESENTA Y OCHO

Tarifa

El artículo 21 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones quedará redactado de la forma siguiente:

«La cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el artículo anterior, la siguiente escala:

Base liquidable hasta ptas.	Tipo medio (%)	Cuota íntegra	Resto	Tipo aplicable (%)
0	—	—	1.135.575	7,65
1.135.575	7,65	86.871	1.135.575	8,50
2.271.150	8,08	183.395	1.135.575	9,35
3.406.725	8,50	289.572	1.135.575	10,20
4.542.300	8,93	405.400	1.135.575	11,05
5.677.875	9,35	530.881	1.135.575	11,90
6.813.450	9,78	666.015	1.135.575	12,75
7.949.025	10,20	810.801	1.135.575	13,60
9.084.600	10,63	965.239	1.135.575	14,45
10.220.175	11,05	1.129.329	1.135.575	15,30
11.355.750	11,48	1.303.072	5.677.875	16,15
17.033.625	13,03	2.220.049	5.677.875	18,70
22.711.500	14,45	3.281.812	11.355.750	21,25
34.067.250	16,72	5.694.909	22.711.500	25,50
56.778.750	20,23	11.486.341	56.778.750	29,75
113.557.500	24,99	28.378.019	Exceso	34,00»

ARTICULO SESENTA Y NUEVE

Cuota tributaria

Uno. El apartado 1 del artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado de la siguiente forma:

«1. La cuota tributaria por este impuesto se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador que corresponda de los que se indican a continuación, establecidos en función del patrimonio preexistente del contribuyente y del grupo, según el grado de parentesco, señalado en el artículo 20:

Patrimonio preexistente Millones de pesetas	Grupos del Artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 57	1,0000	1,5882	2,0000
De 57 a 284	1,0500	1,6676	2,1000
De 284 a 567	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 567	1,2000	1,9059	2,4000

Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por la aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquélla se reducirá en el importe del exceso».

Dos. El apartado 3 del artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Si no fueren conocidos los causahabientes en una sucesión, se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente excede de 567.000.000 pesetas, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fuesen conocidos».

SECCION 3.ª

Impuestos Locales

ARTICULO SETENTA

Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Uno. Para el período impositivo de 1991 los valores catastrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles serán los correspondientes al ejercicio de 1990, incrementados de la siguiente forma:

a) A los valores catastrales de los bienes inmuebles de naturaleza rústica se les aplicará un coeficiente de actualización del 50 por cien.

El incremento de los valores catastrales de naturaleza rústica previsto en el párrafo anterior no tendrá efectos respecto al límite de base imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia.

b) A los valores catastrales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana se les aplicará un coeficiente de actualización del cinco por ciento.

Por consiguiente, quedan revocados y sin efecto la totalidad de los valores catastrales fijados para surtir efectos a partir del 1 de enero de 1991 y resultantes de las ponencias de valores publicadas durante los tres primeros trimestres de 1990, así como las notificaciones de los actos de fijación de dichos valores que hubiesen sido practicadas.

Dos. Se autoriza al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria a modificar las ponencias de valores publicadas durante los tres primeros trimestres de 1990. Estas modificaciones se desarrollarán, en todo caso, en el marco de lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Tres. Los Ayuntamientos que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, hubieran aprobado los tipos de gravamen a aplicar durante 1991, dispondrán de un plazo máximo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, para, si lo estiman necesario, adoptar y publicar, nuevos acuerdos de fijación del tipo impositivo a aplicar durante 1991 con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 73.

En los Municipios en los que no se hayan realizado otras revisiones o modificaciones de los valores catastrales distintas de la que se deja sin efecto por virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra b) del apartado uno de este artículo, y que hubiesen aprobado para 1991 tipos de gravamen reducidos al amparo de lo dispuesto en el citado artículo 73.6 de la Ley 39/1988, quedarán sin efecto estos acuerdos de reducción de tipo si al finalizar el plazo concedido en el párrafo anterior no hubiesen sido publicados los acuerdos de aprobación de los nuevos tipos, siendo aplicables durante 1991 los tipos que hubiesen estado en vigor durante 1990.

Cuatro. En los casos a que se refiere el párrafo primero del apartado tres anterior, los Ayuntamientos que al amparo de lo previsto en el apartado primero de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 39/1988, hubiesen solicitado a la Administración Tributaria del Estado el ejercicio por ésta de las competencias que en relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles les atribuye el apartado segundo del artículo 78 de la citada ley, en la forma y con los requisitos regulados en el Real Decreto 831/1989, de 7 de julio, deberán remitir a la misma, antes del 1 de mayo de 1991, la publicación de la aprobación definitiva de las respectivas Ordenanzas Fiscales de fijación de los

nuevos tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Cinco. Se añade al primer párrafo de la letra c) del artículo 64 de la Ley 39/1988, el siguiente inciso:

«Esta exención se refiere a especies forestales de crecimiento lento, cuyo principal aprovechamiento sea la madera, y a aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.»

Seis. Se añade al número 2 del artículo 77 de la citada Ley 39/1988, el siguiente párrafo:

«Sin perjuicio de la facultad del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, las declaraciones y comunicaciones a que se refiere este número se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en documentos otorgados por Notarios o inscritos en Registros públicos, quedando exento el sujeto pasivo de las obligaciones de declaración y comunicación antes mencionadas».

ARTICULO SETENTA Y UNO

Licencias Fiscales

A partir del 1 de enero de 1991 se elevan en un 7 por ciento las cuotas de las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y de Artistas, vigentes en 31 de diciembre de 1990.

La cuota mínima de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales será para 1991 de 5.050 pesetas.

La cuota mínima de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas será para 1991 de 8.418 pesetas.

ARTICULO SETENTA Y DOS

Impuesto Municipal sobre la Radicación

A partir de 1 de enero de 1991, y a efectos del Impuesto Municipal sobre la Radicación, se modifica la escala de coeficientes correctores en función de las nuevas cuotas de las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y de Artistas, resultantes del incremento del 7 por ciento que se establece en la presente Ley.

CAPITULO SEGUNDO

Impuestos indirectos

SECCION 1.ª

Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

ARTICULO SETENTA Y TRES

Transmisiones y rehabilitaciones de títulos y grandezas

A partir de 1 de enero de 1991, la escala adjunta a que hace referencia el párrafo primero del artículo 46 del Tex-

to Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aproba-

do por el Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, será la siguiente:

Escala	Transmisiones directas	Transmisiones transversales	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Por cada título con grandeza	265.650	664.125	1.593.900
2.º Por cada grandeza sin título	189.750	474.375	1.138.500
3.º Por cada título sin grandeza	75.900	189.750	455.400

SECCION 2.ª

Impuesto sobre el Valor Añadido

ARTICULO SETENTA Y CUATRO

Impuesto sobre el Valor Añadido

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1991, se da nueva redacción a los siguientes preceptos de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primero. Artículo 59, número Dos, apartado 1.º:

«Los adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuó dicha adquisición no hubiesen estado sujetas o hubiesen estado exentas del Impuesto o, en su caso, hubiesen tributado también con sujeción a las reglas establecidas a este capítulo III.»

Segundo. Artículo 59, número Tres, último párrafo:

«En ningún caso, la base imponible a que se refiere el párrafo anterior podrá ser inferior al 20 por 100 de la contraprestación de la transmisión determinada según lo establecido en los artículos 17 y 18 de esta Ley. No obstante, tratándose de vehículos automóviles de turismo usados, dicho porcentaje será del 10 por 100.»

Tercero. Artículo 28, número 2, apartado 2.º:

«Los servicios de hostelería y acampamento, los de restaurante y, en general, el suministro de comidas o bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) Los servicios prestados por hoteles de cinco estrellas.
- b) Los servicios prestados por restaurantes de tres, cuatro y cinco tenedores.

c) Los servicios mixtos de hostelería, espectáculos, discotecas, salas de fiestas, barbacoas y otros análogos.»

Cuarto. Artículo 29, número 1, apartados 2.º y 3.º:

«2.º Embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos que tengan más de nueve metros de eslora en cubierta, excepto:

- a) Las embarcaciones olímpicas que, por su configuración, solamente puedan ser accionadas a remo.
- b) El arrendamiento de los buques de recreo o de deportes náuticos cuya eslora en cubierta no exceda de 15 metros, prestados por empresas dedicadas habitual y exclusivamente a la realización de dichas actividades.

La excepción de esta letra b) quedará condicionada a las limitaciones y al cumplimiento de los requisitos establecidos para el alquiler de vehículos de turismo.

3.º Aviones, avionetas y demás aeronaves, provistas de motor mecánico, excepto:

- a) Las aeronaves que, por sus características técnicas, sólo puedan destinarse a trabajos agrícolas o forestales o al traslado de enfermos o heridos.
- b) Las aeronaves cuyo peso máximo al despegue no exceda de 1.550 kilogramos, según certificado expedido por la Dirección General de Aviación Civil.

c) Las adquiridas por Escuelas reconocidas oficialmente por la Dirección General de Aviación Civil y destinadas exclusivamente a la educación y formación aeronáutica de pilotos o a su reciclaje profesional.

d) Las adquiridas por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o por Empresas u Organismos públicos.

e) Las adquiridas por Empresas de navegación aérea, incluso en virtud de contratos de arrendamiento financiero.

f) Las adquiridas por Empresas para ser cedidas en arrendamiento financiero exclusivamente a Empresas de navegación aérea.»

Quinto. Artículo 28, número 1, apartado 9.º:

«Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas minusválidas en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación.»

La aplicación del tipo impositivo reducido requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente que deberá justificar el destino del vehículo.»

Sexto. Artículo 28, número 2, apartado 10.º:

«Las operaciones de adaptación de los vehículos a los que se refiere el artículo 28, número 1, apartado 9.º, para ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas minusválidas en silla de ruedas.»

Séptimo. Artículo 28, número 1, apartado 4.º:

«Los libros, revistas y periódicos, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con aquéllos mediante precio unitario. A estos efectos, tendrán exclusivamente la consideración de elementos complementarios, las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares cuyo coste de adquisición no supere el 50 por ciento del precio unitario de venta al público.»

ARTICULO SETENTA Y CINCO**Vehículos de Minusválidos**

El último párrafo del artículo 29, número 1, apartado 1.º.g) de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactado de la siguiente manera:

«La aplicación del tipo impositivo general requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente en la forma determinada reglamentariamente, previa certificación de la invalidez por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o de las entidades gestoras correspondientes de las Comunidades Autónomas que tengan transferida su gestión.»

SECCION 3.ª**Impuestos Especiales****ARTICULO SETENTA Y SEIS****Tipos impositivos de los Impuestos Especiales**

Durante el año 1991 los tipos de los Impuestos Especiales serán los vigentes desde el 10 de julio de 1990, con las modificaciones siguientes:

Impuesto sobre Hidrocarburos:

Epígrafe 2.1.3: 48,50 pesetas por litro.

Epígrafe 2.1.5: 43,50 pesetas por litro.

Epígrafe 2.3.1: 32,30 pesetas por litro.

Epígrafe 2.3.3: 32,30 pesetas por litro.

CAPITULO TERCERO**Otros Tributos****ARTICULO SETENTA Y SIETE****Tasas**

Uno. Se elevan para 1991 los tipos de cuantía fija de las Tasas de la Hacienda estatal hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,05 a la cuantía exigible en 1990, teniendo en cuenta lo dispuesto en el número Uno del artículo 38 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Se exceptúan de esta elevación las Tasas que hubiesen sido objeto de actualización específica por normas dictadas en 1990.

Se consideran como tipos fijos aquéllos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

Dos. Se prorroga para 1991 el valor de unidad de reserva radioeléctrica, fijado por el apartado cuatro del artículo 104 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, a efectos de la determinación del importe del Canon que grava la reserva del dominio público radioeléctrico en favor de personas o entidades distintas de las Administraciones Públicas.

Se consideran servicios de naturaleza pública los destinados a la prestación de servicios de telecomunicación finales, portadores o de difusión.

Tres. A partir del 1 de enero de 1991, los números 1 y 2 del apartado 5.º del artículo tercero del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, quedarán redactados como siguen:

«Artículo tercero.5.º, números 1 y 2 devengo

1. La tasa se devengará con carácter general por la autorización y, en su defecto, organización o celebración del juego.

2. Tratándose de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la tasa será exigible por años naturales, devengándose en 1 de enero de cada año en cuanto a los autorizados en años anteriores. En el primer año el devengo coincidirá con la autorización, abonándose en su entera cuantía según los im-

portes fijados en el apartado 4.º anterior, salvo que aquélla se otorgue después del 1 de julio, en cuyo caso, por ese año se abonará solamente el 50 por ciento de la tasa.

El ingreso de la tasa se realizará en pagos fraccionados trimestrales iguales, que se efectuarán entre los días 1 y 20 de los meses de enero, abril, julio y octubre.

No obstante, en el primer año de autorización, el pago de los trimestres ya vencidos o corrientes deberá hacerse en el momento de la autorización, abonándose los restantes de la misma forma establecida en el párrafo anterior.»

ARTICULO SETENTA Y OCHO

Derechos Menores: Derechos de Almacenaje

Se modifica la tarifa de los derechos de almacenaje recogida en el artículo 109 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, que quedará establecida como sigue:

1. Comercio de Importación en sus distintos regímenes y tránsito de entrada:

A) TRAFICO TERRESTRE Y MARITIMO:

a) Mercancías (por cada 100 kilogramos de peso bruto o fracción):

- Por la primera decena o fracción: 35 ptas.
- Por la segunda decena o fracción: 95 ptas.
- Por la tercera decena o fracción: 200 ptas.
- Por cada decena más o fracción: 375 ptas.

b) Equipajes (por cada 100 kilogramos de peso bruto o fracción):

- Por cada una de las tres primeras decenas o fracción: 35 ptas.
- Por cada decena más o fracción: 95 ptas.

c) Vehículos (vacíos o cargados):

- Primeras veinticuatro horas: Libre.
- De veinticuatro a cuarenta y ocho horas o fracción: 2.000 ptas.
- De cuarenta y ocho a setenta y dos horas o fracción: 3.500 ptas.
- Cada veinticuatro horas siguientes o fracción: 4.500 ptas.

B) TRAFICO AEREO:

Mercancías y equipajes (por cada 100 kilogramos de peso bruto o fracción):

- Por la primera decena o fracción: 80 ptas.
- Por la segunda decena o fracción: 180 ptas.

— Por la tercera decena o fracción: 250 ptas.

— Por cada decena más o fracción: 320 ptas.

2. Comercio de exportación en sus distintos regímenes y tránsito de salida:

— Toda clase de tráfico. Se aplicarán las tarifas del apartado 1 A), reducidas en un 50 por 100.

— La tarifa prevista en el apartado 1 A) c) no será de aplicación en los recintos yuxtapuestos de carretera.

CAPITULO CUARTO

Disposiciones en materia de Inspección, Gestión y Recaudación Tributaria

ARTICULO SETENTA Y NUEVE

Tasación Pericial Contradictoria

El artículo 52 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, quedará redactado de la siguiente forma:

«1. El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible podrán comprobarse por la Administración con arreglo a los siguientes medios:

- a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la Ley de cada tributo señale o estimación por los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.
- b) Precios medios en el mercado.
- c) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.
- d) Dictamen de Peritos de la Administración.
- e) Tasación pericial contradictoria.
- f) Cualesquiera otros medios que específicamente se determinen en la Ley de cada tributo.

2. El sujeto, pasivo podrá, en todo caso, promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los demás procedimientos de comprobación fiscal de valores señalados en el número anterior, dentro del plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente o, cuando así estuviera previsto, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.

Acordada la práctica de la tasación pericial contradictoria en los términos que reglamentariamente se determinen, si existiera disconformidad de los peritos sobre el valor de los bienes o derechos y la tasación practicada por el de la Administración no excede en más del 10 por 100 y no es superior en veinte millones de pesetas a la hecha por el del sujeto pasivo, ésta última servirá de base para la liquidación.

Si la tasación hecha por el perito de la Administración excede de los límites indicados, deberá designarse un pe-

rito tercero. A tal efecto, el Delegado de Hacienda u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma interesará, en el mes de enero de cada año, de los distintos Colegios Profesionales y Asociaciones o Corporaciones Profesionales legalmente reconocidas, el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos terceros. Elegido uno por sorteo público de cada lista, las designaciones se efectuarán a partir del mismo, por orden correlativo, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o derechos a valorar y salvo renuncia a aceptar el nombramiento por causa justificada.

Cuando no exista Colegio Profesional competente por la naturaleza de los bienes o derechos a valorar o profesionales dispuestos a actuar como peritos terceros, se interesará del Banco de España la designación de una sociedad de tasación inscrita en el correspondiente registro oficial.

El perito de la Administración percibirá las retribuciones a que tenga derecho conforme a la legislación vigente. Los honorarios del perito del sujeto pasivo serán satisfechos por éste. Cuando la tasación practicada por el tercer perito fuese superior en un 20 por ciento al valor declarado, todos los gastos de la pericia serán abonados por el sujeto pasivo y, por el contrario, caso de ser inferior, serán de cuenta de la Administración y en este caso, el sujeto pasivo tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos ocasionados por el depósito.

El perito tercero podrá exigir que, previamente al desempeño de su cometido, se haga provisión del importe de sus honorarios, lo que se realizará mediante depósito en el Banco de España en el plazo de 10 días. La falta de depósito por cualquiera de las partes supondrá la aceptación de la valoración realizada por el perito de la otra, cualquiera que fuera la diferencia entre ambas valoraciones.

Entregada en la Delegación de Hacienda u Órgano equivalente de la Comunidad Autónoma la valoración por el tercer perito, se comunicará al interesado y al mismo tiempo se le concederá un plazo de quince días para justificar el pago de los honorarios a su cargo. En su caso, se autorizará la disposición de la provisión de honorarios depositados en el Banco de España.

3. Las normas de cada tributo reglamentarán la aplicación de los medios de comprobación señalados en el apartado uno de este artículo.»

TITULO VII

De los Entes Territoriales

CAPITULO PRIMERO

Corporaciones Locales

ARTICULO OCHENTA

Porcentaje de participación de los Municipios en los tributos del Estado

De acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 112 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, regula-

dora de las Haciendas Locales, se fija en el 3,4922065 por ciento el porcentaje de participación definitiva de los Municipios en los tributos del Estado para el quinquenio 1989-1993.

ARTICULO OCHENTA Y UNO

Participación de los Municipios en los tributos del Estado para el ejercicio de 1991

Uno. El crédito presupuestario destinado a la financiación de los Municipios, correspondiente al 95 por ciento de entregas a cuenta del año 1991, que resulta de aplicar el porcentaje de participación en los tributos del Estado para el quinquenio 1989-1993 a las respectivas previsiones presupuestarias, es el que se incluye en la Sección 32, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales», «Participación de los Municipios en los tributos del Estado para 1991», Programa 912-A, por importe de 479.876,8 millones de pesetas, que se distribuirá conforme a los criterios establecidos en el artículo ochenta y cuatro.

Dos. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1991, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de los Municipios en los tributos del Estado para 1991, conforme a lo dispuesto en los artículos 113 y 114 y Disposición Adicional Duodécima de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Tres. El importe resultante en dicha liquidación definitiva se distribuirá entre los Municipios del modo siguiente:

Primero. A Madrid y Barcelona se les atribuirá respectivamente la cantidad que resulte de dar aplicación a lo preceptuado en el párrafo A) del número 1 del artículo 115 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo. Igualmente a los Municipios integrados en el Área Metropolitana de Madrid, excepto el de Madrid, y a los que han venido integrando, hasta su extinción, la Corporación Metropolitana de Barcelona para obras y servicios comunes de carácter metropolitano, se les atribuirán respectivamente de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en concepto de asignación compensatoria de la diferencia entre la suma total de cantidades que correspondan a los Municipios integrados en aquéllas con arreglo a los criterios establecidos en la letra b), 1, del apartado tercero siguiente y la suma de las que corresponderían en caso de aplicar a cada Municipio el coeficiente correspondiente a la población total de cada una de aquéllas Entidades, unas dotaciones compensatorias que se calcularán siguiendo el mismo procedimiento establecido en el precepto citado en el párrafo precedente para calcular la participación de los Municipios de Madrid y Barcelona.

Dichas dotaciones compensatorias se distribuirán entre

los Municipios respectivos en función del número de habitantes de derecho de cada Municipio, según el Padrón Municipal correspondiente a 1986, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Número de habitantes	Coficiente
De más de 700.000	2,85
De 500.001 a 700.000	1,85
De 100.001 a 500.000	1,50
De 20.001 a 100.000	1,30
De 5.001 a 20.000	1,15
Que no exceda de 5.000	1,00

Tercero. La cantidad restante se distribuirá entre todos los Ayuntamientos, excluidos Madrid y Barcelona, en la forma siguiente:

a) Cada Ayuntamiento percibirá una cantidad igual a la garantizada como participación mínima en 1990, incluido el aumento derivado de la aplicación del Real Decreto-ley 1/1990, de 2 de febrero, incrementada en un 5 por ciento, si bien dentro del concepto de participación mínima garantizada no se comprenderán las dotaciones compensatorias a favor de los Municipios integrados en el Area Metropolitana de Madrid y en la extinta Corporación Metropolitana de Barcelona.

b) El resto se distribuirá proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada Ayuntamiento obtendría de un reparto en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y la cantidad prevista en la letra a) anterior.

Las variables y porcentajes a aplicar son los siguientes:

1. El 70 por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada Municipio, según el Padrón Municipal correspondiente al ejercicio de 1986, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Grupo	Número de habitantes	Coficiente
1	De más de 700.000	2,85
2	De 500.001 a 700.000	1,85
3	De 100.001 a 500.000	1,50
4	De 20.001 a 100.000	1,30
5	De 5.001 a 20.000	1,15
6	Que no exceda de 5.000	1,00

2. El 25 por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada Municipio, ponderado por su esfuerzo fiscal medio en el ejercicio de 1989.

A estos efectos se considera esfuerzo fiscal municipal el resultante de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$E_{fm} = \left(0.8 \times \frac{R_{c0}}{R_{pm}} + 0.2 \times \frac{T_m \times B_{um}}{T_{mn} \times B_{un}} \right) \times \frac{P_m}{P_n}$$

Rc0 = Recaudación líquida obtenida por las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana, las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas, el Impuesto sobre Circulación de vehículos y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

Rpm = Recaudación que se habría obtenido de haberse aplicado los tipos, tarifas, índices o módulos máximos legalmente autorizados.

Tm = Tipo medio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la entidad correspondiente.

Tmn = Tipo medio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los territorios de Régimen Común.

Bum = Base Imponible media por habitante de la Contribución Territorial Urbana.

Bun = Base Imponible media por habitante de la Contribución Territorial Urbana en los Municipios de los Territorios de Régimen Común.

Pm = Población de derecho del Municipio.

Pn = Población de derecho del Estado.

3. El 5 por ciento restante, en función del número de unidades escolares de Educación General Básica, Preescolar y Especial existentes en Centros públicos en que los inmuebles pertenezcan a los Ayuntamientos, o en atención a los gastos de conservación y mantenimiento que deben correr a cargo de los Ayuntamientos. A tal fin se tomarán en consideración las unidades escolares en funcionamiento al final del año 1989.

Cuatro. La participación de los Municipios del País Vasco en los tributos del Estado no concertados, se regirá por lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, del Concierto Económico.

Cinco. Los Municipios de las Islas Canarias participarán en los tributos del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Fiscal de Canarias.

A tal efecto, el porcentaje de participación en el Capítulo II de los tributos del Estado no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas para 1991 no será inferior al 31 por ciento.

Seis. La participación de los Municipios de Navarra se fijará en el marco del Convenio Económico.

ARTICULO OCHENTA Y DOS

Porcentaje de participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado

De acuerdo con lo previsto en el artículo 125 y en el número 2 del artículo 112 de la Ley 39/1988, el porcentaje de participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado, para el quinquenio 1989-1993, se fija en el 2,2582398 por ciento.

ARTICULO OCHENTA Y TRES

Participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado para el ejercicio de 1991

Uno. Para el mantenimiento de los Centros Sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Consejos Insulares y Cabildos se asigna el importe de 62.267,4 millones de pesetas al fondo de aportación a la asistencia sanitaria común de 1991, cuya dotación habrá de realizarse con cargo a los créditos presupuestarios destinados a financiar globalmente la participación de las Provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, Islas y Ciudades de Ceuta y Melilla en los tributos del Estado.

La indicada cantidad se repartirá, en cualquier caso, proporcionalmente a las aportaciones efectuadas a dicho fin por las citadas Entidades en el ejercicio de 1988, debidamente auditadas, expidiéndose las oportunas órdenes de pago contra los créditos anteriormente citados.

Cuando la gestión económica y financiera, de los centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera al Instituto Nacional de la Salud o a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procederá en la misma medida a transferir el citado fondo.

Dos. El crédito presupuestario destinado a la financiación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, correspondiente al 95 por ciento de entregas a cuenta del año 1991, que resulta de aplicar el porcentaje de participación en los tributos del Estado fijado en el párrafo primero del artículo anterior a las respectivas previsiones presupuestarias, es el que se incluye en la Sección 32, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales»-«Participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado para 1991» Programa 912-A, por importe de 310.311,6 millones de pesetas, de los que 26.598,2 millones de pesetas corresponden a la participación ordinaria y 283.713,4 millones de pesetas equivalen a la participación por compensación extraordinaria por la supresión del canon sobre producción de energía eléctrica y de los recar-

gos provinciales en el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas e Impuestos Especiales de Fabricación, como consecuencia de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido. Dicho crédito se distribuirá conforme a los criterios establecidos en el artículo ochenta y cuatro.

Tres. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1991, se procederá a efectuar la liquidación definitiva por la participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado para 1991, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 y Disposición Adicional Undécima de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Cuatro. El importe resultante de la liquidación definitiva de la participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado para 1991 resultante de la aplicación del porcentaje fijado para el presente ejercicio se distribuirá, una vez deducida la cantidad correspondiente a la asignación para el fondo de aportación a la asistencia sanitaria común fijado en el apartado Uno del presente artículo, para financiar en su conjunto las demás actividades y servicios a cargo de las correspondientes Entidades, en concepto de financiación incondicionada y conforme a los siguientes criterios:

Primero.—Cada Entidad percibirá una cantidad igual a la garantizada como participación mínima de 1990, incluido el aumento derivado de la aplicación del Real Decreto-ley 1/1990, de 2 de febrero, incrementada en un 5 por ciento, sin que, en ningún caso, el importe total liquidado a cada Diputación de Territorio Común y Comunidad Autónoma Uniprovincial no Insular, pueda ser inferior a 2.100 millones de pesetas.

A efectos del cómputo determinado en el párrafo precedente no se tomará en consideración la cantidad asignada en concepto de aportación sanitaria común.

Segundo.—El resto se distribuirá proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada Entidad obtendría de distribuirse la cifra resultante de la aplicación de las reglas contenidas en el párrafo inicial de este apartado cuatro en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y la cantidad prevista en el punto primero anterior.

A estos efectos, las variables y porcentajes a aplicar serán los siguientes:

— El 70 por ciento, en función de la población provincial de derecho, según el último censo vigente.

— El 12,5 por ciento, en función de la superficie provincial.

— El 10 por ciento, en función de la población provincial de derecho de los Municipios de menos de 20.000 habitantes.

— El 5 por ciento, en función de la inversa de la relación entre el valor añadido bruto provincial y la población de derecho, utilizándose para aquél las cifras del último año conocido.

— El 2,5 por ciento, en función de la potencia instalada para la producción de energía eléctrica.

Tercero.—Ninguna Diputación, Comunidad Autónoma Uniprovincial no insular, Cabildo o Consejo Insular, podrá percibir una financiación para 1991 superior en un 12 por ciento a la recibida en 1990.

Cinco. La participación de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra, se calculará teniendo en cuenta lo previsto en el Convenio Económico en el caso de Navarra, y en el Concierto Económico con el País Vasco, y afectará exclusivamente a la participación ordinaria calculada en proporción a las cuotas fijadas en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sobre la financiación inicial definitiva del quinquenio 1989/1993.

Seis. Las Islas, en el caso de Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla participarán en la proporción en que lo hicieron en el año de 1990.

Para el ejercicio de 1991 y con destino a financiar las consecuencias que a las Corporaciones Locales Canarias puedan resultarles de la entrada en vigor del nuevo régimen económico fiscal para las Islas Canarias y de su aplicación inicial, se establece un crédito de 3.000 millones de pesetas, que se declara ampliable hasta la cuantía necesaria para hacer efectiva la citada financiación de referencia.

Las cantidades que por este concepto perciban los Cabildos Insulares no serán computables a efectos del límite previsto en el punto tercero del apartado cuarto de este mismo artículo.

Siete. Para el ejercicio de 1991 y con destino a complementar la aportación a la asistencia sanitaria prestada en concurrencia con la Seguridad Social, se concede una subvención de 500 millones de pesetas a los Cabildos Insulares canarios. El reparto de la subvención se efectuará de forma proporcional a las mencionadas aportaciones de cada Cabildo, debidamente auditadas, en el año de 1988.

La subvención será percibida por el órgano público responsable del equilibrio financiero en la prestación del servicio.

ARTICULO OCHENTA Y CUATRO

Entregas a cuenta y liquidación definitiva de las participaciones a favor de las Corporaciones Locales

Uno. Las entregas a cuenta de las participaciones en los tributos del Estado para el ejercicio de 1991 a que se refieren los artículos anteriores serán abonadas a los Ayuntamientos mediante pagos trimestrales equivalentes a la cuarta parte del respectivo crédito y las cuotas se determinarán con los mismos criterios aplicables a la liquidación definitiva del año.

Dos. Las entregas a cuenta de las participaciones en los tributos del Estado para el ejercicio de 1991, serán abonadas a las Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares, Cabildos y Consejos Insulares mediante pagos mensuales por dozavas

partes del respectivo crédito tanto en concepto de asignación con cargo al fondo de asistencia sanitaria como de financiación incondicionada, y las respectivas cuotas se determinarán con idénticos criterios a los aplicables a la liquidación definitiva del año.

No obstante, para determinar las entregas a cuenta a favor de los Cabildos Insulares Canarios y las Diputaciones Forales del País Vasco y Navarra, se utilizarán provisionalmente las cifras de recaudación correspondientes al ejercicio de 1989, procediendo en su caso, a regularizar las entregas a cuenta realizadas una vez que se conozcan los datos de liquidación definitiva del Presupuesto del Estado del año 1990.

ARTICULO OCHENTA Y CINCO

Subvenciones a las Entidades Locales por servicios de transporte colectivo urbano

Para dar cumplimiento a lo previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se fija inicialmente en 5.250 millones de pesetas el crédito destinado a subvencionar el servicio de transporte colectivo urbano prestado por Corporaciones Locales de más de 50.000 habitantes no incluidas en el Area Metropolitana de Madrid o en la extinguida Corporación Metropolitana de Barcelona, cualquiera que sea su modalidad y forma de gestión. Dicho crédito se distribuirá en función del número de usuarios del mismo, medido en términos de viajeros por kilómetro, dentro de su ámbito territorial, o de los objetivos que se acuerden para la coordinación de los distintos modos de transporte.

Las subvenciones estarán condicionadas a financiar la prestación de este servicio y para aquellos Ayuntamientos a los que sea de aplicación lo establecido en los apartados Cuatro y Seis del artículo ochenta y uno, la subvención que les corresponda se corregirá en la misma proporción aplicable a su participación en tributos del Estado.

ARTICULO OCHENTA Y SEIS

Compensación de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales, como consecuencia de inundaciones y otras catástrofes

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se dota en la Sección 32, del vigente Presupuesto de Gastos del Estado un crédito con la finalidad de compensar los beneficios fiscales en tributos locales de exacción obligatoria que se puedan conceder por el Estado con el fin de paliar los daños causados por lluvias torrenciales y otros eventos declarados catastróficos.

El mencionado crédito tendrá la consideración de ampliable de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en función del cumplimiento de las obligaciones que se puedan generar a lo largo del ejercicio económico, en virtud de norma con rango formal de Ley, y de las procedentes de ejercicios anteriores no prescritas y que carezcan de dotación suficiente.

ARTICULO OCHENTA Y SIETE

Otras subvenciones a las Entidades Locales

Uno. Con cargo a los créditos de la Sección 32.ª, Programa 912C, se harán efectivas las siguientes ayudas y compensaciones:

a) Una cantidad equivalente al importe neto de las cuotas del actual Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica objeto de condonación en el año 1991, como consecuencia de la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el vigente Convenio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos, de fecha 1 de diciembre de 1988, a favor de los municipios afectados.

b) Una cantidad equivalente a la recaudación líquida obtenida en el año 1989 en los distintos municipios afectados por la supresión de la imposición fiscal de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria que grava la actividad de la Ganadería Independiente.

Dos. Las órdenes de pago que se expidan a efectos de cumplir los compromisos que se establecen en el apartado anterior y en los artículos ochenta y tres y ochenta y cuatro de esta Ley, se librarán simultánea y conjuntamente a favor de las Corporaciones Locales afectadas siguiendo, en su caso, el mismo procedimiento contable y de ejecución previsto para las participaciones en los tributos del Estado y su cumplimiento, en cuanto a la disposición: efectiva de fondos, se realizará de una sola vez sin fraccionamiento alguno en períodos trimestrales o mensuales que impidan o menoscaben el pago conjunto y simultáneo de las respectivas obligaciones a todos los perceptores.

ARTICULO OCHENTA Y OCHO

Préstamos a favor de las Corporaciones Locales por la supresión de los recursos tributarios definidos en la Ley 24/1983, de 21 de diciembre

Para dar aplicación a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 1/1987, de 10 de abril, sobre devoluciones de cantidades ingresadas en exceso por las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana, se autoriza una dotación específica de crédito en la Sección 32.ª, del Presupuesto de Gastos del Estado destinada a la concesión de préstamos a favor de las Corporaciones Locales, como

consecuencia de las devoluciones que se puedan practicar por el procedimiento ordinario previsto en dicha norma.

ARTICULO OCHENTA Y NUEVE

Asunción por los Ayuntamientos de la recaudación de los tributos que se especifican y anticipos a favor de los Ayuntamientos por desfases en la gestión recaudatoria

Uno. Los Ayuntamientos podrán optar por asumir la recaudación voluntaria y ejecutiva de las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas, cuya gestión está a cargo del Estado, a excepción de las liquidaciones de ingreso directo, siempre que así lo acuerden los órganos competentes de los Ayuntamientos. Dicho acuerdo deberá ser comunicado a la correspondiente Delegación de Hacienda en el plazo de un mes a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Ley. La recaudación podrá ejercerse directamente o mediante convenio con las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares, Consejos Insulares o Comunidades Autónomas Uniprovinciales.

Dos. En otro caso, las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares, Consejos Insulares o Comunidades Autónomas Uniprovinciales podrán asumir la recaudación voluntaria y ejecutiva de los citados tributos de todos los Ayuntamientos de su demarcación que no hayan ejercitado la opción prevista en el apartado anterior, siempre que así se acuerde por los órganos competentes de las indicadas Entidades, las cuales lo comunicarán a la respectiva Delegación de Hacienda en el plazo de dos meses a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Ley.

Tres. Cuando por circunstancias relativas a la emisión de los padrones no se pueda liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes del 1 de agosto de 1991, los Ayuntamientos podrán percibir del Tesoro Público anticipos a cuenta del mencionado impuesto, a fin de salvaguardar sus necesidades mínimas de Tesorería, previa resolución de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

Para la concesión de los anticipos a que se hace referencia, se tendrán en cuenta los siguientes condicionamientos:

a) No podrán exceder del 75 por ciento del importe de la recaudación previsible como imputable a cada padrón o matrícula.

b) El importe anual a anticipar mediante esta fórmula a cada Corporación no excederá del doble de la última anualidad percibida por la misma en concepto de participación en los tributos del Estado.

c) En ningún caso, podrán ser objeto de acumulación en más de dos períodos impositivos sucesivos con referencia a un mismo tributo.

d) Podrán ser perceptores de la parte que corresponda del anticipo concedido las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas Uniprovinciales y otros Organismos Públicos recaudado-

res que, a su vez, hayan realizado anticipos a los Ayuntamientos de referencia en la forma prevista en el artículo 130.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hasta el importe de lo efectivamente anticipado y con el fin de poder cancelar en todo o en parte las correspondientes operaciones de Tesorería.

e) Los anticipos concedidos estarán sometidos, en su caso, a las mismas retenciones previstas en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Una vez dictada la correspondiente resolución, los anticipos se librarán en cuanto a las cantidades asignables a las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas Uniprovinciales y otros Organismos Públicos recaudadores, en una sola entrega equivalente a las cantidades realmente anticipadas a los respectivos Ayuntamientos; el resto, si lo hubiere, se librará a estos últimos por cuartas partes mensuales a partir del día primero de septiembre de cada año y se suspenderán las correlativas entregas en el mes siguiente a aquél en que se subsanen las deficiencias señaladas en el párrafo primero de este mismo apartado.

El reintegro de los anticipos a que se refiere el presente apartado se imputará en su totalidad a los respectivos Ayuntamientos y se realizará mediante retención de los fondos librados a su favor por el Estado, sin fraccionamiento alguno y una vez que los padrones sean objeto de entrega a la respectiva Corporación.

No obstante, en casos excepcionales en los que este sistema de reintegro produzca una quiebra efectiva en las finanzas de las Corporaciones Locales afectadas, que aparezca debidamente justificada, se podrá acordar mediante resolución motivada de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales que, los mencionados reintegros, se realicen durante un plazo que como máximo comprenderá tres anualidades, mediante la retención de las cuotas trimestrales iguales, que resulten, con cargo a la participación en los ingresos del Estado en los ejercicios subsiguientes a aquél en que se hayan concluido los correspondientes anticipos.

Cuatro. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se podrán dictar las normas que sean precisas para la aplicación de cuanto se establece en el presente artículo.

ARTICULO NOVENTA

Información a suministrar por las Corporaciones Locales

Con el fin de proceder tanto a la liquidación definitiva de las participaciones de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, como a distribuir el crédito destinado a subvencionar la prestación de los servicios de transporte público colectivo urbano, las respectivas Corporaciones locales deberán facilitar los siguientes antecedentes:

a) Antes del 30 de septiembre de 1991, una certificación comprensiva de la recaudación líquida obtenida en

1989 por las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana, la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y la de Actividades Profesionales y de Artistas, Impuesto sobre Circulación de vehículos e Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, en caso de que no se hubiera cumplimentado a efectos de la liquidación definitiva de su participación en tributos del Estado del año 1990.

b) Con referencia a la misma fecha citada anteriormente, una certificación comprensiva de las bases imponibles deducidas de los Padrones del año 1989 correspondientes a la Contribución Territorial Urbana y de los tipos exigibles en el Municipio en los tributos que se citan en el párrafo precedente, para el mismo supuesto contemplado en el apartado a) anterior.

c) Antes del 30 de junio de 1991, los datos que se le requieran por los servicios competentes del Ministerio de Economía y Hacienda en relación con la distribución de las ayudas destinadas a financiar el servicio de transporte colectivo urbano de viajeros a que se hace referencia en el artículo ochenta y cinco.

Para la determinación de las bases imponibles y cuotas anteriores, se tendrá en cuenta en todo caso, como cifra efectiva a considerar, la que corresponda a beneficios fiscales, concedidos por el Estado, que hayan de ser objeto de compensación en la forma prevista en el artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de que la gestión recaudatoria se realice por el Estado o las Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas Uniprovinciales, Cabildos y Consejos Insulares, las correspondientes certificaciones serán expedidas, en su caso, por las Delegaciones de Hacienda o los Servicios Recaudatorios de dichas Entidades a requerimiento de la respectiva Corporación.

A los Ayuntamientos que no cumplieran con el envío de la documentación en la forma prevista en este artículo, no se les reconocerá el derecho a percibir la ayuda destinada a financiar el servicio de transporte público colectivo de viajeros por entender que desisten de la misma, y en relación con la determinación del esfuerzo fiscal medio aplicable al Municipio correspondiente, se tomará en cuenta el 60 por ciento del que corresponda a la Corporación con menor esfuerzo fiscal dentro del tramo de población en que se encuadre el Ente, a efectos de practicar la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado para 1991.

CAPITULO SEGUNDO

Comunidades Autónomas

ARTICULO NOVENTA Y UNO

Porcentaje de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado durante el quinquenio 1987-1991, aplicables a partir de 1 de enero de 1991

Conforme a lo previsto en los párrafos a) y b) del número 3 del artículo 13 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22

de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en el apartado 3.3 del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera, de 7 de noviembre de 1986, por el que se aprueba el método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el período 1987-1991, en los que se regulan los supuestos de revisión del porcentaje de participación y el procedimiento para efectuarla, los porcentajes de participación definitivos del quinquenio 1987-1991, aplicables a partir de 1 de enero de 1991, son los siguientes:

Cataluña: 1,2088605.

Andalucía: 1,2220812.

ARTICULO NOVENTA Y DOS

Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado

Uno. Los créditos presupuestarios destinados a la financiación de las Comunidades Autónomas, correspondientes al 95 por ciento de «entregas a cuenta» de los que resultan de aplicar los porcentajes definitivos de participación en los ingresos del Estado para el quinquenio 1987-1991 a las respectivas previsiones presupuestarias, son para cada Comunidad Autónoma los que se incluyen en la Sección 32, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales» —«Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1991»— Programa 911-B.

Dos. Los créditos mencionados en el apartado anterior se harán efectivos a las Comunidades Autónomas por dozavas partes mensuales.

Tres. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1991, se procederá a efectuar la liquidación definitiva en los ingresos del Estado para 1991 de cada Comunidad Autónoma, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Se determinarán los índices de incremento que hayan experimentado los siguientes parámetros entre los ejercicios de 1986 y 1991.

a) La suma de la recaudación líquida por los Capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado (excluidos los tributos susceptibles de cesión y los que constituyen recursos de la Comunidad Económica Europea), más la recaudación líquida por cotizaciones a la Seguridad Social y al Desempleo.

b) Los gastos equivalentes del Estado, entendidos tal y como se definen en el «Método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el período 1987-1991», aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 7 de noviembre de 1986.

A estos efectos se utilizarán las cifras que en la liquidación de los Presupuestos Generales del Estado de 1986 y 1991 figuren en concepto de «obligaciones reconocidas».

c) El PIB al coste de los factores en términos nomina-

les según los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística.

2.ª Se calculará la financiación definitiva que corresponde a cada Comunidad Autónoma en el ejercicio 1991 (F^d_{1991}), por aplicación de la siguiente fórmula:

$$F^d_{1991} = PPI^i_0 \cdot ITAE_{1986} \cdot IEP$$

Donde

PPI^i_0 = Porcentaje definitivo de participación de cada Comunidad Autónoma fijado para el quinquenio 1987-1991.

$ITAE_{1986}$ = Valor en 1986 del parámetro definido en la letra a) de la norma 1.ª precedente, según el Presupuesto liquidado.

IEP = Índice de evolución (o incremento) que prevalece entre los tres definidos en la norma 1.ª, precedente, por aplicación de las reglas o criterios de evolución aprobadas por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en 7 de noviembre de 1986.

3.ª Se practicará la liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los Ingresos del Estado para 1991, por diferencia entre la financiación definitiva que resulte para cada Comunidad, según la norma 2.ª precedente y las entregas a cuenta hechas efectivas durante 1991 a las que se refiere el apartado dos anterior.

Cuatro. El importe del saldo acreedor a favor de cada Comunidad que arroje la liquidación definitiva se hará efectivo dentro de los quince días siguientes a la práctica de la misma por la Administración del Estado, con cargo a los créditos que a estos efectos se habilitarán en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1992, por igual importe al de las obligaciones que deban reconocerse como consecuencia de las citadas liquidaciones definitivas.

Cinco. Si de las liquidaciones definitivas mencionadas en el apartado cuatro anterior resultase para alguna Comunidad Autónoma saldo deudor le será compensado en la primera entrega a cuenta que se efectúe a aquélla por su «Participación en los ingresos del Estado para 1992» y, si no fuere bastante, en las siguientes entregas hasta su total cancelación.

Seis. Además de la participación regulada en el presente artículo, las Comunidades Autónomas uniprovinciales participarán en los ingresos del Estado en los mismos términos que las Diputaciones Provinciales, según lo previsto en el artículo ochenta y tres de la presente Ley.

ARTICULO NOVENTA Y TRES

Liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los Ingresos del Estado para 1990

Conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 113 de la Ley 37/1988, se habilita un crédito en la Sección 32,

Programa 911-B, Servicio 18 —Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales— «Liquidación definitiva de la P.I.E. de 1990», por importe de 66.684,4 millones de pesetas, equivalente al cinco por ciento de los créditos del citado Programa en el ejercicio de 1990 más la cantidad correspondiente a un crecimiento del 3,6 por ciento del índice del gasto equivalente real sobre el inicialmente previsto.

Este crédito podrá ser transferido a los distintos Servicios de la misma Sección, para su puesta a disposición de las correspondientes Comunidades Autónomas.

ARTICULO NOVENTA Y CUATRO

Transferencias a Comunidades Autónomas correspondientes al coste de los nuevos servicios traspasados

Si a partir del 1 de enero de 1991 se efectúan nuevas transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas, los créditos correspondientes a su coste efectivo se situarán en la Sección 32, Programa 911-A, «Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de los servicios asumidos», en conceptos distintos de los correspondientes a los créditos a que se refiere el artículo anterior, que serán determinados en su momento por la Dirección General de Presupuestos.

A estos efectos, en los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias de servicios deberá constar:

a) La fecha en que la Comunidad Autónoma debe asumir efectivamente la gestión del servicio transferido.

b) La financiación en pesetas, del ejercicio de 1991, por cada concepto del Presupuesto de Gastos del citado ejercicio del Departamento u Organismo que transfiere el servicio, que corresponda desde la fecha fijada en la letra a) precedente hasta 31 de diciembre de 1991. La cuantía total de esta financiación coincidirá con el importe del correspondiente expediente de modificación presupuestaria.

c) La valoración definitiva en pesetas del ejercicio 1986, correspondiente al coste efectivo anual del mismo, cuyo importe debe ser objeto de consolidación para futuros ejercicios económicos.

ARTICULO NOVENTA Y CINCO

Fondo de Compensación Interterritorial y compensación transitoria

Uno. El Fondo de Compensación Interterritorial se regirá, mientras no sea aprobada su nueva Ley reguladora, por el contenido del acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de fecha 21 de febrero de 1990, y por lo dispuesto en la Ley 7/1984, de 31 de marzo, reguladora

del citado Fondo en todo aquello que no resulte modificado por el mencionado acuerdo.

Dos. El Fondo de Compensación Interterritorial, dotado por importe de 128.844,9 millones de pesetas para el ejercicio de 1991, a través de los créditos que figuran en la Sección 33, se destinará a financiar los proyectos que se encuentran en dicho anexo.

Asimismo, se dota en la Sección 33 una compensación transitoria por importe de 128.537,6 millones de pesetas.

Los criterios de distribución por Comunidades Autónomas de las mencionadas dotaciones se recogen en el acuerdo citado en el apartado anterior.

Tres. Los remanentes de crédito del Fondo de Compensación Interterritorial de ejercicios anteriores se incorporarán automáticamente al Presupuesto de 1991 a disposición de la misma Administración a la que correspondía la ejecución de los proyectos en 31 de diciembre de 1990.

Cuatro. En tanto los remanentes de créditos presupuestarios de ejercicios anteriores se incorporaran al vigente, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá efectuar anticipos de tesorería a las Comunidades Autónomas por igual importe a las peticiones de fondos efectuadas por las mismas «a cuenta» de los recursos que hayan de percibir una vez que se efectúe la antedicha incorporación.

Los anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico.

Cinco. Los créditos de la compensación transitoria se harán efectivos a las Comunidades Autónomas por dozas partes mensuales.

TITULO VIII

Disposiciones sobre la Organización y los sistemas de gestión económico-financiera del Sector Público

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO NOVENTA Y SEIS

Reordenación de Organismos Autónomos y Entidades Públicas

Al objeto de contribuir a la racionalización y reducción del gasto público, se autoriza al Gobierno durante 1991

para que, mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y a iniciativa del Departamento interesado, proceda a:

a) Suprimir Organismos Autónomos y Entidades Públicas creadas por Ley si sus fines se han cumplido o si, permaneciendo sus fines, éstos pueden ser atribuidos a órganos de la Administración centralizada.

b) Refundir o modificar la regulación de los Organismos Autónomos y Entidades públicas creados por Ley, respetando, en todo caso, los fines que tuvieran asignados y los ingresos que tuvieran adscritos, como medios económicos para la obtención de los fines mencionados.

CAPITULO SEGUNDO

Creación de Organismos Autónomos

ARTICULO NOVENTA Y SIETE

Biblioteca Nacional

Uno. La Biblioteca Nacional se transforma en Organismo Autónomo de carácter administrativo, dependiente del Ministerio de Cultura a través de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, rigiéndose su actuación por las Leyes y Disposiciones Generales que le sean de aplicación y, en especial, por la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, por el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y por la presente Ley.

Dos. La Biblioteca Nacional mantiene las funciones que le fueron atribuidas por el Real Decreto 848/1986, de 25 de abril.

Tres. Corresponderá al Ministerio de Cultura en relación con el Organismo, además de las funciones legalmente atribuidas, la aprobación del Plan Anual de Objetivos de la Biblioteca Nacional, su seguimiento y, sin perjuicio de otras competencias, el control de eficacia, de acuerdo con la normativa vigente.

Cuatro. El Gobierno, mediante Real Decreto, procederá a la aprobación del Estatuto de la Biblioteca Nacional, en el que se contendrá las especificaciones establecidas en el número tres del artículo seis de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

ARTICULO NOVENTA Y OCHO

Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social

Uno. Se crea, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, como Organismo Autónomo de carácter

administrativo de los comprendidos en el artículo 4.1.a) del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Dos. Se asumirán por el Instituto, las funciones y competencias que en la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas y en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, sus normas de desarrollo y demás legislación aplicable, se atribuyen a la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales, que quedará extinguida con la entrada en vigor del Real Decreto al que se refiere el apartado siete de este artículo.

Tres. Corresponderán al Instituto, de acuerdo con la normativa de regulación que apruebe el Gobierno, las acciones sobre Cooperativas, Sociedades Anónimas Laborales, Fundaciones Laborales y cualesquiera otras entidades que en el futuro se determine normativamente, la coordinación con los Departamentos ministeriales que realicen acciones de fomento en el ámbito de las Entidades antes citadas, así como la formalización de convenios o acuerdos con Comunidades Autónomas e Instituciones nacionales y el establecimiento de relaciones con Organismos e Instituciones internacionales en el marco de la economía social, sin perjuicio, en su caso, de las competencias propias del titular y de los órganos superiores del Departamento y de la unidad de representación y actuación del Estado en el exterior que corresponde al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Cuatro. Los órganos superiores del Instituto serán la Dirección General y el Consejo.

El Director General será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y ostentará la representación legal del Instituto.

El Consejo estará integrado por representantes de la Administración del Estado, de las Asociaciones de Cooperativas y de Sociedades Anónimas Laborales de ámbito estatal, y de otras entidades e Instituciones cuyo objeto social sea coincidente con los fines del Instituto.

Su composición, organización y funcionamiento serán determinadas reglamentariamente.

El régimen de acuerdos del Consejo será el que se determina con carácter general en la Ley de Procedimiento Administrativo para los órganos colegiados.

Cinco. Se suprime el Consejo Superior del Cooperativismo regulado por la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, cuyos artículos 162 y 163 quedan derogados. Las funciones y competencias del Consejo establecidas en el artículo 112.4 de la citada Ley quedan atribuidas al Instituto que se crea.

Seis. Constituirán los recursos del Instituto, los bienes y derechos que integran su patrimonio y los productos y rentas del mismo; las cantidades asignadas al mismo en los Presupuestos Generales del Estado; los reintegros de los préstamos concedidos al amparo del artículo 13 de la Ley 45/1960, de 21 de julio, del extinguido Fondo Nacional de Protección al Trabajo, y los que tras su extinción se concedieron para el mismo fin con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; las subvenciones o aportaciones voluntarias de personas o entidades públicas o privadas; los ingresos generados por el

ejercicio de sus actividades y cualquier otro recurso que le esté legalmente atribuido.

Siete. Se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración del Estado, desarrolle las normas de organización, composición y funcionamiento de los órganos del Instituto, y establezca las restantes normas precisas para el funcionamiento del mismo.

Ocho. El Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del de Trabajo y Seguridad Social, realizará las transferencias presupuestarias y la asignación de los bienes y medios económicos precisos para el cumplimiento de los fines del Instituto.

ARTICULO NOVENTA Y NUEVE

Correos y Telégrafos

Uno. 1. Adscrito al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a través de la Secretaría General de Comunicaciones, se crea el Organismo Autónomo «Correos y Telégrafos», que tendrá carácter comercial a los efectos de lo establecido en el artículo 4.1.b) del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

El citado Organismo tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, independientes de los del Estado y plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines. A tal efecto, se le transfieren los bienes y derechos actualmente adscritos a los servicios que se le encomiendan, subrogándose en la totalidad de los derechos y obligaciones correspondientes, sin que tal subrogación implique alteración de las condiciones de los contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles que se transfieren.

El Organismo «Correos y Telégrafos» podrá adquirir, poseer, arrendar y enajenar bienes de cualquier clase, sin que sea aplicable el artículo 84 de la Ley del Patrimonio del Estado; sin perjuicio de esto, resultará necesario el previo informe de la Dirección General del Patrimonio para enajenaciones de cuantía superior a 1.000 millones de pesetas.

La contratación del Organismo se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguarda del interés de la Entidad y homogeneización de comportamiento en el sector público, establecidos en la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General de Contratación del Estado, desarrollándose en régimen de Derecho privado, sin perjuicio de las funciones de coordinación que, en materia de suministros informáticos, puedan corresponder a órganos de la Administración del Estado.

2. Son funciones del Organismo Autónomo «Correos y Telégrafos»:

- a) La gestión de los servicios básicos de Correos.
- b) La gestión y explotación de los restantes servicios de Correos y de los de Telecomunicación que actualmente desempeñan la Secretaría General de Comunicaciones, a través de la Subdirección General de Infraestructura de las Comunicaciones y la Dirección General de Correos y Telégrafos.

c) La prestación de servicios de giro por sí mismo o a través de la Caja Postal de Ahorros.

d) La emisión, conjuntamente con el Ministerio de Economía y Hacienda, de sellos y demás signos de franqueo.

En materia de sellos para filatelia y demás productos filatélicos, corresponderá su distribución a Correos y a cualquier otra Entidad de Derecho Público que se determine por el Gobierno.

e) Otras actividades relacionadas con las comunicaciones.

Seguirán gestionándose por «Correos y Telégrafos» los servicios oficiales de telecomunicación previstos en el artículo 11 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

3. A los efectos de lo previsto en la letra a) del apartado anterior, se considera que son servicios básicos postales la admisión, clasificación, curso, transporte y distribución de cartas y tarjetas postales en todas sus modalidades, así como los servicios de telegramas, telex y giro postal y telegráfico.

No tendrán la consideración de servicios básicos los restantes servicios, por lo que podrán ser gestionados además por otras entidades públicas o privadas, previa autorización administrativa. No obstante, la palabra Correos y las señas de identificación de este servicio no podrán ser utilizadas en relación con actividades o bienes que induzcan a confusión con tal servicio público. Tampoco podrán emplearse rótulos, anuncios, emblemas, sellos fechadores, impresos u otros similares a los del Correo.

Los servicios de telecomunicación se regirán por su legislación específica.

4. Serán órganos rectores del Organismo «Correos y Telégrafos», el Consejo Rector, el Presidente y el Director General. El Presidente será el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones o el órgano superior del Departamento en quien delegue y el Director General será nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Los restantes miembros del Consejo Rector y sus funciones se determinarán reglamentariamente.

5. Para la ejecución de sus fines el Organismo dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Los productos y rentas de su patrimonio.
- b) Los créditos que con destino al Organismo se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.
- c) Los ingresos procedentes de la venta de los sellos y demás signos de franqueo y los restantes generados por el ejercicio de sus actividades y la prestación de sus servicios. La fijación y modificación de la cuantía de las tarifas de los servicios postales se llevará a efecto de conformidad con la normativa sobre control de precios, mediante Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a propuesta del Organismo.
- d) Las compensaciones abonadas por las Administra-

ciones extranjeras en concepto de servicios internacionales.

e) El producto de las operaciones de crédito que pueda concertar, cuyo límite máximo se fijará en las leyes anuales de presupuestos. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a fijar, en la anualidad de 1991, dicho límite.

f) Los productos y rentas derivados de sus participaciones en otras sociedades.

g) Las subvenciones, aportaciones y cualquier otra adquisición a título lucrativo.

h) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido o concertado.

6. El Gobierno establecerá las normas específicas para adecuar el régimen del personal de los servicios postales y de telecomunicación que preste servicios en el Organismo «Correos y Telégrafos», a las peculiaridades exigidas por el funcionamiento de dicho Organismo.

Las peculiaridades mencionadas en el párrafo anterior se referirán, en todo caso, a los intervalos de niveles de los Cuerpos y Escalas adscritos a la Secretaría General de Comunicaciones, a los sistemas de acceso y a la provisión de puestos.

En el marco de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, el Organismo Autónomo podrá contratar personal con arreglo al derecho laboral para los puestos de dirección técnica, administrativa o asesoría especializada, incluyéndose estos puestos entre las excepciones contempladas en el artículo 15.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción dada por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

El personal laboral de la Dirección General de Correos y Telégrafos se integrará en el Organismo y continuará rigiéndose por su propia normativa, conservando la totalidad de sus derechos de conformidad con el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

7. Corresponderá al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones la superior tutela y dirección del Organismo «Correos y Telégrafos», el control de la emisión de sellos de Correos y el control de eficacia, así como cualesquiera otras competencias que tenga legalmente atribuidas.

8. Se autoriza al Gobierno para que, en el plazo de un año, mediante Real Decreto a iniciativa del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, apruebe el Estatuto del Organismo. Su constitución efectiva tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de dicho Estatuto, que determinará, entre otras previsiones, su organización y funcionamiento y lo concerniente a la transferencia de los servicios.

Dos. Todas las transmisiones, actos, operaciones y documentos necesarios para la reordenación de «Correos y Telégrafos» en este artículo estarán exentos de tributos de cualquier naturaleza y ámbito territorial.

Tres. 1. Se autoriza al Gobierno, a iniciativa del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, para dictar cuantas disposiciones reglamentarias requiera el desarrollo y ejecución del presente artículo. Las disposiciones de desarrollo relativas a personal y contratación a las que se refieren el apartado uno, números 1 y 6 de este artículo, se dictarán en el plazo de seis meses.

2. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias que resulten precisas para la aplicación del presente artículo, que no podrá suponer incremento de gasto público.

Cuatro. En un plazo máximo de tres años quedarán suprimidas las franquicias.

En el indicado plazo, los Centros de la Administración que actualmente gocen de franquicias deberán ajustar sus presupuestos, de tal manera que el aumento de gasto que suponga su supresión quede incorporado a los mismos. Mientras que esto ocurra, la contabilidad del Organismo Autónomo «Correos y Telégrafos» reflejará, mediante un asiento de orden, la cantidad dejada de ingresar por la persistencia de las mencionadas franquicias.

Sin perjuicio de lo anterior, el Organismo «Correos y Telégrafos» podrá suscribir los oportunos convenios de colaboración con otras entidades, organismos o personas afectadas.

ARTICULO CIEN

Centro Español de Metrología

Uno. Se crea el Centro Español de Metrología, como Organismo Autónomo de carácter comercial e industrial, a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 4, 1.b) del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Dos. El Centro Español de Metrología estará adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Tres. Corresponde al Centro Español de Metrología la custodia y conservación de los patrones nacionales de medida, el establecimiento y desarrollo de las cadenas oficiales de calibración, el ejercicio de las funciones de la Administración del Estado en el control metrológico del Estado y en el control metrológico CEE, la habilitación oficial de laboratorios de verificación metrológica, el mantenimiento del Registro de Control Metrológico, la ejecución de proyectos de investigación y desarrollo en materia metrológica y la formación de especialistas en Metrología.

Cuatro. Los órganos rectores del Centro serán: el Presidente, nombrado por Real Decreto, el Director, cuya designación corresponde al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y un Consejo Rector, con la composición y funciones que reglamentariamente se determine, al que corresponde en todo caso la planificación, seguimiento y control de las actuaciones del Centro, sin perjuicio de las competencias propias del Ministerio al que está adscrito.

Cinco. Constituirán los recursos del Centro, los bienes y derechos que integran su patrimonio y los créditos que

con destino al organismo se consignen en los Presupuestos Generales del Estado. Asimismo, los productos y rentas de su patrimonio y de los bienes que en su caso tenga adscritos, el importe de la tasa por prestación de servicios de control metrológico creada por la Ley 3/1985, de 18 de marzo, los ingresos generados por el ejercicio de sus actividades y la prestación de sus servicios, y cualquier otro que le sea atribuido.

Seis. El personal del Centro Español de Metrología, se regirá por lo dispuesto respecto del personal al servicio de los Organismos Autónomos por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y la Ley 23/1988, de 28 de julio, que la modifica.

Siete. Se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración del Estado, desarrolle las normas de organización, composición y funcionamiento de los órganos rectores, y establezca las restantes normas precisas para el funcionamiento del Centro Español de Metrología.

Ocho. El Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del de Obras Públicas y Urbanismo, realizará las transferencias presupuestarias y la asignación de los bienes y medios económicos precisos para el cumplimiento de los fines del Centro Español de Metrología.

CAPITULO TERCERO

De las Sociedades Estatales

ARTICULO CIENTO UNO

Instituto Nacional de Industria

No será de aplicación a las emisiones del Instituto Nacional de Industria el régimen establecido en la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de las obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas, asociaciones u otras personas jurídicas.

ARTICULO CIENTO DOS

Escuela Oficial de Turismo

Uno. El Organismo Autónomo Escuela Oficial de Turismo, creado por el artículo 1.º del Decreto 3162/77, de 11 de noviembre, adscrito al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, se transforma, con la denominación de Escuela Oficial de Turismo, en una Entidad de Derecho Público de las comprendidas en el apartado 1.b) del artículo 6.º del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria. Dicha Entidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo ochenta y uno, Tres de la Ley 4/1990,

de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, se adscribe al «Instituto de Turismo de España».

La Escuela Oficial de Turismo tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica y de obrar. Se regirá por el ordenamiento jurídico privado salvo en las materias en que expresamente le sea de aplicación el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, quedando exceptuada de la aplicación de las Leyes de Entidades Estatales Autónomas y de Contratos del Estado. Sus actividades docentes se ajustarán a las normas generales de las enseñanzas que imparta.

Dos. La Escuela Oficial de Turismo tendrá por finalidad impartir las enseñanzas oficiales dirigidas a la capacitación de quienes hayan de dedicarse profesionalmente a actividades relacionadas con el tráfico turístico; impartir, asimismo, enseñanzas de perfeccionamiento para titulados profesionales del turismo; la edición y divulgación de material en relación con el estudio y la investigación turística, así como la realización de actividades de consultoría, asistencia técnica e investigación en las materias de su competencia y, en general, cualquier otra que legal o reglamentariamente le sea atribuida en el ámbito de la enseñanza o formación turísticas.

Tres. Para el cumplimiento de dichos fines, la Escuela podrá también desarrollar sus actividades de docencia e investigación a través de convenios, consorcios, sociedades u otras fórmulas de colaboración con entidades afines, públicas o privadas.

Cuatro. Corresponderá al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, además de las funciones legalmente atribuidas, las siguientes:

1. La aprobación del plan anual de objetivos de la Escuela Oficial de Turismo, su seguimiento y, en su caso, sin perjuicio de otras competencias, el control de eficacia, de acuerdo con la normativa vigente y

2. El ejercicio de las relaciones con el Ministerio de Educación y Ciencia en materia de titulaciones y de autorización e inspección de Centros de Enseñanzas Turísticas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1 de este apartado, corresponderá al Instituto de Turismo de España fijar las directrices y determinar los objetivos de la actuación de la Entidad, por cuyo cumplimiento y consecución velará dicho Instituto de Turismo de España. Asimismo, le corresponderá controlar su funcionamiento ejerciendo en particular, y sin perjuicio de otras competencias, el control de eficacia a que se refiere el artículo 88.2 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Cinco. El gobierno de la Entidad corresponderá a un Consejo de Dirección que presidirá el titular del Instituto de Turismo de España y a un Director que será nombrado por el propio Consejo de Dirección.

Seis. El régimen presupuestario, la contabilidad y el control económico y financiero de la Entidad serán los que correspondan de acuerdo con la naturaleza que le atribuye el apartado uno del presente artículo.

Siete. Constituirán los recursos de la Entidad los bienes y derechos que integren su patrimonio y los créditos que con destino a la misma se consignen en los Presupuestos Generales del Estado. Asimismo, los productos y rentas de su patrimonio y de los bienes que en su caso tenga adscritos los ingresos generados por el ejercicio de sus actividades y por la prestación de sus servicios y cualquier otro que le sea atribuido.

Ocho. El personal de la Escuela Oficial de Turismo se regirá por las normas de derecho laboral o privado que le sean de aplicación. El personal laboral que preste sus servicios en el Organismo Autónomo Escuela Oficial de Turismo se integrará en la Entidad de Derecho Público. Los funcionarios destinados en la Escuela Oficial de Turismo durante un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley podrán optar por integrarse en las plantillas de personal laboral de la Entidad de Derecho Público, con reconocimiento, en todo caso, de la antigüedad que les corresponda, quedando en sus Cuerpos de origen en la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Nueve. El cambio de naturaleza jurídica establecido en la presente Ley no afectará a las situaciones jurídicas nacidas antes de su entrada en vigor, las cuales quedarán subsistentes, sin solución de continuidad, aplicándose a partir de dicha entrada en vigor el régimen jurídico que corresponda de acuerdo con la presente ley.

Diez. Los remanentes de crédito pendientes de librar al Organismo Autónomo Escuela Oficial de Turismo serán librados a la nueva Entidad de Derecho Público, en el momento de su constitución.

Once. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, dictará el Estatuto de la Entidad y las demás disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente artículo.

ARTICULO CIENTO TRES

Agencia Estatal de Administración Tributaria

UNO. Denominación y Objetivos

1. Se crea, integrado en las Administraciones Públicas Centrales y adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Secretaría de Estado de Hacienda, y con la denominación de «Agencia Estatal de Administración Tributaria», un Ente de Derecho Público de los previstos en el artículo 6.5 de la Ley General Presupuestaria, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada.

2. La Agencia Estatal de Administración Tributaria es la organización administrativa responsable, en nombre y por cuenta del Estado, de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y de aquellos recursos de otras Ad-

ministraciones Públicas nacionales o de las Comunidades Europeas cuya gestión se le encomiende por Ley o por convenio.

3. Corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria desarrollar las actuaciones administrativas necesarias para que el sistema tributario estatal se aplique con generalidad y eficacia a todos los contribuyentes, mediante los procedimientos de gestión, inspección y recaudación tanto formal como material, que minimicen los costes indirectos derivados de las exigencias formales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

La Agencia entregará al Tesoro Público la recaudación obtenida minorada en los gastos de gestión a que se refiere el apartado cinco.b) del presente artículo y que sean necesarios para la consecución de los objetivos que se le asignan.

4. La Agencia Estatal de Administración Tributaria gestionará los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas cuando dicha competencia se atribuya a la Administración del Estado por las correspondientes leyes de cesión. En ese caso, la recaudación obtenida se entregará a la Hacienda Autónoma titular del rendimiento de los tributos cedidos.

5. Corresponde a la Agencia desarrollar los mecanismos de coordinación y colaboración con las Administraciones Tributarias de los países miembros de la Comunidad Económica Europea y con las otras Administraciones Tributarias nacionales que resulten necesarios para una eficaz gestión del sistema tributario nacional en su conjunto.

DOS. Régimen Jurídico

1. La Agencia se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Agencia Estatal de Administración Tributaria se regirá en el desarrollo de las funciones de gestión, inspección, recaudación y demás funciones públicas que se le atribuyen por el presente artículo, por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en la Ley de Procedimiento Administrativo y en las demás normas que resulten de aplicación al desempeño de tales funciones.

2. La contratación de la Agencia se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguardia del interés de la Entidad y homogeneización de comportamientos en el sector público, establecidos en la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General de Contratación del Estado, desarrollándose en régimen de Derecho privado, sin perjuicio de las funciones de coordinación que, en materia de suministros informáticos, puedan corresponder a órganos de la Administración del Estado.

La Agencia gestionará su patrimonio propio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 43.b) de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

3. La Agencia podrá constituir o participar en el capital de toda clase de entidades que adopten la forma de

sociedad mercantil y cuyo objeto social esté vinculado con los fines y objetivos de aquélla.

4. Los actos dictados por los órganos de la Agencia en relación con la gestión, inspección y recaudación de los tributos estatales, o en su caso de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas, serán recurribles en vía económica administrativa de acuerdo con sus normas reguladoras, previa interposición con carácter potestativo, del recurso de reposición regulado en los artículos 160 a 162 de la Ley General Tributaria y Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre.

Los restantes actos que en el ejercicio de sus funciones, sujetas al ordenamiento jurídico público pudiera dictar la Agencia agotarán la vía administrativa y serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa, sin perjuicio del preceptivo recurso de reposición previa.

Corresponde a la Agencia el ejercicio de las facultades de revisión de actos en vía administrativa contemplada en los artículos 155 y 156 de la Ley General Tributaria y normas dictadas en desarrollo y ejecución de los mismos.

5. La Agencia gozará del mismo tratamiento fiscal que la Administración del Estado, sin que sea de aplicación lo previsto en el número 2 de la Disposición Adicional novena en relación con el número 2 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

6. Serán aplicables a los derechos y obligaciones de la Agencia los preceptos que para la Hacienda Pública se contienen en los artículos 22 a 46 de la Ley General Presupuestaria.

TRES. Organos Rectores

1. Los órganos rectores de la Agencia serán el Presidente y el Director General.

El Presidente será el Secretario de Estado de Hacienda, o la persona que al efecto designe el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y que tendrá rango de Secretario de Estado.

El Director General, que tendrá rango de Subsecretario, será asimismo nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

2. Corresponde al Presidente velar por la consecución de los objetivos asignados a la Agencia, ejercer la superior dirección de la misma, y ostentar su representación legal en toda clase de actos y contratos. Asimismo, le corresponden las siguientes facultades:

a) Aprobar la relación de puestos de trabajo y la oferta de empleo de la Agencia, así como sus modificaciones.

b) Aprobar el Plan de Actuaciones y el anteproyecto de presupuesto de la Agencia para su elevación al Ministro de Economía y Hacienda.

c) Aprobar la estructura orgánica de la Agencia y los nombramientos y ceses del personal directivo.

Todo ello sin perjuicio de la delegación de facultades que pueda acordar en favor del Director General y del res-

to del personal directivo, y de los apoderamientos que, en su caso, pueda otorgar.

3. El Director General dirigirá la ejecución del Plan de Actuaciones de la Agencia y su funcionamiento ordinario.

Asimismo, le corresponden:

— La ejecución de los acuerdos adoptados por el Presidente.

— Ejercer la dirección del personal y de los servicios y actividades de la Agencia.

— La elaboración del anteproyecto de Presupuesto y el Plan de actuaciones.

— Contratar al personal en régimen de derecho laboral o privado, dentro de los límites de la relación de puestos de trabajo aprobada.

4. Existirá un Consejo de Dirección presidido por el Presidente de la Agencia e integrado por el Director general de ésta, el Subsecretario de Economía y Hacienda, los Directores de los Departamentos de la Agencia, los Directores Generales de Tributos y de Coordinación con las Haciendas Territoriales, y por las demás personas que, con rango mínimo de Director General, pueda nombrar el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del Presidente de la Agencia.

Este Consejo de Dirección actúa como órgano de asesoramiento del Presidente, y desarrolla funciones de consulta, de análisis de políticas tributarias y de coordinación de actuaciones tributarias.

CUATRO. Régimen de personal

1. El personal de la Agencia quedará vinculado a ésta por una relación sujeta a las normas de Derecho Administrativo o Laboral que le sean de aplicación.

El personal funcionario y laboral estará sometido a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Reforma de la Función Pública, excepto en los supuestos expresamente previstos en esta Ley.

Las condiciones de trabajo de personal laboral se determinarán mediante negociación colectiva entre la Agencia y la representación de los trabajadores.

2. Se adscriben a la Agencia las especialidades de Inspección Financiera y Tributaria y Gestión y Política Tributaria, e Inspección y Gestión de Aduanas e Impuestos Especiales, mencionadas en las letras a) y b) del artículo Único, apartado Uno, del Real Decreto-ley 2/1989, de 31 de marzo, la Escala de Técnicos de Hacienda a extinguir, la Escala Técnica, la Escala de Oficiales Marítimos, y la Escala de Maquinistas Navales del Organismo Autónomo Servicio de Vigilancia Aduanera, las especialidades de Gestión y Liquidación, Gestión Aduanera y de Subinspectores de Tributos, del Cuerpo de Gestión de Hacienda Pública, la Escala de Inspectores del Organismo Autónomo del Servicio de Vigilancia Aduanera, y la especialidad de

Agentes de la Hacienda Pública del Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado.

Se crea la especialidad de Gestión Recaudatoria en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, quedando, a la entrada en vigor de esta Ley, en posesión de dicha especialidad los funcionarios de este Cuerpo que se encuentren desempeñando un puesto de trabajo en la Dirección General de Recaudación o en los órganos de recaudación de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda o que hubieren recibido su formación específica en gestión recaudatoria como funcionarios en prácticas de dicho Cuerpo en la Escuela de la Hacienda Pública.

Se crean las especialidades de Administración Tributaria en los Cuerpos General Administrativo de la Administración del Estado, Gestión de Sistemas e Informática de la Administración del Estado, General Auxiliar y Técnicos Auxiliares de Informática de la Administración del Estado. Podrán integrarse en estas especialidades los funcionarios de los mencionados Cuerpos que, a la entrada en vigor de esta disposición, se encuentren desempeñando un puesto de trabajo de la Secretaría General de Hacienda, de la Administración Territorial de la Hacienda Pública o de sus Organismos Autónomos. Podrán integrarse también en estas especialidades los funcionarios que, perteneciendo a otros cuerpos o escalas del mismo grupo de titulación, se encuentren desempeñando puestos de trabajo de la Agencia que resulten adscritos a dichas especialidades. El derecho de opción podrá ejercitarse en un plazo de un año a contar desde la constitución efectiva de la Agencia.

Las especialidades que se crean por virtud de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se adscriben a la Agencia.

Los funcionarios que no opten por la integración en las mencionadas especialidades continuarán prestando servicios en la Agencia como funcionarios pertenecientes a sus respectivos cuerpos o escalas.

La Agencia podrá adscribir puestos de trabajo con carácter exclusivo a las especialidades propias mencionadas en el presente precepto.

El personal laboral fijo que, a la entrada en vigor de esta disposición se encuentre desempeñando puestos de trabajo de la Secretaría General de Hacienda, de los Organismos de la Administración Territorial de la Hacienda Pública o de sus Organismos Autónomos, podrá integrarse en aquella de las especialidades anteriores que se corresponda con las tareas que desempeña y con el grupo de titulación a que se adscriba el puesto que ocupa. Dicha integración se producirá, siempre que se posea la titulación necesaria y demás requisitos exigidos, a través de la participación en las correspondientes pruebas selectivas, en las que se tendrán en cuenta los servicios efectivos prestados a la Administración del Estado y las pruebas superadas para acceder a la misma.

El personal laboral que no se integre en las correspondientes especialidades mantendrá la condición de personal laboral al servicio de la Agencia.

La referencia a los puestos de trabajo contenida en los tres párrafos anteriores se entiende hecha a los puestos

de trabajo a los que corresponden las funciones asignadas a la Agencia en el apartado uno.

3. La relación de puestos de trabajo de la Agencia determinará la naturaleza, contenido y características de desempeño y retribución de cada uno de los puestos de trabajo de ésta, con aplicación para el personal funcionario de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984.

La relación será elaborada y aprobada por la Agencia y su contenido se ajustará a los principios establecidos por el artículo 15 de la Ley 30/1984, con determinación de la forma de provisión de puestos de trabajo.

Las retribuciones del personal funcionario y laboral de la Agencia, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes anuales de Presupuestos para el personal al servicio de los Entes Públicos.

4. La Agencia elaborará y aprobará de forma autónoma su oferta de empleo público y el régimen de acceso respecto de las especialidades y escalas que se le adscriben de acuerdo con sus necesidades operativas, las vacantes existentes en su relación de puestos de trabajo y sus disponibilidades presupuestarias.

La Agencia seleccionará su personal por medios objetivos basados en convocatoria pública, con excepción del de carácter directivo, y en los principios de igualdad, mérito y capacidad, a través de sistemas de oposición, concurso o concurso-oposición libre. En las especialidades y escalas correspondientes a los grupos A y B que se adscriben, la selección se efectuará a través de la Escuela de Hacienda Pública.

La Agencia elabora, convoca, gestiona y resuelve los concursos para la provisión de puestos de trabajo ajustando sus bases a los criterios generales de provisión de puestos de trabajo establecidos en la Ley 30/1984. A la cobertura de estos puestos de trabajo podrán concurrir funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas no adscritos a la Agencia cuando así lo establezcan las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

5. La movilidad de los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo de la Agencia y que pertenezcan a especialidades o escalas adscritas a ella, para la cobertura de puestos de trabajo en otras Administraciones públicas estará sometida a la condición de la previa autorización de aquélla, que podrá denegarla en atención a las necesidades del servicio.

6. Al personal al servicio de la Agencia le será de aplicación el régimen general de incompatibilidades previsto en las Leyes 25/1983, de 26 de diciembre, y 53/1984, de 26 de diciembre.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior en cuanto al régimen de incompatibilidades, al personal que preste servicios en la Agencia y que pertenezca a especialidades o escalas de Cuerpos del Grupo A o B adscritos a aquélla, no podrá autorizársele o reconocérsele compatibilidad alguna, con excepción de las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como profesor universitario asociado, así como para realizar las actividades de investigación o asesoramiento a que se refiere el artículo 9 de la Ley 53/1984.

7. El personal funcionario que preste sus servicios en la Secretaría General de Hacienda, en la Administración Territorial de la Hacienda Pública, o en alguno de los Organismos Autónomos adscritos a aquélla, y que ocupen puestos de trabajo a los que correspondan las funciones asignadas a la Agencia, pasará a formar parte del personal al servicio de la Agencia con la misma situación, antigüedad y grado que tuvieran, quedando en situación de servicio activo en su cuerpo o escala de procedencia.

El personal laboral que preste sus servicios en la Secretaría General de Hacienda, en la Administración Territorial de la Hacienda Pública, o en sus Organismos Autónomos, y que ocupen puestos de trabajo a los que correspondan las funciones asignadas a la Agencia, pasará a integrarse en la plantilla de la Agencia.

El personal funcionario y laboral que no pase a formar parte de la Agencia, por encontrarse desempeñando puestos de trabajo cuyas funciones no corresponden a ésta, permanecerá en los mismos y continuará adscrito a los órganos administrativos de los que dependa funcionalmente, sin perjuicio de lo que se determine en las normas de desarrollo de la presente disposición.

8. El personal de la Agencia estará obligado a guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su puesto de trabajo. La infracción de los deberes de secreto y sigilo constituirá infracción administrativa grave, sin perjuicio de que por su naturaleza la conducta pudiera ser constitutiva de delito, y de la aplicación del régimen previsto en el artículo 111 de la Ley General Tributaria.

CINCO. Financiación

La Agencia se financiará con cargo a los siguientes recursos:

a) Las transferencias consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Un porcentaje de la recaudación que resulte de los actos de liquidación realizados por la Agencia respecto de los tributos cuya gestión realice.

La base de cálculo de este porcentaje estará constituida por la recaudación bruta de estos ingresos tributarios incluidos en los Capítulos I y II del Presupuesto de ingresos del Estado, así como los incluidos en el Capítulo III cuya gestión realice la Agencia.

El porcentaje será fijado cada año en la Ley anual de Presupuestos.

Los mayores ingresos producidos por este concepto con respecto a las previsiones iniciales incrementarán de forma automática los créditos del presupuesto de gastos de la Agencia.

c) Los ingresos que perciba como retribución por las otras actividades que pueda realizar, por virtud de convenios o disposición legal, para otras Administraciones Públicas nacionales o supranacionales.

d) Los rendimientos de los bienes y valores que constituyan su patrimonio.

e) Los préstamos que sean necesarios para atender situaciones de desfase temporal de tesorería.

f) Los demás ingresos de Derecho Público o Privado que le sea autorizado percibir.

SEIS. Régimen presupuestario

1. La Agencia elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto que refleje los costes necesarios para la consecución de sus objetivos, con la estructura que señale el Ministerio de Economía y Hacienda, y lo remitirá a éste para su elevación al acuerdo del Gobierno, y posterior remisión a las Cortes Generales, formando parte de los Presupuestos Generales del Estado y consolidándose con los de las Administraciones Públicas Centrales.

Este presupuesto tendrá carácter limitativo por su importe global, y carácter estimativo para la distribución en categorías económicas de los créditos de los programas del mismo.

2. Las variaciones en la cuantía global de este presupuesto serán autorizadas por el Ministro de Economía y Hacienda. Las variaciones internas que no alteren la cuantía global del Presupuesto de la Agencia serán acordadas por el Presidente.

SIETE. Régimen de control y contabilidad

1. La Agencia estará sometida de forma exclusiva a control financiero permanente a cargo de la Intervención General de la Administración del Estado.

2. La contabilidad y control de los ingresos derivados de los tributos cuya gestión corresponde a la Agencia se llevará a cabo por la Intervención General de la Administración del Estado, entendiéndose realizada la fiscalización previa de los mismos, cualquiera que sea el acto de gestión tributaria al que se refiera, por su toma de razón en contabilidad.

3. La Agencia estará sometida al régimen de Contabilidad Pública.

OCHO. Servicio Jurídico

La Agencia dispondrá de un servicio jurídico propio, integrado por Abogados del Estado, que actuará bajo la superior coordinación de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, y al que corresponde el asesoramiento jurídico de la Agencia.

La representación y defensa en juicio corresponde a los Abogados del Estado integrados en el servicio jurídico de la Agencia, y en los servicios jurídicos del Estado, sin perjuicio de que, con carácter excepcional y para casos determinados y de acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga, pueda ser encomendada a abogado colegiado especialmente designado al efecto.

A estos efectos serán aplicables a la Agencia las normas reguladoras de la representación y defensa en juicio de la Administración del Estado, así como las especialidades procesales por las que se rige ésta.

NUEVE. Colaboración Policial contra el Fraude Fiscal

Para colaborar con los servicios correspondientes de la Agencia en la investigación y persecución del fraude fiscal, se crea una Unidad especializada en dicha materia, que dependerá orgánicamente del Ministerio del Interior.

Las funciones de la Unidad se desempeñarán de acuerdo con las directrices de la Agencia y encuadradas en sus planes de trabajo, sin perjuicio de las competencias y caracteres propios de la policía judicial. En dicho desempeño, los funcionarios de la Unidad tendrán acceso a la información con trascendencia tributaria de los contribuyentes cuya investigación se les encomiende y a los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria referentes a los mismos, con las mismas obligaciones de secreto y sigilo previstas en el apartado cuatro.8 para el personal de la Agencia.

DIEZ. Sucesión y constitución efectiva

1. La Agencia sucederá a la Secretaría General de Hacienda, a la Administración Territorial de la Hacienda Pública, y a los Organismos Autónomos de aquélla, en el ejercicio de la totalidad de las funciones mencionadas en el apartado uno que fueren desempeñadas por aquéllos, quedando subrogada en la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones del Estado afectos o constituidos en virtud de las mencionadas funciones. Los bienes de dominio público actualmente afectos a los servicios de la Secretaría General de Hacienda, la Administración Territorial de la Hacienda Pública, y a los Organismos Autónomos de aquélla, se adscriben a la Agencia, conservando su calificación jurídica originaria.

2. La constitución efectiva de la Agencia tendrá lugar por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, una vez que por éste se hayan efectuado las correspondientes adaptaciones organizativas y presupuestarias.

3. A partir de la constitución efectiva de la Agencia, la Secretaría General de Hacienda, los centros directivos que de ella dependen, los órganos de la Administración Territorial de la Hacienda Pública y los Organismos Autónomos adscritos a dicha Secretaría General, quedarán suprimidos.

4. Las obligaciones reconocidas y pagadas hasta la constitución efectiva de la agencia se imputarán a los conceptos presupuestarios de la Secretaría General de Hacienda y sus Organismos Autónomos. A partir de la constitución efectiva, los gastos de la Agencia se financiarán con cargo a los recursos previstos en el apartado Cinco, computándose el porcentaje previsto en la letra b) sobre lo recaudado a partir de la constitución.

El porcentaje de cálculo a que se refiere el apartado 5, b) para 1991 será fijado por el Ministro de Economía y Hacienda.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para la aplicación del presente artículo.

5. Las competencias en materia de gestión, inspección y recaudación de tributos que las normas en vigor atribuyan al Secretario General de Hacienda, a los Directores Generales de Gestión Tributaria, Inspección Financiera y Tributaria, Recaudación, Aduanas e Impuestos Especiales e Informática Tributaria y a los órganos de la Administración Territorial de la Hacienda Pública, se entenderán atribuidas, a partir de la constitución efectiva de la Agencia al Director General de la misma, a los Directores de los Departamentos y a los demás órganos, centrales o territoriales, en que se estructure la Agencia, a los que se atribuyan las citadas funciones, respectivamente, por las normas dictadas en desarrollo del presente artículo.

ONCE. Ejecución

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente artículo.

CAPITULO CUARTO

Del Régimen Jurídico de los Patrimonios Públicos

ARTICULO CIENTO CUATRO

Del patrimonio del Estado

El artículo 62 de la Ley del Patrimonio del Estado texto articulado aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril, queda redactado como sigue:

«Corresponderá a dicho Departamento acordar la enajenación cuando el valor del inmueble, según tasación pericial, no exceda de tres mil millones de pesetas, y al Gobierno en los restantes casos.»

ARTICULO CIENTO CINCO

Regulación del Patrimonio de la Seguridad Social

Uno. Corresponde al Director General del Instituto Nacional de la Salud autorizar los contratos de adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles que dicho Instituto precise para el cumplimiento de sus fines, previo informe de la Tesorería General de la Seguridad Social para el supuesto de la adquisición de bienes inmuebles.

Será necesaria la autorización del Ministro de Sanidad

y Consumo cuando se trate de contratos de cuantía superior a 100 millones de pesetas en adquisiciones, o de 50 millones de renta anual en caso de arrendamientos.

Dos. Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación al patrimonio de la Seguridad Social, si bien las referencias que en el mismo se hacen al Ministerio de Economía y Hacienda se entenderán efectuadas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO CIENTO SEIS

De las Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional

Uno. El artículo decimonoveno de la Ley 8/75, de 12 de marzo, sobre Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, queda redactado en los términos siguientes:

«1. Será exigible la autorización militar en todos los casos que previene el artículo anterior a las Sociedades españolas cuando su capital pertenezca a personas físicas o jurídicas extranjeras, no nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, en proporción superior al 50 por 100, o cuando, aun no siendo así, los socios extranjeros no comunitarios tengan una situación de dominio o prevalencia en la empresa, derivada de cualquier circunstancia que permita comprobar la existencia de una influencia decisiva de los mismos en la gestión de la Sociedad; dicha comprobación se verificará conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

2. El cómputo del porcentaje de inversión extranjera a que se hace referencia en el apartado anterior se llevará a cabo conforme a los criterios establecidos en la vigente normativa sobre Inversiones Extranjeras en España.»

Dos. Se introduce en la citada Ley 8/75, de 12 de marzo, una Disposición Adicional, que queda redactada en los términos siguientes:

«1. Las limitaciones que para la adquisición de la propiedad y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, así como para la realización de obras y edificaciones de cualquier clase, son de aplicación en los territorios declarados, o que se declaren, zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros, en virtud de las previsiones contenidas en las disposiciones que integran el Capítulo III, no regirán respecto de las personas físicas que ostenten la nacionalidad de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea; tratándose de personas jurídicas que ostenten dicha nacionalidad, el aludido régimen será de aplicación en los mismos términos que se prevé respecto de las personas jurídicas españolas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no regirá respecto de los nacionales comunitarios a los que se hubiese aplicado o se aplique el régimen previsto en el artículo 24.»

Tres. Se modifica el artículo 12 del Texto Articulado de la Ley de Inversiones Extranjeras en España, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1265/1986, de 27 de junio, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Cuando la adquisición de inmuebles se lleve a cabo por extranjeros, sean o no residentes, les será de aplicación la legislación dictada por motivos estratégicos o de defensa nacional si la finca objeto de adquisición se encuentra en alguna de las zonas del territorio nacional especificadas en dicha legislación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la CEE, que podrán adquirir los inmuebles ubicados en dichas zonas en las mismas condiciones que los nacionales españoles.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Seguro de Crédito a la Exportación

El límite máximo de cobertura a que hace referencia la redacción dada al artículo 8 de la Ley 10/1970, de 4 de julio, por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, por la que se modificó el régimen del Seguro de Crédito a la Exportación será, para el ejercicio de 1991, de 450.000 millones de pesetas.

SEGUNDA

Interés legal del dinero

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre Modificación de Tipo de Interés Legal del Dinero, éste queda establecido en el 10 por ciento hasta el 31 de diciembre de 1991.

Dos. Durante el mismo período, el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2 de la Ley General Tributaria, será del 12 por ciento.

Tres. A efectos de calificar tributariamente como de rendimiento explícito a los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, el tipo de interés efectivo anual de naturaleza explícita será, durante cada trimestre natural, el que resulte de disminuir en dos puntos porcentuales el tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a bonos del Estado a tres años si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años, a bonos del Estado a cinco años si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a obligaciones del Estado si se tratara de activos con plazo superior.

En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

TERCERA

Asignación tributaria a fines religiosos y otros

En ejecución de lo previsto en el artículo II, apartado 2 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979 y en el apartado 6 de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, el porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable en las declaraciones correspondientes al período impositivo de 1990, será el 0,5239 por ciento.

La Iglesia Católica recibirá, mensualmente, durante 1991, en concepto de entrega a cuenta de la asignación tributaria, una dozava parte de la dotación presupuestaria a la Iglesia Católica en 1990. Cuando se disponga de los datos definitivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 1990, se procederá a la regularización definitiva abonándose la diferencia a la Iglesia Católica o, en caso de que las entregas a cuenta hubieran superado el importe de la asignación tributaria, compensando el exceso con el importe de las entregas a cuenta posteriores.

CUARTA

Deudas del Fondo Nacional de Protección al Trabajo

Las empresas en funcionamiento, que hubieren recibido préstamos al amparo del artículo 13 de la Ley 45/1960, de 21 de julio del extinguido Fondo Nacional de Protección al Trabajo y los que tras su extinción se concedieron para el mismo fin con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y tuvieren pendientes reintegros tanto en período voluntario como en ejecutivo dispondrán durante el año 1991 de una moratoria para el cumplimiento de sus obligaciones exenta del devengo de intereses.

Los órganos de recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda que estén tramitando expedientes afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior, devolverán los expedientes al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quedando sin efecto los procedimientos administrativos de apremio respecto de esos expedientes, en tanto se procede a su regularización y, en su caso, concesión de un nuevo plan de amortización.

En el supuesto de empresas que hayan cesado su actividad y no hubieren reintegrado a su vencimiento los préstamos concedidos, procederá su exacción por el procedimiento administrativo de apremio, debiéndose ejecutar las garantías constituidas por la empresa o por terce-

ros distintos de los trabajadores, en favor de la empresa, en cumplimiento de las obligaciones de dichos préstamos.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, y una vez ejecutadas las garantías a que se refiere el párrafo anterior quedará extinguida la reponsabilidad personal y mancomunada de los socios trabajadores prevista en dichos préstamos, así como cualquier garantía que éstos hubieran podido constituir para el cumplimiento de dichas obligaciones.

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

QUINTA

Competencias sancionadoras en materia de Sanidad y Consumo

Las infracciones en materia de sanidad y consumo podrán ser sancionadas por las Autoridades Locales, conforme a lo establecido en los artículos 32 a 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, 32 a 38 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y disposiciones concordantes, hasta el límite de 2.500.000 pesetas de multa. Cuando por la naturaleza y gravedad de la infracción haya de superarse dicha cuantía, se remitirá el expediente, con la oportuna propuesta, a la autoridad que resulte competente.

SEXTA

Contratación de seguros de responsabilidad civil

Se podrán concertar seguros que cubran la responsabilidad civil profesional del personal al servicio de la Administración del Estado, de sus Organismos Autónomos, de las Entidades Gestoras y de los Servicios Comunes de la Seguridad Social en los que concurren circunstancias que haga necesaria dicha cobertura.

La determinación de las funciones y contingencias concretas que se consideran incluidas en el ámbito del párrafo anterior corresponderá al titular del Departamento, Organismo, Entidad o Servicio correspondiente.

SEPTIMA

Indemnizaciones a favor de los familiares de quienes hayan fallecido como consecuencia de la prestación del servicio militar desde el 1 de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1990

Uno. Quienes hubieran fallecido como consecuencia de la prestación del servicio militar, desde el 1 de enero

de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1990, sin haber causado derecho a pensión, según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, causarán derecho a una indemnización por importe de 2.000.000 de pesetas, en favor de los familiares y según el orden preferencial que a continuación se expresa:

1. Cónyuge con el que mantuviera el vínculo matrimonial en el momento del fallecimiento.
2. Hijos.
3. Padres.

Dos. El reconocimiento y abono de estas indemnizaciones corresponderá al Ministerio de Defensa, sin perjuicio de la correspondiente información a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, para su conocimiento

OCTAVA

Garantía del Estado para obras de interés cultural

El importe acumulado de los compromisos otorgados en 1991, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 37/1988, no puede exceder de 40.000 millones de pesetas.

NOVENA

Derecho de establecimiento

Uno. Se modifica el artículo 20 del Texto Articulado de la Ley de Inversiones Extranjeras en España, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 20

1. Constituyen sectores con regulación específica en materia de derecho de establecimiento los siguientes:

- Juego
- Actividades directamente relacionadas con la defensa nacional
- Televisión
- Radio
- Transporte aéreo

2. Lo anterior no será de aplicación a los residentes en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, salvo por lo que se refiere a las actividades de producción o comercio de armas o relativas a materias de defensa nacional.

3. Reglamentariamente se podrá establecer un régimen especial en relación con el desarrollo por extranjeros de actividades que participen, incluso a título ocasio-

nal, en el ejercicio de autoridad pública. Asimismo, se podrá establecer reglamentariamente un régimen especial, en relación con el establecimiento de extranjeros, por razones de orden público, seguridad y salud públicas».

Dos. Lo previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Inversiones Extranjeras en España y subsiguientes Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera y Cuarta de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2077/1986, de 25 de septiembre, no será de aplicación a Gobiernos y Entidades oficiales de soberanía de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

Tres. Asimismo, el artículo 25.6 del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España queda sin efecto para aquellas inversiones extranjeras efectuadas en España por residentes en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

DECIMA

Normas sobre pago de deudas con la Seguridad Social

1. Las deudas con la Seguridad Social deberán satisfacerse dentro de los plazos reglamentarios establecidos en las normas reguladoras de los distintos recursos objeto de las mismas. Si dichas deudas se pagasen fuera del plazo reglamentario, se abonarán con el recargo de mora o de apremio fijados en la presente disposición.

2. En las deudas por cuotas, aunque los sujetos responsables no las ingresen en el plazo reglamentario, deberán presentar dentro de dicho plazo los documentos de cotización debidamente cumplimentados. Dicha presentación o su falta producirán los efectos señalados en este número y demás disposiciones de aplicación y desarrollo.

2.1. La presentación de los documentos de cotización en plazo reglamentario permitirá a los sujetos responsables compensar su crédito por las prestaciones abonadas como consecuencia de su colaboración obligatoria con la Seguridad Social y su deuda por las cuotas debidas en el mismo período a que se refieren los documentos de cotización, cualquiera que sea el momento del pago de tales cuotas. Asimismo, procederá la compensación cuando, no habiéndose presentado en plazo reglamentario los documentos de cotización, las cuotas se ingresen dentro de los dos meses siguientes al del vencimiento del plazo reglamentario.

Fuera de los supuestos regulados en este apartado, los sujetos responsables no podrán compensar el importe de las prestaciones satisfechas por pago delegado en el momento de hacer efectivo el ingreso de las cuotas, aun cuando no se hubiere procedido a su reclamación administrativa, pero sin perjuicio de que puedan solicitar posteriormente el resarcimiento de aquellas ante la Entidad Gestora competente.

2.2. Transcurrido el plazo reglamentario sin ingreso de las cuotas debidas, se devengarán automáticamente los siguientes recargos:

2.2.1. Cuando los sujetos responsables del pago hubiesen presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario:

a) Recargo de mora del 5 por ciento de la deuda, si abonaran las cuotas debidas dentro de los dos meses naturales siguientes al del vencimiento del plazo reglamentario.

b) Recargo de mora del 20 por ciento, si abonaran las cuotas debidas después del vencimiento del plazo a que se refiere el apartado a) precedente y antes de la expedición de la certificación de descubierto.

c) Recargo de apremio del 20 por ciento, si abonaran las cuotas debidas después de la expedición de la certificación de descubierto.

2.2.2. Cuando los sujetos responsables del pago no hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario:

a) Recargo de mora del 15 por ciento, si abonaran las cuotas debidas antes del agotamiento de los dos meses naturales siguientes al vencimiento de dicho plazo reglamentario.

b) Recargo de mora del 20 por ciento, si abonaran las cuotas debidas fuera del plazo señalado en el apartado a) precedente y antes de la expedición de la certificación de descubierto.

c) Recargo de apremio del 20 por ciento si abonaran las cuotas debidas después de la expedición de la certificación de descubierto.

2.3. Transcurridos los dos meses siguientes al vencimiento del plazo reglamentario sin que se hubiere satisfecho la deuda habiéndose presentado los documentos de cotización dentro de dicho plazo sin ingreso de las cuotas correspondientes o, en su caso, habiendo ingresado solamente la aportación de los trabajadores, la Tesorería General de la Seguridad Social expedirá la correspondiente certificación de descubierto con el recargo de apremio del 20 por ciento establecido en el apartado 2.2.1.c) de esta disposición.

2.4. Vencido el plazo reglamentario sin ingreso de las cuotas debidas y sin que hubieran presentado los documentos de cotización dentro de dicho plazo, previamente a la expedición de la certificación de descubierto, la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante requerimiento de cuotas expedido en los supuestos y condiciones reglamentariamente establecidos, determinará la deuda y reclamará su pago al sujeto responsable incrementado su importe, según proceda, con el recargo de mora del 15 por ciento o del 20 por ciento previstos en los apartados 2.2.2.a) y b) de esta disposición.

2.4.1. Los requerimientos de cuotas no impugnados o las resoluciones administrativas recaídas en los recursos de reposición formulados contra los mismos deberán ser hechos efectivos dentro de los plazos siguientes:

a) Los notificados entre los días uno y quince de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día cinco del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Los notificados entre los días dieciséis y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día veinte del mes siguiente o del inmediato hábil posterior.

2.4.2. Transcurridos los plazos establecidos en el epígrafe 2.4.1. sin ingreso de la deuda requerida y aun cuando los interesados formulen reclamación económico-administrativa, se expedirá la certificación de descubierto que inicia la vía de apremio incrementando el importe del principal con el recargo del 20 por ciento.

3. Las deudas con la Seguridad Social cuyo objeto esté constituido por recursos distintos a cuotas, recargos o, en su caso, intereses sobre unas y otros, se incrementarán con el recargo de mora del 20 por ciento cuando se paguen fuera del plazo reglamentario que tengan establecido o, si no estuviera previsto dicho plazo, después del último día del mes siguiente a aquél en que por la Tesorería General de la Seguridad Social se reclame el pago de la deuda mediante notificación de la misma siempre que se efectúe su ingreso dentro de los dos meses siguientes al del vencimiento de dicho plazo reglamentario.

Transcurrido este último plazo sin haberse producido el pago, con independencia de las impugnaciones que puedan formularse contra la notificación, la Tesorería General de la Seguridad Social expedirá la correspondiente certificación de descubierto con el recargo de apremio del 20 por ciento.

4. Las certificaciones de descubierto acreditativas del débito a la Seguridad Social expedidas por la Tesorería General de la Seguridad Social constituyen el título ejecutivo para iniciar, sin otra exigencia ni autorización, la vía administrativa de apremio.

Las personas contra las que se hubiere iniciado procedimiento ejecutivo por débitos a la Seguridad Social podrán formular oposición al apremio decretado dentro de los quince días siguientes al de su notificación.

4.1. Contra la providencia de apremio serán admisibles los motivos de oposición, debidamente justificados, previstos en el número cinco del artículo decimosexto de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y recaudación de la Seguridad Social.

4.2. Contra la providencia de apremio por la que se despache ejecución para el pago de débitos en virtud de certificación de descubierto referida a declaración presentada en plazo reglamentario será además admisible, como motivo de oposición, el error en la misma.

4.3. Si se formulara oposición por dichos motivos, el procedimiento de apremio únicamente se suspenderá hasta la resolución de la oposición, aunque los interesados formulen otras impugnaciones en vía administrativa y, en su caso, contencioso-administrativas, en cuyo supuesto se estará a lo dispuesto en el número uno del artículo decimosexto de la citada Ley 40/1980, de 5 de julio.

5. Los recargos de mora o de apremio se ingresarán conjuntamente con los recursos de la Seguridad Social sobre los que recaigan.

Los recargos de mora son incompatibles entre sí y con el de apremio que asimismo es incompatible con otro recargo de apremio sobre el mismo débito.

6. Las cuotas de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, mientras se recauden conjuntamente con las cuotas de Seguridad Social, se liquidarán e ingresarán en la forma, términos y condiciones establecidos para estas últimas.

7. Se faculta al Gobierno y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las normas precisas para la aplicación y desarrollo de esta disposición.

UNDECIMA

Protección por Desempleo

El artículo 8.4 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, y los artículos 13.1, 13.4 y 14.1 de esa misma Ley, según la redacción dada por el Real Decreto-ley 31/1989, de 31 de marzo, de medidas adicionales de carácter social, quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 8.4

«Cuando el derecho a la prestación se extinga por realizar el titular un trabajo de duración superior a seis meses, éste podrá optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba y las bases y tipos que le correspondían o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas.

Cuando el trabajador opte por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no hubiera optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior».

Artículo 13.1

«Serán beneficiarios del subsidio los parados que figurando inscritos como demandantes de empleo, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada en el plazo de un mes y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, a la cuantía del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, se encuentren en algunas de las siguientes situaciones...

... c) Ser trabajador emigrante que, habiendo retornado del extranjero, no tenga derecho a la prestación por de-

sempleo y hubiera trabajado como mínimo seis meses en el extranjero desde su última salida de España».

Artículo 13.4

«A los efectos de lo previsto en este artículo se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo, al menos, al cónyuge o a un familiar por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Cuando las cargas familiares hayan sido tenidas en cuenta para reconocer el subsidio en los supuestos previstos en las letras a) y d) del número 1 de este artículo a uno de los miembros de la unidad familiar, no podrá ser alegada dicha circunstancia para el reconocimiento del derecho a otro miembro de la misma».

Artículo 14.1

«La cuantía del subsidio será igual al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

La cuantía del subsidio especial por desempleo para parados de larga duración mayores de cuarenta y cinco años, previsto en el número 3 del artículo anterior, se determinará en función de las responsabilidades familiares del trabajador, apreciadas conforme a lo dispuesto en el número 4 del citado artículo, de acuerdo con los siguientes porcentajes del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

— El 75 por ciento, cuando el trabajador tenga uno o ningún familiar a su cargo.

— El 100 por cien, cuando el trabajador tenga dos familiares a su cargo.

— El 125 por ciento, cuando el trabajador tenga tres o más familiares a su cargo.

Estas mismas cuantías del subsidio especial serán aplicables durante los seis primeros meses a los desempleados que, por aplicación de lo dispuesto en el número 3 del artículo anterior, pasen a percibir el subsidio a que se refiere el número 2 del citado artículo reuniendo los requisitos exigidos para el acceso al subsidio especial».

DUODECIMA

Pagos a RETEVISION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, las Entidades Públicas, sean estatales o autonómicas, que deban satisfacer al Ente Pú-

blico RETEVISION tarifas por utilización de sus servicios de Red lo harán en la forma y plazo previstos en el párrafo quinto de la cláusula 14 de la Resolución del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 25 de enero de 1989 que fija la forma de pago para las Entidades Privadas.

DECIMOTERCERA

Régimen fiscal de las Entidades Deportivas

Con efectos desde la entrada en vigor de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Disposición Adicional Sexta de la misma quedará redactada en los siguientes términos:

«Sexta

Primero. La Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará modificada en su redacción en los siguientes términos:

1. El artículo 8.º, número 1, apartado 13.º, quedará redactado como a continuación se indica:

“13. Los servicios prestados por Entidades de Derecho Público, Federaciones Deportivas o Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social a quienes practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o Entidad a cuyo cargo se realice la prestación siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y las cuotas de los mismos no superen las cantidades que a continuación se indican:

Cuotas de entrada o admisión: 200.000 pesetas.
Cuotas periódicas: 3.000 pesetas mensuales.

Estas cuantías podrán modificarse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.”

2. El artículo 8.º, número 2, último párrafo, quedará redactado como a continuación se indica:

“Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el número 1, apartados 8.º y 13.º de este artículo.”

3. Queda suprimido el artículo 28, número 2, apartado 8.º

4. Los apartados 9.º y 10.º del número 2 del artículo 28 pasarán a ser los apartados 8.º y 9.º, respectivamente, del mismo número y artículo.

Segundo. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, los incrementos de patrimo-

nio obtenidos por las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes Deportivos que se pongan de manifiesto como consecuencia de la asunción por la Liga Nacional de Fútbol Profesional de deudas de las que fueren titulares unas y otros.

Las deudas mencionadas en el párrafo anterior serán las que específicamente consten en los convenios particulares que los Clubes afectados suscriban con la Liga Nacional de Fútbol Profesional, al objeto de dar cumplimiento al Plan de Saneamiento a que hace referencia la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes Deportivos, los gastos y las disminuciones de patrimonio que, en su caso, pudieran ponerse de manifiesto como consecuencia del incumplimiento de los convenios suscritos para la ejecución del citado Plan de Saneamiento.»

DECIMOCUARTA

Acceso a los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos

1. Además de lo previsto con carácter general en los artículos 44 a 47 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, los militares de carrera de los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina y de Especialistas de los Ejércitos podrán acceder, dentro del Ejército respectivo, a las Escalas superiores de los Cuerpos de Ingenieros, siempre que no hayan alcanzado el tercer empleo de su Escala de origen y posean las titulaciones, se encuentren dentro de los límites de edad y cumplan las demás condiciones que se establezcan reglamentariamente.

El acceso de los procedentes de Escalas superiores se hará conservando el empleo y el tiempo de servicios efectivos en el mismo que se tuvieran en la Escala de origen. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos para determinar el orden de escalafón en la nueva Escala.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, fijará anualmente los cupos para esta forma de acceso, que se producirá mediante los procedimientos de selección y superación de los períodos de formación que reglamentariamente se determinen.

2. Se prorroga, en sus propios términos, la autorización concedida al Gobierno por la Disposición Final Sexta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

DECIMOQUINTA

Contratos de asistencia técnica

Uno. En los contratos de asistencia técnica que celebren la Administración del Estado y sus Organismos Au-

tónomos con empresas consultoras para la elaboración de proyectos de obras, el Organismo de contratación exigirá la subsanación, por el contratista, de los defectos, insuficiencias técnicas, errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios que le sean imputables, otorgándole al efecto el correspondiente plazo, que no podrá exceder de dos meses.

Si transcurrido dicho plazo, las deficiencias no hubieran sido corregidas, la Administración podrá, atendiendo a las circunstancias concurrentes, optar por la resolución del contrato, con incautación de la fianza y abono por el contratista de una indemnización igual al veinticinco por ciento del precio pactado, o por otorgar, a aquél, un nuevo e improrrogable plazo de un mes para subsanar las deficiencias no corregidas, incurriendo, en este segundo supuesto, el contratista, en una penalidad equivalente, asimismo, al veinticinco por ciento del precio del contrato.

De producirse un nuevo incumplimiento, procederá la resolución del contrato, con incautación de la fianza, debiendo abonar el contratista una indemnización igual al precio pactado.

El Contratista podrá, en cualquier momento, antes de la concesión del último plazo señalado, renunciar a la realización del proyecto, con pérdida de la fianza y abono a la Administración de una indemnización igual a la mitad del precio del contrato.

Dos. Para los casos en que el presupuesto de ejecución de la obra, previsto en el proyecto, se desviara en más de un veinte por ciento, tanto por exceso como por defecto, del coste real de la misma, como consecuencia de errores u omisiones imputables al contratista consultor, la Administración podrá establecer un sistema de penalidades consistente en una minoración del precio pactado por el proyecto, en función del porcentaje de desviación, hasta un máximo equivalente a la mitad de aquél.

El citado contratista deberá abonar el importe de dicha penalidad en el plazo de un mes, a partir de la notificación de la resolución correspondiente, que se adoptará previa tramitación de expediente administrativo con audiencia del interesado.

Tres. El Organismo de contratación, con independencia de lo previsto en los apartados anteriores, podrá incluir en el correspondiente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y en función de la naturaleza y circunstancias que concurren en la obra sobre la que verse el proyecto, la exigencia de la responsabilidad solidaria del contratista consultor y del autor o autores del proyecto, por los daños y perjuicios que se originen durante la ejecución o la explotación de las obras, tanto para la Administración como para terceros, por defectos e insuficiencias técnicas del proyecto, o por los errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido, imputables a aquéllos.

Dicha responsabilidad alcanzará al cincuenta por ciento de la indemnización que corresponda, hasta un límite máximo de cinco veces el precio pactado por el proyecto, y será exigible dentro del término de diez años, contados desde la recepción del mismo por la Administración, pu-

diéndose imponer al Contratista la obligación de concertar el correspondiente seguro para cubrir las eventuales responsabilidades patrimoniales ajustadas a la naturaleza y circunstancias que concurren en la obra proyectada.

Cuatro. La incursión en las responsabilidades o penalidades administrativas previstas en los apartados anteriores, podrá constituir causa de suspensión temporal de la clasificación del contratista consultor, o de incapacidad para contratar con la Administración en el supuesto de no estar clasificado, por tiempo no superior a cinco años, previa la tramitación del expediente previsto en el artículo 102 de la vigente Ley de Contratos del Estado.

DECIMOSEXTA

Retribuciones de los Coroneles y Capitanes de Navío que pasen a situación de reserva a petición propia

Los Coroneles y Capitanes de Navío que pasen a la situación de reserva a petición propia, según lo previsto en el párrafo f) del apartado 1 del artículo 103 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, conservarán las retribuciones de su empleo en servicio activo hasta cumplir las edades determinadas, según el Cuerpo de pertenencia, en el apartado 2 del mencionado artículo.

DECIMOSEPTIMA

Estatuto Especial de las Cajas de Ahorro Popular

A partir del primero de enero de 1991, queda derogado el artículo diecinueve del Estatuto Especial de las Cajas de Ahorro Popular, aprobado por Real Decreto Ley de veintinueve de noviembre de 1929.

En consecuencia, las combinaciones aleatorias que pretendan desarrollar las Cajas de Ahorros Confederadas quedarán sujetas, al igual que en el caso de las demás entidades de crédito, a la previa autorización del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y al pago de la tasa que determina el artículo 38.3 del Texto refundido de Tasas Fiscales, aprobado por Decreto 3059/1966.

DECIMOCTAVA

Autorizaciones administrativas en el sector de la construcción naval

La instalación, ampliación o traslado de toda industria perteneciente al sector de construcción naval en el que se están aplicando medidas encuadradas en las Directivas del Consejo de la Comunidad Económica Europea sobre ayudas a la construcción naval, precisará la autorización administrativa previa del Ministerio de Industria y Energía. A estos efectos, tendrá la consideración de ampliación de industria toda inversión que suponga un aumen-

to de la capacidad productiva, manteniéndose, por otra parte, la vigencia de todo lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 33/1987, de Presupuestos del Estado para 1988.

DECIMONOVENA

Lotería Nacional

Uno. El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado destinará, durante 1991, los Beneficios de un Sorteo Especial de Lotería Nacional, a favor de la Asociación Española contra el Cáncer, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

Dos. El Ministerio de Economía y Hacienda fijará el porcentaje destinado a premios en los Sorteos de la Lotería Nacional, sin que en ningún caso este porcentaje pueda ser inferior al 60 por ciento.

VIGESIMA

Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

Se añaden al apartado Cuarto del artículo 128 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, dos párrafos con la siguiente redacción:

«Asimismo, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre podrá realizar, sin perjuicio de las competencias propias de otros Entes o Entidades, actividades de promoción y comercialización de los productos de su actividad fabril, tanto en territorio nacional como internacional, bien directamente, bien mediante entidades o sociedades, constituidas o contratadas al efecto, en los términos que reglamentariamente se determinen. Se exceptúan aquellos productos cuya puesta en circulación esté asignada por Ley con carácter exclusivo a algún órgano de la Administración del Estado o al Banco de España.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre tendrá la consideración de laboratorio oficial de la Administración del Estado, sin perjuicio de las funciones desarrolladas por otros laboratorios que puedan existir en ella, y podrá realizar cuantas actividades de análisis y peritación resulten precisas o convenientes respecto de los productos propios de su actividad o que tengan relación directa con ellos, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Los dictámenes que, en su caso, se emitan tendrán carácter oficial.»

VIGESIMO PRIMERA

Caja Postal de Ahorros

Uno. La Caja Postal de Ahorros es un Organismo autónomo de carácter comercial y financiero adscrito al Mi-

nisterio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a través de la Secretaría General de Comunicaciones.

Los contratos que realice el Organismo Autónomo Caja Postal de Ahorros en la prestación de los servicios propios de su actividad mercantil y bancaria se registrarán por el ordenamiento jurídico privado.

El resto de la contratación del Organismo se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguardia del interés de la Entidad y homogeneización de comportamiento en el sector público, establecidos en la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Contratación del Estado, desarrollándose en régimen de Derecho privado, sin perjuicio de las funciones de coordinación que, en materia de suministros informáticos, puedan corresponder a órganos de la Administración del Estado.

Dos. El Gobierno establecerá las normas específicas para adecuar el régimen del personal funcionario que presta servicio en el Organismo Autónomo Caja Postal de Ahorros a las peculiaridades exigidas por el funcionamiento de dicho Organismo.

Las peculiaridades mencionadas en el párrafo anterior se referirán, en todo caso, a los intervalos de niveles de los cuerpos y escalas adscritos a la Secretaría General de Comunicaciones, a los sistemas de acceso y a la provisión de puestos de trabajo.

En el marco de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, el Organismo Autónomo podrá contratar personal con arreglo al derecho laboral para los puestos de dirección técnica, administrativa o asesoría especializada, incluyéndose estos puestos entre las excepciones contempladas en el artículo 15.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción dada por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

Tres. Serán órganos rectores de Caja Postal de Ahorros:

a) El Consejo Superior, presidido por el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponderán las facultades de alta dirección, control e inspección.

b) El Consejo de Administración con las facultades de disposición, administración y representación de la entidad, que podrá delegar total o parcialmente.

Cuatro. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de seis meses, mediante Real Decreto, a iniciativa del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, apruebe un nuevo Estatuto del Organismo Autónomo Caja Postal de Ahorros que sustituya al vigente aprobado por Decreto 2121/72, de 21 de junio.

VIGESIMO SEGUNDA

Régimen fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el artículo 34 de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, regulado-

ra de las Instituciones de Inversión Colectiva, quedará re-dactado como sigue:

«Artículo 34. Sociedades de inversión mobiliaria»

1. Las Sociedades de inversión mobiliaria cuyo capital social esté representado por valores no admitidos a negociación en Bolsa de Valores tributarán por el Impuesto sobre Sociedades en la forma prevista por la legislación vigente.

2. Las Sociedades de inversión mobiliaria cuyos valores representativos del capital estén admitidos a negociación en Bolsa de Valores, tendrán el siguiente régimen especial de tributación:

a) El tipo de gravamen será el 1 por ciento.

b) Tendrán derecho a la deducción en cuota por doble imposición de dividendos aplicando, sobre el importe neto de los dividendos percibidos, el tipo del 10 por ciento, siempre y cuando los dividendos procedan de entidades que hayan tributado sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

c) Cuando el importe de las retenciones realizadas sobre los ingresos del sujeto pasivo, sumado al importe de la deducción a que hace referencia la letra anterior, supere la cuantía de la cuota calculada aplicando el tipo recogido en la letra a) anterior, la Administración procederá a devolver de oficio el exceso.

d) Salvo lo dispuesto en las letras b) y c) del presente apartado, no tendrán derecho a deducción o reducción alguna de la cuota.

e) Los dividendos que distribuyan estarán sometidos a retención, salvo que sean percibidos por residentes en países comunitarios distintos de España, pero no darán derecho al perceptor, sea éste persona física o jurídica, a practicar deducción alguna por doble imposición

3. La constitución, transformación en otro tipo de Institución de inversión colectiva, aumento de capital y la fusión de Sociedades de inversión mobiliaria de capital fijo cuyo capital esté representado por valores admitidos a negociación en Bolsa de Valores, gozarán de una reducción del noventa y cinco por ciento en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4. La exclusión de la negociación en Bolsa de Valores de los valores representativos del capital de las Sociedades a que se refiere el apartado anterior, dará lugar a la pérdida del régimen fiscal especial que se entenderá referida a la fecha en que se produzca efectivamente dicha exclusión.»

VIGESIMO TERCERA

Régimen fiscal de los Fondos de Inversión

1. El régimen fiscal establecido en la disposición anterior será asimismo aplicable a los fondos de inversión, con las siguientes particularidades:

a) Los resultados que distribuyan a los partícipes estarán sometidos a retención salvo que sean percibidos por residentes en países comunitarios distintos de España, pero no darán derecho al perceptor, sea éste persona física o jurídica, a practicar deducción alguna por doble imposición.

b) En los casos de reembolso de participaciones, la diferencia entre el precio de reembolso y el de adquisición tendrá para el partícipe la consideración de incremento o disminución patrimonial, no estando, por tanto, sometida a retención.

c) En los supuestos de transmisión por los partícipes de participaciones distintos del señalado en la letra b) precedente, se aplicará el régimen general de los incrementos o disminuciones patrimoniales.

2. La constitución, transformación en otro tipo de Institución de inversión colectiva y modificación de las Sociedades de inversión mobiliaria de capital variable y de los fondos de inversión, gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

VIGESIMO CUARTA

Ampliación de la cobertura de pensiones vitalicias

Lo establecido en la Disposición Final undécima de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y sus normas de desarrollo, será también de aplicación a los colectivos de personal a que se refiere la Disposición Adicional sexta del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Subvenciones

Hasta tanto se dicten las normas reguladoras de las subvenciones a que se refiere el artículo 81 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria o se adecúen las ya existentes al nuevo régimen jurídico de las subvenciones, se entenderán aplicables las disposiciones vigentes a la publicación de este texto legal.

La publicación de las citadas normas habrá de tener lugar, en todo caso, con anterioridad al día 1 de octubre de 1991.

SEGUNDA

Retribuciones del personal contratado administrativo

Las retribuciones del personal contratado administrativo a que se refiere la disposición transitoria sexta de la

Ley 30/1984, hasta tanto no concluya el proceso de extinción prevista en dicha Ley, experimentarán un incremento del 6,26 por ciento respecto de las establecidas en 1990.

TERCERA

Relaciones de puestos de trabajo

Hasta tanto no se aprueben la totalidad de las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos, se mantendrán en vigor los catálogos de puestos de trabajo, cuyas modificaciones se efectuarán conforme al procedimiento señalado en el artículo treinta y siete de la Ley 37/1988.

CUARTA

Tipo de cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios

En tanto que se promulgue la norma reglamentaria que establezca los tipos de cotización de los funcionarios a las respectivas Mutualidades Generales de Funcionarios, se aplicarán para 1991 los tipos vigentes en 1990.

QUINTA

Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local

Hasta tanto no se equipare totalmente el sistema de protección social de los funcionarios de las Administraciones Locales al de los funcionarios de la Administración del Estado, en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se aplicarán las siguientes normas:

1. Personal asegurado con anterioridad al 1 de enero de 1987:

a) La base de la cotización anual del personal que haya ingresado al servicio activo con anterioridad al 1 de enero de 1987 será la vigente en 1990, incrementada en el 6,26 por ciento.

b) La base o haber regulador de las prestaciones básicas se obtendrá dividiendo por 14 la base anual de cotización.

c) El haber regulador de las mejoras de las prestaciones básicas y del capital seguro de vida será el que corresponda al causante en el momento de su cese en el servicio activo, pero sin que, en ningún supuesto, pueda ser superior a los vigentes al 31 de diciembre de 1982.

2. Personal asegurado a partir del 1 de enero de 1987:

a) La base de cotización anual de los asegurados que hayan ingresado en el servicio activo a partir de 1 de ene-

ro de 1987, será igual al haber regulador que les corresponda por pertenencia al grupo respectivo de entre los contenidos en el artículo treinta y ocho de esta Ley.

b) El personal ingresado en la Administración Local a partir de 1 de enero de 1987 causará exclusivamente las mismas pensiones, con los mismos requisitos e idéntico alcance y contenido que las establecidas en el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

c) En materia de asistencia sanitaria y de prestaciones complementarias y en tanto no se produzca la total equiparación con el sistema de protección de los funcionarios de la Administración del Estado, serán de aplicación a este colectivo las mismas disposiciones que rigen para el personal asegurado a MUNPAL con anterioridad a 1 de enero de 1987.

3. La base de cotización anual establecida en los apartados anteriores, y que incluye las pagas extraordinarias, se dividirá por 12 a efectos de determinar la base de cotización mensual, sin que proceda abonar, por tanto, una cotización doble en los meses de junio y diciembre.

Las pensiones se devengarán mensualmente, salvo en los meses de junio y diciembre, en que, con referencia a la situación y derechos de su titular en el día uno de los citados meses, se devengará una paga extraordinaria por importe, cada una de ellas, de una mensualidad ordinaria de pensión, salvo en los siguientes casos:

a) En el de la primera paga extraordinaria a partir de los efectos iniciales de la pensión y en el de la primera paga extraordinaria a partir de la rehabilitación en el cobro de la pensión por parte del pensionista que hubiera cesado en el mismo por cualquier circunstancia, en los que dicha paga se abonará en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el primer día de aquel en que se cuenten los efectos iniciales de la pensión o de la rehabilitación del derecho al cobro y el 31 de mayo o el 30 de noviembre siguiente, según corresponda.

b) Igualmente, en el supuesto de fallecimiento del pensionista o de pérdida por éste de su derecho al cobro de la pensión por cualquier circunstancia, la paga extraordinaria siguiente a la últimamente percibida se entenderá devengada el día primero del mes en que ocurriese el óbito o la pérdida del derecho al cobro y se abonará, junto con la última mensualidad de la pensión, a sus herederos por derecho civil, como haberes devengados y no percibidos, o a él mismo, en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el día del devengo de dicha paga extraordinaria y el 31 de mayo o el 30 de noviembre anterior, según corresponda.

SEXTA

Pase a retirado del personal perteneciente al Cuerpo de Mutilados de guerra por la Patria

Uno. Se prorroga hasta el 1 de enero de 1992 el plazo previsto en el apartado 3 de la Disposición Final Sexta de

la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, para el pase a retirado del personal acogido a la Ley 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria.

Dos. Dicho personal percibirá las retribuciones correspondientes a 1991 con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en 1990, experimentando un incremento del 6,26 por ciento respecto de las establecidas en dicho ejercicio.

Tres. Para la determinación de los derechos pasivos a que hubiera lugar no se tendrán en consideración los incrementos retributivos que, respecto de lo percibido a 31 de diciembre de 1990, pudieran producirse por cualquier causa con posterioridad a dicha fecha, tanto a efectos del señalamiento inicial de la pensión como en la medida en que ésta supere el límite que, en su consideración de pensión pública, corresponda conforme a lo previsto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

SEPTIMA

Impuestos Especiales

Uno. Durante el año 1991 las mistelas y los vinos especiales que, según la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, necesitan de la adición de alcohol, tendrán la consideración de bebidas derivadas, a los efectos exclusivos de la exigibilidad del pago del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, regulado por la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de los Impuestos Especiales.

Dos. Durante el año 1991, se hallará exenta la fabricación de naftas —aceites ligeros del epígrafe 2.1.4— cuando se destinen a fábricas de gas para enriquecimiento, recarburación del gas ciudad o a su utilización como combustible, tanto en estas fábricas como en las de amoníaco, en los procesos de obtención de ambos productos.

Tres. 1. Durante el año 1991 a los aguardientes que, en la forma y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, se destinen directamente al consumo de cosecheros, les será exigible el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas al tipo de 200 pesetas por litro de alcohol absoluto. Este tipo será de 155 pesetas por litro de alcohol absoluto cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto-Ley 6/1985, de 18 de diciembre. La aplicación de dichos tipos se limitará a la cantidad de dieciséis litros de alcohol absoluto por cosechero. A estos efectos se entenderá por «cosechero» la persona física que ejerce, en nombre propio, la actividad de elaborador de vino y es propietario de las uvas a partir de cuyos orujos se obtiene el aguardiente.

2. Durante el año 1991, a los aguardientes que, no siéndoles de aplicación el tipo a que se refiere el número anterior, hayan sido obtenidos por destiladores artesanales que efectúen ingresos a cuenta del Impuesto sobre el

Alcohol y Bebidas Derivadas, les será exigible éste, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, al tipo de 700 pesetas por litro de alcohol absoluto. Este tipo será de 545 pesetas por litro de alcohol absoluto cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto-Ley 6/1985, de 18 de diciembre. A estos efectos, se entenderá por «destilador artesanal» el titular de un aparato o conjunto de aparatos de destilación con una capacidad de producción de aguardiente no superior a 32 litros de alcohol absoluto por aparato y día.

3. Como excepción a lo dispuesto en el número 2 del artículo 5 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, los tipos a que se refieren los números anteriores serán aplicables, en las condiciones establecidas, no sólo para la liquidación de las cuotas que se devenguen durante 1991, sino también para la de aquellas otras que hayan de ser liquidadas durante el referido ejercicio con el límite, cuando se trate de los tipos establecidos en el número 1 anterior, de dieciséis litros de alcohol absoluto por cosechero.

OCTAVA

Procedimientos de Tasación Pericial contradictoria iniciados

Los procedimientos de tasación pericial contradictoria que estuviesen iniciados a la entrada en vigor de la presente Ley y en los que no se hubiera nombrado el tercer perito, se continuará de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 52 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, tal como queda redactada por el artículo setenta y nueve de la presente Ley.

NOVENA

Fondo de Solidaridad

Los remanentes de créditos que puedan derivarse del Fondo de Solidaridad, creado por la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley 50/1984, se aplicarán, hasta su total agotamiento, a los programas de fomento del autoempleo y de la economía social gestionados por el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Plan de Empleo Rural

Se autoriza al Gobierno para afectar al Plan de Empleo rural créditos destinados a la financiación del Programa

de Inversiones Públicas, así como a fijar las condiciones de contratación y las características del colectivo de trabajadores a emplear en la ejecución de dichos proyectos.

SEGUNDA

Autorización al Presidente del Gobierno en materia de reestructuraciones administrativas

Se autoriza al Presidente del Gobierno para variar, mediante Real Decreto, dictado a propuesta del mismo, el número, denominación y competencias de los Departamentos Ministeriales.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA

Normas sobre gestión de ingresos de la Seguridad Social

Queda derogado el artículo 55 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

SEGUNDA

Concesión de ayudas a empresas periodísticas y agencias informativas

Quedan derogados los artículos 1, 2, 1 b); 4 a) c) d) e) y g); 7; 8; Disposición Adicional Primera y Disposición Final de la Ley 29/1984, de 2 de agosto, por la que se regula la concesión de ayudas a empresas periodísticas y agencias informativas.

ANEXO I: DISTRIBUCION POR PROGRAMAS

PROGRAMA	CAPIT. I A VIII	CAPIT. IX	TOTAL
JEFATURA DEL ESTADO	845.000		845.000
ACTIVIDAD LEGISLATIVA	14.355.114		14.355.114
CONTROL EXTERNO DEL SECTOR PUBLICO	3.315.985		3.315.985
CONTROL CONSTITUCIONAL	1.200.683		1.200.683
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	2.528.633		2.528.633
ALTO ASESORAMIENTO DEL ESTADO	648.000		648.000
RELACIONES CON LAS CORTES GENERALES Y SECRETARIADO DEL GOBIERNO	4.783.107		4.783.107
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACION GENERAL	2.563.186		2.563.186
DIRECCION Y ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	3.503.614		3.503.614
FORMACION DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION GENERAL	4.144.530		4.144.530
APOYO A LA GESTION ADMINISTRAT. DE LA JEFATURA DEL ESTADO	478.853		478.853
DESARR. DE LA ORGANIZ. TERRIT. DEL EST. Y SUS SIST. DE COLABOR.	530.662		530.662
COORDINACION Y RELACIONES FINANCIERAS CON CC.AA.	362.600		362.600
COORDINACION Y RELACIONES FINANCIERAS CON CC.LL.	286.866		286.866
INFRAESTRUCTURA PARA SITUACIONES DE CRISIS Y COMUNICAC. ESPEC.	804.976		804.976
COBERTURA INFORMATIVA	5.706.236		5.706.236
PUBLICIDAD DE LAS NORMAS LEGALES	3.866.123		3.866.123
ASESORAMIENTO Y DEFENSA DE LOS INTERESES DEL ESTADO	2.317.354		2.317.354
SERVICIOS DE TRANSPORTES MINISTERIOS	11.503.555		11.503.555
PUBLICACIONES	2.150.337		2.150.337
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE ASUNTOS EXTERIORES	6.977.989		6.977.989
FORMACION DEL PERSONAL DE RELACIONES EXTERIORES	141.054		141.054
ACCION DIPLOMATICA BILATERAL	18.123.003		18.123.003
ACCION DIPLOMATICA MULTILATERAL	13.296.958		13.296.958
ACCION DIPLOMATICA EN LAS COMUNIDADES EUROPEAS	2.269.984		2.269.984
ACCION CONSULAR	8.731.861		8.731.861
COOPERACION PARA EL DESARROLLO	22.303.847		22.303.847
COOPERACION, PROMOCION Y DIFUSION CULTURAL EN EL EXTERIOR	5.906.048		5.906.048
V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA	2.634.030		2.634.030
EXPOSICION UNIVERSAL SEVILLA 1.992	577.523		577.523
GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL	1.671.606		1.671.606
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE JUSTICIA	4.744.383		4.744.383
TRIBUNALES DE JUSTICIA	121.081.551		121.081.551
SERVICIOS ESPECIALES DE APOYO A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA	1.220.610		1.220.610
FORMACION DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	1.097.575		1.097.575
CENTROS E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	57.199.016		57.199.016
TRABAJOS PENITENCIARIOS	1.622.288		1.622.288
REGISTROS VINCULADOS CON LA FE PUBLICA	2.250.921		2.250.921
SEGURIDAD NUCLEAR Y PROTECCION RADIOLOGICA	4.733.702	230.000	4.963.702
ADMINISTRACION Y SERVICIOS GENERALES DE DEFENSA	162.065.469		162.065.469
GASTOS OPERATIVOS EN LAS FUERZAS ARMADAS	176.147.861		176.147.861
PERSONAL EN RESERVA	109.717.117		109.717.117
MODERNIZACION DE LAS FUERZAS ARMADAS	106.925.371		106.925.371
APOYO LOGISTICO	204.883.123	1.404.091	206.287.214
FORMACION DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	39.253.737		39.253.737
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL	28.314.447		28.314.447
FORMACION DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO	13.922.829		13.922.829
SEGURIDAD CIUDADANA	340.595.963	97.000	340.692.963
SEGURIDAD VIAL	54.244.043		54.244.043
ACTUACIONES POLICIALES EN MATERIA DE DROGA	4.378.245		4.378.245
FUERZAS Y CUERPOS EN RESERVA	41.283.925		41.283.925
PROTECCION CIVIL	4.931.420		4.931.420
DIRECC. Y SERV. GENERALES DE SEGR. SOCIAL Y PROTECCION SOCIAL	183.456.063	85.068	183.541.131
INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD Y PROTECCION SOCIAL	8.334.527		8.334.527
PRESTACIONES A LOS DESEMPLEADOS	1.191.765.145		1.191.765.145
PENSIONES Y PRESTACIONES ASISTENCIALES	99.409.279		99.409.279
PRESTACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL	7.889.154		7.889.154
PENSIONES DE GUERRA	108.385.860		108.385.860

ANEXO I: DISTRIBUCION POR PROGRAMAS

ACCION SOCIAL EN FAVOR FUNCIONARIOS	1.636.633	243.365	1.879.998
PRESTACION SOCIAL SUSTITUTORIA DE OBJETORES DE CONCIENCIA	844.121		844.121
PLAN NACIONAL SOBRE DROGAS	3.482.423		3.482.423
ACCION EN FAVOR DE LOS EMIGRANTES	3.888.069		3.888.069
SERVICIOS SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL A MINUSVALIDOS	85.332.367		85.332.367
SERVICIOS SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL A LA TERCERA EDAD	35.545.410		35.545.410
OTROS SERVICIOS SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	21.256.784	42.206	21.298.990
SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO	17.432.004		17.432.004
SERVICIOS SOCIALES DE LA SEG. SOCIAL GESTIONADOS POR LAS CC.AA.	41.673.745		41.673.745
SERVICIOS SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	9.597.837	612	9.598.449
PROTECCION DEL MENOR	2.147.930		2.147.930
PENSIONES DE CLASES PASIVAS	469.020.490		469.020.490
GESTION DE PENSIONES DE CLASES PASIVAS	1.380.130		1.380.130
MUTUALISMO ADMINISTRATIVO	152.205.378	36.250	152.241.628
FENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	4.203.034.531		4.203.034.531
SUBSIDIOS DE INCAPACIDAD TEMPOR. Y OTRAS PREST.ECON. DE LA S.S.	378.701.244		378.701.244
GESTION DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	32.620.091		32.620.091
ADMINISTR. DE LAS RELACIONES LABORALES Y CONDICIONES DE TRABAJO	9.302.948	25	9.302.973
PRESTACIONES DE GARANTIA SALARIAL	72.305.697		72.305.697
BECAS Y AYUDAS A ESTUDIANTES	65.436.853		65.436.853
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ENSEÑANZA	16.151.453		16.151.453
APOYO A OTRAS ACTIVIDADES ESCOLARES	1.260.441		1.260.441
PROMOCION Y GESTION DE EMPLEO	176.518.972		176.518.972
FORMACION PROFESIONAL OCUPACIONAL	143.494.235		143.494.235
PROMOCION Y SERVICIOS A LA JUVENTUD	3.455.584		3.455.584
PROMOCION DE LA MUJER	2.194.880		2.194.880
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE SANIDAD	31.587.726		31.587.726
ASISTENCIA HOSPITALARIA EN LAS FUERZAS ARMADAS	33.989.682		33.989.682
DIRECCION Y COORDINACION DE LA ASISTENCIA SANITARIA	323.576		323.576
ATENCION PRIMARIA DE SALUD	387.129.971		387.129.971
ATENCION ESPECIALIZADA DE SALUD	700.729.307		700.729.307
MEDICINA MARITIMA	1.210.770		1.210.770
ASISTENCIA SANITARIA DE LA SEG.SOCIAL GESTIONADA POR LAS CC.AA.	941.286.189		941.286.189
PLANIFICACION SANITARIA	6.134.621		6.134.621
OFERTA Y USO RACIONAL DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS	1.841.827		1.841.827
SANIDAD EXTERIOR	1.339.626		1.339.626
HIGIENE DE LOS ALIMENTOS Y SANIDAD AMBIENTAL	961.029		961.029
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE LA EDUCACION	20.350.371		20.350.371
PERFECCIONAMIENTO DEL PROFESORADO DE EDUCACION	8.726.136		8.726.136
PREESCOLAR Y EDUCACION GENERAL BASICA	397.902.956		397.902.956
ENSEÑANZAS MEDIAS	271.083.997		271.083.997
ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS	132.372.284		132.372.284
EDUCACION ESPECIAL	30.107.542		30.107.542
ENSEÑANZAS ARTISTICAS	13.057.695		13.057.695
FORMACION DE PERSONAL EN EL AMBITO ORGANIZATIVO INDUSTRIAL	341.646		341.646
EDUCACION EN EL EXTERIOR	10.872.426		10.872.426
EDUCACION COMPENSATORIA	8.434.926		8.434.926
EDUCACION PERMANENTE Y A DISTANCIA NO UNIVERSITARIA	9.034.912		9.034.912
ENSEÑANZAS DEPORTIVAS	642.218		642.218
ENSEÑANZAS NAUTICAS Y AERONAUTICAS	1.922.407		1.922.407
ENSEÑANZAS ESPECIALES	18.633.681		18.633.681
NUEVAS TECNOLOGIAS APLICADAS A LA EDUCACION	3.389.969		3.389.969
DEPORTE ESCOLAR Y UNIVERSITARIO	3.966.623		3.966.623
PROMOCION, ADMON. Y AYUDAS PARA REHABILIT. Y ACCESO A VIVIENDA	97.217.248	1.398.880	98.616.128
ORDENACION Y FOMENTO DE LA EDIFICACION	2.202.556		2.202.556
FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES URBANISTICAS Y TERRITORIALES	498.821		498.821
INFRAESTRUCTURA URBANA, SANEAMIENTO Y ABASTECIMIENTO DE AGUA	11.772.949	374.733	12.147.682
CONTROL Y FOMENTO DE LA CALIDAD	707.038		707.038

ANEXO I: DISTRIBUCION POR PROGRAMAS

PROTECCION DE DERECHOS DE CONSUMIDORES	1.490.435		1.490.435
PROTECCION Y MEJORA DEL MEDIO AMBIENTE	6.273.277		6.273.277
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE CULTURA	4.794.550		4.794.550
ARCHIVOS	2.315.514		2.315.514
BIBLIOTECAS	6.412.078		6.412.078
MUSEOS	10.994.126		10.994.126
EXPOSICIONES	508.201		508.201
PROMOCION Y COOPERACION CULTURAL	2.265.589		2.265.589
PROMOCION DEL LIBRO Y PUBLICACIONES CULTURALES	2.739.571		2.739.571
MUSICA	9.750.169		9.750.169
TEATRO	2.976.626		2.976.626
CINEMATOGRAFIA	6.028.538		6.028.538
FOMENTO Y APOYO ACTIVIDADES DEPORTIVAS	19.442.024		19.442.024
OLIMPIADA DE BARCELONA 1.992	3.571.625		3.571.625
ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO HISTORICO-NACIONAL	9.566.589	1.800	9.568.389
CONSERVACION Y RESTAURACION DE BIENES CULTURALES	3.684.512		3.684.512
PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO	1.229.307		1.229.307
COOPERACION CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS	91.426		91.426
ELECCIONES Y PARTIDOS POLITICOS	12.736.035		12.736.035
APOYO A LA COMUNICACION SOCIAL	721.942		721.942
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE OBRAS PUBLICAS	12.329.099		12.329.099
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE TRANSPORTES	7.696.750		7.696.750
ESTUDIOS Y SERV. ASISTENCIA TECNICA DE OBRAS PCAS. Y URBANISMO	4.478.238		4.478.238
GESTION E INFRAESTRUCTURA DE RECURSOS HIDRAULICOS	146.841.501		146.841.501
INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE FERRIVIARIO	202.651.173		202.651.173
SUBVENCIONES Y APOYO AL TRANSPORTE TERRESTRE	234.456.000		234.456.000
ORDENACION E INSPECCION DEL TRANSPORTE TERRESTRE	909.842		909.842
CREACION DE INFRAESTRUCTURA DE CARRETERAS	370.580.277		370.580.277
CONSERVACION Y EXPLOTACION DE CARRETERAS	54.131.772	28.888	54.160.660
COBERTURA DEL SEGURO DE CAMBIO DE AUTOPISTAS	7.628.303		7.628.303
SEGURIDAD DEL TRAFICO MARITIMO Y VIGILANCIA COSTERA	6.166.081		6.166.081
INFRAESTRUCTURA Y EXPLOTACION PORTUARIA	53.078.105	645.199	53.723.304
ACTUACION EN LA COSTA Y SEÑALIZACION MARITIMA	15.568.456		15.568.456
SUBVENCIONES Y APOYO AL TRANSPORTE MARITIMO	4.742.000		4.742.000
INFRAESTRUCTURA DE AEROPUERTOS	21.491.123		21.491.123
EXPLOTACION DEL SISTEMA DE CIRCULACION AEREA	28.837.967		28.837.967
EXPLOTACION DE AEROPUERTOS	28.725.267		28.725.267
SUBVENCIONES Y APOYO AL TRANSPORTE AEREO	5.545.000		5.545.000
ORDENAC. Y EXPLOTAC. DE LOS SERV. DE COMUNICAC. POSTAL Y TELEGRAF.	148.165.562		148.165.562
ORD. DE TELECOMUNICACIONES, GEST. Y ADMON. DEL ESPECTRO RADIOELECT.	32.004.094		32.004.094
MEJORA DE LA INFRAESTRUCTURA AGRARIA	23.575.219		23.575.219
PROTECCION Y MEJORA DEL MEDIO NATURAL	30.374.637	375.000	30.749.637
INVESTIGACION CIENTIFICA	44.472.155	193	44.472.348
ASTRONOMIA Y ASTROFISICA	1.097.584		1.097.584
INVESTIGACION TECNICA	23.903.585		23.903.585
INVESTIGACION Y ESTUDIOS SOCIOLOGICOS Y CONSTITUCIONALES	1.442.123		1.442.123
INVESTIGACION Y ESTUDIOS DE LAS FUERZAS ARMADAS	60.325.251	250	60.325.501
INVESTIGACION Y EXPERIMENTACION DE OBRAS PUBLICAS	450.732		450.732
INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO	54.730.528		54.730.528
INVESTIGACION Y EXPERIMENTACION AGRARIA Y PESQUERA	10.242.853		10.242.853
INVESTIGACION EDUCATIVA	643.403		643.403
INVESTIGACION SANITARIA	11.045.515		11.045.515
INVESTIGACION Y ESTUDIOS ESTADISTICOS Y ECONOMICOS	849.910		849.910
CARTOGRAFIA Y GEOFISICA	5.308.934		5.308.934
METEOROLOGIA	8.097.063		8.097.063
ELABORACION Y DIFUSION ESTADISTICA	19.321.692	73	19.321.765
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE ECONOMIA Y HACIENDA	23.500.274		23.500.274
FORMACION DEL PERSONAL DE ECONOMIA Y HACIENDA	2.407.773		2.407.773

TEXTO SENADO

ANEXO I: DISTRIBUCION POR PROGRAMAS

PREVISION Y POLITICA ECONOMICA	525.891		525.891
PLANIFICACION, PRESUFUESTACION Y POLITICA FISCAL	5.556.921		5.556.921
CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD PUBLICA	9.203.162		9.203.162
GESTION DE LA DEUDA Y DE LA TESORERIA DEL ESTADO	1.279.158		1.279.158
CONTROL DE AUDITORIAS Y PLANIFICACION CONTABLE	503.263		503.263
GESTION DEL PATRIMONIO DEL ESTADO	103.316.463		103.316.463
GESTION, INSPECCION Y RECAUDACION DE TRIBUTOS INTERNOS	50.393.969		50.393.969
GESTION E INSPECCION DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES	18.009.284		18.009.284
DIRECCION Y SERV. GRALES. DE LA ADMON. TERRIT. DE LA HDA.PUBLICA	17.208.485		17.208.485
GESTION DE LOS CATASTROS INMOBILIARIOS, RUSTICOS Y URBANOS	25.881.489		25.881.489
GESTION DE LOTERIAS, APUESTAS Y JUEGOS AZAR	11.694.640		11.694.640
PROMOCION COMERCIAL Y FOMENTO A LA EXPORTACION	81.890.180		81.890.180
ORDENACION DEL COMERCIO EXTERIOR	3.683.756		3.683.756
TRANSACCIONES CORRIENTES E INVERSIONES EXTERIORES	348.847		348.847
REGULACION Y PROMOCION DEL COMERCIO INTERIOR	2.376.194		2.376.194
DEFENSA DE LA COMPETENCIA	316.795		316.795
DIRECCION, CONTROL Y GESTION DE SEGUROS	66.344.417	9.800	66.354.217
GESTION DE LA CAJA POSTAL AHORROS	23.959.966		23.959.966
REGULACION DE MERCADOS FINANCIEROS	525.689		525.689
IMPREVISTOS Y FUNCIONES NO CLASIFICADAS	91.186.047		91.186.047
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE AGRICULTURA	21.540.148		21.540.148
ORGANIZAC.EN COMUN DE LA PRODUC. Y COMERCIAL.AGRARIA Y PESQUERA	8.483.392		8.483.392
SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL	12.902.168		12.902.168
MEJORA DE LOS SISTEMAS DE PRODUCCION AGRARIA Y PESQUERA	13.187.935		13.187.935
MEJORA DE LA ESTRUCTURA PRODUCTIVA AGRARIA Y PESQUERA	34.262.202	4.717.300	38.979.502
COMERCIALIZACION, INDUSTRIALIZACION Y ORDENACION ALIMENTARIA	14.874.216		14.874.216
PREVISION DE RIESGOS EN LOS SECTORES AGRARIOS Y PESQUEROS	11.026.441		11.026.441
COMPENSACION DE RENTAS Y MEJORA DEL HABITAT RURAL	12.636.727		12.636.727
REGULACION DE PRODUCCIONES Y DE MERCADOS AGRARIO Y PESQUERO	336.455.847	24.511.000	360.966.847
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE INDUSTRIA	4.488.731		4.488.731
REGULACION Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	3.437.150		3.437.150
CALIDAD Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	3.564.780		3.564.780
COMPETITIVIDAD DE LA EMPRESA INDUSTRIAL	10.784.902		10.784.902
RECONVERSION Y REINDUSTRIALIZACION	93.919.921		93.919.921
DESARROLLO COOPERATIVO	3.681.515		3.681.515
APOYO A LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA INDUSTRIAL	3.265.425		3.265.425
INCENTIVOS REGIONALES A LA LOCALIZACION INDUSTRIAL	15.953.441		15.953.441
NORMATIVA Y DESARROLLO ENERGETICO	9.476.034		9.476.034
EXPLOTACION MINERA	67.756.118		67.756.118
COORDINACION Y PROMOCION DEL TURISMO	12.111.253		12.111.253
TRANSFERENCIAS A CC.AA.POR PARTICIPACION EN INGRESOS DEL ESTADO	1.002.012.100		1.002.012.100
TRANSFERENCIAS A CC.AA. POR EL F.C.I.Y COMPENSACION TRANSITORIA	257.382.500		257.382.500
OTRAS TRANSFERENCIAS A COMUNIDADES AUTONOMAS	3.600.000		3.600.000
TRANSFERENCIAS A CC.LL.POR PARTICIPACION EN INGRESOS DEL ESTADO	848.155.000		848.155.000
COOPERACION ECONOMICA LOCAL DEL ESTADO	26.379.271		26.379.271
OTRAS APORTACIONES A LAS CORPORACIONES LOCALES	6.980.100		6.980.100
RELACIONES FINANCIERAS CON LAS COMUNIDADES EUROPEAS	12.000.000		12.000.000
TRANSFERENCIAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LAS CC.EE.	477.430.000		477.430.000
AMORTIZACION Y GASTOS FINANCIEROS DE LA DEUDA PUBLICA INTERIOR	1.458.287.342	910.162.039	2.368.449.381
AMORTIZACION Y GASTOS FINANCIEROS DE LA DEUDA PUBLICA EXTERIOR	76.329.072	157.870.237	234.199.309
TOTAL	19.525.052.239	1.102.234.009	20.627.286.248

ANEXO II

CREDITOS AMPLIABLES

Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto del Estado, en los de los Organismos Autónomos y/o en los de los otros Entes Públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

PRIMERO. Aplicable a todas las Secciones y Programas.

Uno. Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de Seguridad Social de acuerdo con los preceptos en vigor y la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecido por las Leyes 28/1975 y 29/1975, de 27 de junio, y Real Decreto 16/1978, de 7 de julio.

b) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos, así como los créditos cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos o que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

c) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública en sus distintas modalidades, emitida o asumida por el Estado y sus Organismos Autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma.

d) Los créditos de transferencia a favor del Estado que figuren en los Presupuestos de Gastos de los Organismos Autónomos, hasta el importe de los remanentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

e) Las obligaciones de carácter periódico contraídas en el exterior cuyos pagos hayan de ser realizados en divisas, por la diferencia existente entre el precio de las divisas previsto y el coste real de las mismas en el momento del pago.

Dos. Los créditos que sean necesarios en los programas de gasto de los Organismos Autónomos y de los Entes Públicos para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos, que figuren en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado.

SEGUNDO. Aplicable a las Secciones y Programas que se indica:

Uno. En la Sección 07, «Clases Pasivas»:

a) Los créditos relativos a atender obligaciones de clases pasivas.

b) El crédito 07.07.313D.483 «indemnizaciones derivadas de la Ley 46/1977» en la cuantía necesaria para atender las obligaciones que se reconozcan.

Dos. En la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores»:

a) El crédito 12.134A.03.481, para los fines de interés social que se realicen en el campo de la cooperación internacional (artículo 2.º del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio).

b) El crédito 12: Transferencia entre Subsectores 03.413 «A la Agencia Española de Cooperación Internacional», en la cuantía necesaria para atender las acciones comprendidas dentro del Convenio Internacional de Ayuda Alimentaria.

Tres. En la Sección 14 «Ministerio de Defensa»:

a) Los créditos de la Ley 44/1982 de 7 de julio, prorrogada por la Ley 6/1987 de 14 de Mayo, sobre dotaciones presupuestarias para inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.

b) Los créditos de esta Sección en la cuantía precisa para imputar al presupuesto el importe de las adquisiciones o gastos en el exterior ya contabilizados y pagados con cargo a los anticipos de la Sección Apéndice, autorizados al amparo de la Ley 44/1982, derivados de los préstamos en dólares U.S.A. concedidos por el Federal Financing Bank. (Incluso creando nuevos conceptos).

Cuatro. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda»:

a) El crédito 15.612D.28.226.07 destinado a atender las obligaciones que se deriven como consecuencia de la devolución de impuestos extinguidos.

b) El crédito 15.612D.28.349.05 destinado a la cobertura de riesgos en avales prestados por el Tesoro.

c) El crédito 15.612F.04.440, destinado a la Entidad que se subrogue en los compromisos por avales contraídos por la Asociación de Caucción para las Sociedades Agrarias.

d) El crédito 15.612F.04.631, destinado a cancelar deudas tributarias mediante entrega o adjudicación de bienes.

e) El crédito 15.612F.04.862, para el pago de los justiprecios que pudieran derivarse de la aplicación de la Ley 7/1983, de 29 de junio.

f) El crédito 15.612F.04.861, para adquisición de acciones de empresas extranjeras.

g) Los créditos destinados a gastos de servicio de tesorería interior y exterior, incluido diferencias de cambio, así como los de administración de la plata y el crédito 15.613A.39.226.02.

h) El crédito 15.724C.23.771, «Subvención a empresas localizadas en grandes áreas de expansión industrial y otras zonas acordadas por el Gobierno».

i) El crédito 15. Transferencias entre Subsectores. 29.430 «Al Consorcio de Compensación de Seguros para

atender las obligaciones que se deriven del Artículo 2.1 de la Ley 53/1980, de 20 de octubre».

j) El crédito 15. Transferencias entre Subsectores. 29.431, destinado a compensación de pérdidas, de las secciones de Riesgos Comerciales y Agrarios del Consorcio de Compensación de Seguros.

k) El crédito 15.621A.32.444, «Al Instituto de Crédito Oficial por operaciones autorizadas en la Ley 11/1983 de Subvenciones al crédito a la Exportación».

l) El crédito 15.621A.32.443, «Al Instituto de Crédito Oficial para compensar las pérdidas por operaciones de crédito a la exportación autorizadas por el R.D. Ley 6/1982» (incluso liquidaciones procedentes de ejercicios anteriores).

m) El crédito 15.621A.32.445, «Al Instituto de Crédito Oficial para compensar la diferencia entre el coste medio de sus recursos y el rendimiento de las dotaciones al Crédito Oficial a la Exportación realizados a partir del 1 de enero de 1989».

n) El crédito 15. Transferencias entre subsectores 20.714, «Al Instituto Nacional de Estadística», para cubrir necesidades imprevistas en la elaboración del Censo de Población y Vivienda, año 1991.

Cinco. En la Sección 16, «Ministerio del Interior»:

a) El crédito 16.221A.01.483, destinado al pago de indemnizaciones en aplicación del artículo 64.1 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, así como las que se deriven de los daños a terceros, en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Ley 52/1984.

b) Los créditos 16.223A.04.461, 16.223A.04.482, 16.223A.04.761, 16.223A.04.782, destinados a la cobertura de necesidades de otro orden motivadas por siniestros, catástrofes u otros de reconocida urgencia.

c) El crédito 16.463A.01.227.05, para gastos derivados de procesos electorales (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).

d) El crédito 16.463A.01.485.02, para subvencionar los gastos electorales de los partidos políticos (Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).

e) Los créditos 16.222D.09.120 y 16.222D.09.121 que resulten necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional vigésima sexta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Seis. En la Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»:

a) El crédito 17.431A.07.752, «Subvenciones para adquisición y rehabilitación de Viviendas de Promoción Pública y Privada, e incluso las previstas en el Real Decreto 709/1986, de 4 de abril».

b) El crédito 17.431A.07.782.01, «Subsidiación de intereses de préstamos».

Siete. En la Sección 18 «Ministerio de Educación y Ciencia»:

El crédito 18.01 Transferencia entre Subsectores, 410.01, destinado a subvencionar al organismo autónomo Consejo Superior de Deportes, para financiar los gastos corrientes del Comité Organizador Olímpico de Barcelona 92, y consiguientemente, en el Presupuesto de gastos del organismo, el crédito 18.101.457.B.444 «Al Comité Organizador Olímpico de Barcelona».

Ocho. En la Sección 19 «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social»:

a) El crédito 19.313A.11.485, destinado a la cobertura de las pensiones a ancianos y enfermos incapacitados para el trabajo en estado de necesidad.

b) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 01.411.01, destinado a subvencionar al Organismo Autónomo «Instituto Nacional de Empleo», para completar los recursos aportados por el Estado para fomento del Empleo.

c) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 01.412, destinado a recoger la aportación del Estado al Instituto Nacional de Empleo para cobertura del Desempleo.

d) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 08.421, destinado a atender las ayudas equivalentes a jubilaciones anticipadas de empresas acogidas a planes de reconversión.

e) Los créditos necesarios en el Presupuesto del INEM para reflejar en el mismo la aplicación de los remanentes de tesorería, producidos hasta 31 de diciembre de 1990, destinados a cubrir las insuficiencias, en materia de acciones protectoras por desempleo y fomento del empleo, hasta dicha fecha.

f) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 01.718 destinado a recoger la cancelación del saldo pendiente de los anticipos de fondos al Instituto Nacional de Empleo para acciones cofinanciadas con el Fondo Social Europeo.

g) El crédito 19.723B.01.486 destinado a los Fondos de Promoción de Empleo para atender el cumplimiento de sus fines.

h) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 08.422 destinado a la concesión de ayudas para facilitar la jubilación de trabajadores de empresas en crisis no acogidas a planes de reconversión.

Nueve. En la Sección 20, «Ministerio de Industria y Energía».

a) El crédito 20.721A.01.443 «Para la cobertura de pérdidas en los préstamos excepcionales concedidos al amparo del artículo 37 de la Ley de Crédito Oficial a través del Instituto de Crédito Oficial (ICO)».

b) El crédito 20.723B.01.441 «Para compensar quebrantos por avales y préstamos de reconversión industrial a través del Instituto de Crédito Oficial».

c) El crédito 20.723B.01.772 «Primas a la construcción naval».

d) El crédito 20.731-F-03.742 «Al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía».

Diez. En la Sección 21 «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación».

a) El crédito 21.712C.04.440 «Subvención al Instituto de Crédito Oficial para cobertura de pérdidas en los créditos para el Desarrollo Ganadero al amparo de los convenios con el BIRD».

Once. En la Sección 22 «Ministerio para las Administraciones Públicas».

a) Los créditos de los capítulos 3 y 9, del Servicio 01, programa 313E, destinados a atender los vencimientos de intereses y amortizaciones de préstamos concertados con Entidades Financieras por la Oficina Liquidadora de los extinguidos Patronatos de Casas.

Doce. En la Sección 23, «Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones»:

a) El crédito 23.521A.11.222.05 para todos los pagos y satisfacción de saldos de correspondencia o giros internacionales, así como de comunicaciones telegráficas o telefónicas tanto internacionales como interiores, siempre que tales cuentas se liquiden en el ejercicio.

b) El crédito 23.521A.11.226.07 para la atención de todos los gastos producidos por el Servicio de Giro Nacional, así como por cualquiera de sus incidencias.

c) El crédito 23.521A.11.234 para la satisfacción de indemnizaciones reglamentarias, por pérdida o sustracción de correspondencia certificada o asegurada, con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

d) El crédito 23.521B.12.612, destinado a financiar las inversiones del Programa Comunitario STAR.

Trece. En la Sección 24, «Ministerio de Cultura»:

a) El crédito 24.458D.04.621, en función de:

1. La diferencia entre la consignación inicial para inversiones producto del «1 por 100 cultural» (Artículo 68, Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español) y las retenciones de crédito no anuladas a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

2. La recaudación que el Tesoro realice por la Tasa por permiso de exportación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español establecida en el artículo 30 de la Ley 16/1985.

b) El crédito 24.453A.04.781, destinado al pago de las indemnizaciones a que se refiere la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Espa-

ñol, hasta el límite máximo previsto en la disposición adicional octava de la presente Ley.

Catorce. En la Sección 26, «Ministerio de Sanidad y Consumo»:

a) El crédito 26.413B.07.221.08, destinado a la adquisición de medicamentos, material de cura, estupefacientes y otros productos, incluso medicación extranjera y urgente, a suministrar a los laboratorios farmacéuticos, centros e instituciones sanitarias, hasta el importe de los ingresos por la venta de aquéllos.

b) El crédito 26. Transferencias entre Subsectores 13.421, Aportación del Estado a la Tesorería General de la Seguridad Social para financiación de las operaciones corrientes del INSALUD.

Quince. En la Sección 27, «Ministerio de Asuntos Sociales»:

a) El crédito 27.313L.01.481 destinado a la cobertura de los fines de interés social, regulados por el artículo 2.º del R. D. 825/1988, de 15 de julio.

Dieciséis. En la Sección 31, «Gastos de Diversos Ministerios»:

a) El crédito 31.633A.09.443, «Al ICO para subvencionar créditos a los damnificados por las inundaciones», en virtud de los Reales Decretos-Ley 20 y 21/1982 y 5 y 7/1983.

b) El crédito 31. Transferencias entre Subsectores 02.411, Aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado al amparo de la disposición adicional 5.ª, 8, de la Ley 74/1980, de 28 de diciembre, al Instituto Social de las Fuerzas Armadas en base a la disposición transitoria 2.ª, 1, de la Ley 28/1975, de 27 de junio, y para atender las obligaciones del Estado derivadas de la disposición adicional 21 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.

c) El crédito 31.01.611A.220.06, labores oficiales de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en la medida en que lo exijan las obligaciones que se deriven de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Diecisiete. En la Sección 32, «Entes Territoriales»:

a) Los créditos destinados a financiar a las Comunidades Autónomas por participación en los ingresos del Estado, hasta el importe que resulte de la liquidación definitiva del ejercicio 1990, quedando exceptuados dichos créditos de las limitaciones previstas en el artículo 70.1 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

b) Los créditos que en su caso se habiliten en el programa 911A «Transferencias a las Comunidades Autónomas por coste de servicios asumidos», por el importe de la valoración provisional o definitiva del coste efectivo de

los servicios transferidos, en pesetas de 1991, cuando esta diferencia no aparezca dotada formando parte de los créditos del Departamento u Organismo del que las competencias procedan.

c) El crédito 32.912A.23.468 en la medida que lo exija la liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones Locales en los ingresos del Estado, correspondiente al ejercicio 1990.

d) Los créditos al programa 912C «Otras aportaciones a las Corporaciones Locales», por razón de otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando, si fuere necesario, los conceptos correspondientes.

e) Los créditos 32.513A.02.751 «A la Generalidad de Cataluña para obras de infraestructura del ferrocarril metropolitano», y 32.513A.16.751 «A la Comunidad Autónoma de Madrid para obras de infraestructura del ferrocarril metropolitano».

f) El crédito 32.911D.13.452 «Para la cobertura de las obligaciones que hayan de reconocerse por aplicación del convenio económico con Navarra».

g) El crédito 32.912A 23.461.03, «Para atender la financiación a las Corporaciones Locales Canarias por las consecuencias que les puedan resultar de la entrada en vigor del nuevo régimen económico fiscal para las Islas Canarias y de su aplicación inicial.

Dieciocho. En la Sección 34, «Relaciones Financieras con las Comunidades Europeas»:

a) Los créditos del programa 921.A «Relaciones financieras con las Comunidades Europeas», en función de los compromisos que pueda adquirir el Estado Español con las Comunidades.

b) Los créditos del programa 922.A «Transferencias al Presupuesto General de las Comunidades Europeas», ampliables tanto en función de los compromisos que haya adquirido o que pueda adquirir el Estado Español con las Comunidades o que se deriven de las disposiciones financieras de las mismas, como en función de la recaudación efectiva de los derechos agrícolas compensadores, derechos de aduanas por la parte sujeta al arancel exterior comunitario y cotizaciones del azúcar e isoglucosa.

TERCERO. Todos los créditos de este presupuesto en función de los compromisos de financiación exclusiva o de cofinanciación que se obtengan de las Comunidades Europeas.

CUARTO. Créditos ampliables en el presupuesto de la Seguridad Social.

Uno. Las cuotas de la Seguridad Social.

Dos. Los créditos destinados a satisfacer los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

Tres. Los créditos que se regulen en función de la recaudación obtenida y doten conceptos específicos en el presupuesto de gastos.

Cuatro. Los créditos que sean necesarios en los programas de gastos del INSALUD para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos, que figuran en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado.

Cinco. Serán ampliables, hasta el importe de los derechos dejados de recaudar por la concertación de la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social con empresas colaboradoras, los créditos del Presupuesto de gastos del Instituto Nacional de la Salud que recoge dicha Asistencia Sanitaria.

A N E X O III

OPERACIONES DE CREDITO AUTORIZADAS A ORGANISMOS AUTONOMOS Y ENTES PÚBLICOS

	Pesetas
Ministerio de Defensa	
Servicio Militar de Construcciones	310.000.000
Ministerio de Economía y Hacienda	
Instituto de Crédito Oficial	350.000.000.000
Ministerio del Interior	
Patronato de Viviendas de la Guardia Civil	353.962.000
Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo	
Mancomunidad de los Canales del Taibilla	600.000.000
Ministerio de Industria y Energía	
Instituto Nacional de Industria	157.404.000.000
(Las variaciones de pasivo circulante derivadas de operaciones de tesorería concertadas por el Instituto Nacional de Industria con las empresas en que participa mayoritariamente, no se considerarán a efectos de computar el límite de operaciones de crédito que el presente apartado establece.)	
Centro de Investigaciones Energéticas Medioambientales y Tecnológicas	
	100.000.000
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario	3.000.000.000
(El endeudamiento sólo podrá concertarse con el Fondo de Reinstalación del Consejo de Europa.)	
Servicio Nacional de Productos Agrarios	14.500.000.000
Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios	10.000.000.000

ANEXO IV

ASUNCION DE LA DEUDA INI CON EFECTOS 1 DE ENERO DE 1991

Obligaciones/Préstamos Fecha R.D. o Contrato	Capital vivo en 1.1.91 pesetas	Interés	Duración de la deuda Período de amortiz.
Emisión Obligaciones INI abril 1989	10.000.000.000	12,30 %	1999 con opción de amortización por el emisor en 1996.
Emisión Obligaciones INI noviembre 1989	25.000.000.000	12,35 %	1999 con opción de amortización por el tenedor en 1993.
CAJA DE MADRID. Resto del préstamo de 5 de octubre de 1987	5.126.926.733	M + 0,25 o PRF + 0,1 %	1999. Desde 1996 hasta 1999.
CAISSE N.C. AGRICOLE. Préstamo de 13 de julio de 1988	4.000.000.000	M + 0,2 (40 %) M + 0,25 o PRF (60 %)	1996. 1999.
BANCO EXTERIOR/BANCO CANTABRICO. Préstamo de 15 de diciembre de 1989	5.000.000.000	M + 0,2	Desde 1995 hasta 1999.
CAJA DE AHORROS DE VALENCIA. Préstamo de 19 de diciembre de 1989	6.000.000.000	M + 0,25 o TAR + 0,25 %	1999. Desde 1996 hasta 1999.
BANQUE NATIONALE DE PARIS. Préstamo de 29 de junio de 1989	5.000.000.000	M + 0,2 (40 %) M + 0,25 o PRF (60 %)	1997.
BANCO HERRERO. Préstamo de 26 de diciembre de 1988	2.000.000.000	M + 0,1875 (50 %) PRF (50 %)	1996.
BANCO ESPAÑOL DE CREDITO. Parte del crédito de 20 de junio de 1988	92.073.267	M + 0,20	1996.
DRESDNER BANK. Crédito de 16 de mayo de 1989	5.000.000.000	M + 0,20	1997.
THE SUMITOMO BANK. Préstamo de 19 de noviembre de 1987 y ampliación de 22 de junio de 1990	7.000.000.000	M + 0,125	1997.
BANCO SANTANDER. Crédito de 3 de abril de 1990	7.000.000.000	M + 0,1875 o PRF	1998.
BANCO HISPANO AMERICANO. Préstamo y crédito de 6 de julio de 1990	5.000.000.000	M + 0,25 (50 %) M + 0,1875 (50 %)	1998. 2000
BANCO ESPAÑOL DE CREDITO. Préstamo de 26 de enero de 1990	11.782.000.000	M + 0,15	Desde 1995 hasta 2000.
TOTAL	98.000.000.000		

A N E X O V

MODULOS ECONOMICOS DE DISTRIBUCION DE FONDOS PUBLICOS PARA SOSTENIMIENTO DE CENTROS CONCERTADOS

Conforme a lo dispuesto en el artículo trece de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos de la siguiente forma:

	Pesetas
Educación General Básica:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	2.816.641
Otros gastos (media)	610.174
Gastos variables	400.873
Importe total anual	3.827.688
Educación Especial (Niveles obligatorios y gratuitos)	
Disminuidos psíquicos:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	2.816.641
Otros gastos (media)	610.174
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	1.135.088
Gastos variables	400.873
Importe total anual	4.962.776
Disminuidos físicos:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	2.816.641
Otros gastos (media)	610.174
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	2.426.378
Gastos variables	400.873
Importe total anual	6.254.066
Autistas:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	2.816.641
Otros gastos (media)	610.174
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	1.547.659
Gastos variables	400.873
Importe total anual	5.375.347

	Pesetas
Educación Especial de FP «Aprendizaje de Tareas»	
Disminuidos Psíquicos y Autistas:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	5.541.795
Otros gastos (media)	877.435
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	1.204.769
Gastos variables	500.021
Importe total anual	8.124.020
Disminuidos físicos:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	5.541.795
Otros gastos (media)	877.435
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	2.906.554
Gastos variables	500.021
Importe total anual	9.825.805
Formación Profesional de Primer Grado:	
Ramas Industrial y Agraria:	
Gastos de personal docente, incluidas cargas sociales	4.284.873
Otros gastos (media)	877.435
Gastos variables	598.030
Importe total anual	5.760.338
Rama Servicios:	
Gastos de personal docente, incluidas cargas sociales	4.284.873
Otros gastos (media)	767.457
Gastos variables	598.030
Importe total anual	5.650.360
Formación Profesional de Segundo Grado:	
Ramas Administrativas y Delineación:	
Gastos de personal docente, incluidas cargas sociales	4.097.693
Otros gastos (media)	770.909
Gastos variables	630.051
Importe total anual	5.498.653
Restantes Ramas:	
Gastos de personal docente, incluidas cargas sociales	4.097.693
Otros gastos (media)	880.886
Gastos variables	630.051
Importe total anual	5.608.630

	Pesetas
Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria procedentes de antiguas Secciones filiales:	
Gastos de personal docente, incluidas cargas sociales	3.601.809
Otros gastos (media)	828.502
Gastos variables	773.584
Importe total anual	5.203.895

A N E X O V I

COSTES DE PERSONAL DE LAS UNIVERSIDADES DE COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo catorce de esta Ley, el coste de personal funcionario docente y no docente y contratado docente tiene el siguiente detalle por Universidades, en miles de pesetas, sin incluir trienios, Seguridad Social ni las partidas que, en aplicación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de febrero (B. O. E. del 31 de julio), y disposiciones que lo desarrollan vengán a incorporar a su presupuesto las Universidades, procedentes de las Instituciones Sanitarias correspondientes, para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas:

UNIVERSIDADES	PERSONAL DOCENTE	PERSONAL NO DOCENTE
	Funcionario y contratado	Funcionario
Alcalá de Henares	2.129.799	536.184
Cantabria	2.111.446	426.650
Castilla-La Mancha	2.107.643	499.605
Extremadura	2.609.619	438.434
Islas Baleares	1.376.462	283.376
León	1.785.542	395.762
Madrid Autónoma	5.358.882	779.251
Madrid-Carlos III	554.798	175.600
Madrid Complutense	14.130.311	2.241.187
Madrid Politécnica	8.615.839	1.870.419
Murcia	3.972.599	688.512
Oviedo	4.293.176	783.142
Salamanca	4.459.035	731.124
UNED	2.718.018	852.764
Valladolid	5.180.512	833.119
Zaragoza	5.934.047	1.026.600

A N E X O V I I

COMPROMISOS DE GASTOS QUE SE EXTIENDEN A EJERCICIOS FUTUROS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.4 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, se especifican a continuación los programas y proyectos de inversión respecto a los que pueden adquirirse compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros.

SECCION 13. MINISTERIO DE JUSTICIA

Servicio u Organismo: 03. Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

Programa: 142.A. «Tribunales de Justicia».

(En miles de pesetas)

Número de Proyecto	Denominación	Anualidades e importes		
		1992	1993	1994
86.13.003.9001	Nueva construcción de edificios para sede de órganos judiciales unipersonales.	8.000.000	9.000.000	10.000.000

SECCION 17. MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

El límite de compromiso se fija a nivel de capítulo VI dentro de cada programa con el siguiente detalle:

(En miles de pesetas)

Número de Proyecto	Denominación	Anualidades e importes		
		1992	1993	1994
512.A	Gestión e infraestructura de recursos hidráulicos.	115.000.000	100.000.000	90.000.000
513.D	Creación de infraestructuras de carreteras.	347.901.000	250.000.000	180.000.000

SECCION 23. MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

Servicio u Organismo: 203. Aeropuertos Nacionales

El límite de compromisos de gasto se fija a nivel de capítulo VI dentro de cada programa con el siguiente detalle:

(En miles de pesetas)

Número de Proyecto	Denominación	Anualidades e importes		
		1992	1993	1994
515.A	Infraestructura de aeropuertos.	18.000.000	16.000.000	11.000.000

SECCION 25. MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRETARIA DEL GOBIERNO

Servicio u Organismo: 201 Boletín Oficial del Estado.
 Programa: 126.C «Boletín Oficial del Estado».

(En miles de pesetas)

Número de Proyecto	Denominación	ANUALIDADES E IMPORTES		
		1992	1993	1994
88.25.201.0025	Construcción de un edificio industrial para instalación del diario oficial	571.000	646.838	—

SECCION 01

Sin variaciones.

SECCION 02

Sin variaciones.

SECCION 03

PRESUPUESTO DE GASTOS DEL EJERCICIO 1991

SECCION 3.- TRIBUNAL DE CUENTAS.- FUNKION I. I. PROGRAMA 1110

<u>Capt.</u>	<u>Art.</u>	<u>Concepto</u>	<u>EXPLICACION</u>	<u>TOTAL CANCELADO</u>	<u>TOTAL ARTICULO</u>	<u>TOTAL CAPITULO</u>
1			CASTOS DE PERSONAL			
	10		<u>Altos Cargos</u>			
	100		Retribuciones Básicas y otras remuneraciones Altos Cargos			
		00	Retribuciones Básicas	105.322		
		02	Retribuciones complementarias Secretario General	5.756	111.078	111.078.-
	11		<u>Personal Eventual de Gabinetes</u>			
	110		Retribuciones Básicas y Otras remuneraciones del personal eventual de Gabinetes	14.265	34.265	
	12		<u>Funcionarios</u>			
	120		Retribuciones Básicas			
		00	Sueldos del Grupo A	236.554		
		01	Sueldos del Grupo B	404.216		
		02	Sueldos del Grupo C	54.400		
		03	Sueldos del Grupo D	57.800		
		04	Sueldos del Grupo E	10.563.-		
		05	Trienios	140.000.-	903.633.-	
	121		Retribuciones Complementarias			
		00	Complemento de Destino.....	542.288.-		
		01	Complemento Especifico	726.665.-	1.268.953.-	2.172.586.-
	13		<u>Laborales</u>			
	130		Laboral Fijo			
		00	Retribuciones Básicas	97.053.-		
		01	Otras remuneraciones	97.403.-	194.456.-	194.456.-
	14		<u>Otro Personal</u>			
	141		Contratado Administrativo.	4.200.-	4.200.-	
	15		<u>Incentivos al Rendimiento.</u>			
	150		Productividad	90.000.-		
	151		Gratificaciones	4.000.-	94.000.-	

PRESUPUESTO DE GASTOS DEL EJERCICIO 1.991

SECCION J.- TRIBUNAL DE CUENTAS.- FUNCION 1. 1. PROGRAMA 111C

<u>Capt.</u>	<u>Art.</u>	<u>Concepto</u>	<u>E X P L I C A C I O N</u>	<u>TOTAL CONCEPTO</u>	<u>TOTAL ARTICULO</u>	<u>TOTAL CAPITULO</u>
I	16		<u>Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador</u>			
	160		Cuotas Sociales			
		00	Seguridad Social	130.000.-		
		09	Otras	16.000.-		
				<u>146.000.-</u>		
	162		Gastos Sociales de Funcionarios y Personal no laboral.			
		00	Formación y Perfeccionamiento del personal.	25.000.-		
		05	Seguro de Funcionarios	5.000.-	30.000.-	
				<u>30.000.-</u>		
	163		Gastos Sociales de personal laboral			
		00	Formación y Perfeccionamiento del personal.	5.000.-		
		02	Transporte de Personal	2.000.-	7.000.-	
				<u>7.000.-</u>		
	16					
	164		Complemento Familiar	5.000.-	188.000.-	2.798.585.-
				<u>5.000.-</u>		
			TOTAL CAPITULO I,			2.798.585.-
		
II			GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS			
	21		<u>Reparaciones, Mantenimiento y Conservación</u>			
		212	Edificios y Construcciones	30.000.-		
		215	Mobiliario y Enseres	5.000.-		
		216	Equipos para procesos de Información	15.000.-	50.000.-	
				<u>50.000.-</u>		
	22		<u>Material, Suministros y Otros</u>			
	220		Material de Oficina			
		00	Ordinario no inventariable	25.000.-		
		01	Prensa, Revistas, Libros y Otras Publicaciones	15.000.-		
		02	Material Informático no Inventariable	25.000.-	65.000.-	
				<u>65.000.-</u>		
	221		<u>Suministros</u>			
		00	Energía Eléctrica	25.000.-		
		01	Agua	2.000.-		
		03	Combustible	7.000.-		

PRESUPUESTO DE GASTOS DICIEMBRE EJERCICIO 1991

SECCION J.- TRIBUNAL DE CUENTAS.- FUNDACION I. I. PROGRAMA IIIIC

<u>Capt.</u>	<u>Art.</u>	<u>Concepto</u>	<u>E X P L I C A C I O N</u>	<u>TOTAL CONCEPTO</u>	<u>TOTAL ARTICULO</u>	<u>TOTAL CAPITULO</u>
II		04	Vestuario	6.000.-		
		05	Productos Alimenticios	2.000.-	42.000.-	
	222		<u>Comunicaciones</u>			
		00	Telefónicas	16.000.-		
		01	Postales	1.000.-		
		02	Telegráficas	500.-		
		03	Telefax	500.-	18.000.-	
	223		<u>Transportes</u>		8.000.-	
	225		<u>Tributos</u>			
		01	Impuestos Locales sobre Bienes Urbanos		3.000.-	
	226		<u>Gastos Diversos</u>			
		01	Atenciones Protocolarias y Representativas	10.000.-		
		02	Publicidad y Propaganda	8.000.-		
		06	Reuniones y Conferencias	25.000.-	43.000.-	
	227		<u>Trabajos realizados por Otras Empresas</u>			
		00	Limpieza y aseo	16.000.-		
		01	Seguridad	12.000.-		
		06	Estudios y Trabajos Técnicos	7.000.-	35.000.-	214.000.-
	23		<u>Indemnizaciones por razon del servicio</u>			
	230		Dietas		30.000.-	
	231		Locomoción		16.000.-	
	232		Traslados		500.-	
	233		Otras Indemnizaciones		4.000.-	314.500.-
			TOTAL CAPITULO III			214.500.-

PRESUPUESTO DE GASTOS DEL EJERCICIO 1.991

SECCION J.- TRIBUNAL DE CUENTAS.- FUNCION 1. 1, PROGRAMA 111C

<u>Capt.</u>	<u>Art.</u>	<u>Concepto</u>	<u>E X P L I C A C I O N</u>	<u>TOTAL CONCEPTO</u>	<u>TOTAL ARTICULO</u>	<u>TOTAL CAPITULO</u>
IV			TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
	48		<u>A familias e Instituciones sin fines de lucro</u>			
	481		Indemnizaciones de transición a Ex-Presidente (Ley 74/1980).....	3.900.-		
	482		Indemnizaciones de transición a Ex-Consejeros (Ley 4/1990)	52.000.-	55.900.-	
	49		<u>Al Exterior</u>			
	490		Cuotas de España a Organismos Internacionales del Control Externo del Sector Público.	2.000.-	2.000.-	57.900.-
			TOTAL CAPITULO IV			57.900.-

VI			INVERSIONES REALES			
	62		<u>Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los Servicios</u>			
	620		Inversión Nueva asociada al funcionamiento operativo de los Servicios			
	03		Maquinaria y Equipos	25.000		
	05		Mobiliario y Enseres	25.000		
	06		Equipos Informáticos	50.000	100.000	100.000
	63		<u>Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los Servicios.</u>			
	630		Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los Servicios			
	02		Obras en edificios	35.000	35.000	35.000
			TOTAL CAPITULO VI			135.000.-

PRESUPUESTO DE GASTOS DEL EJERCICIO 1.991

SECCION J.- TRIBUNAL DE CUENTAS.- FUNCION 1. 1. PROGRAMA 111C

<u>Capt.</u>	<u>Art.</u>	<u>Concepto</u>	<u>E X P L I C A C I O N</u>	<u>TOTAL CONCEPTO</u>	<u>TOTAL ARTICULO</u>	<u>TOTAL CAPITULO</u>
VIII			ACTIVOS FINANCIEROS			
	83		<u>Concesión de Préstamos al Sector Público</u>			
		830	Préstamos e corto plazo			
		08	A familias e Instituciones sin fines de lucro	10.000	10.000.-	10.000.-
						10.000.-
TOTAL CAPITULO VIII,						10.000.-
.....					

RESUMEN DEL PRESUPUESTO PARA 1.991

CAPITULO I,	2.798.585.-
CAPITULO II,	314.500.-
CAPITULO IV,	57.900.-
CAPITULO VI,	135.000.-
CAPITULO VIII,	10.000.-
TOTAL DEL PRESUPUESTO,	
.....	3.315.985.-
.....

- La diferencia de 325.486.000 ptas se financiará con baja en la aplicación presupuestaria 31.02.633-A.630.

Sección 03. TRIBUNAL DE CUENTAS.
 Servicio 01. Tribunal, Fiscalía y Servicios Generales.
 Programa 111C. Control Externo del Sector Público.

Modificación del anexo de inversiones, en el que deben figurar las siguientes previsiones presupuestarias para 1991.

Concepto	Código de proyecto	Denominación del proyecto	Miles de ptas.
620	86030010005	Adquisición de equipos informáticos para tratamiento de documentación ...	50.000
620	91030010020	Maquinaria y equipos de oficina	25.000
620	91030010030	Mobiliario y enseres sede Tribunal de Cuentas	25.000
630	86030010010	Ampliación y adquisición de nuevos edificios	35.000
TOTAL INVERSIONES			135.000

Sección 03. TRIBUNAL DE CUENTAS.
 Servicio 01. Tribunal, Fiscalía y Servicios Generales.
 Programa 111C. Control Externo del Sector Público.

	Miles de ptas.
BAJA	
— Concepto 03.01.111C.481. Indemnización de transición a ex-Presidente (Ley 74/1980)	3.900
— Concepto 03.01.111C.482. Indemnizaciones de transición a ex-Consejeros (Ley 4/1990)	52.000
	55.900
ALTA	
— Concepto 03.01.111C.161.02. Pensiones a ex-Ministros	3.900
— Concepto 03.01.111C.161.03. Pensiones excepcionales	52.000
	55.900

SECCION 07

	ALTA	IMPORTE (Miles de ptas.)
APLICACION		
07.01.314B.161.00 Pensiones a funcionarios (civiles)		343.000
07.01.314B.161.01 Pensiones a familias (civiles)		122.597
07.02.314B.161.00 Pensiones a funcionarios (militares)		244.228
07.02.314B.161.01 Pensiones a familias (militares)		154.483
07.03.314B.161.02 Pensiones a Exministros .		300
07.03.314B.161.03 Pensiones Excepcionales .		109
07.05.314B.161.05 Pensiones a personal no funcionario		4.730
07.05.314B.161.06 Otras pensiones o prestaciones		26
07.06.314B.161.05 Pensiones a personal no funcionario (camineros) ..		3.690
07.07.313D.480 Pensiones de guerra a causantes		39.407
07.07.313D.481 Pensiones de guerra a familias		37.178
07.07.313D.482 Pensiones derivadas Ley 37/84		109.970
07.08.313D.480 Pensiones de guerra a causantes		319
07.08.313D.481 Pensiones de guerra a familias		986
	TOTAL	1.061.023

SECCION 04

Sin variaciones.

SECCION 05

Sin variaciones.

SECCION 06

Sin variaciones.

SECCION 08

Sin variaciones.

SECCION 12

PRESUPUESTO DEL ESTADO

	Miles ptas.
ALTAS	
Sección 12: Asuntos Exteriores.	
Servicio 03: Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.	
Programa 800 X: Transferencias entre Subsectores.	
Concepto 713: A la Agencia Española de Cooperación Internacional	1.500.000

BAJA

Sección 31: Gastos de diversos Ministerios.	
Servicio 02: Dirección General de Presupuestos, Gastos de los Departamentos Ministeriales.	
Programa 633-A: Imprevistos y Funciones no clasificadas	
Concepto 121.08	1.500.000

PRESUPUESTO DE GASTOS

	Miles ptas.
ALTAS	
Organismo 103: Agencia Española de Cooperación Internacional.	
Programa 134-A: Cooperación para el Desarrollo.	
Concepto 793: Plan Especial de Cooperación con motivo de la conmemoración del V Centenario	1.500.000

PRESUPUESTO DE INGRESOS

	Miles ptas.
ALTAS	
Organismo 103: Agencia Española de Cooperación Internacional.	
Concepto 700: Del Departamento al que está adscrito	1.500.000

Programa: 132-C.
 Sección: 12.
 Servicio: 02.
 Capítulo: 4.
 Artículo: 48.
 Concepto: 481: «Al Consejo Federal Español del Movimiento Europeo».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
----------	---------------------------	-----------------------

ALTA

132-C	12.02.132-C-481	1.000
-------	-----------------------	-------

BAJA

633-A	31.02.633-A.121.08	1.000
-------	--------------------------	-------

Programa: 134-C V Centenario del Descubrimiento de América.

Sección: 12.

Servicio: 03.

Capítulo: 7.

Artículo: 75.

Concepto: 751 (Nuevo): «A la Comunidad Autónoma de Andalucía para financiar obras relativas a la celebración del V Centenario».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
----------	---------------------------	-----------------------

ALTA

134-C	12.03.134-C-751	500.000
-------	-----------------------	---------

BAJA

633-A	31.02.633-A-121.08	500.000
-------	--------------------------	---------

SECCION 13

Programa: 142-A.

Sección: 13.

Servicio: 03.

Capítulo: 4.

Artículo: 46.

Concepto: 462: «Subvención por gastos, Juzgados de Paz (art. 52 Ley de Demarcación y Planta Judicial).

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
----------	---------------------------	-----------------------

ALTA

142-A	13.03.142-A-462	100.000
-------	-----------------------	---------

BAJA

633-A	31.02.633-A-121.08	100.000
-------	--------------------------	---------

Programa: 142-A. Tribunales de Justicia.
 Sección: 13.
 Servicio: 03.
 Capítulo: 6.
 Artículo: 62.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
142-A	13.03.142-A-62	5.000
BAJA		
633-A	31.02.633-A-121.08	5.000

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES

Alta de 5 millones de pesetas en el Superproyecto 9001, Proyecto 88.13.003.0082: «Cisterna (León)», anualidad 1991.

Programa: 142-A. Tribunales de Justicia.
 Sección: 13.
 Servicio: 03.
 Capítulo: 6.
 Artículo: 63.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
142-A	13.03.142-A-63	478.000
BAJA		
633-A	31.02.633-A-630	478.000

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES

— ALTA

Superproyecto: 9032.
 Proyecto (Nuevo): Acondicionamiento Palacio de Justicia de las Salesas. Instalaciones Tribunal Supremo y nuevo alojamiento Secciones de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid.
 Importe: 478 millones de pesetas.

Programa: 144-A. Centros e Instituciones Penitenciarias.
 Sección: 13.
 Servicio: 04.
 Capítulo: 6.
 Artículo: 63.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
144-A	13.04.144-A-63	200.000
BAJA		
633-A	31.02.633-A-630	200.000

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES

— ALTA

Superproyecto: 9001.
 Proyecto: 87.13.004.0005. Melilla.
 Importe: 200 millones de pesetas.

SECCION 14

Organismo 14.104-Fondo de explotación de servicios de cría caballar y remonta.

PRESUPUESTO DE GASTOS

— ALTA

Aplicaciones Presupuestarias

Organismo: 104. Fondo de Explotación de Servicios de cría caballar y remonta.
 Programa: 211.A. Administración y Servicios Generales de Defensa.

(En miles de ptas.)

Conceptos Presupuestarios		
202	Edificios y otras construcciones	662
212	Edificios y otras construcciones	22.071
214	Elementos de transporte	13.795
226.02	Publicidad y propaganda	25.174
226.09	Otros Gastos diversos	21.518
230	Dietas	99.734
	SUMA	182.954
	TOTAL ALTA	182.954

PRESUPUESTO DE INGRESOS

— AUMENTOS

Aplicación Presupuestaria

Organismo: 104. Fondo de Explotación y Servicios de cría caballar y remonta.

(En miles de ptas.)

Conceptos Presupuestarios	
309	Venta de otros bienes 67.779
319	Prestación de otros Servicios . 115.175
	SUMA 182.954
	TOTAL AUMENTO 182.954

Organismo 14.107 Gerencia de Infraestructura de la Defensa.

PRESUPUESTO DE GASTOS

— ALTA

Aplicación Presupuestaria

Organismo: 107. Gerencia de Infraestructura de la Defensa.
Programa: 214.A. Apoyo Logístico.

(En miles de ptas.)

Conceptos Presupuestarios	
202	Edificios y otras construcciones 4.912
220.00	Ordinario no inventariable ... 3.000
227.00	Limpieza y aseo 2.500
227.06	Estudios y Trabajos técnicos . 6.400
	SUMA 16.812
	TOTAL ALTA 16.812

PRESUPUESTO DE GASTOS

— BAJA

Aplicación Presupuestaria

Organismo: 107. Gerencia de Infraestructura de la Defensa.
Programa: 214.A. Apoyo Logístico.

(En miles de ptas.)

Concepto Presupuestario	
620	Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los Servicios 16.812
	SUMA 16.812
	TOTAL BAJA 16.812

Cambio de denominación del Servicio 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales de la Sección 14 Ministerio de Defensa.

Donde dice: Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.

Debe decir: Ministerio y Servicios Generales.

Organismo 14.106 Museo del Ejército.

PRESUPUESTO DE GASTOS

— ALTA

Aplicación Presupuestaria

Organismo: 106. Museo del Ejército.
Programa: 211.A. Administración y Servicios Generales de Defensa.

(En miles de ptas.)

Concepto Presupuestario	
227	Trabajos realizados por otras Empresas 7.893
	SUMA 7.893
	TOTAL ALTA 7.893

PRESUPUESTO DE INGRESOS

— AUMENTO

Aplicación Presupuestaria

Organismo: 106. Museo del Ejército.

(En miles de ptas.)

Concepto Presupuestario	
400.06	Para Gastos de Funcionamiento 7.893
	SUMA 7.893
	TOTAL AUMENTO 7.893

PRESUPUESTO DEL ESTADO. GASTOS

— BAJA

Aplicación Presupuestaria

Sección 31: Gastos de diversos Ministerios.

	(En miles de ptas.)
<hr/>	
Servicio, Programa y Concepto:	
02.633A-630	7.893
	<hr/>
SUMA	7.893
TOTAL BAJA	7.893

— ALTA

Aplicación Presupuestaria

Sección 14: Ministerio de Defensa.

	(En miles de ptas.)
<hr/>	
Programa, Transferencia entre Subsectores	
Concepto: 12.414.01	7.893
	<hr/>
SUMA	7.893
TOTAL ALTA	7.893

Organismo 14.203 Patronato de Casas del Aire.

PRESUPUESTO DE GASTOS

— ALTA

Aplicación Presupuestaria

Organismo: 203. Patronato de Casas del Aire.
Programa: 214.A. Apoyo Logístico.

(En miles de ptas.)

Conceptos Presupuestarios	
<hr/>	
212 Edificios y otras construcciones	228.688
221.00 Energía Eléctrica	62.660

Conceptos Presupuestarios

225.01 Tributos locales sobre bienes de naturaleza urbana	28.509	
630 Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los Servicios	332.626	
	<hr/>	
SUMA	652.483	
TOTAL ALTA		652.483

PRESUPUESTO DE INGRESOS

— AUMENTO

Aplicación Presupuestaria

Organismo: 203. Patronato de Casas (Aire).

(En miles de ptas.)

Conceptos Presupuestarios		
<hr/>		
580 Variación del Fondo de Maniobra	112.707	
600 Venta de Solares	400.000	
700.03 Para conservación, mejora y sustitución de Viviendas Sociales y Logísticas	139.776	
	<hr/>	
SUMA	652.483	
TOTAL AUMENTO		652.483

PRESUPUESTO DEL ESTADO. GASTOS

— BAJA

Aplicación Presupuestaria

Sección 31: Gastos de diversos Ministerios.

	(En miles de ptas.)
<hr/>	
Servicio, Programa y Concepto:	
02.633A-630	139.776
	<hr/>
SUMA	139.776
TOTAL BAJA	139.776

— ALTA

Aplicación Presupuestaria

Sección 14: Ministerio de Defensa.

(En miles de ptas.)	
Programa, Transferencia entre Subsectores	
Concepto: 05.733.01	139.776
SUMA	139.776
TOTAL ALTA	139.776

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES DEL ORGANISMO

— ALTA

Superproyecto: 9005.
 Proyecto: 87.14.203.0006: Conservación, mejora y sustitución.
 Importe: 332.626.000 ptas.

Organismo 14.202 Patronato de Casas de la Armada (Marina).

PRESUPUESTO DE GASTOS

— ALTA

Aplicación Presupuestaria

Organismo: 202. Patronato de Casas de la Armada (Marina).
 Programa: 214.A. Apoyo Logístico.

(En miles de ptas.)

Concepto Presupuestario	
620 Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los Servicios	21.382
SUMA	21.382
TOTAL ALTA	21.382

PRESUPUESTO DE INGRESOS

— AUMENTO

Aplicación Presupuestaria

Organismo: 202. Patronato de Casas de la Armada (Marina).

(En miles de ptas.)	
Concepto Presupuestario	
700.03 Para conservación, mejora y sustitución de Viviendas Sociales y Logísticas	21.382
SUMA	21.382
TOTAL AUMENTO	21.382

PRESUPUESTO DEL ESTADO. GASTOS

— BAJA

Aplicación Presupuestaria

Sección 31: Gastos de diversos Ministerios.

(En miles de ptas.)

Servicio, Programa y Concepto: 02.633A.630	21.382
SUMA	21.382
TOTAL BAJA	21.382

— ALTA

Aplicación Presupuestaria

Sección 14: Ministerio de Defensa.

(En miles de ptas.)

Programa, Transferencia entre subsectores	
Concepto: 05.732.01	21.382
SUMA	21.382
TOTAL ALTA	21.382

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES DEL ORGANISMO

— ALTA

Superproyecto: 88.14.202.9001.
 Proyecto (nuevo): Construcción, mejora y sustitución de viviendas Sociales y logísticas.
 Importe: 21.382.000 ptas.

Organismo 14.201 Patronato de Casas Militares (Ejército).

PRESUPUESTO DE GASTOS

— ALTA

Aplicación Presupuestaria

Organismo: 201. Patronato de Casas Militares (Ejército).
Programa: 214.A. Apoyo Logístico.

(En miles de ptas.)

Conceptos Presupuestarios	
630	Inversión de Reposición asociada al Funcionamiento Operativo de los Servicios 837.881
911	Amortización de Préstamos a medio y largo plazo de Entes del Sector Público . 261
	SUMA 838.142
	TOTAL ALTA 838.142

PRESUPUESTO DE INGRESOS

— AUMENTO

Aplicación Presupuestaria

Organismo: 201. Patronato de Casas Militares (Ejército).

(En miles de ptas.)

Conceptos Presupuestarios	
580	Variación del Fondo de Maniobra 764.482
700.03	Para conservación, mejora y sustitución de Viviendas Sociales y Logísticas 73.660
	SUMA 838.142
	TOTAL AUMENTOS ... 838.142

PRESUPUESTO DEL ESTADO. GASTOS

— BAJA

Aplicación Presupuestaria

Sección 31: Gastos de diversos Ministerios.

(En miles de ptas.)	
Servicio, Programa y Concepto:	
02.633A.630	73.660
SUMA	73.660
TOTAL BAJAS	73.660

— ALTA

Aplicación Presupuestaria

Sección 14: Ministerio de Defensa.

(En miles de ptas.)	
Programa, transferencia entre subsectores	
Concepto: 05.731.01	73.660
SUMA	73.660
TOTAL ALTA	73.660

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES DEL ORGANISMO

— ALTA

Superproyecto: 9005.
Proyecto: 86.14.201.0205. Conservación, mejora y sustitución de edificios y otras construcciones.
Importe: 837.881.000 ptas.

SECCION 15

Presupuesto de Gastos

Sección 15: Ministerio de Economía y Hacienda.
Servicio 04: Dirección General del Patrimonio del Estado.
Programa 612F: Gestión del Patrimonio del Estado.

Concepto 850: Compra de acciones de sociedades estatales.

Alta por importe de 18.132.500 miles de pesetas.

Presupuesto de Ingresos

Artículo 82: «Reintegro de préstamos concedidos al sector público».

Concepto 821: «A medio y largo plazo».

Subconcepto 821.04: «De Empresas Públicas y otros Entes Públicos».

Alta de 28.555.000 miles de pesetas.

Como consecuencia, se modifican asimismo el Presupuesto de Capital de las Sociedades Estatales: Empresa Nacional de Autopistas, S. A. (ENAUUSA), Autopistas del Atlántico, CESA (AUDASA) y Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, S. A. (AUCALSA), de la siguiente forma:

	Dice	Debe decir
ENAUUSA		
Origen de Fondos		
Aportaciones de Capital del Estado	6.000	24.132,5
Aplicación de Fondos		
Inmovilizado Financiero en Empresas del Grupo	6.000	24.132,5
AUDASA		
Origen de Fondos		
Aportaciones de Capital de Sociedades Estatales	2.500	10.010
Aplicación de Fondos		
Reembolso de Deudas a Medio y Largo Plazo	2.500	10.010
AUCALSA		
Origen de Fondos		
Aportaciones de Capital de Sociedades Estatales	2.500	9.700
Aplicación de Fondos		
Reembolso de Deudas a Medio y Largo Plazo	2.500	9.700

Programa: 800-X.

Sección: 15.

Servicio: 04.

Capítulo: 4.

Artículo: 44.

Concepto: 442 (nuevo). «Al Ente Público Patrimonio Nacional».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
800-X	15.04.800-X-442	314.638,940
BAJA		
612-F	15.04.612-F-860	314.638,940

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ENTE

Presupuesto de Ingresos

Alta de 314.638.940 ptas. en la aplicación presupuestaria 25.301.401.

Presupuesto de Gastos

Alta de 314.638.940 ptas. en la aplicación presupuestaria 25.301.458-A-482 (nuevo): «Para la Fundación de Gremios».

ALTA

Sección 15: Ministerio de Economía y Hacienda.

Programa 612.B: Planificación, Presupuestación y Política Fiscal.

Servicio 08: Dirección General de Presupuestos.

Concepto 480: Subvención a la Asociación Española de Presupuesto Público.

Importe: 1.200 miles de pesetas.

BAJA

Sección 15: Ministerio de Economía y Hacienda.

Programa 612.B: Planificación, Presupuestación y Política Fiscal.

Servicio 08: Dirección General de Presupuestos.

Concepto 491: Subvención a la Asociación Española de Presupuesto Público.

Importe: 1.200 millones de pesetas.

SECCION 16

Programa: 222-A. «Seguridad Ciudadana».

Sección: 16. Ministerio del Interior.

Servicio: 07. Dirección General de la Guardia Civil.
 Capítulo: 6.
 Artículo: 63.

ALTA

Superproyecto: 9061.
 Proyecto: 89.16.007.0050: «Obras en Teruel».
 Importe: 60 millones de pesetas.

BAJA

Superproyecto: 9061.
 Proyecto: 87.16.007.0040: Fondo de maniobras D. G.
 Guardia Civil.
 Importe: 60 millones de pesetas.

Programa: 222-A: «Seguridad Ciudadana».
 Sección: 16. Ministerio del Interior.
 Servicio: 07. Dirección General de la Guardia Civil.
 Capítulo: 6.
 Artículo: 63.

ALTA

Superproyecto: 9061.
 Proyecto: 89.16.007.0160: «Obras en Gerona».
 Importe: 50 millones de pesetas.

BAJA

Superproyecto: 9061.
 Proyecto: 87.16.007.0040: Fondo de Maniobra D. G.
 Guardia Civil.
 Importe: 50 millones de pesetas.

ALTA

Sección: 16 «Ministerio del Interior».
 Servicio: 04 «Dirección General de Protección Civil».
 Programa: 223.A «Protección Civil».
 Capítulo: VII «Transferencias de Capital».
 Artículo: 77 «A Empresas Privadas».
 Concepto: 771 «A la Compañía Telefónica Nacional de España, S. A., por la instalación del Servicio Telefónico en municipios incluidos en las áreas de actuación de los Planes de Emergencia Nuclear que carezcan de servicio, de acuerdo con los convenios que al efecto se suscriban».
 Importe: 400.000.000 ptas.

BAJA

Sección: 16 «Ministerio del Interior».
 Servicio: 04 «Dirección General de Protección Civil».
 Programa: 223.A «Protección Civil».
 Capítulo: VI «Inversiones Reales».
 Concepto: 620 «Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los Servicios».
 Proyecto 87.16.004.1010: «Planes de Emergencia Nuclear»: 100.000.000 ptas.
 Proyecto 89.16.004.0005: «Instalaciones radioeléctricas»: 300.000.000 ptas.
 Importe: 400.000.000 ptas.

Programa: 222-A. «Seguridad Ciudadana».
 Sección: 16. Ministerio del Interior.
 Servicio: 07. Dirección General de la Guardia Civil.
 Capítulo: 6.
 Artículo: 63.

ALTA

Superproyecto: 9061.
 Proyecto: 89.16.007.0165. «Obras en Lérida».
 Importe: 62 millones de pesetas.

BAJA

Superproyecto: 9061.
 Proyecto: 87.16.007.0040. Fondo de maniobra Dirección General de la Guardia Civil.
 Importe: 62 millones de pesetas.

SECCION 17

ALTA

Programa: 513-D.
 Sección: 17.
 Servicio: 04.
 Artículo: 60.
 Superproyecto: 9006.
 Proyecto: Nuevo Proyecto: Red Arterial de Elche.
 Importe: 200 millones de pesetas.

BAJA

Programa: 513-D.
 Sección: 17.
 Servicio: 04.
 Artículo: 60.
 Superproyecto: 9006.

Proyecto: 89.17.004.1525.
 Importe: 200 millones de pesetas.

ALTA

Programa: 513-D. «Creación de Infraestructuras de Carreteras».
 Sección: 17.
 Servicio: 04.
 Artículo: 60.
 Superproyecto: 9006. Actuaciones en Medio Urbano.
 Proyecto: 88.17.004.1019. Red Arterial de Cáceres.
 Importe: 200.000 miles de pesetas.

BAJA

Programa: 513-D. Creación de Infraestructuras de Carreteras.
 Sección: 17.
 Servicio: 04.
 Artículo: 60.
 Superproyecto: 9006. Actuación en Medio Urbano.
 Proyecto: 89.17.004.1525. Otras actuaciones en Medio Urbano.
 Importe: 200.000 miles de pesetas.

ALTA

Sección: 17.
 Servicio: 04.
 Programa: 513-D. «Creación de Infraestructuras de Carreteras».
 Artículo: 61.
 Concepto: 610.
 Superproyecto: 9007.
 Proyecto: Nuevo Proyecto. N-432. Tramo Bélmez-Es-piel.
 Importe: 300 millones de pesetas.

BAJA

Sección: 17.
 Servicio: 04.
 Programa: 513-D.
 Artículo: 61.
 Concepto: 610.
 Superproyecto: 86.17.004.0805.
 Importe: 300 millones de pesetas.

ALTA

Programa: 513-D. «Creación de Infraestructura de Carreteras».
 Sección: 17.
 Servicio: 04.
 Artículo: 60.
 Superproyecto: 9006.
 Proyecto: 86.17.004.0405. Red Arterial de Gerona.
 Importe: 80.000 miles de pesetas.

BAJA

Programa: 513-D.
 Sección: 17.
 Servicio: 04.
 Artículo: 60.
 Superproyecto: 9006.
 Proyecto: 89.17.004.1525. «Otras Actuaciones en Medio Urbano».
 Importe: 80.000 miles de pesetas.

BAJA

Programa: 512-A.
 Sección: 17.
 Servicio: 06.
 Artículo: 60.
 Superproyecto: 9009.
 Proyecto: 86.17.006.0595.
 Anualidad 1991: 75.000 mil. ptas.
 Crédito Resultante en Anualidad 1991: 542.863 mil. ptas.
 El resto de las Anualidades no tendrían variación.

ALTA

Programa: 512-A.
 Sección: 17.
 Servicio: 06.
 Artículo: 60.
 Superproyecto: 9009.
 Proyecto Nuevo: 91.17.006.0002.
 Denominación: Presa Enciso-Cidacos.
 Anualidad 1991: 75.000 mil. ptas.

BAJA

Programa: 512-A.
 Sección: 17.

Servicio: 06.
 Artículo: 60.
 Superproyecto: 9006.
 Proyecto: 88.17.006.0010.
 Anualidad 1991: 40.000 mil. ptas.
 Crédito Resultante en Anualidad 1991: 62.256 mil. ptas.
 El resto de las Anualidades no tendrían variación.

ALTA

Programa: 512-A.
 Sección: 17.
 Servicio: 06.
 Artículo: 60.
 Superproyecto: 9006.
 Proyecto Nuevo: 91.17.006.0001.
 Denominación: Presa de Campanillas.
 Anualidad 1991: 40.000 mil. ptas.

ALTA

Programa: 431-A «Promoción, administración, ayudas para rehabilitación y acceso a viviendas».
 Sección: 17.
 Servicio: 07.
 Artículo 75 Transferencias a Comunidades Autónomas.
 Concepto: 753 Transferencias a las Comunidades Autónomas para financiar la remodelación del Polígono de Viviendas del Gobernador de Barcelona.
 Importe: 300 millones de pesetas.

BAJA

Programa: 431-A.
 Sección: 17.
 Servicio: 07.
 Concepto: 61.
 Importe: 205 millones de pesetas.
 Concepto: 755.
 Importe: 95 millones de pesetas.
TOTAL IMPORTE BAJA: 300 millones de pesetas.

ALTA

Programa: 432-A.
 Sección: 17.
 Servicio: 07.

Artículo: 75.
 Concepto: 751.
 Denominación: Convenio con la Comunidad Autónoma de La Rioja para actuaciones de Rehabilitación de Corporaciones Locales.
 Importe: 100 millones de pesetas.

BAJA

Programa: 432-A.
 Sección: 17.
 Servicio: 07.
 Artículo: 76.
 Concepto: 761.
 Importe: 100 millones de pesetas.

Programa: 443-D Protección y Mejora del Medio Ambiente.
 Sección: 17.
 Servicio: 13.
 Capítulo: 4.
 Artículo: 44.
 Concepto: 441 (Nuevo) «A la Empresa Nacional para la Gestión de Residuos Industriales, S. A. (EMGRINSA)».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
443-D	17.13.443-D-441	173.800
BAJA		
633-A	31.02.633-A-121.08	173.800

Programa: 443-D Protección y Mejora del Medio Ambiente.
 Sección: 17.
 Servicio: 13.
 Capítulo: 7.
 Artículo: 74.
 Concepto: 741 (Nuevo) «A la Empresa Nacional para la Gestión de Residuos Industriales, S. A. (EMGRINSA)».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
443-D	17.13.443-D-741	526.200
BAJA		
633-A	31.02.633-A-121.08	526.200

ALTA

Por importe de diez millones de pesetas en el Programa «transferencias entre subsectores», aplicación presupuestaria 17.06.730.

BAJA

Por la misma cuantía en la aplicación presupuestaria 31.02.633 A.630.

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTONOMO MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DE TAIBILLA

Presupuesto de Ingresos

Alta por importe de diez millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 17.236.700.

Presupuesto de Gastos

Programa 441 A «Infraestructura urbana, saneamiento y abastecimiento de agua».

Alta por importe de diez millones en la aplicación presupuestaria 17.236.441 A.600.

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES DEL ORGANISMO

Alta por importe de diez millones de pesetas en el superproyecto 9.213. Proyecto 89.17.236.0025, de Ampliación de Abastecimiento de la Vega Baja del Segura (Aliante).

Programa: 513-D. Creación de Infraestructura de Carreteras.

Sección: 17.

Servicio: 04.

Artículo: 61.

ALTA

Superproyecto: 9007.

Proyecto: 90.17.004.0015. Supresión de la curva de Tallancos en la carretera Orense-Santiago.

Importe: 16 millones de pesetas.

BAJA

Superproyecto: 9007.

Proyecto: 86.17.004.0805.

Importe: 16 millones de pesetas.

SECCION 18

Programa: 134-A.

Sección: 18.

Servicio: 02.

Capítulo: 4.

Artículo: 48.

Concepto: 482 «Al Instituto Ciencia y Sociedad».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
----------	---------------------------	-----------------------

ALTA

134-A	18.02.134-A-482	1.000
-------	-----------------------	-------

BAJA

633-A	31.02.633-A-121.08	1.000
-------	--------------------------	-------

Programa: 541-A.

Sección: 18.

Servicio: 06.

Capítulo: 4.

Artículo: 48.

Concepto: 481.

Subconcepto: 481.01 «Real Academia Española».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
----------	---------------------------	-----------------------

ALTA

541-A	18.06.541-A-481.01	25.000
-------	--------------------------	--------

BAJA

633-A	31.02.633-A-121.08	25.000
-------	--------------------------	--------

Programa: Transferencia entre subsectores.

Sección: 18.

Servicio: 04.

Capítulo: 7.

Artículo: 71.

Concepto: 710: A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

ALTA

En la aplicación presupuestaria 18.04.710 por 100 millones de pesetas.

BAJA

Dicha alta se financiará con baja por la misma cuantía en la aplicación presupuestaria 31.02.633-A-121.08.

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTONOMO ADMINISTRATIVO JUNTA DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y EQUIPOS ESCOLARES

Presupuesto de Ingresos

Alta de 100 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 18.103.700.

Presupuesto de Gastos

Alta de 100 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 18.103.422-D-620.

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES DEL ORGANISMO

Alta de 100 millones de pesetas en el Proyecto 89.18.103.3047: «Universidad de Zaragoza. Colegio Universitario de La Rioja», anualidad 1991, aplicación presupuestaria 18.103.422-D.620.

I. ALTAS

	Miles de pesetas
PRESUPUESTO SECCION 18	
18.12.422 K 220	159.267
18.12.422 K 226.06	41.663
18.12.422 K 229	20.820
18.12.422 K 461	208.688
18.12.422 K 480	69.562
PRESUPUESTO JUNTA DE CONSTRUCCIONES	
18.103.422 K 630	100.000
TOTAL	600.000

II. BAJAS

	Miles de pesetas
PRESUPUESTO SECCION 18	
18.02.421 A. 220	20.000
18.02.422 I. 229	30.000

	Miles de pesetas
18.05.421 A. 226.02	58.000
18.09.422 O. 226.06	30.000
18.10.421 B. 226.06	42.000
18.11.422 F. 229	20.000
18.12.321 A. 485	300.000
PRESUPUESTO JUNTA DE CONSTRUCCIONES	
18.103.422 F. 630	100.000
TOTAL	600.000

en el Anexo de Inversiones de la Junta de Construcciones deben recogerse las modificaciones de la siguiente forma, en la anualidad de 1991 y en el coste total:

18.103.422 F. Proyecto 86.103.1565. Minoración de 100 millones de ptas.

18.103.422 K. Proyecto 91.18.103.5005. Incremento de 50 millones de ptas. Proyecto 91.18.103.5006. Incremento de 50 millones de ptas.

Programa: Transferencia entre subsectores.
Sección: 18.
Servicio: 01.
Capítulo: 7.
Artículo: 71.
Concepto: 710: «Al Consejo Superior de Deportes».

ALTA

De 250 millones de ptas. para el O. A. «Consejo Superior de Deportes», aplicación presupuestaria 18.01.710.

BAJA

De 250 millones de ptas. en aplicación presupuestaria 31.02.633-A-226.09.

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO

Presupuesto de Ingresos

Alta de 250 millones de ptas. en la aplicación presupuestaria 18.101.700.

Presupuesto de Gastos

Alta de 250 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 18.101.457-A-756 (nueva): «A la Comunidad Au-

tónoma de Andalucía para el Campeonato del Mundo de Esquí Alpino —Sierra Nevada— 95».

Programa: Transferencia entre Subsectores.

Sección: 18.

Servicio: 01.

Capítulo: 4.

Artículo: 41.

Concepto: 410.

Subconcepto 410.01 Al Consejo Superior de Deportes para financiación del COOB.

Alta en la aplicación presupuestaria 18.01. Transferencias entre Subsectores 410.01 por 1.503.625 miles de pesetas.

Dicha alta se financiará con baja por la misma cuantía en la aplicación presupuestaria 18.01. Transferencia entre Subsectores 410.000.

Repercusión del Presupuesto del Organismo Autónomo Consejo Superior de Deportes:

Presupuesto de Ingresos

Alta en la aplicación presupuestaria 18.101.400.01. Del Ministerio de Educación y Ciencia para financiación del COOB, por 1.503.625 miles de pesetas.

Baja en la aplicación presupuestaria 18.101.400.00 por 1.503.625 miles de pesetas.

Programa: 800-X. Transferencia entre subsectores.

Sección: 18.

Servicio: 01.

Capítulo: 7.

Artículo: 71.

Concepto: 710. «Al Consejo Superior de Deportes».

ALTA

De 95 millones de pesetas para el O. A. «Consejo Superior de Deportes», aplicación presupuestaria 18.01.710.

BAJA

De 70 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 31.02.633-A-226.09.

De 25 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 31.02.633-A-630.

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO

Presupuesto de Ingresos

Alta de 95 millones en la aplicación presupuestaria 18.101.700.

Presupuesto de Gastos

Alta de 95 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 18.101.457-A-761. «A Corporaciones Locales para construcción de instalaciones deportivas de uso público e interés federativo».

Programa: 800-X. Transferencia entre subsectores.

Sección: 18.

Servicio: 01.

Capítulo: 7.

Artículo: 71.

Concepto: 710. «Al Consejo Superior de Deportes».

ALTA

De 25 millones de pesetas para el O. A. «Consejo Superior de Deportes», aplicación presupuestaria 18.01.710.

BAJA

De 25 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 31.02.633-A-226.09.

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO

Presupuesto de Ingresos

Alta de 25 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 18.101.700.

Presupuesto de Gastos

Alta de 25 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 18.101.422-P-620.

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES DEL ORGANISMO

ALTA

Superproyecto: 9002. Nuevas inversiones para instalaciones deportivas en centros docentes.

Proyecto: 88.24.101.0030.

Importe: 25 millones de pesetas.

SECCION 19

Sección: 19.
 Programa: 322-A: Promoción y Gestión de Empleo.
 Servicio: 101: INEM.
 Capítulo: 4.
 Artículo: 48.
 Concepto: 486.
 Subconcepto: 486.1

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
322-A	19.101.322-A-486.01	3.000.000
BAJA		
312-A	19.101.312-A-480.01	3.000.000

Sección: 19.
 Programa: 322-B.
 Servicio: 101: INEM.
 Capítulo: 4.
 Artículo: 48.
 Concepto: 486.02.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
322B	19.101.322.B 486.02	4.000.000
BAJA		
322.B	19.101.322.B 483.00	4.000.000

Programa: 723-B.
 Sección: 19.
 Servicio: 08.
 Capítulo: 4.
 Artículo: 48.
 Concepto: 481: «Ayudas equivalentes a la jubilación anticipada de trabajadores (mayores de 60 años) de empresas acogidas a planes de reconversión (Aceros especiales)».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
723-B	19.08.723-B-481	200.000
BAJA		
800-x	19.08.800-x-421	200.000

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

BAJA
 Sección 60.
 Concepto 400.
 Importe: 200.000 miles de pesetas.

ALTA
 Sección 60.
 Concepto 399.
 Importe: 200.000 miles de pesetas.

SECCION 20

Sección 20: Industria y Energía.

Donde dice:

20.01.542.E.821.05 Aportaciones reembolsos para el desarrollo del AIRBUS en las condiciones que determine el Consejo de Ministros. (De este crédito, hasta un límite de 20 millones de pesetas, podrán destinarse al pago de gastos de la Comisión Interministerial del AIRBUS).

Debe decir:

20.01.542.E.821.04 Aportaciones reembolsos para el desarrollo del AIRBUS en las condiciones que determine el Consejo de Ministros. (De este crédito, hasta un límite de 20 millones de pesetas, podrán destinarse al pago de gastos de la Comisión Interministerial del AIRBUS).

Sección: 20.
 Servicio: 06.
 Programa: 741F.
 Concepto: 471.

Incrementar en 8.568.100 miles de pesetas la subvención corriente a la Sociedad Minero Siderúrgica de Pon-

ferrada (Grupo La Camocha), que quedaría así establecida en 9.647.000 miles de pesetas.

Sección 20: Industria y Energía.

Donde dice:

20.01.542E.821.04 Aportaciones reembolsables para el desarrollo del AIRBUS en las condiciones que determine el Consejo de Ministros (De este crédito, hasta un límite de 20 millones de pesetas, podrán destinarse al pago de gastos de la Comisión Interministerial del AIRBUS).

Debe decir:

20.01.542E.821.04 Aportaciones reembolsables a empresas para el desarrollo de proyectos aeronáuticos civiles.

SECCION 21

Programa: 533-A: Protección y mejora del Medio Natural.

Sección: 21.

Servicio: 203. Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

Capítulo: 6.

Artículo: 61.

ALTA

Superproyecto: 88.21.203.9003: «Control de la erosión, defensa contra la desertización y mejora forestal en la vertiente mediterránea, ...»

Proyecto: 86.21.203.0077.

Importe: 100 millones de pesetas.

BAJA

Superproyecto: 88.21.203.9003.

Proyecto: 86.21.203.0075.

Importe: 100 millones de pesetas.

Programa: 531-A: Mejora de la infraestructura agraria.

Sección: 21.

Organismo: 109. Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA).

Artículo: 61.

ALTA

Superproyecto (nuevo): Infraestructura y equipamiento.

Proyecto (nuevo): Caminos Rurales.

Importe: 200 millones de pesetas.

BAJA

Superproyecto: 9003.

Proyecto: 91.21.109.0033.

Importe: 200 millones de pesetas.

Sección: 21. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Servicio: 203. Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Programa: 533A. Protección y Mejora del Medio Natural.

Capítulo: 7. Transferencias de capital.

De modificación.

Artículo: 75. «A Comunidades Autónomas».

Concepto 758. «Para adquisición de terrenos, establecimientos de derechos reales y programas de conservación (Ley 4/89)».

Suplemento de la dotación: 200.000.000 ptas.

Dotación final del Concepto: 235.000.000 ptas.

Artículo: 77. «A empresas privadas» (Nuevo).

Concepto 772. «Para adquisición de terrenos, establecimiento de derechos reales y programas de conservación (Ley 4/89)».

Dotación del nuevo Concepto: 10.000.000 ptas.

Artículo: 78. «A familias e instituciones sin fines de lucro».

Concepto 780. «Para adquisición de terrenos, establecimiento de derechos reales y programas de conservación (Ley 4/89)».

Suplemento de la dotación: 20.000.000 ptas.

Dotación final del Concepto: 30.000.000 ptas.

TOTAL INCREMENTO DE DOTACIONES: 230.000.000 ptas.

Artículo: 75. «A Comunidades Autónomas».

Concepto 751. «Para el desarrollo de la infraestructura básica en los planes de defensa contra incendios forestales».

Reducción de la dotación: 230.000.000 ptas.

Dotación final del Concepto: 1.010.000.000 ptas.

Sección 21 «Agricultura, Pesca y Alimentación»

Presupuesto de ingresos y gastos del Organismo Autónomo Comercial FORPPA (21.205).

Donde dice:

PRESUPUESTO DE GASTOS

Código económico	Explicación del gasto	Importe (miles de ptas.)
910 Programa 715-A	Amortización de préstamos a corto plazo de Entes del Sector Público	5.000.000

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Código económico	Explicación del ingreso	Importe (miles de ptas.)
82	Reintegro de préstamos concedidos al sector público.	
828	(Actualmente sin literal).	
828.00	(Actualmente sin literal)	1.000
92	Emisión de deuda pública exterior.	
924	(Actualmente sin literal).	
924.00	(Actualmente sin literal)	5.000.000

Debe decir:

PRESUPUESTO DE GASTOS

Código económico	Explicación del gasto	Importe (miles de ptas.)
910 Programa 715-A	Amortización de préstamos a corto plazo de Entes del Sector Público	10.000.000

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Código económico	Explicación del ingreso	Importe (miles de ptas.)
83	Reintegro de préstamos concedidos fuera del sector público.	
830	A corto plazo	1.000
91	Préstamos recibidos del interior.	
910	Préstamos recibidos a corto plazo de Entes del Sector Público	10.000.000

Sección: 21.
Servicio: 04.
Programa: 712.A.

DICE

21.04.712.A.778
«Fomento del asociacionismo agrario a través de ayudas nacionales» 1.400.000 ptas.

21.04.712.A.779
«Fomento del asociacionismo agrario con apoyo financiero del FEOGA» .. 2.400.000 ptas.

DEBE DECIR

21.04.712.A.778
«Fomento del asociacionismo agrario» 3.800.000 ptas.

SECCION 22

Programa: 912-B Cooperación Económica Local del Estado.

Sección: 22.
Servicio: 03.
Capítulo: 7.
Artículo: 76.
Concepto: 760.
Subconcepto: 760.04.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
912-B	22.03.912-B-760.04	395.000
BAJA		
633-A	31.02.633-A-121.08	66.271
633-A	31.02.633-A-130.00	42.000
633-A	31.02.633-A-141	59.000
633-A	31.02.633-A-226.09	227.729
		395.000

Programa: 912-B Cooperación Económica Local del Estado.

Sección: 22.
Servicio: 03.
Capítulo: 7.
Artículo: 76.

Concepto: 760.
Subconcepto: 760.04.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
912-B	22.03.912-B-760.04	170.000
BAJA		
633-A	31.02.633-A-226.09	20.271
633-A	31.02.633-A-230	35.000
633-A	31.02.633-A-231	10.000
633-A	31.02.633-A-232	15.000
633-A	31.02.633-A-630	89.729
TOTAL		170.000

	Miles de ptas.
Polideportivo cubierto en Baltanás (Palencia)	15.000
Polideportivo cubierto en Monzón de Campos (Palencia)	15.000
Polideportivo cubierto de Villarramiel (Palencia)	15.000
Ayuntamiento de Ripoll. Sistema de Radiotelecomunicación en el Tossal del Catllar	25.000
Ayuntamiento de Santiago de Compostela. Paso peatonal bajo vía férrea en el barrio de la Rocha	70.000
TOTAL	170.000

SECCION 23

Programa: 511-B.
Sección: 23.
Servicio: 01.
Capítulo: 4.
Artículo: 47.
Concepto: 471: «Subvención al transporte marítimo y aéreo de mercancías entre la Península y las Islas Canarias entre éstas y la Península, así como el existente entre las Islas y el de exportación de las mismas a países extranjeros, de acuerdo con la legislación vigente».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
511-B	23.01.511-B-471	100.000
BAJA		
633-A	31.02.633-A.226.09	100.000

	Miles de ptas.
ALTA	
23.01.511B.100.00	4.198
BAJAS	
23.01.511B.100.01	3.900
23.01.511B.110	298

	Miles de ptas.
ALTA	
23.10.521B.120.00	7.499
BAJA	
23.10.521B.100.00	7.499

Sustitución del texto de explicación del gasto que figura en la aplicación presupuestaria 23.07.514A.227.07 «Para atender a la gestión del Servicio Público de salvamento del remolcador propiedad de la Administración Alonso de Chaves», por el siguiente «Para atender a la gestión del Servicio Público de salvamento y lucha contra la contaminación».

	Miles de ptas.
ALTAS	
23.204.751A.120.00	15.000
23.204.751A.121.00	85.000
BAJA	
23.204.751A.130.00	100.000

Sección: 23: Transportes, Turismo y Comunicaciones.
Organismo Autónomo 204. Instituto de Turismo de España.

PRESUPUESTO DE GASTOS

Aplicación	Dice	Debe decir
23.204.751A.774	Ayudas para subvencionar la diferencia entre los tipos de interés del mercado y el tipo de interés del Crédito Oficial.	

ALTA

Programa: 513-A.
Sección: 23.
Servicio: 03.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Superproyecto: 9013.
Proyecto: 87.23.003.0665.
Importe: 50.000.000 ptas.

BAJA

En igual cuantía en la aplicación presupuestaria 31.02.633-A-630.

	Miles de ptas.
ALTA	
23.12.521.B.150	50.000
BAJA	
23.11.521.A.121.00	50.000

Sección 23. Transporte, Turismo y Comunicaciones.

	Miles de ptas.
ALTAS	
23.04.422M.441 «A la Sociedad Estatal para las Enseñanzas Aeronáuticas Civiles, S. A.» (SENACSA)	387.000
23.04.422M.741 «A la Sociedad Estatal para las Enseñanzas Aeronáuticas Civiles, S. A.» (SENACSA)	677.000
TOTAL ALTAS	1.064.000

BAJAS

23.04.422M.120.01	25.000
23.04.422M.120.02	33.000
23.04.422M.121.00	29.000
23.04.422M.121.01	15.000
23.04.422M.130.00	120.000
23.04.422M.130.01	59.000
23.04.422M.160.00	62.000
23.04.422M.212	9.000
23.04.422M.213	210.000
23.04.422M.221.03	72.000
23.04.422M.230	5.000
23.04.422M.630	75.000
23.04.515B.611	350.000
TOTAL BAJAS	1.064.000

En consecuencia el Anexo de Inversiones Reales quedaría modificado de la siguiente forma:

Código Identificación	Baja
90.23.004.3055	40.000
90.23.004.3065	17.000
90.23.004.3070	18.000
89.23.004.3055	350.000

Sección 23, Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

	Miles de ptas.
ALTA	
23.01.511B.471	250.000
BAJAS	
23.07.514D.441	150.000
23.07.514D.774	100.000

SECCION 24

Programa: 455C.
Sección: 24.
Servicio: 09.
Capítulo: 4.
Artículo: 48.
Concepto: 481.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
455-C	24.09.455-C-481	37.000
BAJA		
633-A	31.02.633-A-226.09	37.000

Programa: 453-A.
Sección: 24.
Servicio: 04.
Capítulo: 7.
Artículo: 78.
Concepto: 783 (Nuevo) «A la Fundación Museo Canario de Las Palmas de Gran Canaria».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
453-A	24.04.453-A-783	25.000
BAJA		
633-A	31.02.633-A-226.09	25.000

Programa: 458-C.
Sección: 24.
Servicio: 04.
Capítulo: 7.
Artículo: 78.
Concepto: 784 (Nuevo): «Para obras de rehabilitación del Real Monasterio de Poblet. Proyecto de Hospedería».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
458-C	24.04.458-C-781	20.000
BAJA		
633-A	31.02.633-A-226.09	20.000

Programa: 455-C.
Sección: 24.
Servicio: 09.
Capítulo: 7.
Artículo: 78.
Concepto: 781 (Nuevo) «Rehabilitación edificio Centro de la Generación del 27».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
455-C	24.09.455-C-781	25.000
BAJA		
633-A	31.02.633-A-226.09	25.000

Programa: Transferencia entre subsectores.
Sección: 24.
Servicio: 01.
Capítulo: 4.
Artículo: 43.
Concepto: 432: «Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música».

ALTA
De 5 millones de ptas. para el O. A. «Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música», aplicación presupuestaria 24.01.432.

BAJA
De 5 millones de ptas. en la aplicación presupuestaria 31.02.633-A-226.09.

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO

Presupuesto de Ingresos

Alta de 5 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 24.207.400.

Presupuesto de Gastos

Alta de 5 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 24.207.456-B-463: «Para festivales y manifestaciones teatrales nacionales e internacionales».

Programa: Transferencia entre subsectores.

Sección: 24.

Servicio: 01.

Capítulo: 4.

Artículo: 41.

Concepto: 413: «Al Instituto de la Cinematografía y de las artes audiovisuales».

ALTA

De 15 millones de ptas. para el O. A. Instituto de la Cinematografía y de las artes audiovisuales, aplicación presupuestaria 24.01.413.

BAJA

De 15 millones de ptas. en la aplicación presupuestaria 31.02.633-A-226.09.

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO

Presupuesto de Ingresos

Alta de 15 millones de ptas. en la aplicación presupuestaria 24.108.400.

Presupuesto de Gastos

Alta de 15 millones de ptas. en la aplicación presupuestaria 24.108.456-C-481.

Programa: 455-C. Promoción y Cooperación Cultural.

Sección: 24.

Servicio: 09.

Capítulo: 7.

Artículo: 76.

Concepto: 761 (nuevo): «Transferencia a Corporaciones Locales, por promoción de actividades culturales».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
455-C	24.09.455-C-761	540.000
BAJA		
633-A	31.02.633-A-226.09	540.000

Programa: 458-C. Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
 Sección: 24.
 Servicio: 04.
 Capítulo: 6.
 Artículo: 63.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
458-C	24.04.458-C-63	180.000
BAJA		
633-A	31.02.633-A-226.09	180.000

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES

		(Miles ptas.)
Creación de los siguientes proyectos:		
91.24.004.0010	Ayuntamiento de Zalamea de la Serena. Restauración Castillo	15.000
91.24.004.0015	Ayuntamiento de los Santos de Maimona. Restauración Plaza Mayor	10.000
91.24.004.0020	Ayuntamiento de Olivenza. Restauración Murallas	10.000
91.24.004.0025	Ayuntamiento de Alburquerque. Restauración Castillo ..	15.000
91.24.004.0030	Ayuntamiento de Jaraicejo. Restauración puente Romano	10.000
91.24.004.0035	Ayuntamiento de Coria. Restauración Murallas	15.000
91.24.004.0040	Ayuntamiento de Trevejo. Restauración Castillo	15.000
91.24.004.0045	Ayuntamiento de Agreda (So-	

	(Miles ptas.)
91.24.004.0050	25.000
ria). Rehabilitación Palacio de los Castejones	
Ayuntamiento de Martín Muñoz de las Posadas. Rehabilitación Palacio Cardenal Espinosa	10.000
SUBTOTAL	125.000
Alta en los siguientes proyectos, anualidad 1991:	
90.24.0004.0150	20.000
Ayuntamiento de Burguillos del Cerro. Restauración del Castillo	
89.24.0004.0030	15.000
Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros. Conjunto Histórico Artístico	
89.24.004.0070	10.000
Ayuntamiento de Llerena. Restauración Puerta Villagarcía y Muralla	
90.24.004.0170	10.000
Ayuntamiento de Cádiz. Restauración del edificio de arquitectura tradicional gaditana «Casa de las Viudas» ..	
SUBTOTAL	55.000
TOTAL	180.000

Programa: 455-C Promoción y Cooperación Cultural.
 Sección: 24.
 Servicio: 09.
 Capítulo: 7.
 Artículo: 76.
 Concepto: 761 «Transferencia a Corporaciones Locales, por promoción de actividades culturales».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
455-C	24.09.455-C.761	260.000
BAJA		
633-A	31.02.633-A.630	260.000

Programa: 455-C.
 Sección: 24.
 Servicio: 09.
 Capítulo: 4.

Artículo: 48.
 Concepto: 481.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
455-C	24.09.455-C-481	175.000
BAJA		
633-A	31.02.633-A-630	175.000

Programa: 453-A Museos.
 Sección: 24.
 Servicio: 04.
 Capítulo: 6.
 Artículo: 63.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
453-A	24.04.453-A.63	30.000
BAJA		
633-A	31.02.633-A-630	30.000

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES

Modificación de la anualidad de 1991 en el siguiente proyecto:

	Incremento en miles de ptas.
87.24.004.0120 Otros Museos Estatales ...	30.000

Programa: 458-C.
 Sección: 24.
 Servicio: 04.
 Capítulo: 6.
 Artículo: 62.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA	24.04.458-C.62	51.000
BAJA	24.04.458-C.63	51.000

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES

		(Miles ptas.)
Creación del Proyecto:		
91.24.004.0005	Adquisición de fondos bibliográficos, software y equipos informáticos para la biblioteca del ICRBC	51.000
Baja en el siguiente proyecto, anualidad 1991:		
87.24.004.0050	Nueva sede del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales ..	51.000

Programa: 458-C Conservación y Restauración de Bienes Culturales:

Sección: 24.
Servicio: 04.
Capítulo: 4.
Artículo: 48.

Concepto: 481 (nuevo): «Al Instituto de Conservación y restauración de Bienes Culturales: becas para la formación de técnicos en Patrimonio».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
458-C	24.04.458-C.481	10.500
BAJA		
458-C	24.04.458-C.226.09	10.500

SECCION 24

ALTA

Sección: 24.
Servicio: 09.
Programa: 455-C.

Concepto (nuevo): 489 «Al Consorcio Madrid Capital Europea de la Cultura 1992»: 50.000 miles de pesetas.

BAJA

Sección: 24.
Servicio: 09.
Programa: 455-C.
Concepto: 481: 50.000 miles de pesetas.

SECCION 25

Sección 25: Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno.
Presupuesto de ingresos del Consejo de Seguridad Nuclear.

	Miles ptas.
Donde dice:	
25.302.151A.828	5.000
Debe decir:	
25.302.830 A familias	5.000

Sección 25: Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno.
Presupuesto de Ingresos del Consejo de Seguridad Nuclear.

	Miles ptas.
Donde dice:	
25.302.151A.825	15.000
Debe decir:	
25.302.820.05 A Comunidades Autónomas	15.000

ALTA

Sección: 25 Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.
Servicio: 01 Presidente del Gobierno.
Programa: 126.A: Infraestructura para situaciones de crisis y comunicaciones especiales.

Concepto: 110: Retribuciones básicas y otras remuneraciones de personal eventual	30.912
Concepto: 120.00: Sueldos del Grupo A	7.313
Concepto: 120.01: Sueldos del Grupo B	4.655
Concepto: 120.02: Sueldos del Grupo C	9.253
Concepto: 120.03: Sueldos del Grupo D	3.783
Concepto: 120.04: Sueldos del Grupo E	863
Concepto: 121.00: Complemento de destino ..	12.942
Concepto: 121.01: Complementos específicos ..	12.008
	81.729

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios.
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.
 Programa 633.A: Imprevistos y funciones no clasificadas.
 Concepto: 121.08: Para todo tipo de retribuciones que pudieran reconocerse en favor de funcionarios de carrera

81.729
81.729

SECCION 26

Programa: 313-G Plan Nacional sobre Drogas.
 Sección: 26.
 Servicio: 10.
 Capítulo: 4.
 Artículo: 45.
 Concepto: 451.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
313-G	26.10.313-G-451	276.000
BAJA		
633-A	31.02.633-A-226.09	276.000

Programa: 313-G Plan Nacional sobre Drogas.
 Sección: 26.
 Servicio: 10.
 Capítulo: 4.

Artículo: 45.
 Concepto: 452.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
313-G	26.10.313-G-452	150.000
BAJA		
633-A	31.02.633-A-226.09	150.000

Programa: 443-C Protección de los derechos de los Consumidores.
 Sección: 26.
 Organismo: 102. Instituto Nacional del Consumo.
 Capítulo: 4.
 Artículo: 48.
 Concepto: 482.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
443-C	26.102.443-C-482	70.000
BAJA		
443-B	26.102.443-B-630	70.000

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES DEL ORGANISMO

Baja de 70 millones de pesetas, anualidad 1991, en el Superproyecto 9001, Proyecto 88.26.102.0001, de la aplicación presupuestaria 26.102.443-B-630.

INSALUD

ALTA
 Programa: 2223. «Atención Especializada».
 Sección: 60.
 Artículo: 62.
 Centro de gestión: 2852. Hospital de Getafe.
 Proyecto (nuevo): Plan Complementario Montaje Bas.
 Importe: 30 millones de pesetas.

BAJA

Programa: 2223: «Atención Especializada».
 Sección: 60.
 Artículo: 62.
 Centro de gestión: 6001 Insalud, Créditos Centralizados.
 Proyecto: 91000211.
 Importe: 30 millones de pesetas.

SECCION 27

Programa: 313-O Protección del Menor.
 Sección: 27 Ministerio de Asuntos Sociales.
 Servicio: 04.
 Capítulo: 4.
 Artículo: 45.
 Concepto: 454. «Desarrollo de atención a primera infancia por Corporaciones Locales mediante Convenios-programas con Comunidades Autónomas.»

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
313-O	27.04.313-O-454	200.000
BAJA		
633-A	31.02.633-A-226.09	200.000

Programa: 313-O-Protección del menor.
 Sección: 27 Ministerio de Asuntos Sociales.
 Servicio: 04.
 Capítulo: 4.
 Artículo: 45.
 Concepto: 455: «A Comunidades Autónomas para Programas de Reforma».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
ALTA		
313-O	27.04.313-O-455	100.000
BAJA		
633-A	31.02.633-A-226.09	100.000

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES

ALTA

Programa: 800-X: Transferencia entre subsectores.
 Sección: 27: Ministerio de Asuntos Sociales.
 Servicio: 01.
 Concepto: 733. Al Instituto de la Juventud.
 Importe: 200 millones de pesetas.

BAJA

En la aplicación presupuestaria: 31.02.633-A-226.09, por importe de 200 millones de pesetas.

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD

— Presupuesto de Ingresos

ALTA

Sección: 27.
 Organismo: 208. Instituto de la Juventud.
 Concepto: 700.
 Importe: 200 millones de pesetas.

Presupuesto de Gastos

ALTA

Programa: 323-A-Promoción y Servicios a la Juventud.
 Sección: 27.
 Organismo: 208. Instituto de la Juventud.
 Concepto: 761: Para fomentar con medidas complementarias piloto el acceso de jóvenes a la vivienda en régimen estacional de alquiler.
 Importe: 200 millones de pesetas.

ALTA

Programa: 800-X: Transferencia entre subsectores.
 Sección: 27: Ministerio de Asuntos Sociales.
 Servicio: 01.
 Concepto: 412. Al Instituto de la Mujer.
 Importe: 60 millones de pesetas.

BAJA

En la aplicación presupuestaria: 31.02.633-A-226.09, por importe de 60 millones de pesetas.

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO DE LA MUJER

— Presupuesto de Ingresos

ALTA

Sección: 27.
Organismo: 107. Instituto de la Mujer.
Concepto: 400.
Importe: 60 millones de pesetas.

— Presupuesto de gastos

ALTA

Programa: 323-B-Promoción de la Mujer.
Sección: 27.
Organismo 107. Instituto de la Mujer.
Concepto: 226.09.
Importe: 60 millones de pesetas.

ALTA

Programa: 800-X-Transferencia entre subsectores.
Sección: 27. Ministerio de Asuntos Sociales.
Servicio: 01.
Concepto: 427.00. Programa de plazas de Residencias para la tercera edad y minusválidos.
Importe: 350 millones de pesetas.

BAJA

En la aplicación presupuestaria: 31.02.633-A-226.09, por importe de 350 millones de pesetas.

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSERSO)

— Presupuesto de Ingresos

ALTA

Sección: 60. Seguridad Social.
Concepto: 401.
Importe: 350 millones de pesetas.

— Presupuesto de Gastos

ALTA

Programa del INSERSO: 32.45: Atención a la tercera edad en Centros Residenciales.

Sección: 60. Seguridad Social.
Servicio: 01. Entidades Gestoras.
Concepto: 261.4. Conciertos de Servicios Sociales. Con otras instituciones.
Importe: 350 millones de pesetas.

ALTA

Programa: 800-X. Transferencia entre subsectores.
Sección: 27. Ministerio de Asuntos Sociales.
Servicio: 01.
Concepto: 721. Subvención al INSERSO para financiar su plan de inversiones.
Importe: 300 millones de pesetas.

BAJA

En la aplicación presupuestaria: 31.02.633-A-226.09, por importe de 300 millones de pesetas.

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSERSO)

— Presupuesto de Ingresos

ALTA

Sección: 60. Seguridad Social.
Concepto: 701.
Importe: 300 millones de pesetas.

— Presupuesto de Gastos

ALTA

Sección: 60. Seguridad Social.
Servicio: 01. Entidades Gestoras.
Programa del INSERSO: 32.44. Atención a la tercera edad en hogares y clubs.
Concepto: 622.1. Edificios y otras construcciones (Importe: 200 millones de pesetas).
Programa del INSERSO: 32.45. Atención a la tercera edad en centros residenciales.
Concepto 622.1. Edificios y otras construcciones (Importe 100 millones de pesetas).

ALTA

Programa: 800-X. Transferencia entre subsectores.
 Sección: 27. Ministerio de Asuntos Sociales.
 Servicio: 01.
 Concepto: 427.03. Al INSERSO para programa de ayuda a domicilio.
 Importe: 200 millones de pesetas.

BAJA

En la aplicación presupuestaria 31.02.633-A-226.09, por importe de 200 millones de pesetas.

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSERSO)

— Presupuesto de Ingresos

ALTA

Sección: 60.
 Concepto: 401.
 Importe: 200 millones de pesetas.

— Presupuesto de Gastos

ALTA

Sección: 60.
 Servicio: 01. Entidades Gestoras.
 Programa del INSERSO: 33.48. Ayuda a Domicilio.
 Concepto: 261.3. Conciertos de Servicios Sociales. Con Entes Territoriales (Importe: 100 millones de pesetas).
 Concepto: 261.4. Conciertos de Servicios Sociales. Con otras Instituciones (Importe: 100 millones de pesetas).

ALTA

Programa: 800-X. Transferencia entre subsectores.
 Sección: 27. Ministerio de Asuntos Sociales.
 Servicio: 01.
 Concepto: 725. Al INSERSO para subvencionar la mejora de instalaciones y equipamiento de las Residencias

privadas sin fines de lucro de la Tercera Edad (Adaptación a requisitos mínimos).

Importe: 400 millones de pesetas.

BAJA

En la aplicación presupuestaria, 31.02.633-A-226.09 por importe de 400 millones de pesetas.

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSERSO)

— Presupuesto de Ingresos

ALTA

Sección: 60. Seguridad Social.
 Concepto: 701.
 Importe: 400 millones de pesetas.

— Presupuesto de Gastos

ALTA

Sección: 60. Seguridad Social.
 Servicio: 01. Entidades Gestoras.
 Programa del INSERSO 32.45: Atención a la Tercera Edad en Centros Residenciales.
 Concepto: 760. A Corporaciones Locales (Importe: 60 millones de pesetas).
 Concepto: 780. A Familias e Instituciones sin fines de lucro (Importe: 340 millones de pesetas).

Modificaciones en la Sección 33, Comunidad 14 (Extremadura), Consejería 16 (Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente), en las siguientes materias:

- 01. Autopistas, Autovías y Carreteras.
- 14. Agua.

Supresión de proyectos, alta de nuevos proyectos y alteraciones en sus cuantías, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Consejería: 16. Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.
- Materia: 01. Autopistas, Autovías y Carreteras.

DATOS CONTENIDOS EN EL ANEXO DE PROYECTOS QUE COMPONEN EL FCI 1991

Propuesta Definitiva

N.º Proy.	Denominación	(Miles ptas.) 1991	N.º Proy.	Denominación	(Miles ptas.) 1991
0050	Amp. y mejora C-530 Val. Alcant.-Bada- joz.	231.187	0050	Amp. y mejora C-530 Val. Alcant.-Bada- joz.	636.187
0059	Ampl. mejora C-423 TR. Almendralejo- Santa Marta.	150.000	0059	Ampl. mejora C-423 TR. Almendralejo- Santa Marta.	100.000

N.º Proy.	Denominación	(Miles ptas.) 1991	N.º Proy.	Denominación	(Miles ptas.) 1991
0060	Ampl. y mejora CC-204 TR. Plasencia-Pozuelo Zarzón.	250.000	0060	Ampl. y mejora CC-204 TR. Plasencia-Pozuelo Zarzón.	200.000
0061	Ampl. mejora C-526 TR. Moraleja C-513	150.000	0061	Ampl. mejora C-526 TR. Moraleja C-513.	100.000
0062	Ampl. mejora C-413 TR. Castuera-Higuera Serena.	150.000	0062	Ampl. mejora C-413 TR. Castuera-Higuera Serena.	100.000
0063	Ampl. mejora C-512 Tr. Pinofran-Pozuelo del Z.	200.000	0063	Ampl. mejora TR. Pinofran-Pozuelo del Z.	100.000
0065	Ampl. mejora C-437 TR. N-432-M-630.	125.000	0065	Ampl. mejora C-437 TR. N-432-M-630.	102.000
0066	Ampl. mejora CC-904 TR. CC.914-Jarandilla.	150.000	0066	Ampl. mejora CC-904 TR. CC.914-Jarandilla.	100.000
0067	Ampl. mejora C-436 TR. Villanueva F. Fron. Portugal.	132.000	—	—	—
0069	Complem. N-435 R. TR. Zafra-Fregenal de la Sierra.	95.000	—	—	—
0070	Complem. nuevo puente en Mérida-Accesos.	405.000	0070	Complem. nuevo puente en Mérida-Accesos.	600.000
Consejería: 16. Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente					
Materia: 14: Agua.					
0009	Presa abastecimiento Burguillos del Cerro.	250.000	0009	Presa abastecimiento Burguillos del Cerro.	220.000
0010	2 F Abastec. San Vicente y Valencia Alcántara.	113.358	0010	2 F Abastec. San Vicente y Valencia Alcántara.	113.376
0017	Planta potabilizadora Valdebotoa-Gevara.	30.000	—	—	—
0021	Abastecimiento Arroyomolinos de la Vera.	15.000	—	—	—
0038	Mejora Abastecimiento Malpartida Plasencia.	35.000	0038	Mejora Abastecimiento Malpartida Plasencia.	63.000
0039	Mejora abast. Torremocha; Torreorgaz; Torrequemada.	50.000	0039	Mejora abast. Torremocha; Torreorgaz; Torrequemada.	24.982
0040	Planta potabilizadora en Higuera La Real.	50.000	—	—	—
0041	Pueblo Nuevo del Guadiana; captación.	15.000	—	—	—
0042	Abastec. Mancomunidad Zujar a Peralada Zaucejo.	90.000	—	—	—
0043	Depuradora Cañaverál.	3.000	—	—	—
0044	Abastecimiento Belén y Pol. Indus. Trujillo.	10.000	—	—	—
0045	Abastec. A Calamonte.	28.100	—	—	—
0046	Depuradora integral núcleos población.	1.900	—	—	—
—	—	—	0100	Dep. Abas. A Saucedilla, Almaraz, Casa-Tejada.	50.000
—	—	—	0101	Planta potabilizadora Valverde de la Vera.	20.000
—	—	—	0102	Abastecimiento Mancomunidad Cornalvo.	10.000
—	—	—	0103	Abastecimiento a Torremejías.	30.000
—	—	—	0104	Abastecimiento a Tornavacas.	25.000
—	—	—	0105	Abastecimiento a Jaraiz de la Vera.	10.000
—	—	—	0106	Abastecimiento a Palomero.	20.000
—	—	—	0107	Abastecimiento a Baños Monte Mayor y la Garganta.	10.000
—	—	—	0108	Abastecimiento Peraleda, San Román y Garvin.	75.000
—	—	—	0109	Abastecimiento a Belvis de Monroy.	20.000

SECCION 28

Sin variaciones.

SECCION 31

Al Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 1991, consignando un crédito presupuestario por importe de 3.200.000 miles de pesetas en la Sección 31, Servicio 03, Concepto presupuestario 740, «A la Sociedad Estatal Infraestructuras y Equipamientos Hispalenses, S. A.», del Programa 612 F. «Gastos de Diversos Ministerios», Servicio 31.03, Capítulo 6 «Inversiones reales», creándose un nuevo concepto cuya denominación será: «Inversiones en

edificios, nuevas instalaciones y conservación de los edificios afectos al Senado», con una dotación de 500 millones de pesetas. Este crédito se incluirá en el Capítulo 6, artículo 63, concepto 630, programa 612 F.

Se reducirá en 500 millones de pesetas el Capítulo 6, artículo 63, concepto 630, del programa 633 A, Servicio 02, de la misma Sección.

SECCION 32

Modificar la redacción del concepto 32.02.531.B.461.

Sustituir Entidad Metropolitana de Barcelona por «Entidad Metropolitana del Transporte» de Barcelona.

(Millones de pesetas)

PROGRAMA 912.A	REALIZADO		PRESUPUESTADO	
	1988	1989	1990	1991
Participación de Ayuntamientos en los Ingresos del Estado	340.498,0	425.682,0	456.639,8	479.876,8
Participación de las Diputaciones en los ingresos del Estado	236.718,5	259.683,6	295.286,6	310.311,6
Liquidación definitiva de participación en Ingresos del Estado	—	—	—	54.466,6
Subvención Cabildos Insulares para completar asistencia sanitaria	—	611,4	1.000,0	500,0
Para atender a la homologación de los Cabildos Insulares con los Ayuntamientos	—	—	—	3.000,0
TOTAL	577.216,6	685.977,0	752.926,4	848.155,0

DONDE DICE: «32.912A.23.461.03, "Para atender la homologación de los Cabildos Canarios con los Ayuntamientos".»

DEBE DECIR: «32.912A.23.461.03, "Para atender la financiación a las Corporaciones Locales Canarias por las consecuencias que les puedan resultar de la entrada en vigor del nuevo régimen económico fiscal para las Islas Canarias y de su aplicación inicial".»

SECCION 33

Sin variaciones.

SECCION 34

Sin variaciones.

ENTE PUBLICO RTVE

PRESUPUESTO CONSOLIDADO

ESTADO: Presupuesto de Explotación - Debe

Gastos de personal:
Sueldos y salarios:
Seguridad Social:
Total debe:

donde dice 66.500 debe decir 69.000
donde dice 51.593 debe decir 53.344
donde dice 13.228 debe decir 13.977
donde dice 205.749 debe decir 208.249

ESTADO: Presupuesto de Explotación - Haber

Saldo deudor: donde dice 8.490 debe decir 10.990
 Total haber: donde dice 205.749 debe decir 208.249

ESTADO: Presupuesto de Capital - Aplicación de Fondos

Variación Fondo Maniobra: donde dice -25.140 debe decir -27.640
 Total dotaciones: donde dice -4.565 debe decir -7.065

ESTADO: Presupuesto de Capital - Origen de Fondos

Cash-Flow: donde dice -4.565 debe decir -7.065
 Result. ejerc. antes subv.: donde dice -8.490 debe decir -10.990
 Total recursos: donde dice -4.565 debe decir -7.065

ESTADO: Cuenta de Resultados, columna 1991

Menos Gastos de Personal: donde dice -66.500 debe decir -69.000
 Igual Result. Econ. bruto explot.: donde dice -9.778 debe decir -12.278
 Igual Result. Econ. neto explot.: donde dice -13.703 debe decir -16.203
 Igual Result. Econ. neto (antes de subvenc. e impuestos): donde dice -8.490 debe decir -10.990
 Igual Result. del ejercicio: donde dice -8.490 debe decir -10.990

ESTADO: Cuadro de Financiamiento, columna 1991

Cash-Flow (antes de subvenc.): donde dice -4.565 debe decir -7.065
 Result. ejerc. antes de subvenc.: donde dice -8.490 debe decir -10.990
 Igual Fondos Generados por oper.: donde dice -9.550 debe decir -12.050
 Igual Total fondos obtenidos: donde dice -9.550 debe decir -12.050
 Igual Total Caja Generada: donde dice -30.125 debe decir -32.625
 Igual Ctas. Financ. (Saldo Final): donde dice: 21.545 debe decir 19.045

ESTADO: Balance de Situación, columna 1991

Activo, cuentas financieras: donde dice 21.545 debe decir 19.045
 Activo, result. ejerc. (Pérdidas): donde dice 8.490 debe decir 10.990

EMPRESA: ENTE PUBLICO RTVE**ESTADO: Presupuesto de Explotación - Debe**

Gastos de personal: donde dice 10.256 debe decir 10.581
 Sueldos y salarios: donde dice 8.037 debe decir 8.265
 Seguridad Social: donde dice 1.583 debe decir 1.680
 Subv. concedidas por la empresa: donde dice 140.754 debe decir 142.929
 Total debe: donde dice 175.294 debe decir 177.794

ESTADO: Presupuesto de Explotación - Haber

Saldo deudor: donde dice 8.490 debe decir 10.990
 Total haber: donde dice 175.294 debe decir 177.794

ESTADO: Presupuesto de Capital - Aplicación de Fondos

Variación Fondo Maniobra: donde dice -30.125 debe decir -32.625
 Total dotaciones: donde dice -19.840 debe decir -22.340

ESTADO: Presupuesto de Capital - Origen de Fondos

Cash-Flow: donde dice -7.760 debe decir -10.260
 Result. ejerc. antes subv.: donde dice 132.264 debe decir 131.939
 Subvenciones a la explotación: donde dice -140.754 debe decir -142.929
 Total recursos: donde dice -19.840 debe decir -22.340

ESTADO: Cuenta de Resultados, columna 1991

Menos Gastos de Personal:	donde dice -10.256 debe decir -10.581
Igual Result. Econ. bruto explot.:	donde dice 128.017 debe decir 127.692
Igual Result. Econ. neto explot.:	donde dice 127.287 debe decir 126.962
Igual Result. Econ. neto (antes de subvenc. e impuestos):	donde dice 132.264 debe decir 131.939
Más subvenc. netas de explot.:	donde dice -140.754 debe decir -142.929
Igual Result. del ejercicio:	donde dice -8.490 debe decir -10.990

ESTADO: Cuadro de Financiamiento, columna 1991

Cash-Flow (antes de subvenc.):	donde dice 132.994 debe decir 132.669
Result. ejerc. antes de subvenc.:	donde dice 132.264 debe decir 131.939
Igual Fondos Generados por oper.:	donde dice 132.994 debe decir 132.669
Más Recursos externos obtenidos:	donde dice -152.834 debe decir -155.009
Subvenciones a la explotación:	donde dice -140.754 debe decir -142.929
Igual Total fondos obtenidos:	donde dice -19.840 debe decir -22.340
Igual Total Caja Generada:	donde dice -30.125 debe decir -32.625
Igual Ctas. Financ. (Saldo Final):	donde dice 16.837 debe decir 14.337

ESTADO: Balance de Situación, columna 1991

Activo, cuentas financieras:	donde dice 16.837 debe decir 14.337
Activo, result. ejerc. (Pérdidas):	donde dice 8.490 debe decir 10.990

EMPRESA: TELEVISION ESPAÑOLA, S. A.

ESTADO: Presupuesto de Explotación - Debe

Gastos de personal:	donde dice 36.521 debe decir 38.581
Sueldos y salarios:	donde dice 28.173 debe decir 29.615
Seguridad Social:	donde dice 7.721 debe decir 8.339
Total debe:	donde dice 142.857 debe decir 144.917

ESTADO: Presupuesto de Explotación - Haber

Subvenciones a la explot.:	donde dice 112.612 debe decir 114.672
De otros:	donde dice 112.612 debe decir 114.672
Total haber:	donde dice 142.857 debe decir 144.917

ESTADO: Presupuesto de Capital - Origen de Fondos

Resultados ejerc. antes subvenc.:	donde dice -112.612 debe decir -114.672
Subvenciones a la explotación:	donde dice 112.612 debe decir 114.672

ESTADO: Cuenta de Resultados, columna 1991

Menos Gastos de Personal:	donde dice -36.521 debe decir -38.581
Igual Result. Econ. bruto explot.:	donde dice -110.247 debe decir -112.307
Igual Result. Econ. neto explot.:	donde dice -112.782 debe decir -114.842
Igual Result. Econ. neto (antes de subvenc. e impuestos):	donde dice -112.612 debe decir -114.672
Más subvenc. netas de explotac.:	donde dice 112.612 debe decir 114.672

ESTADO: Cuadro de Financiamiento, columna 1991

Cash-Flow (antes de subvenc.):	donde dice -110.077 debe decir -112.137
Result. ejerc. antes de subvenc.:	donde dice -112.612 debe decir -114.672
Igual Fondos Generados por oper.:	donde dice -115.077 debe decir -117.137
Más Recursos externos obtenidos:	donde dice 122.207 debe decir 124.267
Subvenciones a la explotación:	donde dice 112.612 debe decir 114.672

EMPRESA: RADIO NACIONAL DE ESPAÑA, S. A.

ESTADO: Presupuesto de Explotación - Debe

Gastos de personal	donde dice 19.723 debe decir 19.838
Sueldos y salarios:	donde dice 15.383 debe decir 15.464
Seguridad Social:	donde dice 3.924 debe decir 3.958
Total debe:	donde dice 28.352 debe decir 28.467

ESTADO: Presupuesto de Explotación - Haber

Subvenciones a la explot.:	donde dice 28.142 debe decir 28.257
De otros:	donde dice 28.142 debe decir 28.257
Total haber:	donde dice 28.352 debe decir 28.467

ESTADO: Presupuesto de Capital - Origen de Fondos

Resultados ejerc. antes subvenc.:	donde dice -28.142 debe decir -28.257
Subvenciones a la explotación:	donde dice 28.142 debe decir 28.257

ESTADO: Cuenta de Resultados, columna 1991

Menos Gastos de Personal:	donde dice -19.723 debe decir -19.838
Igual Result. Econ. bruto explot.:	donde dice -27.548 debe decir -27.663
Igual Result. Econ. neto explot.:	donde dice -28.208 debe decir -28.323
Igual Result. Econ. neto (antes de subvenc. e impuestos):	donde dice -28.142 debe decir -28.257
Más subvenc. netas de explotac.:	donde dice 28.142 debe decir 28.257

ESTADO: Cuadro de Financiamiento, columna 1991

Cash-Flow (antes de subvenc.):	donde dice -27.482 debe decir -27.597
Result. ejerc. antes de subvenc.:	donde dice -28.142 debe decir -28.257
Igual Fondos Generados por oper.:	donde dice -27.467 debe decir -27.582
Más Recursos externos obtenidos:	donde dice 30.627 debe decir 30.742
Subvenciones a la explotación:	donde dice 28.142 debe decir 28.257

SOCIEDAD ESTATAL PARA LAS ENSEÑANZAS AERONÁUTICAS CIVILES, S. A. (SENAC, S. A.)

Se incluye dentro del Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 1991, el Presupuesto de Explotación

y Presupuesto de Capital, así como los Estados Financieros complementarios, de la nueva «Sociedad Estatal para las Enseñanzas Aeronáuticas Civiles, S. A.» (SENAC, S. A.).

EMPRESA		S. E. PARA ENSEÑANZAS AERON. CIVILES, S. A.	
PRESUPUESTO DE EXPLOTACION		"DEBE"	(EN MILLONES DE PESETAS)
EXISTENCIAS INICIALES NETAS			
-Existencias (Saldos iniciales)			
menos : Provisiones por depreciación de existencias del ejercicio anterior			
COMPRAS NETAS			
GASTOS DE PERSONAL			
			480
-Sueldos y salarios		364	
-Seguridad social a cargo de la empresa		116	
-Indemnizaciones por reducción de plantilla			
-Pensiones y aportaciones a fondos de pensiones			
-Otros			
GASTOS FINANCIEROS			
-De obligaciones y bonos			
-De préstamos			
-Por descuentos de efectos comerciales			
-Diferencias negativas en moneda extranjera			
-Otros			
TRIBUTOS			
TRABAJOS SUMINISTROS Y SERVICIOS EXTERIORES			
			300
-Arrendamientos			
-Suministros		75	
-Trabajos realizados por otras empresas		190	
-Primas de seguros		35	
-Otros			
TRANSPORTES Y FLETES			
GASTOS DIVERSOS			
			55
AMORTIZACIONES			
			239
-De inmovilizado material		239	
-De inmovilizado inmaterial			
-De gastos amortizables			
PROVISIONES			
-Provisiones para insolvencias			
-Otras			
INSOLVENCIAS DEFINITIVAS SIN DOTACION EN LA PROVISION CORRESPONDIENTE			
SUBVENCIONES CONCEDIDAS POR LA EMPRESA			
SALDO ACREEDOR: (Beneficio de explotación)			
TOTAL DEBE			1.074

EMPRESA		S. E. PARA ENSEÑANZAS AERON. CIVILES, S.A.	
PRESUPUESTO DE EXPLOTACION	"HABER"	(EN MILLONES DE PESETAS)	
EXISTENCIAS FINALES			
-Existencias (Saldos finales)			
menos: Provisiones por depreciación de existencias del ejercicio			
VENTAS NETAS			634
-Ventas nacionales		634	
-Exportaciones			
INGRESOS ACCESORIOS DE LA EXPLOTACION			
-Arrendamientos			
-Otros			
INGRESOS FINANCIEROS			
-Dividendos			
-Intereses			
-Diferencias positivas en moneda extranjera			
-Otros			
SUBVENCIONES A LA EXPLOTACION			387
-Del Estado		387	
-De Organismos Autónomos del Estado			
-De otros			
TRABAJOS REALIZADOS POR LA EMPRESA PARA SU INMOVILIZADO			
-Diferencias de cambio activadas			
-Intereses y otros gastos financieros activados			
-Otros			
PROVISIONES APLICADAS A SU FINALIDAD			
-Insolvencias cubiertas con provisiones			
-Otras			
SALDO DEUDOR (Pérdida de explotación)			53
TOTAL HABER			1.074

EMPRESA		S. E. PARA ENSEÑANZAS AERON. CIVILES, S. A.	
PRESUPUESTO DE CAPITAL	'APLICACION DE FONDOS'	(EN MILLONES DE PESETAS)	
INMOVILIZADO MATERIAL			2.949
-Terrenos y bienes naturales			
-Edificios y otras construcciones			
-Maquinaria, instalaciones y utillaje			
-Elementos de transporte		925	
-Muebles y enseres			
-Equipo para proceso de información		75	
-Repuestos para inmovilizado			
-Otro inmovilizado material		1.949	
-Instalaciones complejas especializadas			
INMOVILIZADO INMATERIAL			
-Concesiones administrativas			
-Propiedad industrial			
-Investigaciones, estudios y proyectos en curso			
-Otro inmovilizado inmaterial			
INMOVILIZADO FINANCIERO EN EMPRESAS DEL GRUPO			
-Acciones y otras participaciones			
-Obligaciones y bonos			
-Préstamos			
INMOVILIZADO FINANCIERO FUERA DEL GRUPO			
-Acciones y otras participaciones			
-Obligaciones y bonos			
-Préstamos			
-Fianzas y depósitos constituidos			
GASTOS AMORTIZABLES			
-Gastos de constitución, primer establecimiento y puesta en marcha			
-Gastos ampl. capital, emisión deuda y otros gastos financieros diferidos			
-Indemnizaciones por reducción de plantilla activadas			
-Otros			
REEMBOLSO DE DEUDAS A MEDIO Y LARGO PLAZO			
En moneda nacional:			
-Préstamos del Estado			
-Préstamos de Otros Entes Públicos Estatales			
-Crédito Oficial			
-Obligaciones y bonos			
-Préstamos de empresas del grupo			
-Préstamos de empresas fuera de grupo			
-Acreedores y fianzas.			
En moneda extranjera:			
-Préstamos de Otros Entes Públicos Estatales			
-Crédito oficial			
-Obligaciones y bonos			
-Préstamos de empresas del grupo			
-Préstamos de empresas fuera de grupo			
-Acreedores y fianzas			
IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS DEL EJERCICIO ANTERIOR			
DIVIDENDOS Y OTROS REPARTOS DE BENEFICIOS			
-Al Estado			
-A Organismos Autónomos del Estado			
-A Sociedades Estatales			
-A otros			
VARIACION DEL FONDO DE MANIOBRA			477
TOTAL DOTACIONES			3.426

EMPRESA		S. E. PARA ENSEÑANZAS AERON. CIVILES, S. A.	
PRESUPUESTO DE CAPITAL	'ORIGEN DE FONDOS'	(EN MILLONES DE PESETAS)	
SUBVENCIONES EN CAPITAL			677
-Del Estado		677	
-De Organismos Autónomos del Estado			
-De otros			
APORTACIONES DE CAPITAL			2.305
-Del Estado		2.305	
-De Organismos Autónomos del Estado			
-De Sociedades Estatales			
-De otros			
CASH-FLOW			186
-Amortizaciones		239	
-Provisiones netas de explotación			
-Resultados del ejercicio antes de subvenciones		-440	
-Subvenciones a la explotación		387	
DIFERENCIAS DE CAMBIO NETAS DE EXPLOTACION			
FINANCIACION AJENA A MEDIO Y LARGO PLAZO			
En moneda nacional:			
-Préstamos del Estado			
-Préstamos de Otros Entes Públicos Estatales			
-Crédito Oficial			
-Obligaciones y bonos			
-Préstamos de empresas del grupo			
-Préstamos de empresas fuera de grupo			
-Acreedores y fianzas			
En moneda extranjera:			
-Préstamos de Otros Entes Públicos Estatales.			
-Crédito Oficial			
-Obligaciones y bonos			
-Préstamos de empresas del grupo			
-Préstamos de empresas fuera de grupo			
-Acreedores y fianzas			
VENTA DE INMOVILIZADO Y REEMBOLSO DE PRESTAMOS CONCEDIDOS			258
Inmovilizado material		258	
Inmovilizado inmaterial			
Inmovilizado financiero en empresas del grupo			
-Acciones y otras participaciones			
-Obligaciones y bonos			
-Reembolso de préstamos			
Inmovilizado financiero fuera del grupo			
-Acciones y otras participaciones			
-Obligaciones y bonos			
-Reembolso de préstamos y fianzas			
TOTAL RECURSOS			3.426

EMPRESA	S.E.PARA ENSEÑANZAS AERON. CIVILES, S.A.		
	(EN MILLONES DE PESETAS)		
CUADRO DE FINANCIAMIENTO	1989	1990	1991
CASH-FLOW (antes de subvenciones)			-201
- Amortizaciones			239
- Provisiones netas de explotación			
- Resultados del ejercicio antes de subvenciones			-440
MÁS: DIFERENCIAS DE CAMBIO NETAS DE EXPLOTACION			
Menos: IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS DEL EJERCICIO ANTERIOR			
Menos: AUMENTO DE NECESIDADES OPERATIVAS DE FONDOS			
- Aumento de existencias			
- Aumento de deudores (excl. entidades públicas)			
- Aumento de entidades públicas deudoras			
- Reducción de entidades públicas acreedoras			
- Reducción de deudas a corto plazo			
(excl. entidades públicas y préstamos)			
- Variación de periodificaciones netas			
Igual: FONDOS GENERADOS POR OPERACIONES			-201
MÁS: RECURSOS EXTERNOS OBTENIDOS			3.627
- Subvenciones a la explotación			387
- Subvenciones en capital			677
- Aportaciones de capital			2.305
- Financiación ajena a medio y largo plazo			
- Venta de inmovilizado y reembolso de préstamos concedidos			258
Igual: TOTAL FONDOS OBTENIDOS			3.426
Menos: DOTACIONES			-2.949
- Inmovilizado material			2.949
- Inmovilizado inmaterial			
- Inmovilizado financiero			
- Gastos amortizables			
- Reembolso de deudas a medio y largo plazo			
- Dividendos y otros repartos de beneficios			
Igual: TOTAL CAJA GENERADA			477
MÁS: AUMENTO DE PRESTAMOS A CORTO PLAZO			
MÁS: CUENTAS FINANCIERAS (SALDO INICIAL)			
Igual: CUENTAS FINANCIERAS (SALDO FINAL)			477

EMPRESA	S.E. PARA ENSEÑANZAS AERON. CIVILES, S.A. (EN MILLONES DE PESETAS)		
CUENTA DE RESULTADOS	1989	1990	1991
VENTAS NETAS E INGRESOS ACCESORIOS DE LA EXPLOTACION			634
Más: Aumento de existencias de productos terminados y en curso			
Más: Trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado			
(excl. gastos financieros y diferencias de cambio activadas)			
Igual: PRODUCCION BRUTA DEL EJERCICIO			634
Menos: Compras netas			
Más: Aumento de existencias comerciales y materias primas			
Menos: Trabajos, suministros y servicios exteriores,			
transportes, fletes y varios			-355
Menos: Tributos			
Igual: VALOR AÑADIDO BRUTO DE EXPLOTACION			279
Menos: Gastos de personal			-480
Igual: RESULTADO ECONOMICO BRUTO DE EXPLOTACION			-201
Menos: Amortizaciones			-239
Menos: Provisiones netas de explotación			
Igual: RESULTADO ECONOMICO NETO DE EXPLOTACION			-440
Más: Ingresos financieros (excl. diferencias de cambio)			
Menos: Gastos financieros (excl. diferencias de cambio)			
Más: Gastos financieros activados (excl. diferencias de cambio)			
Menos: Diferencias de cambio netas de explotación			
Más: Resultados extraordinarios y de la cartera de valores			
Igual: RESULTADO ECONOMICO NETO (antes de subvenciones			
e impuesto sobre beneficios)			-440
Más: Subvenciones netas de explotación			387
Igual: RESULTADO DEL EJERCICIO			-53

**INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS
HISPALENSES, S. A.**

Se incluye dentro del Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 1991, el Presupuesto de Explotación y Presupuesto de Capital así como los Estados Financieros complementarios de la Sociedad Estatal «Infraestructuras y Equipamientos Hispalenses, S. A.», creada por

Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 23 de noviembre de 1990.

**INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS HISPA-
LENSES, S. A.**

- Presupuesto de Explotación.
- Presupuesto de Capital.
- Estados Financieros.

EMPRESA		INFRAEST. Y EQUIPAM. HISPALENSES, S.A.	
PRESUPUESTO DE EXPLOTACION	"DEBE"	(EN MILLONES DE PESETAS)	
EXISTENCIAS INICIALES NETAS			
-Existencias (Saldos iniciales)			
menos : Provisiones por depreciación de existencias del ejercicio anterior			
COMPRAS NETAS			
GASTOS DE PERSONAL 30			
-Sueldos y salarios	22		
-Seguridad social a cargo de la empresa	6		
-Indemnizaciones por reducción de plantilla			
-Pensiones y aportaciones a fondos de pensiones			
-Otros	2		
GASTOS FINANCIEROS 3.040			
-De obligaciones y bonos			
-De préstamos			
-Por descuentos de efectos comerciales			
-Diferencias negativas en moneda extranjera			
-Otros			
TRIBUTOS			
TRABAJOS SUMINISTROS Y SERVICIOS EXTERIORES 28			
-Arrendamientos	3		
-Suministros	15		
-Trabajos realizados por otras empresas			
-Primas de seguros	10		
-Otros			
TRANSPORTES Y FLETES			
GASTOS DIVERSOS 12			
AMORTIZACIONES			
-De inmovilizado material			
-De inmovilizado inmaterial			
-De gastos amortizables			
PROVISIONES			
-Provisiones para insolvencias			
-Otras			
INSOLVENCIAS DEFINITIVAS SIN DOTACION EN LA PROVISION CORRESPONDIENTE			
SUBVENCIONES CONCEDIDAS POR LA EMPRESA			
SALDO ACREEDOR: (Beneficio de explotación)			
TOTAL DE BE			3.110

EMPRESA		INFRAEST.Y EQUIPAM. HISPALENSES,S.A.
PRESUPUESTO DE EXPLOTACION	"HABER"	(EN MILLONES DE PESETAS)
EXISTENCIAS FINALES		
-Existencias (Saldos finales)		
menos: Provisiones por depreciación de existencias del ejercicio		
VENTAS NETAS		
-Ventas nacionales		
-Exportaciones		
INGRESOS ACCESORIOS DE LA EXPLOTACION		
-Arrendamientos		
-Otros		
INGRESOS FINANCIEROS		140
-Dividendos		
-Intereses		
-Diferencias positivas en moneda extranjera		
-Otros		
SUBVENCIONES A LA EXPLOTACION		
-Del Estado		
-De Organismos Autónomos del Estado		
-De otros		
TRABAJOS REALIZADOS POR LA EMPRESA PARA SU INMOVILIZADO		
-Diferencias de cambio activadas		
-Intereses y otros gastos financieros activados		
-Otros		
PROVISIONES APLICADAS A SU FINALIDAD		
-Insolvencias cubiertas con provisiones		
-Otras		
SALDO DEUDOR (Pérdida de explotación)		2.970
TOTAL HABER		3.110

EMPRESA		INFRAEST. Y EQUIPAM. HISPALENSES, S.A.	
PRESUPUESTO DE CAPITAL	'APLICACION DE FONDOS'	(EN MILLONES DE PESETAS)	
INMOVILIZADO MATERIAL			
-Terrenos y bienes naturales			
-Edificios y otras construcciones			
-Maquinaria, instalaciones y utillaje			
-Elementos de transporte			
-Muebles y enseres			
-Equipo para proceso de información			
-Repuestos para inmovilizado			
-Otro inmovilizado material			
-Instalaciones complejas especializadas			
INMOVILIZADO INMATERIAL			
-Concesiones administrativas			
-Propiedad industrial			
-Investigaciones, estudios y proyectos en curso			
-Otro inmovilizado inmaterial			
INMOVILIZADO FINANCIERO EN EMPRESAS DEL GRUPO			
-Acciones y otras participaciones			
-Obligaciones y bonos			
-Préstamos			
INMOVILIZADO FINANCIERO FUERA DEL GRUPO			
-Acciones y otras participaciones			
-Obligaciones y bonos			
-Préstamos			
-Fianzas y depósitos constituidos			
GASTOS AMORTIZABLES			
-Gastos de constitución, primer establecimiento y puesta en marcha			
-Gastos ampl. capital, emisión deuda y otros gastos financieros diferidos			
-Indemnizaciones por reducción de plantilla activadas			
-Otros			
REEMBOLSO DE DEUDAS A MEDIO Y LARGO PLAZO			800
En moneda nacional:		800	
-Préstamos del Estado			
-Préstamos de Otros Entes Públicos Estatales			
-Crédito Oficial			
-Obligaciones y bonos			
-Préstamos de empresas del grupo			
-Préstamos de empresas fuera de grupo	800		
-Acreedores y fianzas.			
En moneda extranjera:			
-Préstamos de Otros Entes Públicos Estatales			
-Crédito oficial			
-Obligaciones y bonos			
-Préstamos de empresas del grupo			
-Préstamos de empresas fuera de grupo			
-Acreedores y fianzas			
IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS DEL EJERCICIO ANTERIOR			
DIVIDENDOS Y OTROS REPARTOS DE BENEFICIOS			
-Al Estado			
-A Organismos Autónomos del Estado			
-A Sociedades Estatales			
-A otros			20
VARIACION DEL FONDO DE MANIOBRA			820
TOTAL DOTACIONES			820

EMPRESA		INFRAEST. Y EQUIPAM. HISPALENSES, S.A.	
PRESUPUESTO DE CAPITAL	"ORIGEN DE FONDOS"	(EN MILLONES DE PESETAS)	
SUBVENCIONES EN CAPITAL			3.790
-Del Estado		3.200	
-De Organismos Autónomos del Estado			
-De otros		590	
APORTACIONES DE CAPITAL			
-Del Estado			
-De Organismos Autónomos del Estado			
-De Sociedades Estatales			
-De otros			
CASH-FLOW			-2.970
-Amortizaciones			
-Provisiones netas de explotación			
-Resultados del ejercicio antes de subvenciones		-2.970	
-Subvenciones a la explotación			
DIFERENCIAS DE CAMBIO NETAS DE EXPLOTACION			
FINANCIACION AJENA A MEDIO Y LARGO PLAZO			
En moneda nacional:			
-Préstamos del Estado			
-Préstamos de Otros Entes Públicos Estatales			
-Crédito Oficial			
-Obligaciones y bonos			
-Préstamos de empresas del grupo			
-Préstamos de empresas fuera de grupo			
-Acreedores y fianzas			
En moneda extranjera:			
-Préstamos de Otros Entes Públicos Estatales			
-Crédito Oficial			
-Obligaciones y bonos			
-Préstamos de empresas del grupo			
-Préstamos de empresas fuera de grupo			
-Acreedores y fianzas			
VENTA DE INMOVILIZADO Y REEMBOLSO DE PRESTAMOS CONCEDIDOS			
Inmovilizado material			
Inmovilizado inmaterial			
Inmovilizado financiero en empresas del grupo			
-Acciones y otras participaciones			
-Obligaciones y bonos			
-Reembolso de préstamos			
Inmovilizado financiero fuera del grupo			
-Acciones y otras participaciones			
-Obligaciones y bonos			
-Reembolso de préstamos y fianzas			
TOTAL RECURSOS			820

EMPRESA		INFRAEST. Y EQUIPAM. HISPALENSES, S.A.		
		(EN MILLONES DE PESETAS)		
CUADRO DE FINANCIAMIENTO	1989	1990	1991	
CASH-FLOW (antes de subvenciones)		8	-2.970	
- Amortizaciones				
- Provisiones netas de explotación				
- Resultados del ejercicio antes de subvenciones		8	-2.970	
Más: DIFERENCIAS DE CAMBIO NETAS DE EXPLOTACION				
Menos: IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS DEL EJERCICIO ANTERIOR				
Menos: AUMENTO DE NECESIDADES OPERATIVAS DE FONDOS				
- Aumento de existencias				
- Aumento de deudores (excl. entidades públicas)				
- Aumento de entidades públicas deudoras				
- Reducción de entidades públicas acreedoras				
- Reducción de deudas a corto plazo (excl. entidades públicas y préstamos)				
- Variación de periodificaciones netas				
Igual: FONDOS GENERADOS POR OPERACIONES		8	-2.970	
Más: RECURSOS EXTERNOS OBTENIDOS		20.000	3.790	
- Subvenciones a la explotación				
- Subvenciones en capital			3.790	
- Aportaciones de capital		1.000		
- Financiación ajena a medio y largo plazo		19.000		
- Venta de inmovilizado y reembolso de préstamos concedidos				
Igual: TOTAL FONDOS OBTENIDOS		20.008	820	
Menos: DOTACIONES		-19.003	-800	
- Inmovilizado material		1		
- Inmovilizado inmaterial				
- Inmovilizado financiero		19.000		
- Gastos amortizables		2		
- Reembolso de deudas a medio y largo plazo			800	
- Dividendos y otros repartos de beneficios				
Igual: TOTAL CAJA GENERADA		1.005	20	
Más: AUMENTO DE PRÉSTAMOS A CORTO PLAZO				
Más: CUENTAS FINANCIERAS (SALDO INICIAL)			1.005	
Igual: CUENTAS FINANCIERAS (SALDO FINAL)		1.005	1.025	

EMPRESA		INFRAEST. Y EQUIPAM. HISPALENSES, S.A.		
		(EN MILLONES DE PESETAS)		
BALANCE DE SITUACION	1989	1990	1991	
ACTIVO				
- INMOVILIZADO MATERIAL		1	1	
- INMOVILIZADO INMATERIAL				
- INMOVILIZADO FINANCIERO		19.000	19.000	
- GASTOS AMORTIZABLES		2	2	
- EXISTENCIAS				
- DEUDORES				
- CUENTAS FINANCIERAS		1.005	1.025	
- SITUACIONES TRANSITORIAS DE FINANCIACION				
- AJUSTES POR PERIODIFICACION				
- RESULTADOS DEL EJERCICIO (PERDIDAS)			2.970	
TOTAL ACTIVO = TOTAL PASIVO		20.008	22.998	
PASIVO				
- CAPITAL Y RESERVAS		1.000	1.008	
- SUBVENCIONES EN CAPITAL			3.790	
- PREVISIONES				
- PROVISIONES				
- DEUDAS A PLAZOS LARGO Y MEDIO		19.000	18.200	
- DEUDAS A PLAZO CORTO				
- DIFERENCIAS POSITIVAS DE VALORACION EN MONEDA EXTRANJERA				
- AJUSTES POR PERIODIFICACION				
- RESULTADOS DEL EJERCICIO (BENEFICIOS)		8		

EMPRESA	INFRAEST. Y EQUIPAM. HISPALENSES, S.A.		
	(EN MILLONES DE PESETAS)		
CUENTA DE RESULTADOS	1989	1990	1991
VENTAS NETAS E INGRESOS ACCESORIOS DE LA EXPLOTACION			
Más: Aumento de existencias de productos terminados y en curso			
Más: Trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado			
(excl. gastos financieros y diferencias de cambio activadas)			
Igual: PRODUCCION BRUTA DEL EJERCICIO			
Menos: Compras netas			
Más: Aumento de existencias comerciales y materias primas			
Menos: Trabajos, suministros y servicios exteriores,			
transportes, fletes y varios		-10	-40
Menos: Tributos			
Igual: VALOR AÑADIDO BRUTO DE EXPLOTACION		-10	-40
Menos: Gastos de personal		-7	-30
Igual: RESULTADO ECONOMICO BRUTO DE EXPLOTACION		-17	-70
Menos: Amortizaciones			
Menos: Provisiones netas de explotación			
Igual: RESULTADO ECONOMICO NETO DE EXPLOTACION		-17	-70
Más: Ingresos financieros (excl. diferencias de cambio)		25	140
Menos: Gastos financieros (excl. diferencias de cambio)			-3.040
Más: Gastos financieros activados (excl. diferencias de cambio)			
Menos: Diferencias de cambio netas de explotación			
Más: Resultados extraordinarios y de la cartera de valores			
Igual: RESULTADO ECONOMICO NETO (antes de subvenciones		8	-2.970
e impuesto sobre beneficios)			
Más: Subvenciones netas de explotación			
Igual: RESULTADO DEL EJERCICIO		8	-2.970

SECCION 60

A la Sección 60. Seguridad Social.

	Miles ptas.
Programa 311A	
ALTAS	
Aplicación 60.01.311A.800	184.000
Aplicación 60.01.311A.830	2.950
BAJAS	
Aplicación 60.01.311A.810	150.000
Aplicación 60.01.311A.811	34.000
Aplicación 60.01.311A.820	2.950
Programa 4121	
ALTA	
Aplicación 60.01.4121.252	4.590
Programa 412H	
BAJA	
Aplicación 60.01.412H.252	4.590

	Miles de pesetas
Programa 412H. Atención Primaria de Salud	
Alta	
Aplicación 60.01.412H.620	1.588.359
Baja	
Aplicación 60.01.412H.630	1.588.359
Programa 4121. Atención Especializada de Salud	

	Miles de pesetas
Alta	
Aplicación 60.01.4121.630	230.649
Baja	
Aplicación 60.01.4121.620	230.649
Programa 411A. Dirección y Servicios Generales de Sanidad	
Alta	
Aplicación 60.01.411A.620	563.578
Baja	
Aplicación 60.01.411A.630	563.578
Programa 2121. Atención Primaria de Salud	
Alta	
Aplicación 200.2121.6221	1.588.359
Baja	
Aplicación 200.2121.6321	942.142
Aplicación 200.2121.635	646.217
Programa 2223. Atención Especializada de Salud	
Alta	
Aplicación 200.2223.6321	230.649
Baja	
Aplicación 200.2223.6221	230.649
Programa 2591. Dirección y Servicios Generales	
Alta	
Aplicación 200.2591.6221	563.578
Baja	
Aplicación 200.2591.6321	206.912
Aplicación 200.2591.638	356.666

ANEXO DE INVERSIONES

(DPI003)

MEMORIA DE PROGRAMAS DE INVERSION					
PROGRAMA		2121 ATENCION PRIMARIA DE SALUD			
ARTICULO		62 INV. NUEVA ASOC. AL FUNC. OPER. DE LOS SERVICIOS			
CENTRO DE GESTION	CODIGO DE PROYECTO	DENOMINACION	AÑOS		IMPORTE
			INICIAL	FINAL	
02		ALBACETE			37.266
0297		Direccion Provincial del Insalud			
	90000101	CENTRO SALUD PEDRO LAMATA CONSTR.	1990	1991	37.266
					37.266
06		BADAJOS			349.163
0697		Direccion Provincial Insalud			
	90000101	CENTRO SALUD BARCARROTA CONSTR.	1990	1991	26.599
	90000201	CENTRO SALUD PUEBLO NUEVO CONSTR.	1990	1991	19.866
	90000301	CENTRO SALUD AZUAGA CONSTR.	1990	1991	172.071
	90000401	CENTRO SALUD HORNACHOS HONORARIOS	1990	1991	469
	91000504	CENTRO SALUD HORNACHOS MONTAJE BAS	1991	1991	9.945
	91000604	CENTRO SALUD VILLANUEVA SERENA MONTAJE BAS	1991	1991	32.996
	91000704	CENTRO SALUD MERIDA II MONTAJE BAS	1991	1991	27.170
	91000804	CENTRO SALUD D. BENITO MONTAJE BAS	1991	1991	32.877
	91000904	CENTRO SALUD LA PAZ BADAJOZ MONTAJE BAS	1991	1991	27.170
					349.163
07		BALEARES			274.165
0797		Direccion Provincial Insalud			
	90000101	CENTRO SALUD SAN ANTONIO CONSTR.	1990	1991	39.321
	90000201	CENTRO SALUD CIUDADELA CONSTR.	1990	1991	234.844
					274.165
10		CACERES			23.341
1097		Direccion Provincial Insalud			
	90000101	CENTRO SALUD ALMARAZ HONORARIOS	1990	1991	1.379

* Unidades en miles de pesetas

ANEXO DE INVERSIONES

(DIP1003)

MEMORIA DE PROGRAMAS DE INVERSION					
PROGRAMA		2121 ATENCION PRIMARIA DE SALUD			
ARTICULO		62 INV NUEVA ASOC. AL FUNC. OPER. DE LOS SERVICIOS			
CENTRO DE GESTION	CODIGO DE PROYECTO	DENOMINACION	AÑOS		IMPORTE
			INICIAL	FINAL	
10		CACERES			
1097	91000204	Direccion Provincial Insalud CENTRO SALUD PLASENCIA MONTAJE BAS.	1991	1991	21.962 ----- 23.341
15		LA CORUÑA			281.764 -----
1597	90000101	Direccion Provincial Insalud CENTRO SALUD CARBALLO CONSTR.	1990	1991	235.186
	91000204	CENTRO SALUD VENTORRILLO MONTAJE BAS	1991	1991	46.578 ----- 281.764
19		GUADALAJARA			27.088 -----
1997	90000101	Direccion Provincial Insalud CENTRO SALUD GUADALAJARA-OESTE	1990	1991	27.088 ----- 27.088
24		LEON			18.848 -----
2497	91000104	Direccion Provincial Insalud CENTRO SALUD BEMBIBRE MONTAJE BAS.	1991	1991	9.087
	91000204	CENTRO SALUD FABERO MONTAJE BAS.	1991	1991	6.445
	91000304	CENTRO SALUD PUENTE D.FLOREZ MONTAJE BAS.	1991	1991	3.306 ----- 18.848
26		RIOJA (LA)			53.360 -----
2697	90000101	Direccion provincial insalud CENTRO SALUD LABRADORES CONSTR.	1990	1991	53.360 ----- 53.360

* Unidades en miles de pesetas

ANEXO DE INVERSIONES

(DOP1003)

MEMORIA DE PROGRAMAS DE INVERSION					
PROGRAMA		221 ATENCION PRIMARIA DE SALUD			
ARTICULO		62 INV. NUEVA ASOC. AL FUNC. OPER. DE LOS SERVICIOS			
CENTRO DE GESTION	CODIGO DE PROYECTO	DENOMINACION	AÑOS		MORTE
			INICIAL	FINAL	
27		LUGO			38.258
2797		Direccion Provincial Insalud			
	90000101	CENTRO SALUD VIVERO CONSTR.	1990	1991	38.258 ----- 38.258
28		MADRID			3.885.065
2897		Direccion Provincial Insalud			
	89000101	CENTRO SALUD BARRIO PILAR CONSTR.	1989	1991	31.311
	90000201	CENTRO SALUD TORREJON BARRIO FRONTERAS HONORARIOS	1990	1991	1.282
	90000301	CENTRO SALUD MORTALEZA-PAULES CONSTR.	1990	1992	356.011
	90000401	CENTRO SALUD MOSTOLES C/FELIPE II HONORARIOS	1990	1991	756
	90000501	CENTRO SALUD MEJORADA DEL CAMPO HONORARIOS	1990	1991	670
	90000601	CENTRO SALUD VALDEMORO HONORARIOS	1990	1991	840
	90000701	CENTRO SALUD C/POTES HONORARIOS	1990	1991	156
	90000801	CENTRO SALUD J. BUTRAGUEÑO CONSTR.	1990	1991	313.068
	90000901	CENTRO SALUD RIVAS VACIAMADRID HONORARIOS	1990	1991	2.747
	90001001	CENTRO SALUD C/CANARIAS FUENLABRADA CONSTR.	1990	1991	81.481
	90001101	CENTRO SALUD LAS ROZAS HONORARIOS	1990	1991	295
	90001201	CENTRO SALUD P. CHIMENEJA CONSTR.	1990	1991	79.034
	90001301	CENTRO SALUD MOSTOLES CENTRO CONSTR.	1990	1991	168.185
	90001401	CENTRO SALUD C/ESPRONCEDA CONSTR.	1990	1992	485.820
	90001501	CENTRO SALUD SALAMANCA RETIRO CONSTR.	1990	1992	611.587
	90001601	CENTRO SALUD BUENOS AIRES VALLECAS CONSTR.	1990	1991	126.104
	90001701	CENTRO SALUD ALCOBENDAS CONSTR.	1990	1991	201.851
	90001901	CENTRO SALUD POLIGONO 10 MOSTOLES CONSTR.	1990	1991	123.263
	90002001	CENTRO SALUD CAMINO VEREDA VALLECAS CONSTR.	1990	1992	205.067

* Unidades en miles de pesetas

ANEXO DE INVERSIONES

(DPI003)

MEMORIA DE PROGRAMAS DE INVERSION					
PROGRAMA		2121 ATENCION PRIMARIA DE SALUD			
ARTICULO		62 INV. NUEVA ASOC. AL FUNC. OPER. DE LOS SERVICIOS			
CENTRO DE GESTION	CODIGO DE PROYECTO	DENOMINACION	AÑOS		IMPORTE
			INICIAL	FINAL	
28		MADRID			
2897		Direccion Provincial Insalud			
	90002101	CENTRO SALUD GUAYABA CARABANHEL CONSTR.	1990	1992	261.750
	91001801	CENTRO SALUD PINTOR ROSALES CONSTR.	1991	1992	249.775
	91002201	CENTRO SALUD SAN CRISTOBAL DE LOS ANGELES CONSTR.	1991	1992	220.375
	91002301	CENTRO SALUD CANTILLAS CONSTR.	1991	1992	131.958
	91002401	CENTRO SALUD PABLO NERUDA CONSTR.	1991	1992	140.350
	91002504	CENTRO SALUD J.MEDIAVILLA MONTAJE BAS.	1991	1991	14.770
	91002604	CENTRO SALUD ALCALA GUADAJIRA MONTAJE BAS.	1991	1991	13.860
	91002704	CENTRO SALUD EL CARRASCAL MONTAJE BAS.	1991	1991	38.879
	91002804	CENTRO SALUD O'DONELL MONTAJE BAS.	1991	1991	12.733
	91002904	CENTRO SALUD GARCIA MIRANDA MONTAJE BAS.	1991	1991	11.267
					----- 3.885.065
30		MURCIA			----- 137.107
3097		Direccion Provincial Insalud			
	90000101	CENTRO SALUD DE MULA CONSTR.	1990	1991	107.548
	91000204	CENTRO SALUD CEHEGIN MONTAJE BAS.	1991	1991	9.591
	91000304	CENTRO SALUD BULLAS MONTAJE BAS.	1991	1991	9.870
	91000404	CENTRO SALUD MORATALLA MONTAJE BAS.	1991	1991	9.998
					----- 137.107
31		NAVARRA			----- 64.834
3197		Direccion Provincial Insalud			
	90000101	CENTRO SALUD BARRIO AZPILAGAÑA CONSTR.	1990	1991	64.834
					----- 64.834

* Unidades en miles de pesetas

ANEXO DE INVERSIONES

(DPT003)

MEMORIA DE PROGRAMAS DE INVERSION					
PROGRAMA		2121 ATENCION PRIMARIA DE SALUD			
ARTICULO		62 INV. NUEVA ASOC. AL FUNC. OPER. DE LOS SERVICIOS			
CENTRO DE GESTION	CODIGO DE PROYECTO	DENOMINACION	AÑOS		IMPORTE
			INICIAL	FINAL	
32		ORENSE			183.386 -----
3297		Direccion Provincial Insalud			
	90000101	CENTRO SALUD CELANOVA CONSTR.	1990	1991	44.002
	90000201	CENTRO SALUD BARRIO CUÑA CONSTR.	1990	1991	102.098
	90000301	CENTRO SALUD VALLE INCLAN REHABILITACION	1990	1991	37.286 -----
					183.386
33		OVIEDO			388.187 -----
3397		Direccion Provincial Insalud			
	90000101	CENTRO SALUD PARQUE SOMIO CONSTR.	1990	1991	288.411
	91000201	CENTRO SALUD LLANES CONSTR.	1991	1992	82.690
	91000304	CENTRO SALUD CONTRUECES MONTAJE BAS.	1991	1991	17.086 -----
					388.187
34		PALENCIA			34.527 -----
3497		Direccion Provincial Insalud			
	89000101	CENTRO SALUD ERAS DEL BOSQUE CONSTR.	1989	1991	34.527 -----
					34.527
36		VIGO			235.195 -----
3697		Direccion Provincial Insalud			
	90000101	CENTRO SALUD H MUNICIPAL VIGO CONSTR.	1990	1991	202.063
	90000201	CENTRO SALUD LA ESTRADA AMPLIACION	1990	1991	33.132 -----
					235.195

* Unidades en miles de pesetas

ANEXO DE INVERSIONES

(DPT003)

MEMORIA DE PROGRAMAS DE INVERSION					
PROGRAMA		2121 ATENCION PRIMARIA DE SALUD			
ARTICULO		62 INV. NUEVA ASOC. AL FUNC. OPER. DE LOS SERVICIOS			
CENTRO DE GESTION	CODIGO DE PROYECTO	DENOMINACION	AÑOS		IMPORTE
			OFICIAL	FINAL	
38		SANTA CRUZ DE TENERIFE			201.974
3897		Direccion Provincial del Insalud			
	90000101	CENTRO SALUD GRANADILLA CONSTR.	1990	1991	130.589
	90000201	CENTRO SALUD MAZO-LA PALMA CONSTR.	1990	1990	71.385
					201.974
39		SANTANDER			32.145
3997		Direccion Provincial Insalud			
	90000101	CENTRO SALUD BARCENACICERO HONORARIOS	1990	1991	4.768
	90000201	CENTRO SALUD SOTILEZA CONSTR.	1990	1992	27.377
					32.145
44		TERUEL			45.517
4497		Direccion Provincial Insalud			
	90000101	CENTRO SALUD CELLA CONSTR.	1990	1991	22.787
	90000201	CENTRO SALUD MAS DE LAS MATAS CONSTR.	1990	1991	22.730
					45.517
45		TOLEDO			333.521
4597		Direccion Provincial Insalud			
	90000101	CENTRO SALUD PALOMAREJOS CONSTR.	1990	1991	170.008
	90000201	CENTRO SALUD OROPESA CONSTR.	1990	1991	31.980
	90000301	CENTRO SALUD MADRIDEJOS CONSTR.	1990	1991	28.250
	90000401	CENTRO SALUD MORA CONSTR.	1990	1991	103.282
					333.521

* Unidades en miles de pesetas

ANEXO DE INVERSIONES

(DPI001)

MEMORIA DE PROGRAMAS DE INVERSION					
PROGRAMA		2121 ATENCION PRIMARIA DE SALUD			
ARTICULO		62 INV. NUEVA ASOC. AL FUNC. OPER. DE LOS SERVICIOS			
CENTRO DE GESTION	CODIGO DE PROYECTO	DENOMINACION	AÑOS		IMPORTE
			INICIAL	FINAL	
49		ZAMORA			42.517 -----
4997		Direccion Provincial Insalud			
	90000101	CENTRO SALUD FUENTESAUICO HONORARIOS	1990	1991	897
	90000201	CENTRO SALUD CARBAJALES ALBA CONSTR.	1990	1991	41.620 -----
					42.517
50		ZARAGOZA			470.858 -----
5097		Direccion Provincial Insalud			
	89000101	CENTRO SALUD POLIGONO UNIV. CONSTR.	1989	1991	45.089
	89000201	CENTRO SALUD B. OLIVER CONSTR.	1989	1991	19.252
	90000301	CENTRO SALUD ACTUR-SUR CONSTRUC	1990	1992	157.972
	90000401	CENTRO SALUD BOMBARDA CONSTRUC	1990	1991	99.651
	90000501	CENTRO SALUD CASABLANCA CONSTRUC	1990	1991	44.331
	90000601	CENTRO SALUD A. CATALUÑA_M VIRTO CONSTRUC	1990	1991	104.563 -----
					470.858
51		CEUTA			210.000 -----
5197		Direccion Provincial Insalud			
	90000101	CENTRO SALUD ZONA 3 CONSTR.	1990	1991	210.000 -----
					210.000
52		MELILLA			138.402 -----
5297		Direccion Provincial Insalud			
	90000101	CENTRO SALUD ALFONSO XIII CONSTR.	1990	1992	138.402 -----
					138.402

2. Unidades en miles de pesetas

ANEXO DE INVERSIONES

(DPI003)

MEMORIA DE PROGRAMAS DE INVERSION					
PROGRAMA		2121 ATENCION PRIMARIA DE SALUD			
ARTICULO		62 INV. NUEVA ASOC. AL FUNC. OPER. DE LOS SERVICIOS			
CENTRO DE GESTION	CODIGO DE PROYECTO	DENOMINACION	AÑOS		IMPORTE
			INICIAL	FINAL	
60		INSALUD SERVICIOS CENTRALES			1.853.228 -----
6001		INSALUD Creditos Centralizados			
	91000104	PLANES MONTAJE	1991	1991	291.600
	91000201	INCIDENCIAS CONTRACTUALES	1991	1991	1.000.000 -----
					1.291.600
6097		Delegacion Central			
	91000101	HONORARIOS DE PROYECTO	1991	1991	500.000
	91000201	ESTUDIOS GEOTECNICOS	1991	1991	61.628 -----
					561.628
		TOTAL ARTICULO			9.358.716

* Unidades en miles de pesetas

ANEXO DE INVERSIONES

(DNP1003)

MEMORIA DE PROGRAMAS DE INVERSION					
PROGRAMA		2121 ATENCION PRIMARIA DE SALUD			
ARTICULO		63 INV. DE REPOSICION ASOC. AL FUNC. DE LOS SERVICIOS			
CENTRO DE GESTION	CODIGO DE PROYECTO	DENOMINACION	AÑOS		IMPORTE
			INICIAL	FINAL	
02		ALBACETE			86.209
0297	91000101	Direccion Provincial del Insalud CENTRO SALUD ALMANSA RECONV.	1991	1992	86.209
07		BALEARES			87.229
0797	90000101	Direccion Provincial Insalud CENTRO SALUD EMILIDARDE AMPLIAC.	1990	1991	87.229
15		LA CORUÑA			75.386
1597	90000101	Direccion Provincial Insalud CENTRO SALUD POLIGONOVITE REMODELACION	1990	1991	18.194
	91000201	CENTRO DIAGNOSTICO SANTIAGO REMODELACION	1991	1991	57.192
16		CUENCA			23.787
1697	90000101	Direccion Provincial Insalud CENTRO SALUD TARANCON REFORMA Y ADEC.	1990	1991	23.787
28		MADRID			288.501
2897	89000302	Direccion Provincial Insalud AMBULATORIO C/FOSO REMODELACION	1989	1991	111.170

* Unidades en miles de pesetas

ANEXO DE INVERSIONES

(DP1003)

MEMORIA DE PROGRAMAS DE INVERSION					
PROGRAMA		2121 ATENCION PRIMARIA DE SALUD			
ARTICULO		63 INV. DE REPOSICION ASOC. AL FUNC. DE LOS SERVICIOS			
CENTRO DE GESTION	CODIGO DE PROYECTO	DENOMINACION	AÑOS		IMPORTE
			INICIAL	FINAL	
28		MADRID			
2897		Direccion Provincial Insalud			
	90000102	AMBULATORIO GARCIA NOBLEJAS REFORM.	1990	1992	134.149
	90000202	AMBULATORIO HNCS AZNAR HONORARIOS	1990	1991	1.543
	90000401	CENTRO SALUD ALCOBENDAS REMODELACION	1990	1991	41.639

					288.501
30		MURCIA			55.539

3097		Direccion Provincial Insalud			
	90000101	CENTRO SALUD CARAVACA DE LA CRUZ AMPLIACION	1990	1991	55.539

					55.539
38		SANTA CRUZ DE TENERIFE			23.896

3897		Direccion Provincial del Insalud			
	90000101	AMBULATORIO J. ROMEU REFORMA HONORARIOS	1990	1991	485
	90000201	AMBULATORIO CITACD REMODELACION	1990	1991	23.411

					23.896
39		SANTANDER			26.887

3997		Direccion Provincial Insalud			
	89000102	AMBULATORIO TORRELAVEGA REMODELACION	1989	1991	26.887

					26.887
52		MELILLA			35.329

5297		Direccion Provincial Insalud			
	90000101	CENTRO SALUD DE MELILLA AMPLIACION	1990	1991	35.329

					35.329

* Unidades en miles de pesetas

ANEXO DE INVERSIONES

(DOP1003)

MEMORIA DE PROGRAMAS DE INVERSION					
PROGRAMA		2121 ATENCION PRIMARIA DE SALUD			
ARTICULO		63 INV DE REPOSICION ASOC. AL FUNC. DE LOS SERVICIOS			
CENTRO DE GESTION	CODIGO DE PROYECTO	DENOMINACION	AÑOS		MORTE
			INICIAL	FINAL	
60		INSALUD SERVICIOS CENTRALES			1.304.675
6001		INSALUD Creditos Centralizados			
	91000101	PLANES NECESIDADES	1991	1991	340.000
	91000201	EMERGENCIAS	1991	1991	150.000
	91000301	INCIDENCIAS CONTRACTUALES	1991	1991	350.000 -----
					840.000
6097		Delegacion Central			
	91000104	CENTROS AT PRIMARIA MAT. INFORMATICO	1991	1991	464.675 -----
					464.675
		TOTAL ARTICULO			2.008.438
		TOTAL PROGRAMA			11.368.154

* Ordenados en orden de prioridad

ANEXO DE INVERSIONES

(DPI003)

MEMORIA DE PROGRAMAS DE INVERSION					
PROGRAMA		2223 ATENCION ESPECIALIZADA			
ARTICULO		62 INV. NUEVA ASOC. AL FUNC. OPER. DE LOS SERVICIOS			
CENTRO DE GESTION	CODIGO DE PROYECTO	DENOMINACION	AÑOS		MORTE
			INICIAL	FINAL	
13		CIUDAD REAL			492.963
1313	90000111	H. Comarc. Alcazar De San Juan CONSTRUCCION	1990	1992	492.963 ----- 492.963
15		LA CORUÑA			415.334
1505	90000114	H. Arquitecto Marcide Prof Novoa Santos CENTRO ESPECIALIDADES ANEXO	1990	1991	415.334 ----- 415.334
24		LEON			777.819
2497	90000111	Direccion Provincial Insalud PONFERRADA-EL BIERZO CONSTR. HOSPITAL	1990	1992	777.819 ----- 777.819
28		MADRID			228.250
2852	90000111	Hospital de Getafe COMPLEMENTARIAS RADIOLOGIA	1990	1991	198.250
	91000214	PLAN COMPLEMENTARIO MONTAJE BASICO			30.000 ----- 228.250
32		ORENSE			1.315.221
3297	90000111	Direccion Provincial Insalud CONSTR. HOSPITAL VERIN	1990	1992	1.315.221 ----- 1.315.221

* Unidades en miles de pesetas

ANEXO DE INVERSIONES

(DP1003)

MEMORIA DE PROGRAMAS DE INVERSION					
PROGRAMA		2223 ATENCION ESPECIALIZADA			
ARTICULO		62 INV. NUEVA ASOC. AL FUNC. OPER. DE LOS SERVICIOS			
CENTRO DE GESTION	CODIGO DE PROYECTO	DENOMINACION	AÑOS		MORTE
			OFICIAL	FIDEL	
36		VIGO			100.254
3697		Direccion Provincial Insalud			
	90000111	RADIOLOGICO HOSPITAL VIGO II	1990	1991	18.776
	90000211	DEPURADORA HOSPITAL VIGO II	1990	1991	81.478 -----
					100.254
39		SANTANDER			1.378.500
3997		Direccion Provincial Insalud			
	30000111	CONSTR. HOSPITAL TORRELAVEGA	1990	1991	1.378.500 -----
					1.378.500
50		ZARAGOZA			429.168
5097		Direccion Provincial Insalud			
	90000111	CENTRO ESPECIAL AVENIDA CATALUÑA	1990	1991	429.168 -----
					429.168
60		INSALUD SERVICIOS CENTRALES			1.320.000
6001		INSALUD Creditos Centralizados			
	91000111	HONORARIOS Y ESTUDIOS GEOTECNICOS	1991	1991	100.000
	91000211	OBRAS VARIAS	1991	1991	720.000
	91000311	MODIFICADOS, LIQUIDACION Y REV. PRECIOS	1991	1991	500.000 -----
					1.320.000
		TOTAL ARTICULO			6.457.508

1. Unidades en miles de pesetas

ANEXO DE INVERSIONES

(DGP1003)

MEMORIA DE PROGRAMAS DE INVERSION					
PROGRAMA		2223 ATENCION ESPECIALIZADA			
ARTICULO		63 INV DE REPOSICION ASOC AL FUNC. DE LOS SERVICIOS			
CENTRO DE GESTION	CODIGO DE PROYECTO	DENOMINACION	AÑOS		IMPORTE
			INICIAL	FINAL	
02		ALBACETE			167.648
0201		H. Gral de Albacete			
	90000111	AMPLIACION SERVICIO URGENCIAS	1990	1991	120.252
	90000211	SUST. INST. HOSPITAL LOS LLANOS	1990	1991	47.396
					----- 167.648
05		AVILA			151.580
0501		H. Ntra. Sra. Sonsoles			
	90000111	REFORMA Y AMPLIACION	1990	1991	151.580
					----- 151.580
06		BADAJOZ			1.162.983
0607		H. Juan Sanchez Cortes			
	90000111	AMPLIACION	1990	1991	418.308
					----- 418.308
0618		H. de Llerena			
	90000111	AMPLIACION	1990	1991	121.094
					----- 121.094
0619		H. Infanta Cristina			
	90000111	REMODELACION ANTIGUA RESIDENCIA	1990	1992	623.581
					----- 623.581
07		BALEARES			586.015
0701		H. Son Dureta			
	90000111	FASE 1 PLAN DIRECTOR	1990	1991	583.144

ANEXO DE INVERSIONES

(DPI003)

MEMORIA DE PROGRAMAS DE INVERSION					
PROGRAMA		2223 ATENCION ESPECIALIZADA			
ARTICULO		63 INV. DE REPOSICION ASOC AL FUNC. DE LOS SERVICIOS			
CENTRO DE GESTION	CODIGO DE PROYECTO	DENOMINACION	AÑOS		IMPORTE
			OFICIAL	FEDAL	
07		BALEARES			
0701		H. Son Dureta			
	90000211	ACELERADOR SIMUL. HONORARIOS	1990	1991	2.871
					586.015
10		CACERES			43.937
1003		H. Virgen Del Puerto			
	90000111	CLIMATIZACION HONORARIOS	1990	1991	1.075
	90000211	AMPLIACION APARCAMIENTO	1990	1990	42.654
	90000311	REMODELACION UCI HONORARIOS	1990	1991	208
					43.937
13		CIUDAD REAL			300.754
1303		H. Santa Barbara			
	90000111	AMPLIACION Y REFORMA	1991	1992	300.754
					300.754
15		LA CORUÑA			89.413
1505		H. Arquitecto Marcial de Prof Novoa Santos			
	90000111	INSTALACION T.A.C. HONORARIOS	1990	1991	4.112
					4.112
1571		H. General de Galicia-Gil Casares			
	90000111	REFORMA ASCENSORES Y CALEFACCION	1990	1991	85.301
					85.301

~~Verdades en miles de pesetas~~

ANEXO DE INVERSIONES

(DPI003)

MEMORIA DE PROGRAMAS DE INVERSION					
PROGRAMA		2223 ATENCION ESPECIALIZADA			
ARTICULO		63 INV. DE REPOSICION ASOC. AL FUNC. DE LOS SERVICIOS			
CENTRO DE GESTION	CODIGO DE PROYECTO	DENOMINACION	AÑOS		IMPORTE
			OFICIAL	FEDERAL	
19		GUADALAJARA			40.364
1901		H. General De Guadalajara			
	90000111	AMPLIACION SERVICIO DE URGENCIAS	1990	1991	17.842
	90000211	REPARACION CUBIERTAS	1990	1991	22.522 -----
					40.364
22		HUESCA			233.524
2201		H. San Jorge			
	90000111	FASE 1 PLAN DIRECTOR	1990	1991	233.524 -----
					233.524
26		RIOJA (LA)			145.325
2601		Comp.Hosp.San Millan-San Pedro			
	91000111	REFORMA URGENCIAS	1991	1991	145.325 -----
					145.325
27		LUGO			2.134
2701		Comp.Hosp.Xeral-Calde			
	90000111	HORNO CREMATARIO-TERRAZAS HONOR	1990	1991	2.134 -----
					2.134
28		MADRID			2.538.418
2803		H. General La Paz			
	90000111	FASE 0 PLAN DIRECTOR	1990	1991	86.153 -----
					86.153

* Unidades en miles de pesetas

ANEXO DE INVERSIONES

(DNP1003)

MEMORIA DE PROGRAMAS DE INVERSION					
PROGRAMA		2223 ATENCION ESPECIALIZADA			
ARTICULO		63 INV. DE REPOSICION ASOC AL FUNC. DE LOS SERVICIOS			
CENTRO DE GESTION	CODIGO DE PROYECTO	DENOMINACION	AÑOS		MORTE
			INICIAL	FINAL	
28		MADRID			
2808		H. Doce de Octubre			
	90000111	UNIDAD GERIATRIA HONORARIOS	1990	1991	364
	90000211	AMPLIACION URGENCIA ONCOLOGICA MAXILOFACIAL	1990	1992	333.367
					----- 393.731
2821		H. De La Fuenfria			
	90000111	AMPLIACION ABASTECIMIENTO AGUA	1990	1991	11.444
					----- 11.444
2846		H. Puerta De Hierro			
	90000111	PASARELA UNION	1990	1991	20.766
					----- 20.766
2855		Com. H. Hermanos Laguna de Mostoles			
	90000111	REMODELACION ALCORCON	1990	1991	346.263
	91000211	REMODELACION HERMANOS LAGUNA	1991	1992	150.000
					----- 496.263
2857		H. Alcala De Henares			
	90000111	AMPLIACION	1990	1991	816.818
					----- 816.818
2874		H. Clinico San Carlos			
	90000111	FASE O PLAN DIRECTOR	1990	1992	703.639
					----- 703.639
2897		Direccion Provincial Insalud			
	91000114	CENTRO ACCIDENTES DE TRABAJO	1991	1991	9.604
					----- 9.604

* Unidades en miles de pesetas

ANEXO DE INVERSIONES

(EXP1003)

MEMORIA DE PROGRAMAS DE INVERSION					
PROGRAMA		2223 ATENCION ESPECIALIZADA			
ARTICULO		63 INV. DE REPOSICION ASOC. AL FUNC. DE LOS SERVICIOS			
CÓDIGO DE GESTIÓN	CÓDIGO DE PROYECTO	DENOMINACION	AÑOS		IMPORTE
			INICIAL	FINAL	
32		ORENSE			294.645 -----
3204		A.S.H. Valle De Valdeorras			294.645
	90000111	NUEVAS CONSULTAS EXTERNAS Y TALLERES	1990	1991	----- 294.645
33		OVIEDO			1.431.374 -----
3301		H. Ntra. Sra De Covadonga			786.648
	90000111	FASE O PLAN DIRECTOR	1990	1992	-----
	90000211	REFORMA INSTALACIONES	1990	1991	----- 155.751
					942.399
3306		H. Alvarez Buylla			98.184
	91000111	REFORMA DE URGENCIAS	1991	1991	----- 98.184
3307		H. De Carbuñes			390.791
	90000111	REFORMA-AMPLIACION LAVANDERIA	1990	1991	----- 390.791
36		VIGO			1.128.469 -----
3601		Comp.H.Xeral-Policlinico Cies			1.128.469
	90000111	PLAN DIRECTOR	1990	1992	----- 1.128.469
37		SALAMANCA			327.924 -----
3701		Comp.H.Salamanca-Virgen de la Vega-Clinico			225.238
	90000111	INSTALACION ELECTRICA-GRUPO ELECTRO.	1990	1992	----- 225.238

* Unidades en miles de pesetas

ANEXO DE INVERSIONES

(DIP1003)

MEMORIA DE PROGRAMAS DE INVERSION					
PROGRAMA		2223 ATENCION ESPECIALIZADA			
ARTICULO		63 INV. DE REPOSICION ASOC AL FUNC. DE LOS SERVICIOS			
CENTRO DE GESTION	CODIGO DE PROYECTO	DENOMINACION	AÑOS		IMPORTE
			INICIAL	FINAL	
37		SALAMANCA			
3701		Comp.H.Salamanca-Virgen de la Vega-Clinico			
	90000211	LAVANDERIA CENTRALIZADA	1990	1991	101.895
	90000311	HORNO CREMATORIO CLINICO HON.	1990	1991	791

					327.924
38		SANTA CRUZ DE TENERIFE			863.954

3801		Comp. Hos. Ntra. Sra Candelaria			
	90000111	FASE O PLAN DIRECTOR	1990	1991	747.981
	90000211	BOMBA COBALTO HONORARIOS	1990	1991	2.539

					750.520
3871		H. Ntra. Sra. De Guadalupe			
	90000111	REMODELACION RAYOS X-LAVANDERIA	1990	1991	113.434

					113.434
39		SANTANDER			1.216

3903		H. Marques De Valdecilla			
	90000111	GAMMACAMARA HONORARIOS	1990	1991	421
	90000211	REFORMA COCINAS HONORARIOS	1990	1991	795

					1.216
40		SEGOVIA			537.964

4001		H. Gral De Segovia			
	90000111	CLIMATACION.TENDIDO ELECTRICO	1990	1991	231.642

* Unidades en miles de pesetas

ANEXO DE INVERSIONES

(DIP1003)

MEMORIA DE PROGRAMAS DE INVERSION					
PROGRAMA		2223 ATENCION ESPECIALIZADA			
ARTICULO		63 INV. DE REPOSICION ASOC. AL FUNC. DE LOS SERVICIOS			
CIENTO DE GESTION	CODIGO DE PROYECTO	DENOMINACION	AÑOS		IMPORTE
			INICIAL	FINAL	
40		SEGOVIA			
4001		H. Gral De Segovia			
	90000211	CONSULTAS EXT. RAYOS X	1990	1993	306.322
					537.964
44		TERUEL			880.007
4401		H. Obispo Polanco			
	90000111	INSTALACION T.A.C. HONORARIOS	1990	1991	2.210
					2.210
4403		H. Comarcal Alcañiz			
	90000111	AMPLIACION-REFORMA	1990	1992	877.797
					877.797
45		TOLEDO			7.201
4509		Hosp. Paralejicos			
	90000111	TALLERES GENERALES	1990	1991	7.201
					7.201
47		VALLADOLID			87.758
4701		H. Del Rio Ortega			
	90000111	REMODELACION 8 SALAS HOSPITALARIAS	1990	1991	86.613
					86.613
4771		H. Clinico Universitario			
	90000111	TOCONECOLOGIA HONORARIOS	1990	1991	1.143
					1.143

— Cifras en miles de pesetas —

(DPI1003)

ANEXO DE INVERSIONES

MEMORIA DE PROGRAMAS DE INVERSION					
PROGRAMA		2223 ATENCION ESPECIALIZADA			
ARTICULO		63 INV. DE REPOSICION ASOC. AL FUNC. DE LOS SERVICIOS			
CENTRO DE GESTION	CODIGO DE PROYECTO	DENOMINACION	AÑOS		IMPORTE
			INICIAL	FINAL	
50		ZARAGOZA			1.733.371 *****
5001		H. Miguel Servet			
	90000111	URGENCIAS-GIMNASIO	1990	1991	153.547 ----- 153.547
5071		H. Clínico Universitario			
	90000111	FASE 0 PLAN DIRECTOR	1990	1992	1.579.824 ----- 1.579.824
60		INSALUD SERVICIOS CENTRALES			11.461.279 *****
6001		INSALUD Creditos Centralizados			
	91000111	HONORARIOS	1991	1991	750.000
	91000211	EMERGENCIAS	1991	1991	500.000
	91000311	OBRAS VARIAS	1991	1991	6.058.716
	91000411	MODIFICADOS LIQUIDACION Y REVISION	1991	1991	2.250.000 ----- 9.558.716
6097		Delegacion Central			
	91000111	C.N. DOSIMETRIA EQUIPAMIENTO INFORMATICO	1991	1991	3.563
	91000211	ADQUISICION MAMOGRAFOS HOSPITAL	1991	1991	200.000
	91000311	ADQUISICION MONITORES DIALISIS	1991	1991	194.000
	91000411	ADQUISICION PLANIFICACION RADIOTERAPIA	1991	1991	100.000
	91000511	ADQUISICION SIMULADORES RADIOTERAPIA	1991	1991	270.000
	91000611	ADQUISICION UNIDADES TELECOBALTO	1991	1991	100.000
	91000711	ADQUISICION ACELERADORES MULTIEI.	1991	1991	450.000
	91000811	ADQUISICION ACELERADOR MULTIEI.B.	1991	1991	90.000
	91000911	ADQUISICION SALAS HEMODINAMIA	1991	1991	495.000 ----- 1.902.563
		TOTAL ARTICULO			24.217.255
		TOTAL PROGRAMA			30.674.764

* Unidades en miles de pesetas

ANEXO DE INVERSIONES

(DPI1003)

MEMORIA DE PROGRAMAS DE INVERSION					
PROGRAMA		2591 DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES			
ARTICULO		62 INV. NUEVA ASOC. AL FUNC. OPER. DE LOS SERVICIOS			
CENTRO DE GESTION	CODIGO DE PROYECTO	DENOMINACION	AÑOS		MORTE
			OFICIAL	FINAL	
10		CACERES			177.459
1097	90000122	Direccion Provincial Insalud DIR. PROV. CACERES NUEVA UBICACION	1990	1992	177.459
					177.459
22		HUESCA			246.156
2297	90000122	Direccion Provincial Insalud DIR. PROV. NUEVA SEDE	1990	1992	246.156
					246.156
28		MADRID			412.000
2897	90000122	Direccion Provincial Insalud DIR. PROV. UNIDADES MODULARES OFICINAS	1990	1991	412.000
					412.000
30		MURCIA			32.753
3097	90000122	Direccion Provincial Insalud DIR. PROV. CLIMATIZACION	1990	1991	32.753
					32.753
35		LAS PALMAS			219.649
3597	90000122	Direccion Provincial Insalud DIR. PROV. NUEVA SEDE	1990	1991	219.649
					219.649
TOTAL ARTICULO					1.088.017

Declarado en miles de pesetas

ANEXO DE INVERSIONES

(DIP1003)

MEMORIA DE PROGRAMAS DE INVERSION					
PROGRAMA		2591 DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES			
ARTICULO		63 INV. DE REPOSICION ASOC. AL FUNC. DE LOS SERVICIOS			
CENTRO DE GESTION	CODIGO DE PROYECTO	DENOMINACION	AÑOS		IMPORTE
			INICIAL	FINAL	
60		INSALUD SERVICIOS CENTRALES			
6001		INSALUD Creditos Centralizados			
	91000222	EQUIPAMIENTO	1991	1991	100.000
	91000322	MONTAJE DIRECCION PROVINCIAL LAS PALMAS	1991	1991	70.000
	91000422	REMODELACION DIRECCION PROVINCIAL LA RIOJA	1991	1991	48.700
	91000522	REMODELACION DIRECCION PROVINCIAL ASTURIAS	1991	1991	20.600
	91000622	DIRECCION PROVINCIAL CANTABRIA MODIFICACION	1991	1991	34.200
					----- 493.500
6097		Delegacion Central			
	91000122	OBRAS EN SERVICIOS CENTRALES	1991	1991	80.962
					----- 80.962
		TOTAL ARTICULO			762.314
		TOTAL PROGRAMA			1.850.331

Unidades en miles de pesetas

ANEXO DE INVERSIONES

(DPI003)

MEMORIA DE PROGRAMAS DE INVERSION					
PROGRAMA		2591 DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES			
ARTICULO		63 INV. DE REPOSICION ASOC. AL FUNC. DE LOS SERVICIOS			
CENTRO DE GESTION	CODIGO DE PROYECTO	DENOMINACION	AÑOS		IMPORTE
			INICIAL	FINAL	
06		BADAJOS			48.285
0697		Direccion Provincial Insalud			
	90000122	DIR. PROV. REFORMA	1990	1991	48.285 ----- 48.285
19		GUADALAJARA			33.235
1997		Direccion Provincial Insalud			
	90000122	DIR. PROV. CLIMATIZACION	1990	1991	33.235 ----- 33.235
38		SANTA CRUZ DE TENERIFE			18.333
3897		Direccion Provincial del Insalud			
	90000122	DIR. PROV. ACONDICIONAMIENTO SOTANO	1990	1991	18.333 ----- 18.333
39		SANTANDER			87.999
3997		Direccion Provincial Insalud			
	90000122	DIR. PROV. UBICACION EN HOSPITAL	1990	1991	87.999 ----- 87.999
60		INSALUD SERVICIOS CENTRALES			574.462
6001		INSALUD Creditos Centralizados			
	91000122	INFORMATICA	1991	1991	220.000

* Unidades en miles de pesetas

PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO

	Miles ptas.
Donde dice:	
450.00 Contribuciones Concertadas.	
Cupo del País Vasco	143.000.000
450.01 Contribuciones Concertadas. De	
Navarra	30.000.000

Debe decir:

	Miles ptas.
450.00 Contribuciones Concertadas.	
Cupo del País Vasco	117.008.700
450.01 Contribuciones Concertadas. De	
Navarra	55.991.300

Sustituir en el libro «R.2 INGRESOS» de la Serie Roja, las páginas números 30, 31, 71, 72, 76, 77, 78, 122, 123, 124, 125 y 129 por las que se adjuntan con idéntica numeración.

SERVICIOS/ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
103 AGENCIA ESPAÑOLA DE LA COOPERACION INTERNACIONAL			60.700
TOTAL SECCION			60.700
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA			
101 CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES			
103 MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL	2.743.000		
TOTAL SECCION	2.743.000		
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA			
101 FONDO CENTRAL DE ATENCIONES GENERALES DE DEFENSA			672.572
104 FONDO DE EXPLOTACION DE SERVICIOS DE CRIA CABALLAR Y			182.221
106 MUSEO DEL EJERCITO			5.000
107 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA DEFENSA			10.000
108 FONDO ATENCIONES GENERALES DEL SERVICIO GEOGRAFICO E.I.			141.422
111 CANAL DE EXPERIENCIAS HIDRODINAMICAS DE EL PARDO			71.200
113 INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	26.687.093		10.822
TOTAL SECCION	26.687.093		1.092.448
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA			
101 CENTRO DE GESTION CATASTRAL Y COOPERACION TRIBUTARIA			1.031.000
102 SERVICIO DE VIGILANCIA ADUANERA			18.000
103 INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS			8.488
104 ESCUELA DE HACIENDA PUBLICA.			10.000
105 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA			36.000
TOTAL SECCION			1.103.488
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR			
101 JEFATURA DE TRAFICO			26.093.958
TOTAL SECCION			26.093.958
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA			
101 CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES.			160.000
103 JUNTA DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y EQUIPO ESCOL.			31.000
137 UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENEZES PELAYO			132.242
TOTAL SECCION			323.242
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL			
101 INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO	869.403.426		5.006.600
102 FONDO DE GARANTIA SALARIAL	56.377.209		9.000.000
104 INSTITUTO NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABA			90.000
TOTAL SECCION	925.600.631		14.096.600
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA			
102 REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL			2.260.000
105 INSTITUTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA INDUSTRIAL			16.000
TOTAL SECCION			3.376.000
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION			
104 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO			25.000
106 SERVICIO DE EXTENSION AGRARIA			56.000
108 INSTITUTO DE RELACIONES AGRARIAS (I.R.A.)			3.070.990
109 INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO			11.000
112 AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA			
TOTAL SECCION			3.172.990
SECCION 22 MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS			
101 INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA			82.000
102 MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO	66.789.061		100.000
TOTAL SECCION	66.789.061		182.000
SECCION 23 MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACION			
101 ESCUELA OFICIAL DE TURISMO			126.000
TOTAL SECCION			126.000
SECCION 24 MINISTERIO DE CULTURA			
101 CENTRO DE ARTE REINA SOFIA			37.000
102 BIBLIOTECA NACIONAL			
108 INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFIA Y DE LAS ARTES AUDIOVI			170.641
109 MUSEO NACIONAL DEL PRADO			392.000
TOTAL SECCION			599.641
SECCION 25 MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRET			
101 CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES			28.000
102 CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS			47.290
TOTAL SECCION			75.290
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO			
101 ESCUELA NACIONAL DE SANIDAD			
102 INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO			3.100
TOTAL SECCION			3.100
SECCION 27 MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES			
107 INSTITUTO DE LA MUJER.			2.000
TOTAL SECCION			2.000
TOTAL PRESUPUESTO INGRESOS SUBSECTOR CO.AA. ADMINISTRATIVOS	1.021.899.789		62.307.261

CAPTULO 4	CAPTULO 5	CAPTULO 6	CAPTULO 7	CAPTULO 8	CAPTULO 9	TOTAL
13.616.851			2.267.000	195.333		19.099.884
13.616.851			2.267.000	195.333		19.099.884
1.014.949			12.000	70.667		1.097.576
585.751	49.036			2.533.304		5.911.091
1.600.730	49.036		12.000	2.603.911		7.008.667
	13.156			2.322.476		3.008.204
368.300			280.750	1.750		833.021
156.641				23.878		185.519
49.825	8.000	21.044.686	450.000	491.671		22.056.182
				1.785		143.207
287.130			330.883	88.844		778.057
205.272	1.903.950			15.249.579	100	44.025.419
1.067.168	1.924.706	21.044.686	1.061.633	18.179.983	100	71.059.809
11.910.154			13.000.000	340.335		25.881.489
5.680.591			2.595.000	204.500		8.498.091
476.303			15.480			503.263
2.274.429			92.000	31.144		2.407.773
8.280.809			11.002.454	2.500		19.321.765
28.222.486			26.787.936	578.679		56.612.381
	75.000			5.036.415		43.205.373
	75.000			5.036.415		43.205.373
17.243.406	11.500		13.714.000	1.780.000		32.908.906
3.412.612			87.482.965	704.021		91.400.598
605.833	1.500		16.400	3.000		757.575
21.261.851	13.000		101.183.265	2.484.021		125.267.479
503.849.000	133.000	3.000	86.241.956	52.858.844		1.517.495.426
4.529.450	1.000.000	1.500	325.284	8.395.492		72.676.697
508.378.450	1.133.000	4.500	86.566.840	1.150.951		6.076.785
				60.388.887		1.596.248.908
125.000				1.452.150		4.937.150
121.000	1.000		1.381.000	444.806		1.983.806
246.000	1.000		1.381.000	1.916.956		6.920.956
302.000			784.000	359.931		1.440.931
			7.766.000	1.372.585		9.194.585
10.380.000	72.800			647.526		16.211.276
300.000	3.230.000		43.251.000	9.801.154	3.000.000	59.593.154
316.000			50.000	83.976		449.976
11.298.000	3.302.800		91.851.000	12.305.172	3.000.000	84.929.922
2.026.000	1.010		701.200	514.300		3.224.510
10.051.977	2.347.419			22.984.461		102.274.518
12.077.977	2.348.429		701.200	23.500.761		105.599.428
42.000			20.000	7.852		195.852
42.000			20.000	7.852		195.852
1.847.264	30.000		2.106.000			4.020.264
2.071.970			2.325.707			4.397.677
5.428.896			801.354	31.584		6.632.475
1.175.781	1.800		897.969	17.999		2.489.549
10.727.913	31.800		6.131.830	49.583		17.539.967
374.000			7.000	111.873		520.873
874.000						921.250
1.248.000			7.000	111.873		1.442.123
630.020			190.000			820.020
1.815.946			214.783	22.787		2.040.536
2.449.966			406.783	22.787		2.880.556
1.885.440			171.000	76.440		2.134.880
1.885.440			171.000	76.440		2.134.880
614.122.822	8.878.771	21.051.186	281.445.787	127.420.373	3.000.100	2.140.146.185

ORGANISMO 19 101				TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)		
CAPITULO	ARTICULO	CONCEPTO	SUBCONC	EXPLICACION DEL INGRESO	FOR CONCEPTO	FOR ARTICULO Y CAPITULO
1				IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES		
1 2				Cotizaciones sociales		869.403.426
1 2 9				Otras cotizaciones	869.403.426	
1 2 9 00				Cuota de Desempleo	769.503.426	
1 2 9 01				Cuota de Formacion Profesional	99.900.000	
				TOTAL CAPITULO 1		869.403.426
3				TASAS Y OTROS INGRESOS		
3 0				Venta de bienes		1.100
3 0 5				Venta de material de desecho	1.100	
3 1				Prestacion de servicios		500.000
3 1 9				De otros servicios	500.000	
3 8				Reintegros		4.500.000
3 8 0				De ejercicios cerrados	4.500.000	
3 9				Otros ingresos		5.500
3 9 9				Ingresos Diversos	5.500	
3 9 9 99				Otros ingresos diversos	5.500	
				TOTAL CAPITULO 3		5.006.600
4				TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
4 0				De la Administracion del Estado		503.849.000
4 0 0				Del Departamento a que esta adscrito	503.849.000	
4 0 0 00				Para el cumplimiento de sus fines	12.168.000	
4 0 0 01				Para el Desempleo.	417.714.000	
4 0 0 02				Para el programa de reconversion y reindustrializacion	5.778.000	
4 0 0 03				Para la realizacion de Convenios, Programas para Fomento del Empleo y Bonificaciones.	68.189.000	
				TOTAL CAPITULO 4		503.849.000
5				INGRESOS PATRIMONIALES		
5 2				Intereses de depositos		100.000
5 2 0				Intereses de cuentas bancarias	100.000	
5 2 0 00				De cuentas corrientes	100.000	
5 9				Otros ingresos Patrimoniales		33.000
5 9 9				Otros	33.000	
				TOTAL CAPITULO 5		133.000
6				ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		
6 1				De las demas inversiones reales		3.000
6 1 9				Venta de otras inversiones reales	3.000	
				TOTAL CAPITULO 6		3.000
7				TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
7 0				De la Administracion del Estado		11.241.556
7 0 0				Del Departamento a que esta adscrito	11.241.556	
7 0 0 00				Para gastos de capital	11.240.556	
7 0 0 08				Para la cancelacion de anticipos de fondos para acciones cofinanciadas con la Comunidad Europea.	1.000	
7 9				Del Exterior		75.000.000
7 9 1				Para la ejecucion de las acciones y programas cofinanciados por el Fondo Social Europeo.	75.000.000	
				TOTAL CAPITULO 7		86.241.556

SECCION: 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULOS Y ARTICULOS	ORGANISMOS	101	102
1-IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES			
12-Cotizaciones sociales		869.403.426	56.277.205
TOTAL CAPITULO 1		869.403.426	56.277.205
3-TASAS Y OTROS INGRESOS			
30-Venta de bienes		1.100	
31-Prestacion de servicios		500.000	
38-Reintegros		4.500.000	9.000.000
39-Otros ingresos		5.500	
TOTAL CAPITULO 3		5.006.600	9.000.000
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
40-De la Administracion del Estado		503.849.000	
TOTAL CAPITULO 4		503.849.000	
5-INGRESOS PATRIMONIALES			
52-Intereses de depositos		100.000	1.000.000
59-Otros ingresos Patrimoniales		33.000	
TOTAL CAPITULO 5		133.000	1.000.000
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES			
61-De las demas inversiones reales		3.000	
TOTAL CAPITULO 6		3.000	
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
70-De la Administracion del Estado		11.241.556	
79-Del Exterior		75.000.000	
TOTAL CAPITULO 7		86.241.556	
8-ACTIVOS FINANCIEROS			
82-Reintegros de prestamos concedidos al sector publico		50.000	
83-Reintegro de prestamos concedidos fuera del sector publico		52.808.844	6.399.492
87-Remanente de Tesoreria			
TOTAL CAPITULO 8		52.858.844	6.399.492
TOTAL SECCION		1.917.495.426	72.676.697

104	TOTAL					
	925.680.631					
	925.680.631					
15.000	16.100					
60.000	560.000					
15.000	13.515.000					
	5.500					
90.000	14.098.600					
4.529.450	508.378.450					
4.529.450	508.378.450					
	1.100.000					
	33.000					
	1.133.000					
1.500	4.500					
1.500	4.500					
325.284	11.566.840					
	75.000.000					
325.284	86.566.840					
12.600	12.600					
	50.000					
1.117.951	60.326.287					
1.130.551	60.388.887					
6.078.788	1.586.248.908					

SECCION: 18 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULOS	DOTACIONES
1-IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	925.680.631
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	14.096.600
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	508.378.450
5-INGRESOS PATRIMONIALES	1.133.000
OPERACIONES CORRIENTES	1.448.288.681
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	4.500
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	86.566.840
OPERACIONES DE CAPITAL	86.571.340
OPERACIONES NO FINANCIERAS	1.535.860.021
8-ACTIVOS FINANCIEROS	60.388.887

TOTAL	1.598.248.908

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
2 Cotizaciones sociales		2.743.000
1 IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES		2.743.000
30 Venta de bienes	45.700	
31 Prestacion de servicios	2.000	
33 Tasas de Organismos Autonomos		
38 Reintegros	3.000	
39 Otros ingresos	10.000	
3 TASAS Y OTROS INGRESOS	60.700	
40 De la Administracion del Estado	13.616.851	1.600.720
43 De OO.AA. Comerc., Industriales o Financieros		
45 De Comunidades Autonomas		
48 De Familias e Instituc. sin fines de lucro		
49 Del Exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	13.616.851	1.600.720
50 Intereses de titulos y valores		39.536
51 Intereses de anticipos y prestamos concedidos		7.000
52 Intereses de depositos		2.500
53 Dividendos y participaciones en beneficios		
54 Rentas de bienes inmuebles		
55 Productos de concesiones y aprovecham. espec.		
59 Otros ingresos Patrimoniales		
5 INGRESOS PATRIMONIALES		49.036
60 De terrenos		
61 De las demas inversiones reales		
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		
70 De la Administracion del Estado	5.267.000	12.000
71 De Organismos Autonomos Administrativos		
79 Del Exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	5.267.000	12.000
80 Enajenacion de Deuda del Sector Publico		265.515
81 Enajenacion de obligaciones y bonos de fuera del sector pco.		
82 Reintegros de prestamos concedidos al sector publico		
83 Reintegro de prestamos concedidos fuera del sector publico	2.000	45.000
85 Enajenacion de acciones de fuera del sector publico		
87 Remanente de Tesoreria	153.333	2.293.396
8 ACTIVOS FINANCIEROS	155.333	2.603.911
TOTAL CAPITULOS 1-8	19.099.884	7.008.867
93 Prestamos recibidos del exterior		
94 Depositos y fianzas recibidos		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL	19.099.884	7.008.867

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 18	SECCION 19	SECCION 20
26.687.093				925.680.631	
28.887.093				925.680.631	
673.343	89.480		10	16.100	376.000
226.572	1.010.000		43.109	560.000	
	1.000	26.628.958	186.123		3.000.000
10.000	3.000	65.000	90.000	13.515.000	
182.525		11.400.000	4.000	5.500	
1.082.440	1.103.480	38.083.858	323.242	14.086.600	3.378.000
1.067.168	28.222.486		20.107.851	508.378.450	121.000
			1.150.000		
			4.000		
1.067.168	28.222.486		21.281.851	508.378.450	125.000
					248.000
1.708.456			9.000		
170.000				1.100.000	
38.000					1.000
			2.500		
			1.500		
8.250		75.000		33.000	
1.924.708		75.000	13.000	1.133.000	1.000
21.046.686					
21.046.686				4.500	
				4.500	
611.633	26.707.936		101.183.365	11.566.840	1.381.000
450.000					
1.061.633	26.707.936		101.183.365	75.000.000	1.381.000
				86.566.840	
12.506			4.000	12.600	
2.356.202			280.021	50.000	9.500
180.150	57.235	54.000			267.010
15.631.125	521.244	4.982.415	2.202.000	60.326.287	1.640.446
18.179.883	578.478	5.036.415	2.486.021	60.388.887	1.816.856
71.059.708	58.812.381	43.205.373	125.267.479	1.586.248.908	6.920.956
100					
100					
71.059.808	58.812.381	43.205.373	125.267.479	1.586.248.908	6.920.956

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 21	SECCION 22
12 Cotizaciones sociales		66.789.061
1 IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES		66.789.061
30 Venta de bienes	29.700	25.000
31 Prestacion de servicios	3.068.000	42.000
33 Tasas de Organismos Autonomos	30.000	
38 Reintegros	40.000	85.000
39 Otros ingresos	5.250	30.000
3 TASAS Y OTROS INGRESOS	3.172.950	182.000
40 De la Administracion del Estado	10.792.000	12.077.977
43 De OO.AA. Comerc., Industriales o Financieros	300.000	
45 De Comunidades Autonomas		
48 De Familias e Instituc. sin fines de lucro		
49 Del Exterior	206.000	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	11.298.000	12.077.977
50 Intereses de titulos y valores	10.000	1.528.514
51 Intereses de anticipos y prestamos concedidos	3.282.000	153.351
52 Intereses de depositos		270.510
53 Dividendos y participaciones en beneficios	10.000	16.054
54 Rentas de bienes inmuebles	800	380.000
55 Productos de concesiones y aprovecham. espec.		
59 Otros ingresos Patrimoniales		
5 INGRESOS PATRIMONIALES	3.302.800	2.348.428
60 De terrenos		
61 De las demas inversiones reales		
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		
70 De la Administracion del Estado	51.826.000	701.200
71 De Organismos Autonomos Administrativos		
79 Del Exterior	25.000	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	51.851.000	701.200
80 Enajenacion de Deuda del Sector Publico		8.020.000
81 Enajenacion de obligaciones y bonos de fuera del sector pco.		45.000
82 Reintegros de prestamos concedidos al sector publico		1.200.000
83 Reintegro de prestamos concedidos fuera del sector publico	5.328.400	703.419
85 Enajenacion de acciones de fuera del sector publico		
87 Remanente de Tesoreria	6.976.772	13.532.342
8 ACTIVOS FINANCIEROS	12.305.172	23.500.761
TOTAL CAPITULOS 1-8	81.828.922	106.589.428
93 Prestamos recibidos del exterior	3.000.000	
94 Depositos y fianzas recibidos		
9 PASIVOS FINANCIEROS	3.000.000	
TOTAL	84.828.922	106.589.428

SECCION 23	SECCION 24	SECCION 25	SECCION 26	SECCION 27	TOTAL
					1.021.899.785
					1.021.899.785
	136.500	34.000	3.100		1.428.933
126.000	320.000	41.250			5.438.931
	4.000				29.846.081
	139.141			2.000	13.815.000
128.000	899.841	78.250	3.100	2.000	11.778.416
				2.000	82.307.381
42.000	10.627.913	1.248.000	2.449.966	1.885.440	612.237.822
					1.450.000
	100.000				4.000
42.000	10.727.913	1.248.000	2.449.966	1.885.440	100.000
					331.000
	300				614.122.822
	1.000				3.286.806
	500				3.621.351
	10.000				1.412.010
	18.000				27.554
	2.000				393.300
	31.800				19.500
					118.250
					8.878.771
					21.046.686
					4.500
					21.051.186
20.000	6.131.030	7.000	404.783	171.000	205.990.787
					450.000
20.000	6.131.030	7.000	404.783	171.000	75.025.000
					281.465.787
					8.285.515
					57.506
					3.572.802
	4.745	2.000			6.716.470
7.852	44.838	109.873	22.707	76.440	267.010
7.852	49.583	111.873	22.707	76.440	108.521.070
185.852	17.538.967	1.442.123	2.880.558	2.134.880	127.420.373
					2.137.146.085
					3.000.000
					100
					3.000.100
185.852	17.538.967	1.442.123	2.880.558	2.134.880	2.140.146.185

CAPITULOS	RECURSOS
1-IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	1.021.899.785
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	62.307.361
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	614.122.822
5-INGRESOS PATRIMONIALES	8.878.771
OPERACIONES CORRIENTES	1.707.208.739
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	21.051.186
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	281.465.787
OPERACIONES DE CAPITAL	302.516.973
OPERACIONES NO FINANCIERAS	2.009.725.712
8-ACTIVOS FINANCIEROS	127.420.373
TOTAL CAPITULOS 1-8	2.137.146.085
9-PASIVOS FINANCIEROS	3.000.100
TOTAL	2.140.146.185

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES

Código de identificación	Denominación	Coste total	Tipo proyecto	91	92	93
90.18.009.0010	Adquisición, copiaje y distribución de Programas de ordenador y vídeos educativos	376.566		29.316	33.700	113.550
91.18.009.0012	Para desarrollar Programas de educación flexible y a distancia	132.750	R	30.000	66.300	36.450
90.18.009.0011	Adquisición, copiaje y distribución de Programas de ordenador y vídeos educativos	492.005		72.745	66.821	102.439
91.18.009.0012	Para desarrollar Programas de educación flexible y a distancia	147.995	R	27.255	53.179	67.561

(Las anualidades de 1994 de los Proyectos 0010 y 0011 permanecen sin variación.)

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de diciembre de 1991.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Félix Pons Irazazábal**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961